



Universidad Nacional Autónoma de México Doctorado en Derecho

**Instituto de Investigaciones Jurídicas
Estación Noroeste de Investigación y Docencia**

Derecho a tener derechos: Política y cultura jurídica, una manera de comprender la integración jurídica. El caso de los inmigrantes indígenas mexicanos en San Diego California

TESIS

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO**

**PRESENTA:
SAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ**

Comité Tutor:

Dra. Luciana Gandini (Instituto de Investigaciones Jurídicas)
Dr. Mauricio Padrón Innamorato (Instituto de Investigaciones Jurídicas)
Dra. Natividad Gutiérrez Chong (Instituto de Investigaciones Sociales)

Lectores:

Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo (Facultad de Derecho)
Dra. Alethia Fernández de la Reguera Ahedo (Instituto de Investigaciones Jurídicas)

Ciudad Universitaria, Cd. Mx.

Enero de 2022



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (Méjico).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

A mis dos excepcionales maestras de vida,
Luz Berthila y Sofía Taiyari

A mi madre, Teresa, y a mi padre, Aniceto

A mis hermanos, Juan Alejandro y Franco Alfonso

A mis tíos, Gloria e Isabel

Agradecimientos

Comienzo agradeciendo a nuestro excelentísimo Jefe de la Estación Noroeste de Investigación y Docencia, ENID, Doctor Juan Vega Gómez, por todos los consejos, acompañamiento y apoyo incondicional durante el programa de doctorado, además por su gran gentileza al presentarme al eminente prócer Doctor Héctor Fix-Fierro[†], quien aceptó ser mi Director de tesis y a quién le estaré eternamente agradecido por sus enseñanzas, recomendaciones y lecciones para mi investigación, quién previniendo su estado de salud, tuvo la fuerza y la ilustre responsabilidad de acompañarme hasta el límite de sus posibilidades. Muchas gracias Doctor Fix-Fierro por todos sus saberes.

De la misma manera, a la Doctora Luciana Gandini por haber aceptado continuar con la dirección de tesis y por todo el acompañamiento, reflexiones y apoyo para lograr que la investigación llegara al puerto final.

Al Doctor Mauricio Padrón Innamorato, por las sugerencias, interrogantes y sapiencias que aportó a la investigación, pues todas ellas fortalecieron mis reflexiones.

Me encuentro profundamente agradecido con la Doctora Natividad Gutiérrez Chong por haber aceptado ser parte de mi sínodo y por el acompañamiento, recomendaciones y propuestas que realizó a la tesis. Así como por el gran trabajo académico que realiza a favor de los pueblos indígenas. Una línea de investigación que ha influenciado mi labor académica y profesional en las últimas dos décadas.

Agradezco a la Doctora Leticia Bonifaz Alfonzo por ser partícipe de esta investigación y por todas las sugerencias y razonamientos que tuvo bien hacer a la tesis.

A la Doctora Alethia Fernández de la Reguera Ahedo por todos los comentarios, propuestas y consejos que brindó para el fortalecimiento de la investigación.

[†] Q.E.P.D.

Mi incommensurablemente agradecimiento a las y los compañeros indígenas de las diversas comunidades y a los paisanos que me compartieron sus experiencias de vida y me brindaron su confianza, abriéndome, incluso, las puertas de sus hogares y su amistad. Muchas gracias Yudith, Maribel, Silvia, Sergio, Rogelio, José, Juan, Carlos, Gonzalo, Pedro, Víctor y Valentín.

De manera especial mi gratitud a mis dos grandes amores, Luz Berthila y a Sofía Taiyari, por el apoyo incondicional y el aliento para culminar con mi investigación doctoral. A mi mamá, papá, hermanos y tíos por siempre ser un valioso apoyo. Abuela Sofía, gracias, pues desde donde quiera que estés, siempre estás presente.

También, quiero manifestar mis agradecimientos a los compañeros y compañeras del doctorado en Derecho, por las sugerencias y reflexiones que tuvimos en los seminarios de investigación. Gracias Nataly, Roxana, Gloria, Michell, Isabel, Ricardo y Luis.

A mis amigas y amigos, por sus consejos y franquezas, especialmente, a Janet, Evangelina, Enrique, Carlos, Alejandro López y Carlos de Jesús.

Quedo en deuda con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT por su apoyo y estímulo con la beca académica otorgada, y con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en particular a su Director, Doctor Pedro Salazar Ugarte, y a su Jefe de la ENID, Doctor Juan Vega Gómez, a quienes reitero mi agradecimiento por el correspondiente apoyo otorgado con la beca de colaboración “Octavio Hernández”.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	10
1. Planteamiento.....	19
2. Inmigrantes indígenas	23
3. Metodología	27
4. Contenido.....	32
CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL: INTEGRACIÓN JURÍDICA DE LOS INMIGRANTES INDÍGENAS.....	34
I. INTRODUCCIÓN	34
II. LA INTEGRACIÓN JURÍDICA DESDE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO	36
2.1. Integración jurídica.....	36
2.2. La integración vista a través de la asimilación y el multiculturalismo	40
2.2.1. La Teoría Clásica de la Asimilación	44
2.2.2. La Nueva Teoría de la Asimilación	47
2.2.3. La Asimilación Segmentada.....	50
2.2.4. Teoría multicultural	53
2.3. La integración jurídica en la inmigración	61
III. CULTURA JURÍDICA	75
3.1. Usos de la cultura jurídica	80
3.2. Individualidad versus colectividad.....	85
3.3. La cultura jurídica	87
IV. LA POLÍTICA JURÍDICA	92
4.1. La política jurídica como un camino hacia la justicia.....	94
4.2. Definiendo la política jurídica	98
4.2.1. Justicia y la política jurídica.....	103
4.2.2. La justicia como resultado de la integración jurídica	106
4.3. La política jurídica como acceso a la justicia.....	112
V. ESCENARIOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA PARA INMIGRANTES INDÍGENAS	116
VI. CONSIDERACIONES FINALES.....	123
CAPÍTULO II. CULTURA JURÍDICA DE LOS INMIGRANTES INDÍGENAS MEXICANOS EN LA SOCIEDAD RECEPTORA.....	126
I. INTRODUCCIÓN	126

II. CULTURA JURÍDICA INDÍGENA	130
2.1. Panorama legal del reconocimiento de los derechos indígenas	130
2.1.1. La conformación de la cultura jurídica indígena mexicana	135
2.1.2. Andamiaje y substancia del Derecho de los pueblos indígenas de México...	143
III. CULTURA JURÍDICA MEXICANA	153
2.1. El Derecho mexicano	163
2.2. Fuentes del derecho mexicano	169
IV. CULTURA JURÍDICA ESTADOUNIDENSE	172
4.1. El derecho estadounidense y su sistema constitucionalista del <i>Common Law</i>	182
4.1.1. El Poder Judicial del Estado de California	186
4.1.2. Substancia del derecho estadounidense	190
V. CULTURA JURÍDICA DE LOS INMIGRANTES INDÍGENAS RESIDENTES EN SAN DIEGO	194
5.1. La exclusión y los obstáculos	194
5.2. Los triquis de Greenfield	205
5.3. Los mixtecos de Oxnard	210
5.4. De la desconfianza a la resistencia	216
5.5. La actitud desafiante de los inmigrantes indígenas mexicanos	220
VI. CONSIDERACIONES FINALES	227
CAPÍTULO III. LA POLÍTICA JURÍDICA COMO DIMENSIÓN DE LA INTEGRACIÓN JURÍDICA	230
I. INTRODUCCIÓN	230
II. LA POLÍTICA JURÍDICA ESTADOUNIDENSES	232
2.1. Un repaso de la política estadounidense de inmigración	233
2.2. Una línea de tiempo de la política jurídica estadounidense de integración y exclusión	235
2.3. De menor a mayor restricción jurídica	237
2.3.1. Acceso a la ciudadanía	239
2.3.2. La integración a través del “acceso a la residencia permanente”	243
2.3.3. Integración a partir del acceso a beneficios sociales y derechos socioeconómicos	247
2.3.4. Los programas de idiomas, vivienda e integración cultural	249
2.3.5. Cambios jurídicos en visas de trabajo y permisos	250
2.3.6. Integración por cuota	252

2.3.7. Restricción al acceso a la justicia y a los derechos políticos.....	252
III. CAMBIOS JURÍDICOS QUE PROMUEVEN A CALIFORNIA COMO UN ESTADO SANTUARIO	253
3.1. California desafía las políticas jurídicas federales restrictivas	257
3.1.1. Ley AB-291 salvaguarda la vivienda para inmigrantes en California.....	258
3.1.2. Ley AB 299 prohíbe a los arrendadores solicitar información a sus inquilinos.	261
3.1.3. Ley AB-21 que protege a estudiantes con un estado migratorio irregular.....	263
3.1.4. Ley AB-343 brinda apoyo educativo a refugiados	264
3.1.5. Ley AB-450 implanta las No redadas en centros de trabajo.....	265
3.1.6. Ley AB-699 manda y protege a estudiantes de ICE	266
3.1.7. Ley SB 29 instruye a las autoridades a no instalar más cárceles de ICE en California.....	268
3.1.8. Ley SB-68 establece ayuda financiera a estudiantes inmigrantes	269
3.1.9. Ley SB-156 establece asistencia a los inmigrantes de fuerzas armadas para solicitar la ciudadanía.....	269
3.1.10. Ley SB-257 salvaguarda el cruce fronterizo para estudiar	270
3.1.11. SB-54 limita cooperación con autoridades migratorias convirtiendo a California en Santuario.....	271
IV. INMIGRANTES INDÍGENAS MEXICANOS QUE ACCEDEN A LAS POLÍTICAS JURÍDICAS	273
4.1. Desconocimiento, miedo, resistencia o falta de acceso a las políticas jurídicas estadounidenses	274
4.2. Como “te cambia la vida con papeles”	281
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	291
V. CONCLUSIONES	294
BIBLIOGRAFÍA	308
A. Referencias consultadas	308
B. Legislaciones federales de Estados Unidos.....	330
C. Legislaciones del Estado de California	331
D. Legislaciones de México.....	332

INTRODUCCIÓN

Llegué a este país y me tuve que adaptar a otro mundo totalmente diferente porque el idioma era diferente, la libertad era otra, aquí soy un extraño, un discriminado, un indocumentado, alguien sin voz de expresión, una persona que debe vivir bajo las humillaciones de un racista, vivir escondido de las autoridades fronterizas como si yo fuera un criminal cuando mi único delito es querer progresar.
(Fragmento de Miguel Rendón, "Derribando murallas")¹

La investigación de tesis que a continuación se presenta tiene como objeto de estudio el análisis de la integración jurídica de los inmigrantes indígenas mexicanos que sean establecidos en California, específicamente, en el Condado de San Diego. El principal interés del análisis del tema es conocer las formas de incorporación que los inmigrantes, pertenecientes a los pueblos²: triqui, mixteco de Oaxaca, zapoteco, otomí, purépechas, entre otros, ejercitan a la vida de la sociedad de establecimiento, desconocida para muchos y para otros soñada, a través de la percepción, actitudes, conocimientos y comportamientos que asumen para enfrentar el derecho estadounidense. Enfrentamiento que no es precisamente una acción judicial, sino que se basa en la modalidad de acción social donde se podrá comprender los intentos de incluirse o excluirse a la vida del lugar de establecimiento. Acciones sociales que enfrentan las políticas jurídicas que el Estado, federal o estatal, ejecuta e implementa para garantizar o restringir derechos sociales a estas personas inmigrantes de origen indígena.

¹ Voces Indígenas es un programa de la organización *Proyecto de Organización Comunitaria Mixteco/Indígena (MICOP* por sus siglas en inglés), donde los jóvenes comparten historias personales y experiencias de vida como indígenas inmigrantes en los Estados Unidos (<http://mixteco.org/tequio/voces-indigenas-indigenous-voices/>). Revisado el día 20 de mayo de 2018.

² Es importante precisar que en el presente estudio cuando se haga referencia a las y los inmigrantes indígenas mexicanos establecidos en San Diego, California, corresponde de manera específica a las personas que pertenecen a los pueblos: triqui, mixteco de Oaxaca, zapoteco, otomí, purépechas, principalmente.

Esta noción de integración jurídica deberá concebirse como la manera que tienen los inmigrantes indígenas de incorporarse a la sociedad de establecimiento a través del encuentro que tienen con el derecho estadounidense, entendiendo el derecho bajo la modalidad de acción social³ (Ferrari, 2004; 2015; Banakar, 2015), por lo que se deja de lado la perspectiva dogmática del derecho.

Más bien, hay que comprender el proceso de integración jurídica desde la perspectiva del derecho a tener derechos⁴, esto significa pensar que la incorporación de estos sujetos de derecho dependerá de las actitudes, percepciones, conocimientos y del otorgamiento o restricciones de garantías que el Estado impongan a las personas inmigrantes (regulares, irregulares o semirregulares).

Esto es, la idea del derecho a tener derechos invita a reflexionar que la integración debe de establecer una gobernanza para los inmigrantes indígenas que se establece por la sociedad y el Estado, lo que permitiría la comprensión de ideas y tomas de decisión para incorporarse en el lugar de llegada, haciendo que las diferencias como personas indígenas no radique en la búsqueda de hacerlos iguales sino en brindar garantías para que no haya discriminación.

Así pues, la integración jurídica también tiene que ver con las oportunidades cotidianas que tienen estos sujetos de derecho ancladas a la vinculación de

³ Por lo que la investigación se basa en la perspectiva de la sociología del derecho, la cual se caracteriza por tres criterios que están íntimamente interrelacionados entre sí (Banakar, 2015: 42). El primero se refiere a que la sociología del derecho toma prestado los conceptos y marcos teóricos de la sociología. Mientras que el segundo criterio tiene que ver con esta ciencia que conceptualiza el derecho en términos de “acción social”, sistemas sociales, instituciones, procesos, prácticas y experiencias, tratándolo como una variable socialmente dependiente o independiente. Y el último criterio se caracteriza por adoptar un enfoque empírico que recopila datos cualitativos o cuantitativos que se requieren para realizar el análisis. Esta ciencia tiene como propósito establecer un puente de diálogo y reciprocidad, donde los razonamientos puedan permitir comprender, por un lado, al derecho desde la sociología y, por otro lado, a la sociedad desde el derecho (Febbrajo, 2019: 1).

⁴ La idea de “el derecho a tener derechos” fue acuñada por primera vez por la destacada filósofa y teórica política de origen alemán, Hannah Arendt, publicada en el libro “Los orígenes del totalitarismo”, cuando se referiría a que “llegamos a ser conscientes de la existencia de un **derecho a tener derechos** (y esto significa vivir dentro de un marco donde uno es juzgado por las acciones y las opiniones propias) y de un derecho a pertenecer a algún tipo de comunidad organizada, sólo cuando emergieron millones de personas que habían perdido y que no podían recobrar estos derechos por obra de la nueva situación política global” (1998: 247) [énfasis propio].

organizaciones civiles o colectivos, a las organizaciones de los lugares de origen, a su nivel de conocimiento e información que obtiene en su diario vivir, a las redes sociales, a la iglesia, al lugar de trabajo, al lugar donde viven, en la zona rural o urbana, es decir, la agilidad que desarrollan de acuerdo a su cotidianidad dependerá, en muchos de los casos, de la incorporación jurídica desde la acción social confeccionada por una cultura jurídica indígena inmigrante propia, sustentada en un collage de conocimientos de derecho indígena, mexicano y estadounidense.

La integración jurídica de los inmigrantes de origen étnico tiene particularidades que otros grupos de inmigrantes carecen, como la comunalidad, la lengua indígena, su sistema normativo y un derecho indígena propio. La comunalidad es un concepto construido por principios y características arraigadas en las comunidades indígenas que se trasladan con los inmigrantes indígenas al lugar de establecimiento (Ramírez, 2006; 2011), principios que son pilares de la cultura jurídica indígena, la cual es totalmente diferente a la cultura jurídica mexicana o estadounidense, debido a que conciben y gestionan el derecho de otra manera, partiendo de la idea de que el derecho indígena se sustenta en la colectividad, el bien común y no en el individualismo como sucede con el derecho mexicano o estadounidense.

Si bien es cierto que la cultura jurídica indígena de estos inmigrantes no es estática sino dinámica en el sentido que se alimenta por un bagaje de conocimientos de la cultura jurídica del derecho mexicano, pues conviven con las actitudes, preceptos y comportamientos propios del lugar de origen, mismos que al llegar al lugar de establecimiento se enfrentan a una cultura jurídica diversa, sustentada en un derecho estadounidense pragmático, adversarial e individual.

Por lo que la cultura jurídica, concebida como las actitudes, comportamientos y conocimientos, no será la misma que en el lugar de origen, esto representa particularidades y dimensiones propias de las personas indígenas que cuando llegan al lugar de recepción se manifiestan situaciones de conflicto que tienen que ver con la discriminación, racismo, xenofobia, como se ejemplifican en

los casos de Oxnard y Greenfield, en California. Conflictos que derivan de la intolerancia hacia los demás, a la falta de respeto hacia la alteridad y la carencia de la apertura hacia lo diferente, que se complementa con la teoría del pánico y miedo obsesivo al otro, como bien apunta Zizek, “el “otro” está bien, pero sólo mientras su presencia no sea invasiva, mientras ese otro no sea realmente “otro”” (Zizek, 2009: 57).

Estas situaciones se ven reflejadas en las y los indígenas inmigrantes, pues experimentan una discriminación tanto en el lugar de origen como en el lugar de establecimiento, esto se debe por tener una cultura diferente, un idioma propio, una visión del mundo sustentado en el buen vivir, en la communalidad y en lo colectivo.

Estos conflictos se dan en los lugares de origen, mismos que trascienden las fronteras, por ejemplo, las personas indígenas por el simple hecho de serlo son discriminadas por su vestimenta, por su idioma, por la pobreza en la que viven, por ser migrantes, por ser mujeres, no solo en México⁵ sino en Estados Unidos, por lo que se convierte este tema para los inmigrantes indígenas, en el lugar de recepción, en una *transdiscriminación* que provoca una exclusión de éstos en la sociedad estadounidenses.

Esta problemática sobre el conflicto entre derechos, van más allá de la condición migratoria en la que se encuentran estos inmigrantes indígenas, por ejemplo, la falta de conocimiento del idioma inglés y la ignorancia de las

⁵ En enero de 2021, en la ciudad de Mexicali, Baja California, detuvieron a familias de origen tzotzil bajo la acusación de que los padres estaban explotando a los infantes. Una detención arbitraria, pues llegaron y entraron a las casas de estas familias con engaños, supuestamente las autoridades del DIF municipal y estatal, incluso la policía, les iban a proporcionar cobijas, ropa y despensa. Sin embargo, las autoridades detuvieron a los padres y a los infantes se los llevaron al albergue del DIF, dando un trato peor que en los Estados Unidos. Y para liberar a los padres y regresarles a los infantes, la autoridad los obligó a abordar un autobús en la central camionera de Mexicali para que se regresaran a su lugar de origen que es Chiapas. Violando todas las garantías consagradas para las personas (Proposición de acuerdo económico por el que se exhorta a los gobiernos municipales, así como al gobierno estatal, ambos del estado de baja california a diseñar políticas públicas de atención a niños indígenas migrantes con perspectiva intercultural, Aprobado por la XXIII Legislatura del Congreso de Baja California, 21 de abril de 2021, https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20210421_ACUERDO_EVA NGELINAMORENO.PDF).

costumbres del sistema jurídico estadounidense provocan situaciones de invisibilidad y aislamiento. Por lo que estos obstáculos al extremo pueden ocasionar que las personas indígenas lleguen a pisar las cárceles, porque no cuentan con conocimientos jurídicos sobre el derecho estadounidense, es decir, no lo entienden, aunado a que no se pueden defender ni comunicar con sus defensores porque no hablen el idioma inglés y, en algunos casos, tampoco hablan español, por lo que únicamente hablan la lengua indígena.

Estos obstáculos alimentan el enfrentamiento entre los diversos derechos y sus culturas jurídicas, lo que repercute en otros ámbitos de la vida de los indígenas inmigrantes que producen un menoscabo en la incorporación jurídica a la sociedad de establecimiento, misma que se puede observar por la explotación laboral de la que pueden llegar a ser objetos en los campos agrícolas y por los abusos de los patrones, la falta de acceso a la salud, aunado al temor de enfrentarse al derecho estadounidense porque representa un riesgo muy fuerte que puede llevarlos al final del túnel, la deportación, la salida del país de establecimiento.

No obstante, existen casos donde prevalecen agentes que fortalecen el capital social étnico de los inmigrantes indígenas, haciendo que la integración jurídica⁶ al lugar de llegada sea factible por el hecho de salvaguardar sus derechos. Durston explicó que el capital social comunitario "es una forma peculiar de capital social, que abarca el contenido informal de las instituciones que tienen como finalidad contribuir al bien común" (1999: 103). Este autor plantea que el capital social" comunitario no es un recurso individual sino una forma de institucionalidad social y de los participantes del capital social comunitario plantean el bien común como objetivo, aunque éste puede no lograrse" (Durston, 1999:104).

En la presente investigación, se observó este capital social étnico o comunitario a través del apoyo que tienen los inmigrantes indígenas de las

⁶ Así como en la sociología del derecho se puede estudiar la noción de integración, en la teoría social se encuentran los antecedentes del concepto, el cual es un término que ha sido muy recurrente en las investigaciones, ya que es una noción que ha sido examinada en los trabajos de la teoría del orden social, la cohesión social, la estructura social, así como en la teoría del progreso social, el cambio social, la armonía y estabilidad de la sociedad (Timasheff, 2012).

organizaciones indígenas comunitarias, la iglesia, los colectivos que los capacitan y los defienden. Es un fortalecimiento que provoca la emancipación y la exigibilidad del derecho a tener derechos, a través de la defensa y ejercicio de sus derechos en la sociedad de llegada. Este panorama se complejiza con los impedimentos o el acceso a programas sociales emanados de políticas jurídicas de las instituciones locales o federales, mismas que pueden garantizar o restringir derechos a los inmigrantes.

La propuesta de este estudio se sitúa en los terrenos de la sociología del derecho⁷, porque aborda la integración jurídica desde una perspectiva de estudio del derecho en cuanto a la modalidad de “acción social” (Ferrari, 2004: 23; 2015: 8). Esto es, se utiliza la sociología del derecho porque se comprende al derecho como producto social, como un resultado de luchas, de acuerdos, de política, de procesos sociales, de relaciones de poder, de justicia, entre otros⁸.

En esta misma tesis, el estudio de la integración jurídica de los inmigrantes indígenas también se acomoda en los terrenos de la sociología de las migraciones. Esto es, se ubica en el campo de las cuestiones que tienen que ver con “la comprensión de las consecuencias y efectos de los movimientos migratorios tanto en el lugar de origen como de llegada” (Ramírez, 2017: 24). Un terreno en donde se desenvuelven los estudios⁹ relacionados con la temática de

⁷ Para efectos de la presente investigación es conveniente precisar que el término de sociología del derecho será ambivalente a la proposición de sociología jurídica.

⁸ Bajo la perspectiva de la sociología del derecho se puede explicar y comprender una gran variedad de cuestiones sustantivas y teóricas que tienen que ver, por ejemplo, con la diferenciación social, la integración, las formas de autoridad, la legitimidad, el papel de la racionalidad, la exclusión o la criminalización de los grupos, la cultura jurídica (interna y externa), el aumento de profesiones, la igualdad de acceso a la riqueza, la justicia, las políticas jurídica y judiciales, los recursos o la importancia del género, la raza, la sexualidad, entre muchos otros temas (Abel, 1987; Bourdieu, 1987; Ferrari, 2010; Fix-Fierro, 1995; Friedman, 2009; Gessner, 2013; Timasheff, 1937). De hecho, Bobbio menciona que la función principal del derecho, en su sentido sociológico, es la integración social (Bobbio, 1982: 198). A la luz de esta perspectiva se estudiará uno de los muchos campos que analiza la migración que es la integración en el ámbito jurídico.

⁹ Así pues, la paradoja de la integración ha sido un tema clásico en las investigaciones de la sociología de las migraciones, la cual ha sido abordada desde los primeros trabajos de la migración hacia los Estados Unidos como el que realizaron, en los años de 1918 a 1920, Thomas y Znaniecki sobre el *The Polish Peasant in Europe and America*, o el estudio sobre asimilación de Robert Park en 1914, considerado el fundador de la

la “integración”, las cuales se han convertido en un tema sustancial y relevante a lo largo de muchas décadas de estudios sobre los migrantes en las sociedades de establecimiento¹⁰.

No obstante, la intención de la investigación es anclar el proceso de integración jurídica a la luz de la sociología del derecho. Esto es, se busca un análisis de lo que es el derecho a la luz de la acción social de los inmigrantes indígenas mexicanos establecidos en la sociedad estadounidense, el cual está acotado al campo de estudio de las consecuencias y efectos de la migración en la sociedad de establecimiento. Así pues, el sentido de la investigación es comprender la vida de estos sujetos jurídicos en el país de llegada desde la integración jurídica, a través del derecho a exigir derechos y las políticas jurídicas que salvaguarden la dignidad humana y comunitaria de los indígenas mexicanos inmigrantes.

La integración es una temática que forma parte de la agenda de trabajo de cualquier país que recibe inmigrantes, o al menos se presupone que es lo que tendría que hacer un Estado que recibe a migrantes, lo que significa una atención al ámbito de la cohesión y orden social en la sociedad de establecimiento, es decir, para los gobiernos receptores de inmigrantes el término integración tiene una gran relevancia porque en el fondo forma parte de una preocupación que tiene que ver

teoría clásica de la asimilación, una teoría hegemónica que fue retomada en los años sesenta por Milton Gordon y, a su vez, fue revisada y modificada en los años noventa por la propuesta de la nueva teoría de la asimilación (Alba, 1990; Alba y Nee, 1997; 2005; Logan, Zhan y Alba, 2002; Nee y Sanders, 2001), pasando por el enfoque de la asimilación segmentada (Kivisto y Faist, 2010; Portes y Zhou, 1997; Rumbaut, 1993; Zhou, 1997). Paradoja que también ha sido objeto de análisis de los trabajos de la perspectiva del multiculturalismo (Alexander, 2001; Favell, 2005; Ibarra, 2005; Joppke, 2004; Kymlicka 1996; Solé et.al., 2002; Vertovec, 2010; Wolfe, 2000).

¹⁰ La integración ha sido un tema de investigación que se considera un argumento clásico en los estudios de la sociología de la migración y de manera histórica ha sido abordada por las diversas teorías de la asimilación y el multiculturalismo. Si bien es cierto que la literatura de la integración ha sido abundante en sus diversos estudios, pues “las migraciones han dado lugar a una inmensa pluralidad de temas” (Gandini, 2015: 34) como la profundización de las investigaciones de la integración en las diferentes esferas como en lo económico, lo social, lo cultural o lo político (Alarcón et.al., 2015, Faist, 2015, Gandini, 2015; Huntington, 2004; Ramírez, 2010). También es cierto que la esfera del derecho ha sido una dimensión que ha abordado el tema de integración buscando comprender el proceso que tienen los inmigrantes en la sociedad receptora para lograr el éxito de la ciudadanía o el asilo (Caponio, 2015; Kubal, 2012; Ordoñez, 2016; Retortillo et.al., 2006).

con la estabilidad y armonía al interior de su sociedad, pues cada Estado ha construido un tipo ideal de sociedad, en aras de lo cual llega a garantizar o restringir derechos. Un tipo ideal que muchas veces ha dejado fuera el fenómeno de inmigración, pues no ha sido considerado en el imaginario colectivo, lo que invisibiliza, en este caso, las dinámicas de los inmigrantes en el país receptor o, en el caso extremo, los criminalizan.

Desde la sociología del derecho se propone comprender las acciones de estos inmigrantes como una construcción resultado de las relaciones sociales en la sociedad de establecimiento a partir de las restricciones o de las garantías que se brinden en el país receptor sobre sus derechos, por ello la noción de integración jurídica nos ayudará, en este caso, a comprender el derecho a tener derechos que tienen los indígenas recién llegados al lugar de establecimiento. Y para respaldar esta propuesta hacemos uso de dos dimensiones que fortalecerán la investigación: la cultura jurídica y las políticas jurídicas.

El concepto de cultura jurídica (Friedman, 1997) se deberá entender como las percepciones, actitudes, conocimientos y comportamientos que tienen los inmigrantes indígenas frente al derecho estadounidense y sus instituciones. Esta noción permite cubrir un gran rango de interacciones sociales y de procesos. Esto es, funciona como un puente que hace posible examinar, desde el enfoque de la sociología del derecho, las conexiones reciprocas entre el derecho y la sociedad (Febrero, 2019:1), conexiones que son la esencia de la cultura jurídica, las cuales son producto de cambios sociales que, a su vez, producen y determinan cambios jurídicos (Friedman, 1997). Esto significa que la cultura jurídica de la sociedad se construye y se moldea.

Mientras que la política jurídica se debe comprender, para fines de la presente investigación, como una perspectiva instrumental del uso del derecho (Fix-Fierro, 2020; 29). Esto significa que la política jurídica es “la disciplina que en primer término se pregunta por los usos instrumentales del derecho y a la que, por tanto, le interesa esencialmente la eficacia de las normas y las instituciones jurídicas” (Fix-Fierro, 2020; 47). Por lo que esta noción nos ayuda comprender las

funciones y estrategias de las normas, lo que resulta relevante es distinguir el cambio del derecho para el cambio social, es decir, la política jurídica vislumbra la planeación racional de los cambios legales que permiten garantizar o restringir derechos para los inmigrantes indígenas, cuya funcionalidad permite establecer las reglas de convivencia social (Huerta, 2015: 23) en el derecho estadounidense, tanto en el ámbito del marco jurídico federal como local.

Estas normas o reglas de convivencia que se establecen como política jurídica traen como resultado una sensación de los inmigrantes indígenas en la sociedad de establecimiento que puede ser de una política jurídica restrictiva o una que salvaguarde los derechos, por lo que se genera una visión sociológica más allá del acceso a la justicia formal, la que ejecutan los tribunales, se trata de una cuestión más amplia. El acceso a la justicia al que nos referimos en la presente investigación es una concepción sustentada en la percepción social más amplia que la formal o la dogmática, pues como se verá más adelante, los indígenas tienen pocas posibilidades, tanto en el lugar de origen como en el lugar de establecimiento, de acceder a la justicia en los sistemas jurídicos, ya sea mexicano o estadounidense. Escenarios que pueden ser interpretados como impedimentos o dificultades para la integración jurídica, pues el acceso a la justicia como política jurídica se refiere a las reglas de convivencia que establece el Estado a través de sus autoridades que diseñan normas o reglas, *policies*, que otorgan garantías o restricciones a las personas indígenas inmigrantes, como bien se establecieron en los casos de Greenfield y Oxnard en California.

Finalmente, integración jurídica de los inmigrantes indígenas será explorada en el campo de las consecuencias y efectos de la migración. Esto es, entender la integración jurídica como una acción social del derecho, redefiniéndola como un proceso corresponsable, es decir, una corresponsabilidad entre los inmigrantes y el mismo Estado, así como la sociedad de establecimiento para que las personas inmigrantes a estos lugares se incorporen a la vida del lugar de llegada. Para ello se eligieron las dimensiones de la cultura jurídica y las políticas jurídicas para comprender este proceso de integración jurídica, la de los indígenas inmigrantes y

la del Estado receptor, en donde el fin del proceso, para el caso de estos sujetos de derecho, no es la incorporación en sí misma sino el derecho a tener derechos, esto es, no buscan pertenecer a la cultura dominante sino exigen el reconocimiento de sus diferencias y derechos como comunidades indígenas inmigrantes.

1. Planteamiento

La migración internacional de las personas, comunidades y pueblos indígenas hacia los Estados Unidos de América tiene su origen en el Programa Bracero (1942-1964), misma que se acentúa en la década de los años ochenta. La movilidad de estos sujetos de derecho se estableció, principalmente, hacia los Estados de California, Oregón, Texas, Florida y Nueva York, estableciéndose como los pueblos indígenas con una amplia tradición migratoria¹¹ al pueblo purépecha, nahua, mixteco de Oaxaca y zapotecos (Kearney, 1995; Fox y Rivera-Salgado, 2004, Velasco, 2002; Barabas, 2016).

Otra de las características sustanciales de la migración internacional de los pueblos indígenas tiene que ver con patrón transnacional que guardan con la comunidad de origen. Como bien apunta Velasco y París (2014: 7), este transnacionalismo de los pueblos indígenas se debe en gran parte por la intensidad de los vínculos que se derivan de la ética colectiva y la vida comunitaria, con diversos mecanismos de intercambio material y simbólico entre las poblaciones de origen y las comunidades en los lugares de establecimiento.

Este intercambio transnacional continúo entre ambos lugares comunitarios permite el fortalecimiento de la oralidad indígena. Esto implica que la oralidad indígena, más allá de ser un simple canal de comunicación e información entre

¹¹ Cabe resaltar que la migración indígena interna en nuestro país, también tuvo un boom en la década de los años ochenta, y se dio, principalmente, en dos dimensiones: una fue de las zonas rurales a los lugares urbanos, movilizándose sustancialmente a la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y Tijuana. Mientras que la segunda dimensión se estableció una movilidad de las y los indígenas a las zonas de atracción agrícola, conocidas como las regiones agroexportadora, principalmente ubicadas en Sinaloa y San Quintín, Baja California. Sin embargo, esta tendencia fue cambiando, pues en las últimas décadas los migrantes indígenas tuvieron una movilidad a todas las ciudades del país. Asimismo, el fenómeno migratorio dejó de ser una cuestión de género masculino, pues ahora se incluye a mujeres y menores de edad (Cárdenas, 2014).

ambas partes, es una de las principales fuentes del derecho indígena y, por supuesto, de la cultura jurídica indígena. Por lo que, la relevancia de esta oralidad radica en que las personas indígenas inmigrantes en el lugar de establecimiento se enfrenten al derecho estadounidense de una manera peculiar y muy diferente a los demás migrantes, esto es, la oralidad permite que las y los indígenas construyan y deconstruyan sus actitudes, conocimientos y comportamientos en el sistema jurídico estadounidense.

Asimismo, otra de las peculiaridades de los inmigrantes indígenas que hace atractivo el estudio de la integración jurídica es tema de la communalidad y sus principios, mismos que dan sentido de pertenencia a los inmigrantes indígenas en el lugar de establecimiento y su lugar de origen. Por lo que sus acciones sociales que se generan frente al derecho estadounidense se gestionan con el bagaje de conocimientos y actitudes propias de su cultura jurídica, las cuales se van reconfigurando en el lugar de recepción de manera dinámica a través de los facilitadores y obstáculos que se presentan en su diario vivir.

Bajo este contexto, la investigación propone un estudio sobre la integración jurídica de los inmigrantes indígenas mexicanos, basada en la modalidad de la acción social del derecho. Esta disertación presenta una forma de comprensión de la integración a través del campo de la sociología del derecho, pues se busca la perspicacia de la integración mediante la ayuda de las dimensiones de la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas mexicanos en la sociedad estadounidense y la política jurídica que se establece en el Estado receptor.

Por lo que esta propuesta de investigación retoma la noción de la integración como un proceso de corresponsabilidad, que en la literatura de la sociología de las migraciones es conocida como un proceso bidireccional, que busca explicar, por un lado, las formas de incorporación que asumen los inmigrantes indígenas para pertenecer y formar parte de la sociedad receptora, para nuestro caso, es la cultura jurídica. Mientras que, por el otro lado, se encuentran las modalidades que implementa el Estado receptor, lo que significa en nuestro caso, las políticas

jurídicas que permiten incluir o excluir a estos sujetos de derecho en la sociedad de establecimiento.

Bajo esta perspectiva, la noción de integración aborda, por un lado, la responsabilidad que tienen los inmigrantes para pertenecer al lugar de llegada y, por el otro lado, la obligación que tiene el Estado para que su sociedad se integre a los inmigrantes indígenas mexicanos. Desde esta perspectiva de la sociología del derecho, las dos dimensiones de análisis nos permiten comprender una nueva forma la integración de estos sujetos y sus interrelaciones sociales. Lo que significa, a su vez, encontrar esos obstáculos y facilitadores que coadyuvan a que las personas indígenas inmigrantes mexicanos se excluyan o incluyan a la vida del lugar de establecimiento. Esto es, para explicar la integración jurídica de los inmigrantes retomaremos las categorías que forman binomios que nos ayudan a explicar esta incorporación conformados por la desconfianza – confianza y la sumisión – emancipación.

En este tenor, el objetivo principal de la investigación es contribuir al análisis de la integración de los inmigrantes indígenas a la sociedad de establecimiento, para brindar una forma diversa de comprender este fenómeno social a la luz de la mirada de la sociología del derecho, lo que significa vislumbrar las acciones sociales como modalidad del derecho, establecida en la cultura jurídica y las políticas jurídicas. Este estudio propone una manera de comprender y explicar la integración de los inmigrantes desde la dimensión sociológica del derecho.

Los objetivos particulares de la investigación se refiere: 1) Analizar el significado del proceso de integración jurídica de los inmigrantes indígenas en la sociedad receptora; 2) Describir la dimensión de la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas, sus percepciones actitudes y comportamientos ante el derecho estadounidense; 3) Narrar la dimensión de la política jurídica, a fin de concebir cómo el Estado receptor otorga o restringe derechos a los inmigrantes indígenas tanto en ámbito local como federal.

En este tenor, nace la pregunta de investigación principal relativa a ¿cómo se comprende y explica el proceso de la integración jurídica de los inmigrantes

indígenas mexicanos en la sociedad de establecimiento, a la luz de los obstáculos y facilitadores que muestran las dimensiones de la cultura jurídica y la política jurídica, en la modalidad de acción social cuando se enfrenta al derecho estadounidense?

Aunada a esta cuestión, surgen las siguientes preguntas secundarias del estudio: ¿cómo son las actitudes, conocimientos y comportamientos frente al derecho estadounidense que practican los inmigrantes indígenas mexicanos en el Condado de San Diego? ¿cuáles son las políticas jurídicas del Estado en la sociedad de establecimiento que brindan restricciones o protegen los derechos de los inmigrantes indígenas mexicanos? ¿cómo se explica la cultura jurídica de estos sujetos de derecho en el lugar de establecimiento? y ¿cuáles son las peculiaridades de la política jurídica como acceso a la justicia de los inmigrantes indígenas mexicanos en la sociedad receptora?

Estas preguntas son la guía de la investigación que se presenta. Por lo que en el fondo de la investigación se busca comprender y explicar a través de la interpretación de las actitudes, conocimientos y comportamientos que se establecen ante el derecho estadounidense, produciéndose y exigiendo el derecho a tener derechos en el lugar de establecimiento. Aunado a las normas de convivencia que establece el Estado Federal o local para que los inmigrantes se produzcan una justicia social a través de la política jurídica.

Para dar una respuesta a la pregunta de investigación se plantea como hipótesis que la integración jurídica de los inmigrantes indígenas mexicanos no es un proceso homogéneo, sino que la incorporación dependerá de los obstáculos y facilitadores que encuentren las personas indígenas al enfrentarse con el derecho estadounidense, por lo que habrá inmigrantes indígenas con diferentes perfiles de integración jurídica de acuerdo a la gestión de la cultura jurídica y la política jurídica.

Las acciones sociales de estos sujetos jurídicos se pueden caracterizar de acuerdo a los diversos niveles de integración jurídica que tienen como fin último el reconocimiento del derecho a tener derechos y donde el Estado receptor otorga

derechos que pueden salvaguardar o restringir la incorporación de los inmigrantes a la vida del lugar de establecimiento. Por lo que encontraremos posturas de inmigrantes indígenas que van desde la emancipación hasta la sumisión, pasando por la desconfianza a la confianza de las autoridades.

Es una explicación del proceso de integración jurídica basada en la cultura jurídica que estos sujetos construyen frente al derecho estadounidense y a la luz de la política jurídica como forma de acceso justa a la vida de la sociedad de llegada, lo que podría expresar una forma de discernir sobre la incorporación de los inmigrantes, haciendo exigibles sus derechos y una aplicabilidad de políticas jurídicas por parte del Estado receptor que reflejen una exclusión o inclusión más justa para los inmigrantes en la sociedad receptora, es decir, salvaguardando el derecho a tener derechos.

2. Inmigrantes indígenas

La migración indígena hacia Estados Unidos no es nueva sino es más antigua que la migración mestiza (Velasco y París, 2014). Esta idea nos lleva a distinguir al menos dos grandes procesos de movilidad indígena, los cuales tienen que ver, por un lado, con una movilidad ancestral de los pueblos indígenas y, por el otro lado, con un movimiento internacional; en donde orbitan al menos tres dimensiones. La primera se refiere a los itinerarios históricos asociados a actividades económicas tradicionales, la segunda tiene que ver con la migración forzada y la tercera es la migración transnacional¹² (CEPAL, 2014: 182).

En el caso de estudio de los inmigrantes indígenas mexicanos se ubican en la dimensión transnacional¹³, donde se resaltan algunas peculiaridades que otros

¹² Glick Schiller et al. (1992: 1-24) definieron la migración transnacional como un proceso en el que los migrantes construyen campos sociales que vinculan sus países de origen con los países receptores. Esta propuesta teórica enfatiza y describe a los migrantes como transmigrantes, quiénes desarrollan y mantienen relaciones tanto familiares como económicas, sociales, religiosas, políticas y organizacionales que rebasan las fronteras.

¹³ Los estudiosos del transnacionalismo han abordado la temática desde diversas áreas del conocimiento como: la antropología, historia, sociología, geografía, ciencia política entre otras, mostrando una gran

grupos sociales o que la migración no indígena carece, destacándose el tema de la communalidad y la oralidad como fuentes del derecho indígena y de su cultura indígena. Aunado a los constantes vínculos que estos sujetos de derecho mantienen con sus lugares de origen, a través de la transpertenencia (Ramírez, 2010).

Esta característica de fuertes vínculos con el lugar de origen, hace que los inmigrantes indígenas continúen reproduciendo su vida comunitaria como si estuvieran en el lugar de origen, dando como resultado la reivindicación de su pertenencia a la comunidad de donde son originarios, una pertenencia que implica que los inmigrantes se autoidentifican como indígenas en el lugar de establecimiento.

La autoadscripción indígena es una particularidad de las personas que residen y hacen vida en la sociedad estadounidense, pues esta identidad legal como indígena produce cohesión comunitaria y formas organizativas, mismas que se establecen en asociaciones y organizaciones étnicas y *panétnicas* donde establecen diversos objetos sociales encaminados a la defensa de sus derechos humanos (Fox y Rivera-Salgado, 2004; Velasco y París, 2014). Así como la exigibilidad de estos derechos en el Estado receptor, como parte de la dinámica de integración jurídica a su nueva vida en la sociedad de establecimiento, la cual se apreciará en la dinámica de una cultura jurídica basada en conocimientos, actitudes y comportamientos derivados y entremezclados por el derecho indígena, del derecho mexicano y del derecho estadounidense.

Este proceso organizativo se gesta como pueblo indígena migrante con cualidades que otros grupos no tienen, misma que orbita a través de la idea de communalidad. Esta noción se define como un componente que rige y norma la vida

diversidad de reflexiones, analizándolo en niveles, con apego al objeto de estudio y los vínculos transnacionales, los cuales tienen que ver con los estudios de los flujos de capital, los medios de comunicación e instituciones políticas, la transpertenencia, los grupos de parentesco, las familias y las comunidades transnacionales, que se caracterizan por la reciprocidad de las diásporas etnias, entre muchos otros temas económicos, culturales, legales y sociales (Itzigsohn y Saucedo, 2002; Vertovec, 2003; Morawska, 2003; Guarnizo, 2003; Portes, 2003, Ramírez, 2010).

cotidiana de los indígenas tanto en el lugar de origen como en el lugar de establecimiento (Ramírez, 2010: 17) o como lo expresa Regino, la communalidad es “lo que da sentido y explicación a una buena parte del mundo indígena, buscando sin duda alguna la complementariedad entre lo singular y lo plural, entre lo bueno y lo malo, entre el individuo y la propia comunidad en su conjunto” (Regino, 2002: 7).

El sentido de pertenencia, la communalidad, la oralidad y la autoidentificación a un pueblo indígena son peculiaridades que permiten a los inmigrantes indígenas gestionar actitudes, comportamientos y conocimientos sobre el derecho en el lugar de establecimiento de manera particular, es decir, una cultura jurídica indígena que está construida más allá del lugar de establecimiento, pues estos sujetos jurídicos mantienen una percepción del derecho que les permite emprender una integración jurídica diferente a otros grupos sociales. Esto es, la acción de los indígenas inmigrantes frente al derecho estadounidense será particular, debido a que la mayoría de los pueblos indígenas inmigrantes conservan sus actitudes y conocimientos provenientes de su derecho indígena y de su sistema normativo.

Cabe recordar que estas personas llegaron a los Estados Unidos en momentos y contextos históricos diferentes. Algunos lo hicieron en la década de los ochentas, previo y durante el proceso de la ley de *Immigration Reform and Control Act* (IRCA por sus siglas en inglés) decretada en 1986; otros llegaron en los noventa, década en la cual ocurrieron los eventos de ataques y explosiones de bombas al estacionamiento del *World Trade Center*, al Edificio Federal *Alfred P. Murrah en Oklahoma* y al *Centennial Olympic Park en Atlanta*; mientras otros arribaron durante los inicios del siglo XXI cuando se derrizaron las Torres Gemelas.

Los mixtecos¹⁴ y zapotecos tienen una amplia tradición migratoria, al igual que los nahuas y purépechas. No es así con la migración de los mixes, triquis,

¹⁴ Al hablar de migración indígena es importante recordar los grandes aportes que realizaron Michael Kearney y Carole Nagengast (1989) con sus estudios sobre las migraciones mixtecas al estado de California, fue desde la perspectiva transnacionalista. Ellos resaltaron la noción de “comunidades transnacionales” y “conciencia étnica transnacional”, además de establecer que la migración indígena interna e internacional es parte del funcionamiento del capitalismo global.

tzeltales o tzotziles. De acuerdo con Eusebio, la presencia de inmigrantes indígenas mexicanos que residen en el Condado de San Diego, principalmente, al norte del Condado, son de origen maya, “mazahua, mixteco, nahua, otomí, purépecha, totonaco, triqui, tzotzil, zapoteco y zoque” (Eusebio, 2018: 90), siendo los mixtecos y zapotecos los pueblos indígenas que cuentan con una mayor estructura organizacional en la sociedad sandieguina. En este mismo sentido, algunos autores mencionan que existen alrededor de dos millones de inmigrantes indígenas mexicanos en los Estados Unidos (Délano, 2014: 147).

La literatura menciona que estos inmigrantes indígenas establecidos en la Unión Americana¹⁵ aportan alrededor del 30 por ciento de las remesas que llegan a nuestro país (Gasca, 2015), lo que significa en términos reales que, en el año 2019, más de 10.8 mil millones de dólares de los 36 mil millones de dólares en remesas indígenas.

A pesar de la aportación tan importante que realizan estos inmigrantes indígenas al país de origen, estos sujetos de derecho siguen viviendo en condiciones de vulnerabilidad, tanto en el lugar de establecimiento como en el lugar de origen. Situación que se agrava más en Estados Unidos por ser inmigrantes, mexicanos, indígenas, por tener una situación irregular, por no dominar el idioma inglés y ser de escasos recursos. Aspectos que deberían ser atendidos por el gobierno mexicano, pues existe un mandato establecido en la fracción VIII, Apartado B, del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que establece la implementación de políticas sociales para

¹⁵ Los inmigrantes indígenas mexicanos viven en la entidad considerada como el Estado de la Unión Americana que más inmigrantes tiene. De acuerdo con los datos del Instituto de Políticas Públicas de California, Johnson y Sánchez (2019) mencionaron que en California residen más de 11 millones de inmigrantes, de los cuales más de la mitad obtuvieron la ciudadanía estadounidense por naturalización, 34 por ciento tiene una condición regular y sólo el 14 por cierto son inmigrantes irregulares. Asimismo, estos autores señalan que tres de cada cuatro californianos (72 por ciento) consideraron que los inmigrantes son un beneficio para el Estado por su arduo trabajo y habilidades laborales que desempeñan. Del mismo modo, el 84 por ciento consideró que debería haber una forma para que los inmigrantes irregulares se queden en el país legalmente. Mientras que el 58 por ciento consideró necesario que el gobierno estatal y local formulen sus propias políticas y tomen medidas, aparte del gobierno federal, para proteger los derechos de los inmigrantes irregulares en California (Johnson y Sánchez, 2019).

salvaguardar los derechos de los migrantes de pueblos indígenas en el extranjero. Un mandato constitucional que, hoy en día, sigue sin existir en la política exterior de nuestro país.

Finalmente, estas particularidades resaltan la importancia del estudio de los inmigrantes indígenas mexicanos en la sociedad sandieguina como algo característicamente relevante para la investigación, pues constituye un ejercicio de la integración jurídica en un marco colmado de complejidad.

3. Metodología

La investigación de tesis es un trabajo de análisis cualitativo, para ello se utilizaron diversas fuentes de información como documentos, entrevistas, observación y bases de datos, a fin de capturar y puntualizar la complejidad de la realidad social, interpretando y tomando en cuenta la percepción de los inmigrantes indígenas. Cada una de estas fuentes es complementaria la una de la otra.

En la presente investigación cualitativa se revisó literatura especializada sobre integración de inmigrantes para construir el estado del arte, a partir de los diversas teorías y enfoques tanto de la asimilación como del multiculturalismo, así como enfatizar el tema de integración en la esfera de la sociología del derecho y la migración indígena internacional, todo ello con miras a proponer una noción de integración jurídica y un modelo que ayude a comprender la incorporación de los inmigrantes a la sociedad receptora, retomando dos temas relevantes para la explicar la integración jurídica de los recién llegados a la sociedad de establecimiento, la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas mexicanos y la política jurídica que implementa el Estado receptor. Estas reflexiones promocionaron la construcción del primer capítulo, a fin de analizar conceptualmente el proceso de integración proponiendo una definición operativa y un modelo para comprender la integración jurídica de los inmigrantes desde su cultura jurídica y de las políticas jurídicas que se implementan en la sociedad receptora.

De la misma manera, se realizaron entrevistas a indígenas mexicanos, a través de conversaciones libres, pero orientadas hacia el tema de interés principal del estudio que es la integración jurídica, se formularon preguntas relacionadas sobre la cultura jurídica, específicamente, cuestiones relacionadas a los conocimientos, actitudes y comportamientos de los inmigrantes indígenas mexicanos frente al derecho estadounidense. De la misma manera, se elaboraron interrogaciones sobre el acceso o las restricciones que han sufrido o de las que han sido beneficiados por la implementación de las políticas jurídicas por parte del gobierno local de California o federal.

Se utilizaron 12 entrevistas a inmigrantes indígenas que fueron grabadas en audio, los cuales pertenecen a seis pueblos indígenas diferentes: uno al pueblo otomí, otro al pueblo tzotzil, uno más al tzeltal, otro pertenece al pueblo zapoteco, dos al pueblo purépecha y el resto al pueblo mixteco de Oaxaca. La ocupación de los entrevistados varía de acuerdo a su edad, por ejemplo, tenemos entrevistados que se dedican a las ventas por internet, a la docencia en un colegio comunitario de San Diego, California, al campo como jornalero agrícola al norte del Condado de San Diego, a la organización comunitaria para ayudar a las mujeres indígenas en la Casa de la Mujer Indígena (CAMI), así como al trabajo del hogar, a laborar en los muelles de San Diego como soldador, como cocinero en un hotel, chofer de Uber o en una farmacia, otros son pensionados en Estados Unidos, incluso entrevistamos a una Síndica municipal del Estado de Oaxaca. Se eligieron a estas personas como entrevistadas y entrevistados debido a que estuvieron dispuestas a compartir sus experiencias y percepciones sobre la temática, mismos que consideramos informantes clave, pues son lideresas y líderes de sus comunidades y de las organizaciones indígenas. Son informantes que conocen la situación de los inmigrantes indígenas en San Diego y que asumen un rol de autoridad moral por su transpertenencia a su comunidad indígena.

Cuadro 1. Datos generales de los entrevistados.

Nombre	Edad	Pueblo indígena	Ocupación	Condición migratoria
--------	------	-----------------	-----------	----------------------

Yanet	37	Purépecha	Ventas	Irregular
Diego	36	Purépecha	Maestro de Colegio Comunitario en San Diego	DACA
Juventino	50	Otomí	Cocinero de hotel y chofer de Uber	Irregular
Carlos	47	Tzotzil	Trabaja en maquila	Deportado
Juan	45	Tzeltal	Jornalero agrícola	Irregular
Pedro	43	Zapoteco	Soldador	Commuter, ciudadano por naturalización
Laura	40	Mixteca de Oaxaca	Coordinadora de la CAMI y trabajadora del hogar	Visa de turista
Rosa	38	Mixteca de Oaxaca	Síndica municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca	Visa de turista
José	65	Mixteco de Oaxaca	Pensionado USA	Ciudadano por naturalización
Francisco	53	Mixteco de Oaxaca	Trabaja en farmacia y organización comunitaria	Ciudadano por naturalización
Isidro	68	Mixteco de Oaxaca	Pensionado USA	Ciudadano por naturalización
Felipe	67	Mixteco de Oaxaca	Jornalero agrícola	Ciudadano por naturalización
Fuente: Elaboración propia con los datos recolectados en las entrevistas realizadas durante el período de 2018-2019.				

Las y los entrevistados establecidos en el Condado de San Diego, tres viven en una condición migratoria irregular, uno es beneficiado del Programa de Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (DACA), seis tienen una condición migratoria regular, de este grupo uno es considerado *Commuter*, pues vive en Tijuana, pero trabaja en San Diego. Otro vive en Tijuana y cruza a trabajar a San Diego con Visa de Turista, la Síndica vive en San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, y el deportado radica en Tijuana. Cabe mencionar que los nombres de las y los entrevistados fueron cambiados por cuestiones de confidencialidad. Las y los entrevistados fueron elegidos a través de la técnica de la bola de nieve, donde el entrevistado nos refirió o recomendó a otras personas para conversar sobre la temática, incluso, en algunos casos nos presentó y llevó con otros inmigrantes para realizarles las entrevistas.

Asimismo, en el trabajo de campo se realizó observación participante utilizando el diario de campo como una herramienta útil, donde se anotaron datos importantes de las conversaciones informales, así como testimonios recolectados

durante la observación efectuada durante las visitas al Condado de San Diego. Se asistió a diversos eventos que se llevaron a cabo en San Diego como la presentación de la Candidatura de Mary Chuy en la Universidad Popular de la Ciudad de Vista, al norte del Condado de San Diego, California, donde el orador principal fue Mario Luna, indígena del pueblo Yaqui. Al evento asistieron diversas lideresas y líderes indígenas, lo que nos permitió obtener información de primera mano para la investigación.

Igualmente, se concurrió a reuniones de trabajo de las organizaciones indígenas como la Coalición de Comunidades Indígenas de Oaxaca (COCIO), así como a reuniones del Frente Indígena de Organizaciones Binacionales (FIOB) de Baja California y San Diego. De la misma manera, se asistió al taller realizado por California Rural Legal Assistance, Inc. (CRLA por sus siglas en inglés) sobre la promulgación de leyes de California de 2018 que beneficiaron a los inmigrantes. Del mismo modo, se acudió a las celebraciones de la Guelaguetza que se realizan año con año en el Condado de San Diego, la cual es organizada por la organización de COCIO. Con la información del trabajo de campo se complementaron los diversos apartados presentados en el segundo y tercer capítulo, a fin de mostrar los rasgos del proceso de integración jurídica.

De la misma manera, para la comprender la dimensión de la cultura jurídica se revisaron los resultados de las diversas encuestas, tales como The Harris Poll, la Encuesta Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la Encuesta Nacional de Derechos Humanos y Política Migratoria del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, la Tercera Encuesta Nacional de Cultura Constitucional, la Encuesta Nacional Indígena y los datos del Índice de Estado de Derecho en México del Proyecto de Justicia Mundial.

En cuanto al análisis de la política jurídica se utilizaron como fuentes de información las bases de datos relativas a las legislaciones como la concerniente a la Conferencia Nacional de las Legislaturas Estatales de Estados Unidos, poniendo especial interés en las legislaciones promulgadas en el Estado de

California. Para ello, se hizo hincapié en la revisión del paquete de once leyes que fueron promulgadas por California en el año 2017, las cuales entraron en vigor el 1º de enero del año 2018, con el propósito de salvaguardar los derechos de los inmigrantes en el Estado de California, convirtiéndose, en ese momento, en la única entidad de toda la Unión Americana como lugar santuario.

Al mismo tiempo, se recuperaron las diversas reformas legislativas a las leyes federales, específicamente, las concernientes a las leyes que generaban cambios en las políticas de migración en Estados Unidos que tenían que ver con el campo de estudio de la integración, para ello se revisó la base de datos de DEMIG POLICY¹⁶ 2015, la cual formó parte del proyecto DEMIG (*Determinants of International Migration: A Theoretical and Empirical Assessment of Policy, Origin and Destination Effects*). Se eligió esta base de datos porque introduce, entre otras cuestiones, una conceptualización elaborada sobre los cambios en la restricción de la política de migración, en función de si un cambio de política aumenta o disminuye el acceso de los migrantes a los derechos en relación con la política anterior. Esta noción transforma los códigos del área de políticas de migración, pues ancla la idea de integración en una codificación de medidas de política que regulan los derechos posteriores a la entrada o afectan otros aspectos de la incorporación de un grupo objetivo, mismas que pueden desempeñar un factor disuasorio, de atracción o retención en la decisión tanto de los posibles migrantes como de los inmigrantes que viven en el país.

Finalmente, con estas bases de datos lo que se busca es reflexionar sobre el acceso a la justicia de los inmigrantes como políticas jurídicas que implementa el Estado receptor, a fin de entender el papel que juega esta entidad en el proceso bidireccional de la integración jurídica. Análisis que es complementado con las

¹⁶ Esta base de datos observa alrededor de 6,000 cambios en la política de migración en 45 países entre 1945 y 2014, la cual tiene como eje la noción de cambio en la política de migración, a través de la codificación y operacionalización del contenido de la política, poniendo énfasis en los cambios restrictivos y en la magnitud de los mismos (Hass, Natter y Vezzoli, 2015: 3).

entrevistas y con la revisión de la literatura especializada en el tema, como se apreciará en los capítulos de la investigación.

4. Contenido

La investigación está estructurada y contenida en una introducción, tres capítulos, conclusiones y referencias bibliográficas. En el primer capítulo se muestra la discusión de la integración jurídica, así como de posturas teóricas referentes a la asimilación y al multiculturalismo, haciendo un recuento de los presupuestos de la teoría clásica de la asimilación, del enfoque de la nueva teoría de la asimilación, de la asimilación segmentada, así como del multiculturalismo. De la misma manera, se presentan el concepto integración jurídica, definiendo sus dimensiones y una propuesta de modelo, mostrando una fotografía de los conceptos polisémicos de la cultura jurídica y la política jurídica.

En el segundo capítulo se interpelan las diversas deliberaciones de las culturas jurídicas por las que transitan los inmigrantes indígenas mexicanos en San Diego, California. Abarcando tanto la cultura jurídica interna como externa del derecho estadounidense, del sistema jurídico mexicano y del derecho indígena, destacando el andamiaje jurídico de cada uno de estos derechos. Asimismo, se vislumbran los conocimientos, actitudes y percepciones que explican la cultura jurídica de estos inmigrantes indígenas, así como la comprensión que asumen estos indígenas sobre derecho estadounidense, como dimensión del proceso de integración jurídica.

En el tercer capítulo se aborda la dimensión del análisis de la política jurídica que implementa el Estado hacia los inmigrantes indígenas en la sociedad receptora, promoviendo la comprensión de la política jurídica federal de Estados Unidos sobre la inmigración, en una línea de tiempo, a la luz del eje temático de la integración en donde se advierte las persistentes restricciones, algunas más severas que otras, que se establecen en las legislaciones limitando los derechos humanos de los inmigrantes. Y, en un segundo momento, se plantea la revisión del paquete de leyes que promovió el Estado de California para constituirse como un

lugar santuario. Este capítulo termina con el tema de participación de los inmigrantes indígenas como una modalidad de acceder a las políticas jurídicas como parte del proceso de integración jurídica.

Por último, en el apartado de conclusiones se expone las reflexiones de que los inmigrantes indígenas mexicanos no buscan como fin último la integración jurídica a la sociedad estadounidense de San Diego, California, sino se establecen procesos de interacción social que permite a estos sujetos establecer procesos de incorporación, mismos que dependerán de las percepciones, actitudes y conocimientos del derecho estadounidense, las cuales estarán determinadas por el tiempo de residencia, la situación migratoria, los objetivo de vida, la actividad laboral, el apoyo de organizaciones sociales, civiles o religiosas y la organización comunitaria. Concluyendo que la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas se basa en los principios de la communalidad, anteponiendo lo colectivo ante lo individual.

De la misma forma, se finiquita que la política jurídica a nivel estatal genera las condiciones para que la sociedad estadounidense de California, específicamente, la comunidad del Condado de San Diego, permitan la integración de los inmigrantes indígenas a través de la promulgación de legislaciones y la implementación de políticas jurídicas que salvaguarden el derecho a tener derechos, mientras que, a nivel federal se establecen legislaciones y órdenes ejecutivas que son altamente restrictivas, negando o regateando los derechos a los inmigrantes indígenas. A pesar de ello, algunos entrevistados evidencian como juegan con las reglas, buscando actuar sin miedos y comportándose, como dicen ellos: “como pez en el agua”. Los inmigrantes no tienen miedo a las autoridades, siempre y cuando, estás sean locales. Sin duda, la cultura jurídica y la política jurídica permiten sentir pertenencia a la vida de la sociedad de establecimiento, lo que significa que el proceso de integración jurídica se deberá de establecer como el derecho a tener derechos en la sociedad estadounidense, específicamente en la comunidad sandieguina.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL: INTEGRACIÓN JURÍDICA DE LOS INMIGRANTES INDÍGENAS

Empecé a ver la manera en que sus ojos me menosprecian.
La manera en que me bajaron con sus miradas.
Me acuerdo las personas susurrando,
Señalándome y riéndose de mí.
Oaxaquita, paisa, *wetback...*
(Fragmento de Alma Monjaraz, "Yo Soy De")¹⁷

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este capítulo es presentar los conceptos que se utilizan en la investigación para comprender y explicar la integración jurídica de los inmigrantes indígenas en el lugar de establecimiento. Esto es, se aborda la naturaleza de la definición de integración jurídica, sus alcances y limitaciones, sobre todo, se rescata la literatura que ha estudiado este tema a la luz de la sociología de las migraciones. Asimismo, se hace hincapié que la propuesta de integración jurídica que presentamos debe ser observada con los lentes de la sociología del derecho, la cual concibe al derecho en su forma de acción social.

En esta misma tesisura, se trazó el camino de los diversos enfoques teóricos de la asimilación y el multiculturalismo, para contextualizar el concepto y el modelo de integración jurídica de los inmigrantes que seguiremos en este estudio. Ante ello, es importante comenzar a señalar que el problema de fondo de la integración de los inmigrantes indígenas a la sociedad receptora probablemente tenga que ver con un problema de justicia social y del modelo democrático, en donde las diversas teorías, tanto el enfoque de la asimilación como la perspectiva del multiculturalismo, han brindado respuestas en busca de la cohesión social y la preservación de los valores liberales.

¹⁷ Voces Indígenas es un programa de la organización *Proyecto de Organización Comunitaria Mixteco/Indígena (MICOP* por sus siglas en inglés), donde los jóvenes comparten historias personales y experiencias de vida como indígenas inmigrantes en los Estados Unidos (<http://mixteco.org/tequio/voces-indigenas-indigenous-voices/>). Revisado el día 20 de mayo de 2018.

Sin embargo, el enfoque que se propone es una integración jurídica fundamentada en el derecho a tener derechos como forma de cohesión social y de preservación de valores democráticos y comunitarios, la cual debe ser concebida como una modalidad de acción social, dejando de lado el formalismo jurídico. Para explicar esta integración jurídica se utilizarán dos dimensiones, la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas y las políticas jurídicas que se implementan en la sociedad de establecimiento.

En este tenor, el capítulo busca definir de una manera clara y precisa lo que se entenderá por integración jurídica, así como sus diferentes acciones sociales de su incorporación al lugar de establecimiento. Una vez abordada la temática, se examina la noción de cultura jurídica y la política jurídica, como una manera de comprender el proceso de integración jurídica de los inmigrantes indígenas y sus diversos matices.

En consecuencia, la investigación se centra en señalar cómo la integración jurídica puede proveer una incorporación justa o altamente restrictiva a la sociedad estadounidense en San Diego y, por lo tanto, se observan las actitudes y comportamientos de integración de los inmigrantes indígenas en la sociedad de establecimiento, lo que significa conocer dos vertientes que tienen que ver con la inclusión o exclusión de los inmigrantes.

Los estudiosos sobre el tema de la integración de los inmigrantes en los lugares de establecimiento han comprendido el fenómeno desde diversos enfoques teóricos, los cuales se delinearán al retomar algunas de las posturas en el tema de la integración como son: la teoría de la asimilación clásica, la asimilación segmentada, la teoría de la nueva asimilación y la perspectiva de la teoría del multiculturalismo. Es importante destacar que tanto la asimilación como el multiculturalismo abordan la integración de los inmigrantes desde dos visiones que pueden llegar a ser extremas, la primera explica que este proceso de interacción social pasa por la aculturación y la absorción de los inmigrantes a la sociedad dominante y, la otra busca comprender la integración de los inmigrantes a través de la tolerancia y respeto a las diferencias.

Bajo esta tesis y desde el punto de vista de la sociología del derecho, entendido como un puente entre la sociología y el derecho que permite comprender recíprocamente, por un lado, el derecho desde la visión de la sociedad y, por otro lado, la sociedad desde la visión del derecho, en donde el imaginario colectivo construye la idea del derecho a tener derechos, se aborda la integración jurídica de los inmigrantes indígenas.

II. LA INTEGRACIÓN JURÍDICA DESDE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO

2.1. Integración jurídica

La noción de integración es un proceso que tienen ver con un modelo de tipo ideal de sociedad. Esto es, una construcción abstracta que se desea en una sociedad, la cual tiene que ver con la amalgama social y el orden en un grupo, en una comunidad o en una nación. La integración es por sí misma incluyente, pues busca que todos y todas las personas y sus acciones sociales quepan en el mismo lugar, lo cual puede pensarse, en un primer momento, que la integración busca la igualdad de todos sus miembros que conviven en un espacio específico o, en un segundo momento, concebir una igualdad en donde se respeten las diferencias. Esto será posible para los inmigrantes indígenas que viajan a otro país en busca de oportunidades y mejores condiciones de vida.

Para la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el tema de la integración es un elemento clave para la gestión de la migración. Elemento relacionado con otras esferas políticas primordiales, “incluidas la protección de los derechos humanos y la no discriminación, las políticas de empleo, la seguridad pública, la estabilidad social, la salud pública, la educación, las relaciones exteriores, la ciudadanía y el desarrollo. Las políticas y estrategias para apoyar la inclusión social, económica y cultural de los migrantes en su nuevo entorno en los países de destino y para instruir a las comunidades receptoras sobre las diversas

aportaciones de los recién llegados, pueden reforzar los efectos positivos de la migración” (OIM, 2006: 1).

Algunas investigaciones (Favell, 2019; Hadj, 2019; Schinkel 2018) consideran que el estudio de la integración de los inmigrantes en los países de establecimiento puede significar una producción de conocimiento neocolonial convirtiendo los análisis en defectuosos y a los académicos en cómplices de un sistema de opresión neocolonial.

Bajo este panorama, Schinkel presentó una crítica a los trabajos de integración realizados en Europa Occidental en tres dimensiones: 1) la primera dimensión tiene que ver con la investigación conceptual de integración de inmigrantes y la relación con la noción sociológica de sociedad; 2) la segunda dimensión se refiere al análisis de la integración de inmigrantes como una forma neocolonial de conocimiento ligado al funcionamiento contemporáneo del poder y; 3) la última dimensión propone ir más allá de estas nociones de integración y sociedad, poniendo atención a los propios inmigrantes y a sus ecologías sociales (Schinkel, 2018: 1).

En respuesta a este pensador, Hadj propuso explicar la integración de los inmigrantes como un fenómeno que revela más sobre aquellos que articulan ideas de incorporación y deciden sobre las medidas de integración que sobre aquellos que son el objetivo de la integración, es decir, la autora sugiere abordar la integración de los inmigrantes como una técnica de gobernanza que haga que las diferencias etnoculturales tengan un propósito para ciertos fines (Hadj, 2019: 1). Esta dimensión muestra que el análisis de la integración no debe ser abordada únicamente para comprender a los inmigrantes indígenas, sino que debe de explicar las decisiones que toman estos sujetos, en este caso, de protección o garantías para los inmigrantes indígenas. Decisiones que pueden ser tomadas por diversos actores e instituciones como lo revisaremos más adelante en el caso de Greenfield y Oxnard, California. No obstante, es importante destacar que estas decisiones pueden ser plasmadas a través de reglas de convivencia o conceptos jurídicos en los ordenamientos jurídicos.

La literatura menciona que en algunos países la integración continúa reproduciendo el lenguaje y la lógica de la política nacionalista, en el sentido que la noción de "integración" de individuos es un concepto problemático que casi nunca es examinado críticamente porque sigue una inercia de una política nacionalista, la cual pone como referencia la política nacionalista que se implementa en Estados Unidos (Favell, 2019; Schinkel, 2018). Es por ello que Favell propone trabajar en una racionalidad gradual de operacionalización de la noción de integración, para que ayude a la propuesta decolonial de Schinkel, pero que no necesariamente será una de las versiones de la migración crítica. Este autor sugiere doce formas prácticas de operacionalizar el concepto de integración¹⁸, a

¹⁸ Para Solé y compañía la integración se concibe como un proceso por el cual "los inmigrantes se insertan en la estructura ocupacional, y aceptan progresivamente las instituciones, las creencias, los valores y los símbolos de la sociedad receptora" (Solé y et.al., 2002: 21). Estos autores proponen que la integración debe ser entendida como un doble proceso: por un lado, estructural o socio-estructural y, por el otro, como un proceso cultural o adaptativo a la cultura de la sociedad receptora. Estos autores propusieron una perspectiva del proceso de integración de los inmigrantes compuesta por cuatro subprocesos íntimamente relacionados entre sí: 1) Integración ocupacional; 2) Integración urbana; 3) Integración política e; 4) Integración sociocultural (Solé y et.al., 2002: 21-22). Esta manera de comprender la integración de los inmigrantes en el lugar de establecimiento, resulta familiar y muy parecida a los diversos tipos de multiculturalismo de Kivistö y Faist o los modos de incorporación de Portes y Zhou, mismos que se abordarán más adelante. Mientras que otros autores como Friedrich Heckmann (1998) mencionan que existen dos componentes de la integración que conducen a la limitación efectiva de la inmigración debido a la implementación de modelos asimilacionistas como el francés o multiculturales como el británico. Este autor analizó las formas de conceptualizar y describir las políticas de integración de Francia, Alemania y Gran Bretaña, entendiéndolas como políticas y medidas resultantes de los principios socio-estructurales generales de integración social, las cuales fueron diseñadas intencional y conscientemente para la integración de los inmigrantes como resultado de una ejecución de política jurídica relacionada a la situación migratoria, de la implementación de acciones o programas generalmente están dirigidas a los nativos y migrantes, así como a aquellas que están especialmente diseñadas para los inmigrantes, dando como resultado una tipología de 4 modos de integración: 1) integración estructural; se refiere a la adquisición de derechos y el acceso a posiciones por parte de los inmigrantes; 2) integración cultural o aculturación; se basa en el cambio cognitivo, cultural, de comportamiento y de actitud de los inmigrantes, pero también a los miembros de la sociedad de establecimiento; 3) integración social; se sustenta en el desarrollo de relaciones personales y membresías grupales con las personas nativas; 4) integración de identificación; tiene que ver con la pertenencia e identidad en relación con la sociedad dominante. Para ello, el autor analiza tres formas de políticas de integración, la primera se refiere a la creación de nuevas instituciones, mientras que la segunda corresponde al fortalecimiento de las agencias de integración y, por último, las políticas que promocionan la igualdad de tres maneras: acciones afirmativas, igualdad de oportunidades y políticas antidiscriminatorias (Heckmann, 1998). Alarcón, Escala y Odgers retoman una nueva manera de abordar el proceso de integración, basándose en una perspectiva llamada bidireccional donde, por

partir de un recuento de los principales estudios de la integración en sus diversas manifestaciones, criticando en todo momento el nacionalismo metodológico (Favell, 2019: 2).

Así pues, el concepto de integración jurídica que se propone utilizar se define no solamente por ser una propiedad de cualquier persona, sino porque forma de la función y estructura del sistema social. Esto es, no basta con saber si los inmigrantes indígenas están más o menos integrados al lugar de llegada, sino, además, se debe entender que la integración es propiedad de la sociedad, es parte del mismo sistema donde se establecen las acciones sociales y la interacción de las personas indígenas inmigrantes, donde se busca un orden social, un equilibrio y valores (abstractos, específicos y diferenciados en el sistema social); con un Estado que implementa políticas jurídicas que garantizan o restringen los derechos humanos.

En suma, la integración jurídica es un proceso visto como una modalidad de acción social del derecho. Esto significa que existen diversos matices de la integración de los inmigrantes indígenas mexicanos en Estados Unidos, pues algunos buscarán la integración a la luz de la exigibilidad y reconocimiento de sus derechos, independientemente de su condición migratoria, otros tendrán como escenario la incorporación a la vida estadounidense a través de la regularidad de su condición hasta conseguir la ciudadanía, mientras que para otros será importante una incorporación invisible al lugar de llegada, pues les interesa solo ahorrar sus recursos económicos para regresarse a su comunidad de origen o se ubicaran y pertenecerán a la clase social trabajadora. Estos matices serán más evidentes cuando se aborde los obstáculos o los facilitadores que permitan vislumbrar las diversas modalidades de integración jurídica de estos inmigrantes.

un lado, “la sociedad se integra a los inmigrantes y, por el otro lado, los recién llegados se integran a la sociedad”; es decir, estos investigadores proponen comprender la “integración de los inmigrantes a través de un proceso de doble vía que se sustenta en la formación de estrategias y de modalidades diferenciadas que han sido desarrolladas por los inmigrantes mismos y por los Estados tanto de origen como de destino” (Alarcón et.al., 2014: 48), recuperando la dialéctica de ambos procesos.

Estos matices dependerán en gran medida de los conocimientos, percepciones y comportamientos que tengan los inmigrantes de origen indígena sobre el derecho en el lugar de establecimiento. Esto es, la cultura jurídica de estos inmigrantes indígenas ayudará a comprender la confianza o desconfianza, la emancipación o la sumisión de este grupo social en la sociedad sandieguina.

2.2. La integración vista a través de la asimilación y el multiculturalismo

El debate de la integración jurídica de inmigrantes hay que ubicarlo en el análisis referente al establecimiento de los migrantes en las sociedades receptoras. Por lo que es importante indagar esta idea en las teorías clásicas, comenzando por la propuesta de la asimilación, la cual es un enfoque que muestra una idea de homogeneidad para los inmigrantes en la sociedad de establecimiento.

Esta postura representó una hegemonía durante el siglo XX debido a que es uno de los enfoques más representativos en el análisis y la explicación de la integración de inmigrantes en los lugares de establecimiento. Por ejemplo, Herrera ha señalado que el proceso de integración es sinónimo de asimilación, siendo el objetivo último de este proceso (el de la asimilación). Para este autor, “la integración del migrante en la comunidad receptora, presupone la completa absorción de los recién llegados y de sus descendientes al nuevo ambiente, de modo que no haya ninguna distinción entre sus costumbres, normas y valores con las de los nativos” (Herrera, 2006: 166).

Herrera es muy claro en este punto, pues indicó que el proceso de incorporación tiene como fin último la asimilación, lo que significa que la integración para este enfoque asimilacionista se observa como un proceso unidireccional (Herrera, 2006: 162-169). Algunos autores de la teoría clásica de la asimilación, como Park y Thomas, caracterizaron este camino como un proceso que se establece de forma natural y evolutiva en los recién llegados. Esto quiere decir que es un proceso que tiene una sola dirección, cuyo fin último sería la absorción o adaptación completa de los individuos recién llegados a la comunidad dominante, por lo que, con el paso del tiempo este proceso asimilacionista arrojaría como

resultado inevitable la eliminación de cualquier diferencia¹⁹ (Park, 1914, 1928; Thomas y Znaniecki, 1996; Kivisto, 2017; Fitzgerald, 2015; Kivisto y Faist, 2010).

Para esta corriente de pensamiento asimilacionista, la integración jurídica sería unidimensional. Esto significaría, por ejemplo, que la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas estaría fundada únicamente en el derecho estadounidense, un derecho dominante en la sociedad de recepción, escenario que implicaría que cuando llegaran las personas a la sociedad de establecimiento se eliminaría de forma natural y evolutiva su cultura jurídica indígena y mexicana. No obstante, los inmigrantes indígenas en el lugar de establecimiento pueden ser identificados como mixteco-estadounidense o mixteco-mexicano-estadounidense con una cultura jurídica intercultural, pues la cultura jurídica no solo sería la estadounidense, sino la mexicana y la indígena.

¹⁹ La integración a través de la asimilación de los individuos origina preguntas que han cuestionado a la perspectiva sobre ¿por qué los recién llegados deben ser iguales a las personas del lugar de recepción? y ¿qué significa ser iguales? Ya desde 1914, Park apuntaba que la asimilación había sido considerada como un problema de raza, teniendo históricamente dos significados: la de “ser equiparable” y la de “ser parecido”, sin embargo, estos términos fueron sustituidos por “quedarse e incorporarse” (Park, 1914: 606). Esto implicaba una preocupación relacionada al orden y la cohesión social en la sociedad de establecimiento, es decir, con la inquietud de que cuando lleguen los individuos al lugar de establecimiento se van a quedar y se incorporarán a la sociedad dominante: “Hay un proceso que continúa en la sociedad mediante el cual los individuos adquieren espontáneamente el lenguaje, las actitudes, los hábitos y los modos de comportamiento característicos de los demás. También hay un proceso por el cual los individuos y grupos de individuos son asumidos e incorporados en grupos más grandes” (Park, 1914: 606). Esta idea de transformación cultural pareciera que obliga a absorber a los recién llegados a la cultura dominante, sin embargo, la realidad social ha rebasado a este tipo ideal, sobre todo, cuando se piensa en inmigrantes indígenas. Uno de los trabajos que ha sido considerado como un clásico por la teoría social es la investigación que realizó William I. Thomas y Florian Znaniecki denominado “El Campesino Polaco en Estados Unidos y Europa” (*The Polish Peasant in Europe and America*), el cual fue publicado en cinco volúmenes durante los años de 1918 a 1920. Fue uno de los primeros estudios sobre la inmigración que buscaba comprender tanto el contexto social europeo como el estadounidense de los polacos migrantes y sus familias. Este trabajo es considerado como una investigación pionera de la historia de la *Americanización*, cuyo objetivo fue mostrar cómo los nuevos inmigrantes en Estados Unidos se convertían en estadounidenses, concluyendo que los polacos no son estadounidenses, sino polaco-estadounidenses, es decir, los polacos se constituyeron en un nuevo grupo social, a través de la reconfiguración de su cultura, la cual fue cambiando progresivamente para adaptarse al contexto estadounidense, pero conservando algunas características propias de los polacos (Thomas y Znaniecki, 1996).

Robert Park²⁰, académico de la Universidad de Chicago, inició sus trabajos de investigación sobre las relaciones étnicas y la marginalidad, argumentaba que los inmigrantes luchan por vivir en dos grupos culturales diversos produciendo un carácter inestable, basado en particularidades relacionadas al comportamiento de un “hombre marginal”, lo que significa que el individuo busca asimilarse en las culturas en conflicto, pasando por un proceso de civilización que avanza visiblemente (Park, 1928), es decir, un proceso lineal que busca la integración a la cultura dominante, a la sociedad, con una formación similar a los individuos de la sociedad receptora²¹.

Esta perspectiva de la asimilación²² de Park pueden llegar a ser congruentes con el pluralismo cultural, incluso con la perspectiva del multiculturalismo (Kivisto, 2017: 131). La idea del crisol (*melting-pot*) y de la

²⁰ Robert Park mencionó en su artículo *Racial Assimilation in secondary groups with particular reference to the Negro* (1914) tres propósitos relativos a la comprensión de la asimilación racial. El primero se refiere a la búsqueda del significado de la asimilación como una categoría de análisis sociológico, distinguiéndola de la acepción normativa; el segundo hace hincapié a la propuesta de construir una teoría que trate la asimilación como un proceso y; el último, explica las implicaciones de la cuestión racial que tienen en el proceso de asimilación en las sociedades de establecimiento. En este contexto, argumentó que la asimilación tiene dos significados que coexisten entre sí: 1) la idea de *ser como* o *ser similar* y, 2) la noción de *quedarse e incorporarse*. Estos significados conforman procesos sociales que son responsables de la construcción de la identidad nacional en el mundo moderno. Esta propuesta alude a entender la asimilación “como un proceso de interpenetración y fusión en el cual los individuos y los grupos de inmigrantes adquieren lenguajes, hábitos, sentimientos y modos de comportamiento de los individuos y los grupos dominantes en la sociedad receptora, los cuales se incorporan con ellos en una vida cultural común” (Park, 1914: 606-623).

²¹ Este sociólogo es considerado como el principal fundador de la formulación canónica de la teoría de la asimilación (Kivisto, 2017; Fitzgerald, 2015; Kivisto y Faist, 2010; Herrera, 2006). Sin embargo, hay poco consenso sobre lo que Park quería decir cuando describió el concepto de asimilación, ya que solo presentó un resumen de las opiniones predominantes sin definir con claridad su postura. No obstante, su perspectiva ha sido retratada por la literatura como una articulación teórica del crisol de culturas (*melting-pot*), como un sinónimo de americanización, donde la asimilación es el resultado final de un ciclo de relaciones raciales y es la expresión de un proceso de integración.

²² Kivisto mencionó que la propuesta de asimilación de Park se sustenta en un proceso teleológico que tiene varias etapas, mismas que pueden desagregarse comenzando con el contacto del grupo o individuo en movilidad hacia el lugar de recepción, pasando por la acomodación de éstos para culminar con la asimilación, estableciéndose una evolución bajo una vía lenta, gradual e inevitable por el que pasan los inmigrantes (Kivisto, 2017: 134). No obstante, el proceso teleológico para los inmigrantes indígenas no es necesariamente obtener la ciudadanía en el lugar de establecimiento, sino existen matices de integración jurídica que mostraran que el fin último no es lograr la ciudadanía estadounidense, por ejemplo.

americanización de los inmigrantes, conlleva en el fondo la construcción de una sociedad de establecimiento nacionalista, donde no hay cabida para la diferencia y, mucho menos, para pensar en la existencia de una integración jurídica diversa a la nación, pues solo hay una cultura jurídica, la estadounidense.

Este enfoque teórico clásico de asimilación de Park tiene una gran relevancia que radica en el cambio de paradigma debido a que su enfoque trascendió el determinismo biológico de Richmond Mayo-Smith (1894a; 1894b) y de Sarah Simons (1901a; 1901b; 1901c; 1901d; 1902)²³ que imperaba en los estudios de la teoría social, lo que significó que este científico social enfatizará más en el engranaje de la cultura que en lo biológico²⁴, es decir, que el proceso de

²³ El primero afirmaba que había tres fuerzas primarias que promocionan la asimilación: 1) los matrimonios mixtos; 2) el entorno físico y; 3) el entorno social (Mayo-Smith, 1894a: 432). Asimismo, estos autores mencionaron que existen dos aspectos que favorecen el proceso de la asimilación, los cuales tienen que ver con la educación y el ejercicio de derechos políticos (Mayo-Smith, 1894b: 652). Mientras que Sarah Simons abordó la asimilación como un proceso recíproco debido al contacto prolongado con sus elementos activos y pasivos que otorga un resultado. Esto significa que describió a los involucrados en la asimilación de otros como una fuente de constitución de factor activo, mientras que los que se integraron se les concibe como el factor pasivo (Simons, 1901a: 791).

²⁴ Esta autora presentó cinco principios para el proceso de asimilación: 1. Mientras mayor sea el número de puntos de contacto entre las razas, más rápida será la asimilación, y al revés; 2. Cuando los planos de la cultura difieren, el elemento superior tiende a predominar sobre el inferior, a pesar de que la cultura superior es poseída por la gente conquistada; 3. Cuanto más cerca de los planos de la cultura, mayor será la interacción; 4. Siendo las otras cosas lo mismo, cuanto más iguales sean los dos elementos en masa, más recíproca será su acción; por lo tanto, el efecto de las fuerzas de asimilación varía inversamente con la compacidad del elemento pasivo; 5. Mientras más intensa sea su conciencia de raza, mayor será la resistencia del elemento pasivo y posiblemente mayor su contra influencia; pero esta conciencia puede ser tan intensa como para prevenir la asimilación (1901a: 807). Simons argumentó que la asimilación cuenta con dos factores: 1) un proceso social no planificado que ocurre con la interrelación de los grupos y; 2) un proceso evolutivo que está dirigido por el Estado donde se establece una asimilación deliberada o intencional. Por lo que, la autora culminó estableciendo que el significado de la homogeneidad de grupo no representa la eliminación de las particularidades de la identidad de las personas (Simons, 1901a: 793-821). Así pues, el proceso de asimilación para esta propuesta se entiende como una actividad social y humana que se desarrolla de forma evolutiva, de manera histórica, por ello la autora realizó un recuento histórico desde los egipcios, la edad media, hasta culminar en los años de 1900. En este último período comparó a Estados Unidos con otros países como Rusia, Italia, Alemania, entre otros, observando que el éxito del proceso de asimilación de los inmigrantes que se establecen en la Unión Americana está relacionado con ocho dimensiones: 1) el método atractivo de asimilación que permite el juego libre para la operación de las fuerzas asimiladoras del entorno físico, social y el matrimonio mixto; 2) la identidad práctica del entorno social para todos; 3) la ausencia del ambiente de clase; 4) la ausencia de reverencia y respeto por cualquier persona o clase; 5) la difusión de la conciencia de

incorporación de los pueblos cambia por una mezcla mecánica como la de un compuesto químico (Simons, 1901a: 792).

Finalmente, Park planteó una teoría de asimilación entendiendo que la migración es un fenómeno social y no biológico, reconociendo que la movilidad es grupal y no solamente es una cuestión individual. Además, desarrolló y otorgó agencia a lo étnico, pero sobre todo buscó separarse de los análisis ideológicos y las preferencias morales buscando siempre fijar una postura sociológica. Esto significó, de acuerdo con Kivisto y Faist, que Park no compartía los enfoques de Simons y Mayo-Smith sobre asimilación y la *anglo-conformidad* (2010: 100).

En suma, durante la época de principios del siglo XX, los académicos²⁵ estaban preocupados específicamente por dos temáticas: la primera se refiere a la influencia de la inmigración sobre la vida y las instituciones estadounidenses; mientras que la segunda tiene que ver con la influencia del entorno estadounidense sobre la población en constante cambio (Schlesinger, 1924). Es por ello que Robert Park, sólo se concentró en el análisis del proceso de asimilación de la población inmigrante en la sociedad estadounidense, principalmente, sus trabajos reflejaron un análisis sobre la comunidad de los afroamericanos (Kivisto y Faist, 2010: 101).

2.2.1. La Teoría Clásica de la Asimilación

La perspectiva de la asimilación fue retomada, codificada y sistematizada por Milton Gordon en la década de los sesenta, iniciando con una gama de reflexiones sobre la teorización de la asimilación, proveyéndola de una tipología con sus componentes, así como la separación y delimitación de la asimilación cívica de la

tipo; 6) el carácter individual o no organizado de los elementos a asimilar; 7) el ligero impulso para la imitación personalizada; y 8) la prevalencia y la facilidad de la imitación en modo (1901d: 404).

²⁵ Mientras en Estados Unidos dominaba la perspectiva de la asimilación en los estudios de inmigración, en Europa, después de la 2^a Guerra Mundial, los académicos prefirieron trabajar con el concepto de integración, debido a que, desde el punto de vista político y moral. Como establece Fitzgerald, la idea de integración puede ser una noción imparcial, menos represivo e, inclusive, menos prejuicioso y discriminatorio. Este propuesta conceptual analiza con más atención los procesos de cambio de los inmigrantes en la sociedad de establecimiento y en sus propias comunidades de origen (Fitzgerald, 2015: 114).

asimilación estructural, como bien se describe en el artículo *Assimilation in America: Theory and Reality*, donde se plantearon tres principales tendencias ideológicas (escenarios) o conceptos modelos del sistema de asimilación en los Estados Unidos: *anglo-conformidad*; *melting pot*; y *pluralismo cultural* (Gordon, 1961: 263).

La *conformidad anglosajona* es un modelo que se refiere a la renuncia cultural de las personas inmigrantes para adoptar el comportamiento y los valores de la sociedad dominante, en este caso, del grupo anglosajón. Esto es, la conformidad anglosajona tenía como propósito asimilar culturalmente a los inmigrantes a la sociedad receptora mediante de un proceso de absorción de patrones culturales estadounidenses o de americanización se le conoció como *aculturación* (Gordon, 1964: 85).

Mientras que el modelo del *melting pot* fue concebido como una fusión natural, biológica, entre los pueblos anglosajones y los grupos de inmigrantes, a través de una mezcla de sus respectivas culturas, dando como resultado un nuevo tipo de persona (mestiza) estadounidense. Este proceso de mezcla en un crisol significaba una nueva conformación del sistema cultural integral en la sociedad de los Estados Unidos, lo que se buscaba en el fondo era que ambas perspectivas, tanto la *anglo-conformidad* como el *melting pot*, traerían como resultado la desaparición de la identidad como parte de un grupo étnico de inmigrantes, desde el punto de vista cultural y estructural, a través de la absorción de éstos y sus familias a la estructura social y cultural estadounidense (Gordon, 1964: 84).

Sin embargo, la propia dinámica de los inmigrantes, sobre todo los inmigrantes indígenas, en la sociedad receptora no se absorbieron y, mucho menos, se llegaron aculturalizar. La colectividad de los inmigrantes fue más fuerte que la individualidad, por lo que no permitieron que ocurriera esta absorción y tampoco la desterritorialización, por el contrario, fortalecieron su identidad y sus vínculos con la comunidad de origen (Ramírez, 2010), a través de circuitos migratorios transnacionales que se anclaban en sus principios comunitarios congregados en la communalidad.

El otro modelo de Gordon, pluralismo cultural, hacía referencia a la preservación de la vida comunitaria (como es el caso de los indígenas mexicanos) y, sobre todo, se refería a las particularidades de la cultura de las personas y colectividades de los inmigrantes, con referencia a la ciudadanía estadounidense y de la integración política y económica en la sociedad americana (Gordon, 1964: 158). Esta propuesta explicaba la convivencia de los diversos grupos étnicos en la sociedad de establecimiento sin que hubiera una mezcla ni fusión, fue una postura que abordaba el respeto cultural de los inmigrantes como grupos, donde la unidad era establecida por el lenguaje, así como por las normas e instituciones de la sociedad receptora. De hecho, el autor argumentaba que existían siete etapas del proceso de asimilación por las que pasan paulatinamente todos los inmigrantes, mismas que se establecían de manera irreversible comenzando por la: 1) aculturación; 2) la asimilación estructural; 3) la exogamia; 4) la identificación; 5) la actitud receptiva; 6) el comportamiento receptivo y; 7) la asimilación cívica (Gordon, 1964).

Finalmente, este enfoque de asimilación clásica buscó explicar que los inmigrantes serán personas idénticas a los miembros de la sociedad receptora, un proceso que se puede comprender mediante dos formas de asimilación: la primera se refiere a la asimilación del comportamiento o, mejor conocida, como *asimilación cultural*. Esto significa entender que dicha asimilación cultural es un proceso de aculturación que inevitablemente convierte a los inmigrantes en personas similares a los integrantes de la sociedad dominante en términos de patrones culturales tales como en el lenguaje, comportamiento, valores, entre otros. Mientras que la segunda forma de *asimilación es la estructural*, la cual se considera cuando los inmigrantes se reconocen e incorporan a las instituciones de la sociedad, tales como las educativas, políticas, ocupacionales, entre otras, asimismo forman parte de los grupos sociales, clubes e instituciones sociales (como los matrimonios mixtos), lo que implica, indudablemente, una completa integración de éstos y de sus descendientes al lugar de establecimiento (Gordon, 1964).

2.2.2. La Nueva Teoría de la Asimilación

Después de la teoría clásica de la asimilación hubo un parteaguas que se dio a mediados de la década de los años sesenta, que se reflejó, principalmente, en dos hechos que significaron el declive y abandono de esta teoría, dando paso a nuevos paradigmas y enfoques como la Nueva Teoría de la Asimilación, el Multiculturalismo o el Pluralismo Cultural²⁶. De hecho, fue hasta la década de los noventa²⁷ cuando la perspectiva de la asimilación se revisó y se corrigió por el enfoque de la Nueva Teoría de la Asimilación, la cual consideró que los ciclos y etapas del proceso²⁸ de interrelación racial realizada por los inmigrantes se dan de manera inevitable e irreversible, procesos que no se establecen de forma continua, por el contrario, se cuestiona si estos ciclos pueden completarse durante el curso de la vida de los inmigrantes, por lo que resulta insuficiente el estudio de la asimilación en el proceso migratorio que propuso Milton Gordon, ya que va más allá de la identidad, la cultura y la raza (Alba, 1990; Alba y Nee, 1997; Logan, Zhang y Alba, 2002).

²⁶ Estas dos situaciones marcaron un rompimiento en el paradigma de la asimilación, por un lado, se puso fin a la segregación racial-legal y a la discriminación, gracias al gran movimiento que hubo sobre los derechos civiles, mismo que dio origen a la promulgación de la Ley de Derechos Civiles de 1964 y la Ley de Derechos Electorales de 1965 (Kivisto y Rundblad, 2000: XXII). Y, por el otro lado, fue el hecho que marcó un cambio de paradigma a través del restablecimiento de la inmigración masiva, establecida en la Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1965 o *Ley Hart-Celler*, donde se reabrieron las puertas al flujo de la migración hacia los Estados Unidos (Kivisto y Faist, 2010: 203). Durante las décadas de los setenta y ochenta el tema de la asimilación fue prácticamente abandonado, surgiendo nuevas propuestas de explicación que tienen que ver con la persistencia étnica en el contexto de las diversas formas de entender la etnicidad (Gans, 1979: 1), relativo a las acciones sociales establecidas en la propuesta del pluralismo cultural de los inmigrantes.

²⁷ De acuerdo con Kivisto y Faist, durante esta época se gestó una generación de jóvenes investigadores que confrontaron las ideas de la etnicidad y el pluralismo cultural, retomando y perfeccionando las nociones de la Teoría de la Asimilación. En esta generación se encuentran los académicos como Richard Alba, Rogers Brubaker, Douglass Massey, Ewa Morawska, Víctor Nee, Alejandro Portes, Rubén Rumbaut, Roger Waldinger y Min Zhou (2010: 108-109).

²⁸ Esta nueva propuesta teórica retomó los postulados de la asimilación clásica, a fin de estudiar la inmigración en los Estados Unidos a través del análisis de las etapas y la explicación del proceso de asimilación como un ciclo de larga duración, el cual se desarrolla en varias generaciones y sus vínculos, así como los aspectos socioeconómicos y residenciales como elementos determinantes de la asimilación de los inmigrantes (Alba y Nee, 1997: 826).

Los estudios de la Nueva Teoría de la Asimilación mostraron la erosión de las instituciones y de los barrios étnicos, la declinación del rol de las culturas étnicas, el declive progresivo de las lealtades y las identidades étnicas, el incremento de las tasas de matrimonio mixto y la evidencia sustancial de la asimilación social (Alba, 1990: 297). En este contexto, la asimilación fue definida como la disminución de la distinción étnica y racial, así como de sus diferencias culturales y sociales. Entendiendo la disminución como la distinción que va atenuando la relevancia de las características étnicas, es decir, la existencia de estas distinciones identitarias disminuye en número y se contraen cada vez más con la interacción de la vida social. Es así como los orígenes étnicos del individuo se vuelven cada vez menos relevantes en relación con los miembros del otro grupo étnico dominante, lo que trae como resultado que los individuos en ambos grupos se vean a sí mismos cada vez más como iguales, asumiendo que son similares, por ejemplo, personas de clase social idénticas²⁹ (Alba y Nee, 2005: 11).

Bajo esta tesis, la dimensión de clase social se vuelve importante para la dimensión de la integración jurídica, sobre todo, cuando tiene que ver con los inmigrantes indígenas. Pues, este grupo social se halla entre las clases

²⁹ Esta perspectiva buscaba ser sensible al contexto histórico y estructural, la cual estaba influenciada por la perspectiva del Nuevo Institucionalismo (Nee, 2005) y por el modelo de las formas de capital formulado por Nee y Sanders (2001). De acuerdo con estos autores, las formas de capital amplían y complementan la literatura sobre la asimilación ofreciendo una explicación de por qué hay tanta diversidad en los modos de incorporación en la inmigración. Su propuesta destacó a la institución de la familia inmigrante (nuclear y extendida) como un repositorio del capital social y sus diversas manifestaciones en los grupos, tanto las adquiridas como las que traen consigo. Por lo que, la familia es vista como una institución social clave que proporciona la base para la confianza y la acción colectiva. Estos autores argumentaron, primordialmente, que el modo de incorporación es una función, en gran medida, del capital cultural, social y financiero de las familias inmigrantes, los cuales son utilizados por los individuos dentro y fuera de la estructura existente de redes e instituciones étnicas (Nee y Sanders, 2001: 388). Esta propuesta teórica busca vincular, por un lado, la agencia (capital humano, social y financiero) con la estructura (entendida como los mecanismos institucionales que faciliten o inhiban la asimilación) y, por el otro, el micro nivel (factores que operan a nivel de red de grupo o de individuos) y el ámbito macro (refiriéndose a la economía y a los organismos sociales del gobierno), a fin de explicar la eliminación de barreras identitarias entre los inmigrantes y los nativos del lugar de establecimiento para que se perciban mutuamente cada vez menos en términos de categorías étnicas y cada vez más como iguales en circunstancias específicas, como semejantes de clase o en términos socioeconómicos, es por ello que Alba y Nee desarrolla tres tipos ideales relacionados con las fronteras de identidad: “1) boundary crossing, 2) boundary blurring y 3) boundary shifting”, indicando la compleja realización (2005: 59).

trabajadoras más bajas, debido a sus ingresos anuales. Esto se muestra por los datos estadísticos de ingresos difundidos por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo, debido a que este grupo de inmigrantes se les distingue por ser una clase trabajadora agrícola y de servicios, ocupaciones que se registra en los niveles más bajos de ingresos de la gente trabajadora, pues perciben alrededor de 37 mil dólares anuales³⁰.

Alba y Nee argumentaban que las familias que descienden de los mexicanos-estadounidenses, latinoamericanos y asiáticos acabarán asimilándose de manera parecida a como lo hicieron los primeros inmigrantes europeos y que las fronteras sociales desaparecerían, a fin de lograr una integración exitosa, a pesar de que reconocieron que la raza puede ser un obstáculo, misma que puede superarse (Alba, 2005: 20). Sin embargo, más allá de concebir inicialmente si existe una asimilación que sea exitosa a la corriente social dominante, se observa una característica en estos trabajos de la asimilación que tienen que ver con la prevención enunciativa del análisis del campo de lo jurídico³¹, pero que es abordado de manera muy superficial.

A pesar de enunciar esta problemática, los autores continúan mencionando que los inmigrantes y sus generaciones son responsables de la asimilación, “a sabiendas o sin darse cuenta, promueven su asimilación, de acuerdo a sus creencias y sus intereses” (Alba y Nee, 2005: 280). En suma, la asimilación sigue siendo un proceso unidireccional y su incorporación a la sociedad de

³⁰ Información obtenida de la U.S. Bureau of Labor Statistics, datos a mayo de 2020 sobre el “Empleo y salarios ocupacionales por grupo actividad principal, Estados Unidos y el área metropolitana de San Diego”, (<https://www.bls.gov>). Revisado el día 13 de diciembre de 2021.

³¹ El tema jurídico fue advertido por estos autores (Alba y Nee, 2005), sin embargo, solo fue enunciado al retomar el contenido de la discriminación racial que sufren por su apariencia los hispanos y los indígenas por el color de piel y la apariencia física, situaciones que en un futuro, mencionan los autores, llegarán a ser menos rígida. Esta discriminación a la que se refieren fue sustentada en las normas sobre el separatismo racial, las cuales fueron respaldadas por las restricciones informales como las de la supremacía blanca, que al combinarse “impidieron que los no blancos se asimilaran a la sociedad dominante” (Alba y Nee, 2005: 278). Sin embargo, mencionan los autores que con el tiempo la discriminación ha cambiado debido a la producción de “políticas públicas y privadas destinadas a fomentar en el marco de la igualdad ante la ley” (Alba y Nee, 2005: 280). Esto es, a través de la implementación y ejecución de políticas de inclusión.

establecimiento sólo es responsabilidad de los individuos, por el contrario, la postura de la investigación que la integración debe ser corresponsable entre los inmigrantes indígenas y el Estado. El siguiente enfoque va más allá de las personas, pues observa el proceso de incorporación de los hijos de los inmigrantes a la vida del lugar de establecimiento.

2.2.3. La Asimilación Segmentada

La Asimilación Segmentada surgió en los años noventa³², es una perspectiva que propone una estructura conceptual para entender el proceso generacional de los hijos de inmigrantes que llegan a ser incorporados al sistema de estratificación en la sociedad receptora hasta su máxima integración (Zhou, 1997: 975), desprendiéndose tres patrones de asimilación segmentada: 1) *aculturación e integración a la clase media blanca*; 2) *pobreza permanente y asimilación a la clase baja*; y, 3) *avance económico con preservación de valores y solidaridad estrecha en las comunidades de inmigrantes* (Zhou, 1997: 999).

Estos diferentes escenarios o matices de la asimilación segmentada en Estados Unidos se observan a través de la tipología de los modos de incorporación que tienden a la absorción y aculturación³³ en los diversos segmentos de la sociedad. Esto implica que la segunda generación de inmigrantes se socializa en diferentes subculturas, lo cual se puede comprender a través de tres niveles de análisis: 1) *Políticas gubernamentales*, las cuales se refieren al tipo de política que se implementa a los inmigrantes de acuerdo a su estado migratorio, mismas que

³² La perspectiva de la asimilación segmentada o descendente fue desarrollada, principalmente, por Alejandro Portes y sus colegas como Patricia Fernández-Kelly, Rubén Rumbaut y Min Zhou (Kivisto y Faist, 2010: 112).

³³ La aculturación de la segunda generación es vista como resultado de la interacción compleja de tres factores de fondo (capital humano familiar, modos de incorporación y estructura familiar), distinguiendo tres tipos de aculturación: 1) disonante; 2) consonante y 3) selectivo (Portes y Rumbaut, 2001). Es importante resaltar el tipo de aculturación consonante como resultado de la interacción de padres y descendientes acomodados en el lugar de establecimiento, gestionando y llegando a ser competentes social y culturalmente en la nueva sociedad, al mismo tiempo que dejan y se alejan de la comunidad del lugar de origen. Los padres y sus descendientes son un mismo grupo buscando integrarse a la corriente principal de la sociedad estadounidense.

se diferencian en políticas receptivas, indiferentes y hostiles; 2) *Recepción social*, la cual puede ser percibida con prejuicios o sin prejuicios; y 3) *Comunidades co-étnicas*, las cuales se caracterizan por el número de inmigrantes que conforman los grupos y se diferencian en comunidades fuertes o débiles, dependiendo de su tamaño (1993: 82).

Estas dimensiones del proceso de incorporación rompen con la idea clásica de la asimilación del progreso lineal, a fin de ser, presumiblemente, similar al grupo dominante en el lugar de destino (Rumbaut, 1999). La evidencia hallada en los estudios sobre la adaptación de los inmigrantes y sus hijos apuntaba a un deterioro de la generación, así como a procesos de cambio no lineales, ejemplo de ello, fue la asimilación lineal que sufrían las y los niños inmigrantes en el ámbito lingüístico; mientras que las otras áreas como el divorcio, la delincuencia y las conductas de riesgo, los logros educativos y las aspiraciones, el empleo y la configuración de la identidad étnica³⁴: “contradijeron las expectativas convencionales, exponiendo las pretensiones etnocéntricas y estableciendo descontentos en la asimilación” (Rumbaut, 1999: 172).

Esta es una de las principales características del enfoque que la alejan de la Teoría Clásica de la Asimilación, pues no puso atención al tema de clase ni al económico, en cambio la Teoría de Asimilación Segmentada tuvo la virtud de conectar los destinos socioeconómicos para diferenciar los niveles de clases sociales y de raza. Kivisto y Faist mencionaron que esta diferencia implicó una ruptura entre las dos perspectivas teóricas (2010: 119), aunque se percibe más como campos complementarios a la teoría³⁵.

³⁴ Este enfoque explica que las personas que llegan al lugar de establecimiento buscan confinarse hacia otro segmento de la población opuesta a los blancos, lo que hace poner el tema de la raza en la agenda de discusión de esta perspectiva, aunado a este factor hay que sumarle el tópico económico de la desindustrialización. Una factor clave en la explicación de la Teoría de la Asimilación Segmentada, pues para este enfoque los inmigrantes tienen como obstáculo, principalmente, el económico, debido a la reestructuración económica que se puso en marcha desde inicios de los setenta.

³⁵ Sin embargo, la perspectiva de asimilación segmentada tiene varias limitantes, de acuerdo con Herrera, una de éstas es la que se refiere a que los “hijos de los inmigrantes nacidos en el lugar de destino [los cuales no

Asimismo, esta teoría se enfocó en la clase y la raza como las vías de integración de los inmigrantes, dejando de lado el campo de análisis sobre las diferencias de género en el proceso de incorporación, como señalaron Itzigsohn y Giorguli-Saucedo³⁶ (2005). Esta perspectiva no tomo en cuenta la dimensión del género, tampoco hizo alusión a la cultura jurídica de los inmigrantes. Una dimensión que puede ayudar a comprender el matiz sobre la determinación de los inmigrantes en seguir caminos segmentados de asimilación de acuerdo a la clase y raza. Por lo que es interesante comprender la dicotomía de que los inmigrantes de piel blanca y con un nivel de clase media se incorporan sin ningún problema a la sociedad dominante, en tanto que las personas inmigrantes que tienen una condición de pobreza y de piel no blanca se congregan en los sectores marginados en dicha sociedad.

Finalmente, hay que recordar que la idea de asimilación fue muy criticada porque su implementación en los lugares de establecimiento era vista por la literatura y los académicos como una postura considerada coercitiva y discriminatoria, sobre todo, cuando en Europa se prefirió comprender este proceso

podrían] considerarse como inmigrantes siendo ya nativos del país de acogida" (2006: 169). Este señalamiento que hace este autor puede cobrar sentido, ya que los descendientes ya no son propiamente inmigrantes sino personas nacidas en el lugar, pero más allá de esta realidad, hay que poner atención a la dinámica de interaccionismo a la que se enfrentan estos grupos, conformando una nueva lógica intercultural, institucional y de ideología racial.

³⁶ Estos autores abordaron el campo de las diferencias de género y exploraron la relación entre la incorporación y la participación transnacional, observando que tanto las mujeres como los hombres enfrentan los mismos problemas como "ganarse la vida, aprender el idioma, enfrentar la discriminación y asegurar el futuro de la próxima generación" (Itzigsohn y Giorguli-Saucedo, 2005: 916). En los resultados de la investigación de estos profesores se menciona que para los hombres son más importantes las barreras estructurales de clase y raza que para las mujeres, mientras que las mujeres inmigrantes de primera generación experimentan algunos avances, aunque desiguales y contradictorios, en la condición de género. De la misma manera, evidenciaron que los hombres que tienen una participación transnacional de tipo reactivo, debido a las dificultades y a la discriminación a la que se enfrentan en el proceso de incorporación. En tanto que las mujeres probablemente dependan de los recursos para tener participación transnacional. Concluyendo que sí a los inmigrantes se les brindan oportunidades, educativas, laborales y políticas, prevalecerá la tendencia a reducir la distancia social, no obstante, si estas personas no son incluidas en la vida de la sociedad de establecimiento, los efectos de la clase y la raza aumentarán la distancia social entre los inmigrantes y los estadounidenses convencionales como lo predice la teoría de la asimilación segmentada (Itzigsohn y Giorguli-Saucedo, 2005: 917).

desde la concepción de integración de inmigrantes (Fitzgerald, 2015: 114). Cada una de estas posturas, en términos sociales y de política, dependerá de la racionalidad de los gobiernos receptores de inmigrantes, lo que implicaría que un Estado pueda llegar a ser más garantista o ser más restrictivo para estas personas.

2.2.4. Teoría multicultural

La Teoría Multicultural se enfoca en el reconocimiento de derechos, la tolerancia y respeto a la diferencia, la cual tiene sus antecedentes en los estudios del resurgimiento étnico³⁷ en la década de los setenta y con el pluralismo cultural. En esa época, lo multicultural connotaba compromiso, interdependencia, un universalismo relativizante y una comunidad intercultural en expansión, en contraste, ahora el término parece estar ineluctablemente conectado, no con permeabilidad y comunidad, sino con la diferencia, con la deconstrucción y deflación de los reclamos del universalismo, con la reconstrucción, rehabilitación y protección de discursos culturales aparentemente autónomos y con las comunidades interaccionaless separadas (Alexander, 2001: 237).

Bajo esta tesis, el multiculturalismo se concibe como la perspectiva que busca garantizar la diversidad cultural a través de la protección de la identidad de los inmigrantes, pero, sobre todo, tiene como fin último que los inmigrantes se beneficien de los mismos derechos y libertades que los nacionales tienen en su sociedad (Carrera, 2006: 40). En este tema, Kivistö y Faist mencionan que el multiculturalismo constituye un modo de incorporación que se caracteriza por la participación de tipo civil, es decir, el multiculturalismo crea una complejidad de estrategias que persiguen los actores de los movimientos sociales, el Estado o ambos, en un esfuerzo por intentar proponer un modelo ideal de sociedad, sustentada en la idea de justicia y bajo el entendimiento de la solidaridad social (Kivistö y Faist, 2010: 184).

³⁷ Kymlicka señala que una de las influencias del resurgimiento étnico fue el caso *Brown vs. Board of Education* en 1969, en donde el Tribunal Supremo de Estados Unidos sentenció la abolición de la segregación escolar y la igualdad racial, lo que implicó un parteaguas en la vida estadounidense. (Kymlicka, 1996, 89).

La visión de estos autores nos remite a los postulados de Alexander, quien propone un modelo alternativo de incorporación en los sistemas sociales contemporáneos, el cual se fundamenta en el concepto de *sociedades civiles fragmentadas*, con el propósito de comparar en los estados, los procesos de asimilación y segregación étnica, a fin de concluir con el argumento de que el multiculturalismo puede ser considerado, no como un énfasis separatista sino como un nuevo y más democrático modo de *integración civil* (Alexander, 2001: 238).

Esta integración civil, en la práctica, es una combinación de los enfoques de incorporación, es decir, de la asimilación, la segregación y el multiculturalismo, donde las comunidades participan dialéctica e históricamente en los tres procesos, al mismo tiempo, por ejemplo, nos indica Alexander que los miembros de la comunidad afroamericana se esfuerzan por asimilarse y ser considerados de manera completamente no racial, incluso cuando se incorporan como *afroamericanos*³⁸ desarrollan identidades separadas como miembros de una comunidad de color, manteniendo y restaurando los aspectos distintivos de su cultura racial para que posteriormente demanden que se les reconozca de una manera multicultural. Esta es una postura que ubica al multiculturalismo en el ámbito de la diferencia y la solidaridad, lo que significa a su vez un fortalecimiento de la esfera civil, una esfera que en términos culturales e institucionales ha sido labrada bajo un dominio en el que las obligaciones colectivas y la autonomía individual están entrelazadas (Alexander, 2001: 248).

Para Kymlicka los inmigrantes son personas que pretenden incorporarse al lugar de llegada, pues son parte de la vida societaria. Esto es, buscan integrarse como miembros a la sociedad receptora con los mismos derechos, pero con la particularidad de reclamar su derecho a la identidad, donde el objetivo “no es convertirse en una nación separada y autogobernada paralela a la sociedad de la

³⁸ Véase a Walter, John C., 2001, “The Influence of African American History on U.S. History Survey Textbooks since the 1970s”, in Butler, Johnnella E. (Ed.), *Color-Line to Borderlands. The Matrix of American Ethnic Studies*, The University of Washington Press, pp. 65-100.

que forman parte, sino modificar las instituciones y las leyes de dicha sociedad para que sea más permeable a las diferencias culturales" (Kymlicka, 1996: 26). El rechazo de los inmigrantes al proceso de la asimilación es la afirmación del derecho a mantener su herencia étnica, conservando sus propias instituciones en la sociedad dominante y, en el fondo, se busca el reconocimiento y salvaguarda de sus derechos como inmigrantes indígenas y no indígenas.

Cuando Kymlicka abordó el tema de derechos poliétnicos, el autor estaba pensando en los grupos de inmigrantes que han llegado a los Estados Unidos, a Canadá o a Australia (con la intención de establecerse y convertirse en ciudadanos), quienes han puesto en entredicho la *anglo-conformidad*, desafiando el proceso de asimilación del grupo dominante, sobre todo, porque los recién llegados no abandonan su herencia étnica, ni sus costumbres y mucho menos sus patrones culturales existentes (Kymlicka, 1996: 52). Por el contrario, los grupos de inmigrantes plantean reivindicaciones a favor de la inclusión, lo que significa que los grupos desean participar en el conjunto de la sociedad, es decir, la reivindicación de los derechos políticos que se establecen en los Estados tienen como filosofía política la integración de las personas a la sociedad receptora, la cual se ajusta a lo que la mayoría de los nuevos grupos inmigrantes quieran, concluyendo el autor de una manera determinante diciendo que: "describir³⁹ los derechos poliétnicos como algo que fomenta la <>guetización<> o la <>balcanización<> es un error" (Kymlicka, 1996: 245)⁴⁰.

³⁹ Esta proposición de Kymlicka es una respuesta clara a la crítica sobre los derechos diferenciados referentes al: 1) temor de la *realpolitik* por la paz internacional; 2) al compromiso con la igualdad racial y; 3) a la intransigencia relativa a los reclamos de los inmigrantes.

⁴⁰ El multiculturalismo de Kymlicka se entiende bajo el contexto del resurgimiento étnico, como él mismo lo menciona, es una "cuestión de identidad y de expresión propia, desvinculada de las reivindicaciones en favor del resurgimiento o creación de una vida institucional separada... [solicitan] un mayor reconocimiento y visibilidad dentro de la sociedad principal" (Kymlicka, 1996: 100). Esto significa que el resurgimiento étnico es considerado como un proceso de integración a la sociedad, el cual se establece a través de las reivindicaciones de los derechos poliétnicos, es decir, el multiculturalismo es la afirmación del derecho de los inmigrantes a mantener su herencia étnica, lo que implica también una adecuación de las instituciones públicas por parte de la cultura dominante para reconocer y acomodar dicha herencia (Kymlicka, 1996: 114).

En este mismo tenor, Ibarra retomó los postulados de Kymlicka y puso a prueba la teoría de justicia de Rawls. Este académico abordó, entre otros, el problema de los grupos étnicos inmigrantes y las minorías étnicas, referente al acomodo que tienen en el Estado-nación y en sus instituciones, a la luz de los dos principios de la teoría de justicia de John Rawls. El primero tiene que ver que “cada uno de los integrantes de la minoría etnocultural debe tener derecho a gozar de un esquema de iguales derechos y libertades básicas, siempre que el mismo sea compatible con el esquema similar para los otros, entendiendo a los otros como los individuos integrantes de la sociedad dominante o de otra minoría etnocultural” (Ibarra, 2005: 33).

Por otro lado, cuando Ibarra se refiere a su segundo principio de Rawls, el autor examina su principio a la luz de las desigualdades sociales y económicas:

“deben ser acomodadas de tal manera que ambas sean a) razonablemente esperada en ventaja por los integrantes de las minorías etnoculturales, si éstos se encuentran entre los miembros más desfavorecidos en la sociedad, y b) sujetas a que los puestos y cargos públicos también estén abiertos a los integrantes de las minorías etnoculturales en condiciones de igualdad de oportunidades, con respecto al resto de los integrantes de la sociedad dominante” (Ibarra, 2005: 34).

Ibarra argumenta que la “única forma de garantizar la satisfacción de los dos principios de la justicia en los procesos de formación de identidades nacionales es a través de la formación de Estados multinacionales y de naciones multiculturales⁴¹ y no Estados sustentados en una sola identidad” (Ibarra, 2005: 75-76). No obstante, este reconocimiento de derechos jurídicos y políticos en el enfoque del multiculturalismo no da certeza para que los inmigrantes se integren a la sociedad

⁴¹ Esta idea de nación multicultural, entendida como una pluralidad de culturas, una vez que se establece estaría en posibilidad de dar el siguiente paso, esto es, justicia. Para que se dé cumplimiento a estos principios de justicia se requiere un espacio público para la expresión de su cultura como elemento esencial de su autodeterminación, es decir, se requiere de una esfera pública nacional donde se establezca el derecho de autodeterminación nacional de las minorías etnoculturales, un espacio donde estarían garantizados los dos principios normativos de justicia de Rawls.

receptora, al contrario, argumenta Solé y compañía, que se puede generar una reacción diferente por parte de otros colectivos, sobre todo, cuando se amplía la gama de derechos, referentes a los derechos políticos y los espacios de toma de decisiones. Por lo que, "reconocer y garantizar mayor representación de los propios intereses y mayor participación política no conduce automáticamente a una mayor integración" (2002: 26).

Existen otras propuestas que abordan el multiculturalismo, desde un punto de vista más sociológico y distinguiendo entre las bases sociales y las culturales, es decir, un modelo sustentado en las bases asociativas y las morales (entendidas como las costumbres), para la cohesión social en la sociedad, a la luz del contexto de la diversidad. Por lo que Hartmann y Gerteis (2005: 218) establecieron una matriz⁴² de integración del multiculturalismo de cuatro tipos, los cuales tienen que ver con las visiones que comprenden la similitud y las diferencias.

El primer tipo de integración se refiere a la asimilación, esto es la perspectiva clásica de la asimilación. El segundo tipo lo denominaron cosmopolitismo, se refiere a un modelo multicultural que no reconoce derechos de grupo solamente sino se enfatiza en la característica de la tolerancia y la elección individual más que en las obligaciones mutuas. El tercero lo llama pluralismo interactivo, es un modelo que hace hincapié en el reconocimiento mutuo y el respeto de las diferencias, así como a la interacción entre los grupos, mientras que el cuarto tipo de integración lo denomina como pluralismo fragmentado, este modelo se acerca a los postulados de la asimilación segmentada, sobre todo, porque se enfoca a las relaciones dentro del grupo (Hartmann y Gerteis, 2005: 226-232).

La investigación de integración jurídica propone una indigeneidad a la vida de la sociedad de establecimiento, a partir de la cultura jurídica y las políticas jurídicas. Indigeneidad que se entiende a la luz de la communalidad y de los vínculos

⁴² Esta matriz de integración multicultural se sustenta en las concepciones del orden y la solidaridad (en términos durkhenianos), así como en la fuerza y la orientación de las fronteras sociales identitarias correspondientes a los inmigrantes y al grupo dominante (Hartmann y Gerteis, 2005: 232). Finalmente, este enfoque del multiculturalismo ha sido utilizado como la heterogeneidad en oposición a la homogeneidad, asimismo esta propuesta concibe a la diversidad en contrapunto a la unidad.

constantes y permanentes con el lugar de origen, misma que tiene sus propios matices de acuerdo a los obstáculos y facilitadores a los que se enfrentan los inmigrantes indígenas en la sociedad de establecimiento.

A principios del siglo XXI hubo una discusión teórica y política sobre el multiculturalismo en el Estado liberal, derivado, por un lado, por las deficiencias en la noción de integración de los grupos minoritarios a través del reconocimiento cultural, refiriéndose principalmente a los inmigrantes. Y por el otro lado, por el tema del retroceso que sufrieron las políticas públicas sobre el multiculturalismo en países que se habían comprometido de manera prominente con éstas (Australia, los Países Bajos y Gran Bretaña) (Joppke, 2004: 237). Este retroceso se debió a la falta de apoyo público hacia las políticas del multiculturalismo, así como a los déficits y fallas inherentes a las mismas políticas, especialmente en el ámbito socioeconómico, y a la nuevo asertividad del estado liberal para imponer principios liberales⁴³.

Esta problemática fue desarrollada ampliamente por Brian Barry, quién argumentó que las políticas de la diferencia tienen un error al intentar tratar de manera igualitaria a la diferencia cultural de los grupos, a fin de lograr una ciudadanía multicultural. El problema surgió cuando aquellos pensadores que defienden programas de la diferencia y del reconocimiento, pasen del pluralismo cultural al multiculturalismo como una simple postura normativa y política (Barry, 2002). Este es un problema que desencadena dos malas interpretaciones: una tiene que ver, de acuerdo con este autor, a que se piensa que la diversidad étnica puede ser sinónimo de pluralismo o diversidad cultural. Y la segunda mala interpretación se refiere a la identificación de la diversidad étnica como diversidad

⁴³ Esta crítica se refiere, principalmente, a que el multiculturalismo como un enfoque de integración de inmigrantes deja fuera el alcance de la discusión a los grupos minoritarios, a los pueblos indígenas, entre otros. De hecho, argumenta Joppke que los Estados liberales están marcados por una desetnización profunda, en la cual las diferentes etiquetas nacionales son solo nombres diferentes para la misma cosa, el credo liberal de libertad e igualdad. Incluso, menciona que los ingredientes de las sociedades liberales son: el pluralismo político; el constitucionalismo jurídico y; los mercados; ingredientes que contienen posibilidades multiculturales que no se ven afectadas por la retórica y las políticas cambiantes de la época, ya que el Estado no considera un negocio forzar las identidades sobre las personas (Joppke, 2004: 254).

cultural. Por lo que, la propuesta del autor es la resistencia a la politización de la identidad de los grupos y la ejecución de políticas multiculturales para grupos particulares, a fin de fortalecer el ideal liberal de una membresía ciudadana que sea igual para todos (Barry, 2002: 17-19).

Kymlicka respondió a las preocupaciones y críticas al multiculturalismo, sobre todo, a los argumentos que dicen que las políticas multiculturales tienen terribles consecuencias en la práctica porque tienden a estimular el separatismo étnico. Otros han mencionado que la lógica del multiculturalismo y el reconocimiento de las prácticas culturales de los grupos son incompatibles con los valores liberales democráticos (Kymlicka, 2003: 185). Estas críticas en el fondo lo que están cuestionando es el supuesto problema que existe en las sociedades receptoras y la integración de los inmigrantes, pues el dilema de fondo se refiere a una sociedad igualitaria o una sociedad diferenciada por sus culturas.

Ante ello, este autor respondió mostrando cómo funciona el multiculturalismo y sus instituciones públicas, así como sus limitaciones; de la misma manera expuso el funcionamiento del multiculturalismo a la luz de los principios liberales democráticos, a fin de comprender que las políticas gubernamentales constituyen una noción coherente y defendible de la integración de los inmigrantes (Kymlicka, 2003: 186). Ya que los críticos se han equivocado porque han considerado a la política multicultural como si fuera la única política pública de integración de los inmigrantes, al contrario, existen diversas políticas que inciden en la integración de estos grupos⁴⁴. Por ejemplo, “las políticas de ciudadanía, educación y empleo han sido siempre los principales pilares de la integración patrocinada por el gobierno” (Kymlicka, 2003: 189).

⁴⁴ Finalmente, concluye este teórico que las políticas gubernamentales llamadas multiculturales establecidas para los inmigrantes en los principales países con las mayores tasas de inmigración “implican una mejora en términos de la integración, una mejora destinada a hacer que estos términos sean más justos” (Kymlicka, 2003: 198), las cuales se dan a través de dos premisas: la primera se refiere a que el reconocimiento de la integración no se da de la noche a la mañana, sino que es un proceso a largo plazo, por lo que se requieren medidas especiales para acomodar a los inmigrantes, a fin de garantizar su asentamiento e integración; la segunda, garantizar el respeto y acomodo de las identidades de grupos etnoculturales dentro de las instituciones comunes, a fin de evitar la discriminación y exclusión (Kymlicka, 2003: 199).

En resumen, los teóricos del multiculturalismo se ha enfocado, en las últimas décadas, a realizar estudios en las naciones más industriales del mundo, a fin de explicar las formas de representación de las relaciones interétnicas, así como de la defensa de los derechos de grupo, valorando en todo momento la diferencia y, también analizando el multiculturalismo como una forma racional de diseñar e implementar políticas públicas de incorporación (Kivisto y Faist, 2010; Vertovec, 2010; Favell, 2005; Glazer, 2000; Kivisto y Runbdlad, 2000; Wolfe, 2000). Estudios que tienen como objeto de análisis las medidas que les están ofreciendo a los inmigrantes en las sociedades receptoras, a fin de que la integración sea más justa.

Como mencionaron Millán y García, “para que se produzca una auténtica integración parece evidente que algo de asimilación tiene que haber. Esto es, los inmigrantes desean establecerse en una sociedad receptora (sea cual fuera) con un sistema cultural propio, y si lo que se desea es una verdadera integración en esa sociedad receptora al menos unas pautas culturales mínimas deben asumirse y respetarse (entendidas como unas mínimas reglas de juego) para conseguir una convivencia real” (Millán y García, 2013: 45).

Finalmente, el multiculturalismo es un fenómeno, como advierten Millán y García, “multidimensional y muy complejo que hay que revisar con mucha precaución. Por un lado, aspira a que los ciudadanos conserven sus adhesiones e identidades culturales y que no los sustituyan por los de la sociedad receptora. Promueve la creación de movimientos que se resisten a la asimilación y que exaltan los valores de los modos de vida vernáculos” (Millán y García, 2013: 44).

Sin embargo, el riesgo latente del multiculturalismo es la formación de grupos que se autoexcluyen. Ante ello, una sociedad integrada puede lograrse insistiendo en “el plano de las prácticas reales y de los determinantes básicos de la marginación, mediante programas realistas de acción; a la vez, hay que incidir en las representaciones simbólicas por las cuales los grupos constituyen dichas prácticas, para conseguir un cambio de actitudes y, sobre todo, de valores, tanto de las mayorías como de las minorías” (Millán y García, 2013: 48). Los cambios sociales producen cambios jurídicos en la sociedad, por tanto, existe la posibilidad

de hallar una sociedad integrada basada en el reconocimiento del derecho a tener derechos.

2.3. La integración jurídica en la inmigración

La integración jurídica es una postura que debemos comprenderla a la luz del reconocimiento del derecho que tienen los inmigrantes a tener derechos⁴⁵, desde una visión de la sociología del derecho, es decir, en el marco de un derecho como modalidad de acción social, por lo que lo único que se demanda con la propuesta del término de integración jurídica es que los inmigrantes indígenas sean tratados equitativamente, con correspondencia y equidad, se trata de promover una sociedad más garantista sin extremos⁴⁶. Esto es, que el Estado se comprometa con el reconocimiento de las culturas jurídicas de los inmigrantes e implemente políticas jurídicas como medidas compensatorias y acciones afirmativas a favor de estos sujetos de derecho, lo que traería como resultado un acceso a la justicia social y a la inclusión, en un “marco de instituciones justas en lugar de una era de migración basada en recesiones y restricciones” (Leal, Rodríguez y Freeman, 2016).

⁴⁵ Bauman caracterizó a las personas que migran como residuos humanos, es decir, como víctimas colaterales de la modernidad liquida debido a que la problemática de los inmigrantes es un “efecto secundario de la construcción del orden (cada orden asigna a ciertas partes de la población existente el papel de ‘fuera de lugar’, ‘no aptas’ o ‘indeseable’) y del progreso económico (incapaz de proceder, sin degradar y devaluar los modos de ‘ganarse la vida’ antaño efectivos y que, por consiguiente, no puede sino privar de su sustento a quienes ejercen dichas ocupaciones)” (Bauman, 2015: 16).

⁴⁶ Algunas propuestas teóricas como la asimilación y el multiculturalismo han brindado explicaciones sobre la integración de los inmigrantes en los lugares de llegada, mismas que orbitan en narrativas que buscan brindar respuestas sobre la cohesión social y la preservación de los valores liberales, ya que en el fondo se preocupan por la construcción de tipo ideal que se desea en la sociedad receptora y el tipo de enfoque que debe ser adoptado por el país de establecimiento, sobre todo, cuando se refiere a la preocupación del orden y la estabilidad social de la comunidad, así como los derechos humanos de los inmigrantes. El término integración ha tenido una gran variedad de significados en la literatura de los estudios de la asimilación y el multiculturalismo, los cuales atienden principalmente los problemas que tienen los recién llegados a la sociedad de destino (Pedraza, 2006; Kivisto y Faist, 2010; Alarcón *et al.*, 2014; Joppke y Morawska, 2014; Goksel, 2018). Esta diversidad de estudios y enfoques se pueden agregar en dos grandes campos analíticos: el primero tiene que ver con la salvaguarda de los valores nacionales y la cohesión social en el lugar de llegada; y el segundo se relaciona con la confrontación entre el tema de la seguridad nacional y la diversidad cultural-étnica. Esta clasificación analítica para el caso de la integración jurídica se debe de poner atención en el tema del derecho a tener derechos, así como en la temática de la discriminación y exclusión, en la cultura jurídica y las políticas jurídica, en el acceso a la justicia, entre otros.

Algunas investigaciones han abordado el tema de integración jurídica para explicar el proceso de incorporación de los inmigrantes a la sociedad receptora. Estos estudios se refieren, en un primer momento, a las políticas de públicas de integración que implementan los países para configurar los derechos de los inmigrantes en la sociedad de establecimiento. Por ejemplo, Retortillo y compañía (2006) describen los diversos paradigmas de la “integración de los inmigrantes en las sociedades receptoras” (Retortillo et.al., 2006: 125), a fin de hallar en los modelos teóricos de la asimilación o el multiculturalismo, así como en la experiencia de los países receptores de inmigrantes como Francia, Alemania, Gran Bretaña o Canadá, un esquema que ayude a España a encarar de forma satisfactoria la migración y obtener una convivencia ideal entre inmigrantes y españoles.

Estos autores expusieron las tipologías de Vicente Blanco (2004) y Giménez (2003) sobre la integración, a fin de definir las diversas dimensiones conceptuales del término. El primer académico propuso tres tipos de integración: a) La integración social⁴⁷, económica⁴⁸ y/o laboral, se refieren al ámbito de la inserción laboral de los inmigrantes en el mercado

⁴⁷ Los estudios se han desarrollado bajo el paradigma de la asimilación, es sus distintas perspectivas, y el multiculturalismo. Véase Samuel Huntington (2001, 2004), quién analizó el nivel de asimilación de los hispanos a la sociedad norteamericana, particularmente, la migración de las y los mexicanos hacia Estado Unidos. Así como, Alarcón y compañía (2014) que estudiaron la pertenencia de los connacionales al lugar de establecimiento, mexicanas y mexicanos que eligieron a la Ciudad de Los Ángeles como su hogar, en el lugar de su país. Situación que se deriva porque los inmigrantes mexicanos rechazan su sistema político y la situación de crimen organizado y la violencia que se vive en México.

⁴⁸ El estudio de la integración económica tiene que ver con los análisis sobre las dinámicas de asentamiento, la población económicamente activa, la inserción laboral, hasta la igualdad de los salarios en los centros de trabajo, así como la generación del autoempleo, incluso, existen investigaciones sobre “el surgimiento de economías étnicas, inversiones en bienes raíces, entre muchos otros” (Alarcón et.al., 2014: 49). Otros autores, como Alejandro Portes y József Böröcz, han analizado lo relativo a las teorías sobre el origen de los flujos migratorios, tales como la teoría del “push-pull” y de la oferta y demanda, así como de la teoría de la asimilación como proceso de adaptación, en materia de migración laboral, donde se abordaron los temas de los orígenes, la estabilidad en el tiempo y patrones de establecimiento de los inmigrantes, articulando en todo momento un argumento sobre la integración social y sus diversos procesos de establecimiento, incluyendo los diversos niveles y flujos laborales, la experiencia de los grupos sociales y los flujos de retorno (Portes y Böröcz, 1989: 606-615). De hecho, propusieron estudiar el proceso de incorporación de los recién llegados a través de la noción de contextos de recepción y la clase de origen en tres tipos ideales: desventajados, neutrales y favorecidos (Portes y Böröcz, 1989: 620). Otras investigaciones incluyeron temáticas relacionadas con los vínculos en el mercado laboral, los modelos de oferta demanda, el enfoque de la nueva economía del hogar y de la perspectiva de la fuerza de trabajo, la formación de negocios en Estados Unidos y México, muy recurrentes en la franja fronteriza entre ambos países, incluso, los bienes raíces e inmobiliarias en ambos países. Véase en Alarcón et.al., 2014; Alarcón y Ramírez-García, 2011; Canales, 2017; Massey et.al., 2008.

de trabajo, el acceso a la vivienda, a los servicio de salud y la educación, y el contexto de la situación familiar; b) la integración cultural es la asimilación que absorben los inmigrantes en el lugar de establecimiento, en cuanto a las creencias, valores y modo de vida⁴⁹. En tanto que la c) integración jurídica, hace referencia a la condición migratoria y sus derechos como extranjeros en el Estado receptor.

Por otro lado, Giménez⁵⁰ propuso nueve dimensiones de integración de los inmigrantes distribuidos en tres bloques: Bloque 1. Integración jurídica y laboral; b) Bloque 2. Dimensiones sociales y; c) Bloque 3. Plano cultural y cívico⁵¹ (Retortillo et.al., 2006: 135). Las propuestas de estos autores se limitan a entender la dimensión de integración jurídica como resultado de una política de integración estudiada a la luz de la sociología de las migraciones, cuyo objetivo final es la búsqueda de la obtención de la ciudadanía de

⁴⁹ El tema de la integración cultural se refiere, particularmente, al confrontamiento de las identidades, tanto de la sociedad dominante en los lugares de destino como la identidad de ellos mismos. De hecho, algunos autores como Huntington (2004), explicó que los mexicanos inmigrantes no se asimilan debido a su cultura. Incluso, Ramírez (2006, 2010) mencionó que en el caso de los inmigrantes mexicanos de origen indígena se produce una reconfiguración y fortalecimiento de su identidad, por el reforzamiento de sus vínculos con el lugar de origen. Kymlicka (1996) mencionó que el problema va más allá de la temática, pues se trata en el fondo de la salvaguarda de los derechos culturales y políticos de estos grupos. De hecho, Ibarra (2005) estableció que integración cultural a través de las políticas públicas deben de contribuir a la igualdad sustantiva y la no discriminación. Otros autores como Alarcón y compañía mencionaron que la integración cultural es un proceso de “asimilación mediante la disolución de las diferencias que obstaculizan la movilidad social [a través del análisis de los indicadores culturales sobre la] identidad y el sentido de pertenencia, religión, segregación residencial y percepción de la alteridad, el uso del idioma y las trayectorias de vida de los inmigrantes” (Alarcón et.al., 2014: 64).

⁵⁰ Este autor mencionó que para establecer cualquier política de integración debe tomar en cuentas los siguientes aspectos: “1. Sujeto de la integración, quién se integra y en calidad de qué; 2. Igualdad efectiva de derechos entre autóctonos y extranjeros (qué derechos y cómo se hacen efectivos); 3. La igualdad o no de oportunidades entre ambos (en sentido amplio o reducido y fundamentos de ésta; justicia social, desarrollo de la ciudadanía y búsqueda de la cohesión social). 4. La participación política y social de los inmigrantes en el lugar de establecimiento; 5. La gestión del pluralismo cultural, religioso y lingüístico (la tolerancia y sus límites, manifestación de lo diverso en la esfera pública); 6. La aceptación o no, como tales, de nuevas minorías o comunidades vinculadas a la inmigración. 7. El cambio en la sociedad receptora (qué cambios deben producirse para que la integración sea posible) (Citado por Retortillo et.al., 2006: 135).

⁵¹ La integración política aborda desde diversas problemáticas que tienen que ver con la condición político-administrativa de los inmigrantes en la sociedad de establecimiento y el papel que juega el Estado en ambos lados de la frontera. Así como los temas de soberanía, del sistema Westfaliano (Post-Westfaliano o Neo-Westfaliano), ciudadanía (dual o supranacional), discriminación, xenofobia, políticas públicas, proceso electoral, derechos civiles, políticos, económicos y culturales de los inmigrantes (Kymlicka 1996; Ibarra 2005; Zolberg 2006; Faist, 2015; Abraham, 2015; Alarcón et.al., 2014).

los inmigrantes, a fin de que obtener derechos y, por tanto, regularidad jurídica que bien podría garantizar la integración.

Para estos autores, la idea de integración jurídica se establece como una condición previa a la integración social de los inmigrantes en la sociedad de un país receptor. Este argumento tiene que ver con el alcance y naturaleza que tienen las personas que son sujetos de derecho en un Estado-nación, pues los derechos otorgan garantías y certeza jurídica que influyen, seguramente, en las oportunidades que puedan tener los inmigrantes como cualquier nacido en ese lugar, tales como acceso a los servicios básicos de vivienda, salud, educación, al mercado laboral, etc.

Una perspectiva similar fue abordada por Harald Waldrauch y Christoph Hofinger (1997), quienes hacían hincapié en que la integración jurídica es un requisito para la integración de los inmigrantes a la sociedad de establecimiento, en sus diversos ámbitos (social, cultural, económica y política). Por lo que estos autores crearon un índice para medir los Obstáculos Legales a la Integración de los Inmigrantes, cuyo objetivo fue condensar información sobre las políticas de integración y evaluar la liberalidad o restrictividad implementada en los marcos jurídicos en los países europeos, particularmente, Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Los Países Bajos, Suecia, Suiza y Reino Unido. Estos países europeos difieren considerablemente en el número y la naturaleza de los derechos que otorgan a los inmigrantes, lo que significa que cada gobierno crea una base legal específica de oportunidades para la integración de los inmigrantes (Waldrauch y Hofinger, 1997: 272).

Más allá del Índice propuesto por estos autores, nos interesa resaltar la construcción del concepto de integración jurídica que formulan, pues parte de tres niveles de incorporación: 1) La integración legal o jurídica, donde los estados otorgan derechos civiles, económicos, sociales, culturales e incluso algunos políticos; 2) Integración social, se refiere a la posición general de los inmigrantes en la vida social y económica (por ejemplo, concentración de extranjeros en trabajos de bajos salarios, guetos de inmigrantes y la pequeña proporción de hijos de inmigrantes con mayor rendimiento educativo); 3) La integración cultural, existe cuando la sociedad receptora acepta o incluso apoya la preservación de las características y tradiciones culturales de las poblaciones inmigrantes.

Asimismo, este concepto está compuesto por dos premisas, la que tienen que ver con el principio del domicilio legal y con la pertenencia social real a la sociedad, hechos decisivos que determinan los derechos jurídicos y la certeza jurídica de los inmigrantes.

Esto es, el acceso a la ciudadanía como un estado para acceder a los derechos que están relacionados con el estado de un residente. Aunado, a la duración de la estancia, la cual es un criterio que para los autores determina el grado de pertenencia social de los inmigrantes. Esto significa que cuánto más tiempo reside una persona en un país, más vínculos sociales desarrollan y, por ende, ganan más derechos, lo que significa el “principio de consolidación de la residencia” (Waldrauch y Hofinger, 1997: 275).

Sin embargo, la ciudadanía por naturalización es sólo una solución para lograr la integración, pues existen alternativas y matices de la integración jurídica propias de los inmigrantes indígenas que se quedan al margen de la propuesta de estos autores. Esto es, la dinámica fronteriza permite que inmigrantes indígenas con una doble nacionalidad puedan vivir en Tijuana y trabajar en California, son personas que se les denomina *commuters*.

Esta idea de integración jurídica de los inmigrantes en la sociedad receptora busca de manera ideal que los países implementen regulaciones contra la discriminación individual, a fin de garantizar la igualdad de trato y oportunidades de diversos grupos étnicos, culturales y religiosos que se establecen.

Finalmente, la propuesta de Waldrauch y Hofinger busca que los países ejecuten políticas que regulen y salvaguarden las diferencias sociales y fortalezcan las identidades colectivas, mediante medidas especiales, como el apoyo a la educación en la lengua materna de las minorías o la aceptación oficial de símbolos y días festivos religiosos. Estas acciones afirmativas ayudan al fortalecimiento de la participación política y su institucionalización

En esta misma tesis, Ordoñez señaló en su estudio que la integración jurídica se define “a partir de la adquisición de la nacionalidad, el migrante no se diferencia en nada del nacional” (Ordoñez, 2016: 1), la cual es una condición requerida para lograr la integración social de los inmigrantes a “la vida lo más plena posible en España-, pero no es condición suficiente. Y eso porque la regulación jurídica del modo en que se adquiere la nacionalidad española está centrada solo en la integración jurídica -la equiparación jurídica de derechos-, pero olvida la integración social” (Ordoñez, 2016: 1).

Esta idea planteada por el autor se basa en la comprensión normativa que permitirá a que el Estado receptor de migrantes homogenice la condición migratoria de las personas, aunque esta igualdad jurídica que brinda el derecho a las personas en una sociedad no garantiza la integración de los migrantes a la sociedad de establecimiento en

el ámbito cultural, social, económico, político, como lo vamos a ver en el siguiente capítulo, pues se requiere que este acto administrativo de igualdad jurídica vaya acompañado de acciones y programas que coadyuven a la integralidad, ya sea aplicando posturas asimilacionistas, multiculturales, interculturales o transnacionales. Por lo que en el caso de los inmigrantes indígenas que tienen la condición de irregulares estarán más integrados que los inmigrantes indígenas naturalizados como estadounidenses.

En este mismo contexto, Caponio estudió la integración jurídica de mujeres migrantes trabajadoras del hogar por medio de las redes sociales y los proyectos de oportunidad institucional y específica del grupo. Para ello, la autora analizó el acceso a los recursos de estatus legal a través de 129 historias de vida de estas mujeres en Italia, principalmente de origen filipino y de Rumanía, argumentando que las redes sociales están formadas por proyectos de oportunidad institucional, el cual se refiere a las leyes del país de establecimiento que regulan la condición legal de los migrantes, por un lado, y las oportunidades específica de los grupos que se derivan del momento de la llegada y de los trabajos ocupados en el mercado laboral de servicios domésticos. Concluyendo la autora que los procesos de redes están vinculados con las trayectorias de integración de los migrantes, esto significa que las mujeres pueden lograr acceder a la condición regular migratoria y llevar a cabo sus proyectos, dependerá del cómo, porqué y con quién forman redes las migrantes (Caponio, 2015: 172-187).

A diferencia de esta propuesta, la integración jurídica que concebimos no sólo busca evaluar una política ni comprender solamente los conceptos jurídicos de los ordenamientos legales para lograr la naturalización, la membresía ciudadana, los derechos de residencia, o el acceso a derechos, bienes y servicios, como primeros pasos o requisitos previos necesarios para promover la integración en el lugar de establecimiento (Huddleston, 2007).

Coincidimos en parte con Hofinger cuando explica que el destino de las incorporaciones de los inmigrantes está determinado por los sistemas jurídicos de los países de recepción (Hofinger 1997: 29). Esta coincidencia parcial es porque el autor sólo tomó en cuenta las políticas jurídicas y el sistema jurídico de los países receptores como una determinante de integración de los inmigrantes, es decir, Hofinger indicó que la única vía para la integración de los inmigrantes es el marco jurídico. Al respecto, proponemos que la integración jurídica no sólo se puede entender como una sola vía, sino debe de ser comprendida como un proceso de corresponsabilidad, la cual debe ser es comprendida,

por un lado, por las aportaciones y la responsabilidad de los recién llegados y, por el otro lado, tomar en cuenta la responsabilidad del Estado y la sociedad en garantizar la vida de los inmigrantes, salvaguarda que se estipula en las políticas jurídica y sistemas jurídicos.

Hofinger propuso que la integración jurídica es una condición *sine qua non* para que los inmigrantes puedan lograr su la integración social. Esta idea planteada es uno de los diversos matices y escenarios que se producen en este proceso de incorporación, pues lo que se observó con los inmigrantes indígenas mexicanos es que estas personas no buscan como último fin la obtención de la ciudadanía estadounidense, aunque se entiende que la prolongación sistemática de las diferencias legales entre los ciudadanos del estado y los inmigrantes refuerza la discriminación social de los recién llegados. No obstante, se ha averiguado que las personas indígenas inmigrantes irregulares pueden llegar a integrarse jurídicamente hablando que los indígenas naturalizados estadounidenses.

Nuestra propuesta de integración jurídica debe concebirse como el derecho a tener derechos, pues es un proceso de corresponsabilidad entre los inmigrantes y el Estado-sociedad receptor que persigue como motor de búsqueda la salvaguarda del derecho a tener derechos. Esta proposición, como se mencionó en la introducción, le pertenece a la investigadora Hannah Arendt. La idea de “el derecho a tener derechos” fue construida bajo el contexto de la segunda guerra mundial, donde existía un gobierno totalitario. Por lo que, esta expresión significaba una concientización de las personas que sabían que existían derechos y que el Estado se los había quitado. Por ello, el derecho a tener derechos tomaba un gran aliciente para recobrar sus derechos y pertenecer a una nueva comunidad organizada (Arendt, 1998: 250).

Nuestra propuesta de la incorporación jurídica a la vida del lugar de establecimiento representaría un éxito sólo cuando se llegará a concretar una buena gobernanza del derecho a tener derechos, es decir, una gobernanza constituida por la exigibilidad y aplicabilidad de los derechos humanos de las personas, tanto individuales como colectivos, en un proceso de corresponsabilidad entre los sujetos de derecho recién llegados y un Estado-sociedad con un marco jurídico más garantista, así como una sociedad incluyente, organizada y justa.

Por lo que, esta propuesta que analiza la integración jurídica se sustentará en la compresión de las dimensiones de: la cultura jurídica de los inmigrantes y el acceso a las políticas jurídicas garantistas y restrictivas, como promovente de la inclusión y de derechos

humanos para los inmigrantes indígenas. Esta propuesta se ubica en el ámbito de la sociología del derecho⁵² más que en la perspectiva de la sociología de las migraciones.

De acuerdo con Caballero y compañía, la sociología del derecho en México tiene poco desarrollo en los trabajos colectivos, incluso el debate de los derechos humanos en los estudios sociojurídicos comenzaron a desarrollarse durante la década de los setenta (Freeman, 2011). Fue en los años noventa cuando renacieron los trabajos sobre la sociología del derecho relacionados con los temas de políticas jurídicas y judiciales, legalidad, estudios de formación académica, entre muchos otros (Treviño, 2001: 6). Estos estudios asumen una perspectiva que significa comprender a la sociología del derecho como la ciencia que estudia el derecho en cuanto a la modalidad de la “acción social” (Ferrari, 2004; 2010; 2015), esto quiere decir que el derecho se entiende como producto de lo social.

Esto es, la sociología del derecho tiene como objeto comprender el derecho a través de la sociedad y su realidad social, es decir, la acción social en lo jurídico. Esta disciplina tiene como propósito establecer un puente de reciprocidad que vislumbra explicar el derecho desde la sociología y la realidad social desde lo jurídico (Febbrajo, 2019: 1).

Banakar caracteriza la sociología del derecho⁵³ por tres criterios que están íntimamente interrelacionados. El primer criterio se refiere a que la sociología jurídica toma

⁵² Dependiendo de la naturaleza de la sociología con la que se quiera hacer frente a lo jurídico, se podría identificar a una ciencia que se sustenta en la normatividad, en lo cognitivo, en lo humanista o como producto de la sociedad. Si se analiza la realidad social como una norma, el derecho solo tendría que trasladar a las leyes aquello que está en la calle, esto es el comportamiento social paradigmático, donde dicho comportamiento se encuentra en la calle, tendrá el respaldo sancionador del Estado. En tanto que la sociología como ciencia cognitiva tiende a analizar a la opinión pública, comprender las opiniones y al análisis como material para la prescripción de los juristas. Mientras que el hombre como producto de la sociedad se basa en lo que se conoce como “contrato social”, “grupo de referencia”, “estructura de plausibilidad” o “estratificación”. Y la sociología “humanista” se explica por el valor de la persona en la sociedad. La mayoría de los teóricos están de acuerdo con la hegemonía de lo social sobre lo individual, que plantean los conductistas, los estructuralistas, los funcionalistas y marxistas, sin embargo, los estudiosos de otras perspectivas no concuerdan con esta postura (Martínez, 1990: 515).

⁵³ Los estudios de sociología del derecho (Ferrari, 2010) pueden ser confundidos con las investigaciones del derecho y la sociedad, la jurisprudencia sociológica o con los estudios sociojurídicos, ya que existe una línea muy delgada que las separa y las diferencia, las cuales se basan en los intereses y utilización de la teoría social, por un lado, y las inquietudes sobre la aplicación de lo jurídico y sus políticas, por el otro lado. Cabe mencionar que estas perspectivas comenzaron en tiempos diferentes y lugares diversos, así como con

prestado los conceptos y marcos teóricos de la sociología. Mientras que el segundo criterio considera que esta ciencia conceptualiza el derecho en términos de “acción social”, sistemas sociales, instituciones, procesos, prácticas y experiencias, es decir, trata al derecho como una variable socialmente dependiente o independiente. En tanto que el último criterio que adopta la sociología del derecho es su enfoque empírico en la investigación, pues recopila datos cualitativos o cuantitativos para explicar y comprender la acción social (Banakar, 2015: 42).

La sociología del derecho incluye la disertación de una gran variedad de cuestiones sustantivas y teóricas como la cultura jurídica, las políticas judiciales y jurídicas, la diferenciación social, la integración, el acceso a la justicia, la autoridad, la corrupción, los juicios, los litigantes, la profesión del derecho, los jueces, el sistema de justicia, la legitimidad, el papel de la racionalidad, la violencia, los delitos, la exclusión o la criminalización de grupos, la igualdad de acceso a la riqueza, los recursos o la importancia del género, la raza, la sexualidad, entre muchos otros temas (Abel, 1987; Bourdieu, 1987; Ferrari, 2010; Fix-Fierro, 1995; Friedman, 2009; Timasheff, 1937). Por último, Bobbio indicó que la función principal del derecho, en su sentido sociológico, es la integración social (Bobbio, 1982: 198).

En esta tesis se inserta el tema de la integración jurídica de los inmigrantes indígenas, pues se busca abordar esta temática desde la acción social como modalidad del derecho. Por ello, es importante comenzar mencionando que la integración jurídica es un proceso, el cual debe ser comprendido como un proceso de corresponsabilidad que tiene como propósito dilucidar sobre el derecho a tener derechos. En esta noción de integración existe un cambio de paradigma y un alejamiento a las posturas de la

objetivos, teorías y métodos diversos, sin embargo, tienen algo en común que los une, la inspiración sociológica (Banakar, 2015: 41-58). Asimismo, el enfoque del derecho y sociedad tiene sus antecedentes en los años ochenta, el cual se identifica por adoptar las herramientas teóricas metodológicas de las ciencias sociales y, particularmente, de la sociología (Friedman, 1986). A diferencia de la jurisprudencia sociológica que nació desde los inicios del siglo XX y que tiende a ver el derecho desde el interior del sistema jurídico, es decir, explorando cómo experimentan los profesionales del derecho en sus instituciones y quienes participan en sus procesos tanto internos como externos. Ehrlich (2009) y Pound (1910 y 1943) emplearon las ciencias sociales para transformar la educación y la práctica legal, así como para idear un concepto científico del derecho. Mientras que los estudios sociojurídicos nacieron en el Reino Unido y se caracterizan por promover investigaciones interdisciplinarios de derecho, ya sea como parte de una disciplina emergente, una subdisciplina o un enfoque metodológico, a menudo el tema se explora a la luz de su relación y su papel de oposición dentro de la ley. Son estudios que tienden hacer evaluativos de la ley y de su aplicación, eficacia y eficiencia (Banakar, 2015).

asimilación, incluso del multiculturalismo, pues analizaban que la asimilación y la integración era un proceso en una sola dirección que recaía en los inmigrantes. Esta visión mostraba que la responsabilidad de dicho proceso era de los recién llegados. Por lo que, nuestra propuesta advierte un análisis de corresponsabilidad entre los recién llegados, la sociedad y el Estado.

La transformación de un proceso de doble vía es determinante y muy importante para que los inmigrantes puedan exigir el derecho a tener derechos. Por lo que hay que tener en cuenta que el proceso de integración jurídica de los inmigrantes indígenas se cimenta en la communalidad, como veremos en los siguientes capítulos.

En nuestra propuesta de integración jurídica se concibe a las personas inmigrantes indígenas como sujetos de derecho, lo que significa que estos sujetos son libres de tomar la decisión de incorporarse a la sociedad receptora y, por ende, no simboliza que se deshagan de su cultura jurídica y adopten la cultura jurídica de la mayoría, por el contrario, independientemente de estos enfoques lo relevante de la definición radica en el reconocimiento del derecho a tener derechos. Esto es, que los inmigrantes indígenas luchan por la exigibilidad y el reconocimiento de sus derechos como parte de la búsqueda de una vida en la sociedad de establecimiento, es decir, una igualdad sustantiva, sustentada en el respeto a la diferencia y la inclusión. De Lucas mencionó que “lo contrario de exclusión es integración. Pero ese es un término vago, salvo que lo concretemos: integración es igualdad. Lo que sucede es que no hay igualdad si nos limitamos a la lucha contra la discriminación y olvidamos la inclusión, que es reconocimiento como sujetos, respeto y participación” (De Lucas, 2011: 9).

Bajo esta misma tesis, Solé y compañía expusieron en su estudio tres tipos de integración jurídica. Uno se refiere a la dicotomía inclusión/exclusión social, el cual tienen que ver con la garantía de medidas especiales sobre los derechos civiles y sociales, sin concederles una ciudadanía, pues la el proceso migratorio es temporal. En tanto que segundo tipo es el proceso de definitividad de la migración, por lo que se concede la naturalización de los inmigrantes. Mientras que el último tipo se refiere al proceso de ciudadanía de los inmigrantes como elemento esencial de la integración jurídica (Solé et.al., 2002: 27). Estos tipos muestran en los tres escenarios una particularidad en común, que la finalidad de la integración jurídica es la búsqueda del reconocimiento jurídico-político de la ciudadanización de los inmigrantes.

Esta propuesta es interesante, sin embargo, tiene sus limitantes y una de ellas es que pone bajo la responsabilidad de la integración jurídica a los inmigrantes, es decir, responsabilizan a los inmigrantes de buscar la ciudadanía en el lugar de establecimiento, lo que condicionará el resultado del éxito o fracaso de la integración que puedan tener en la sociedad de llegada. Por lo que se evidencia que estos modelos de integración jurídica propuestos por estos autores no garantizan una incorporación de facto al lugar de establecimiento, pues como se observará más adelante, una persona migrante irregular puede tener una mayor incorporación que una persona ciudadanizada.

Hofinger realizó en el Instituto de Estudios Avanzados de Viena una investigación cuantitativa para medir la integración jurídica a través de la construcción del Índice de obstáculos jurídicos de integración (IAS por sus siglas en inglés), a fin de comparar los sistemas legales de 8 países, agrupando 80 variables de temas jurídicos a cinco temáticas: 1. Residencia; 2. Mercado laboral; 3. Reunión familiar; 4. Naturalización y; 5. Segunda generación. Este autor analizó las leyes que regulan la integración de los inmigrantes que viven en un país de establecimiento y no las leyes que regulan el proceso de inmigración. El resultado del IAS está descrito por un rango de “0” a “1”, donde el “0” expresa que un país no impone obstáculos legales a la integración de los inmigrantes. Mientras que el valor “1” significa que la integración se caracteriza por tener muchas restricciones legales promulgadas por una legislación más rígida. Por último, el IAS se desempeñó como un instrumento de evaluación para las políticas nacionales de integración jurídica, ya que se puede medir el cambio jurídico cuando un país cambie su marco jurídico (Hofinger, 1997: 22-30). Esta investigación de derecho comparado analizó únicamente los conceptos jurídicos de las 5 temáticas para comprender el tema de integración desde lo normativo, esto es un camino de una sola vía que explica el proceso y los accesos que tienen los inmigrantes para su incorporación a la sociedad de establecimiento en estos países desde el derecho, dejando de lado los derechos sociales, la inclusión, las medidas legales para proteger a los inmigrantes de la discriminación y los derechos de las minorías etnoculturales.

Agnieszka Kubal en su estudio denominado *Socio-Legal Integration: Polish Post-2004 EU Enlargement Migrants in the United Kingdom* (2016), examinó la participación de los migrantes polacos respecto a la ley en el país de establecimiento, así como los factores influyen en esta relación, mediante el análisis de la interacción entre el nuevo entorno legal y los valores, actitudes, comportamientos y expectativas sociales de los inmigrantes en

relación con la ley y la aplicación de la misma, referente a la actividad laboral y residencial. Esto es, estudia las estrategias y tácticas que emplean los inmigrantes polacos para seguir, cumplir, evitar o maniobrar en torno a la ley y sus opciones de estatus "semi-legal" sobre lo legal (Kubal, 2016: 26).

En este trabajo la autora reconoce la relevancia de la agencia de los migrantes y su cultura jurídica, es decir, sus valores, actitudes y patrones habituales de comportamiento hacia el derecho en su proceso de integración sociojurídica. Argumentando que la cultura de los inmigrantes ha sido ampliamente reconocida por los estudios y la literatura sobre la migración como un factor que influye fuertemente y condiciona la integración social y cultural en la sociedad de establecimiento. Es por ello que la autora haya optado por estudiar la cultura jurídica de los polacos en el Reino Unido, misma que constituye su unidad de análisis (Kubal, 2016: 46).

Finalmente, este estudio es una muestra del diálogo entre la sociología de las migraciones y la sociología del derecho, pues el análisis conjunto sobre la integración jurídica de los inmigrantes y la legalidad gradual que adquieren en la sociedad receptora es un proceso dinámico de negociación introducido por la legalidad y semi-legalidad de los inmigrantes (Kubal, 2012: 557), proceso que se comprende a la luz de la cultura jurídica (Kubal, 2016).

Esta idea de legalidad y semi-legalidad en la perspectiva del transnacionalismo jurídico puede explicar las relaciones y vínculos de los migrantes que tienen con sus terruños, en cuanto a que la decisión de los inmigrantes de quedarse en el lugar de establecimiento y mantener sus vínculos, puede ser parte no solamente de una decisión individual sino resultado del mismo marco normativo que excluye a los inmigrantes (Coutin, 2003: 510). Kubal propuso, por un lado, estudiar la ilegalidad como una construcción social desde la mirada sociojurídica y, por otro lado, como un concepto analítico, como una categoría académica (Kubal, 2013: 559).

En el fondo de estos matices sigue estando la idea de que lo jurídico produce ilegalidad. Lo que significa que los cambios jurídicos en un Estado-nación, constituye y reproducen una otredad que tienen que ver con la ilegalidad de los inmigrantes, marginados en la sociedad producto de las legislaciones que restringen los derechos de las personas y, por ende, la misma entrada al país de establecimiento (Calavita, 2005; De Génova, 2004).

No obstante, el transnacionalismo jurídico reconoció a los inmigrantes como agentes activos en la configuración de sus respuestas de comportamiento y de actitud frente al derecho de la sociedad de establecimiento. Abrego explicó que la conciencia jurídica de los jóvenes indocumentados se basa en los valores sociales estadounidenses que veneran la educación y el mérito individual, a diferencia de las personas adultas o los padres que se socializaron en sus países de origen (Abrego, 2008: 730).

En nuestro caso, la presente investigación tiene que ver con la comprensión no solamente con la condición jurídica de los inmigrantes y con los niveles de incorporación de los inmigrantes, sino con las cotidianidades que enfrentan las personas indígenas en la sociedad de llegada en términos de la sociología del derecho. Esto es, la integración jurídica pensada como ciudadanización no necesariamente representa el fin para los inmigrantes indígenas, pues existen casos de inmigrantes irregulares que mejor juegan con las reglas del derecho estadounidense que el propio migrante ciudadanizado. Es por ello que la integración jurídica se aborda desde las dimensiones de la cultura jurídica y de las políticas jurídicas, es decir, un proceso que vela, por un lado, por el análisis de los enfrentamientos y acercamientos que tienen estas personas ante el derecho estadounidense como parte de sus conocimientos, actitudes y comportamientos de la cultura política indígena. Y, por otra parte, se refiere a los cambios normativos en las legislaciones que dan existencia a las políticas jurídicas que configuran a un Estado garantista, incluyente, igualdad y no discriminación o un Estado restrictivo, excluyentes, xenófobo y racializado.

Esta definición de integración jurídica muestra una postura que en el fondo nos está cominando a la necesidad de una corresponsabilidad en la integración jurídica de los inmigrantes, tanto de los propios sujetos que se movilizan como de las autoridades del Estado de expulsión y de establecimiento, es decir, se busca una gobernanza de integración de inmigrantes, la cual tiene sus propios matices que dependerá de los obstáculos y facilitadores de incorporación de estos inmigrantes. Esta es la noción de integración jurídica que guiará la investigación será analizada a través de dos dimensiones de análisis: la cultura jurídica y la política jurídica.

La cultura jurídica estudiará a los inmigrantes indígenas independientemente de su condición o estado migratorio en la que se encuentren en la sociedad receptora, mientras que la política jurídica analizará el rol que juega el estado de California, a la luz de la política jurídica federal, para el ejercicio o la restricción de los derechos de estos

inmigrantes. En consecuencia, la integración jurídica de los inmigrantes será comprendida como un proceso de acciones e interrelaciones sociales que se establecen entre los sujetos de derecho, inmigrantes indígenas mexicanos, y los integrantes de la sociedad receptora para el ejercicio de sus derechos. Con ello se podrá comprender los conocimientos, actitudes y comportamientos de estos sujetos frente al derecho estadounidense en su modalidad de acción social. Inmigrantes que viven en el Condado⁵⁴ de San Diego sin importar la condición migratoria de las personas.

Antes de abordar la temática de cultura jurídica es importante precisar a qué se refiere el término de condición migratoria de los inmigrantes. Para ello, es necesario aclarar que la condición, estatus o estado migratorio de las personas en el lugar de establecimiento no es lo mismo que integración jurídica. De hecho, la primera acepción alude a la estancia jurídica de las personas que llegan al país, la cual puede ser mediante una entrada que puede ser de forma regular o irregular, es decir, la condición migratoria se sustenta en los requisitos de la normatividad vigente del país de entrada para su estancia en el lugar, en caso de no cumplir con lo establecido por la ley de inmigración se convierte en inmigrante irregular.

Así es que cuando un individuo tenga una condición migratoria irregular se entenderá que son personas como aquellos individuos extranjeros catalogados por la ley de inmigración como los que no tienen una estancia legal en el país. Mientras que los inmigrantes regulares son aquellos individuos que tienen una estancia jurídica reconocida por la normatividad del país de establecimiento. Entre las categorías de los inmigrantes regulares que tienen a los inmigrantes indígenas son *Residentes Permanentes Legales*, es decir, personas que son admitidos por el Estado receptor para permanecer legalmente, obteniendo el documento conocido como *Green Card*, una vez conseguido esta condición

⁵⁴ Cabe resaltar que este Condado existe una gran presencia de pueblos indígenas mexicanos inmigrantes y además es uno de los lugares más importantes de la Unión Americana, ya que existe la base de la fuerza militar más grande de Estados Unidos distribuida en tres zonas militares. Esta base cuenta con “48 barcos de guerra, siete submarinos, dos portaaviones nucleares”. Además de la relevancia militar, la frontera Tijuana-San Diego es uno de los principales cruces en “términos de transacciones comerciales y al igual que en términos de tráfico de drogas entre México y Estados Unidos” (Ramos, 2004: 182). Asimismo, en el trabajo de campo que se ha realizado en los últimos meses se ha podido corroborar la presencia, sobre todo, de pueblos indígenas del Estado de Oaxaca, principalmente, mixtecos, zapotecos, triquis y mixes, así como mazahuas del Estado de México y otomíes del Estado de Hidalgo, los cuales se localizan en las ciudades del Condado de San Diego, como Vista, San Marcos, Chula Vista, Escondido, San Isidro, San Diego, Nacional City, Poway, Carlsbad y Oceanside.

y esperando el tiempo que por ley se establece, las personas pueden aplicar a la ciudadanía estadounidense. También se encuentran las y los ciudadanos indígenas estadounidenses naturalizados, los cuales son aquellas personas que nacieron en el país o indígenas mexicanos que adquirieron la ciudadanía a través del proceso de naturalización.

Asimismo, existe otra calidad para las y los inmigrantes indígenas mexicanos que se conoce como *commuters*, es decir, son aquellas personas emigradas que tienen una autorización legal para residir y trabajar en Estados Unidos, sin embargo, estas personas solo prefieren trabajar sin residir en ese país, por lo que residen en Tijuana y trabajan en California. Una vez precisado este punto, enseguida se abordará brevemente la noción de cultura jurídica y la política jurídica, las cuales conforman las dimensiones de análisis que nos ayudarán a comprender el proceso de integración jurídica de los inmigrantes indígenas mexicanos en San Diego, California.

III. CULTURA JURÍDICA

La literatura de la cultura jurídica ha sido abordada desde diversos enfoques y niveles de análisis. En lo macro, Gessner (2013) argumentó que la cultura jurídica tiene que ver con lo que se conoce como *Lex Mercatoria* y el trabajo que realizan los despachos internacionales que son especialistas en derecho global, a la luz del proceso de la mundialización (Ramírez, 2019). Bajo este proceso de globalización, Gessner proporcionó la concepción de ‘integración jurídica cultural’ (2013: 31), la cual tiene que ver con la unión de los sistemas jurídicos de todos los gobiernos que forman parte de la Comunidad Europea (Gessner, 2013: 48).

Mientras que a nivel meso, Gessner definió la cultura jurídica como:

“prácticas jurídicas no formales, patrones de interpretación (valores y actitudes) y rutinas de comportamiento en relación con el derecho, así como con las instituciones sociales informales que forman parte del proceso de implementación jurídica. Esta definición de cultura jurídica se enfoca a las prácticas jurídicas no formales como las que pudieran experimentar los inmigrantes indígenas en la sociedad receptora, es decir, los inmigrantes se conducen a través de prácticas no formales, con patrones de

comportamiento diversos frente al derecho de los estadounidenses que impera en la sociedad dominante" (Ramírez, 2019: 43).

En este mismo contexto, Merryman desarrolló que la cultura jurídica tiene dos dimensiones: una tiene que ver con el conjunto de "actitudes culturales, firmemente arraigadas y sostenidas, que determinan la manera de en qué los actores externos (*outsiders*) -aquellas personas que no desempeñan ningún rol de forma regular en el sistema jurídico- perciben y definen el sistema jurídico y esperan que sea utilizado o no lo sea" (2003: 762). Esto es, una cultura jurídica externa. En tanto que la segunda dimensión se refiere a la cultura jurídica interna, la cual definió como las "actitudes dentro del sistema jurídico, es decir, las actitudes de los actores (*insiders*) internos, también profundamente arraigas y firmemente sostenidas" (Merryman 2003: 762).

Por su parte, Lawrence Friedman propuso su propia definición de cultura jurídica externa, sustentada en el "nivel de conocimientos de los individuos sobre el derecho, tomando en cuenta sus patrones y actitudes de comportamiento respecto a lo jurídico" (Friedman, 1975: 223). Algunos considerarán esta concepción como vaga (Cotterrell, 1997) y podrán tener razón en algunos puntos, sin embargo, para fines de la presente investigación se utilizará la noción de Friedman. De hecho, Meneses sugirió entender esta definición del profesor Lawrence en dos ámbitos: "1) los estudios sobre cultura jurídica de los individuos y; 2) los estudios que se refieren a los trabajos sobre conciencia jurídica" (Meneses, 2010: 129). Un debate que se abordará más adelante.

Para David Nelken la cultura jurídica es una "forma de describir algunos patrones, relativamente estables, de conductas y actitudes sociales jurídicamente orientadas" (2010: 143). Por lo que caracteriza las investigaciones en "la cultura jurídica como explicación y la cultura jurídica como algo que está siendo explicado" (Nelken, 2010: 163). Una cuestión epistemológica que tiene que ver la funcionalidad del derecho, tanto en su modalidad de acción social o desde la perspectiva dogmática. Esto es:

“la decisión de utilizar el derecho como un factor que conforma el sistema jurídico (estudios sobre conciencia jurídica), y, por el otro, a la influencia ejercida por la cultura jurídica, por ejemplo: un patrón específico de actitudes, usos y discursos sobre el derecho. Mientras que de los trabajos ‘relacionados a algo que necesita ser explicado’ se desprenden dos opciones: la primera se refiere a las posturas que tienden a explicar la conciencia jurídica, el por qué las personas deciden utilizar o no el derecho y, la segunda, busca explicar por qué las unidades específicas de cultura jurídica tienen diferentes patrones” (Ramírez, 2019: 45).

Es importante señalar que la presente investigación se encuentra anclada a la definición de la cultura jurídica externa, pues desde el ámbito de la acción social se comprenderá las interrelaciones sociales de los inmigrantes frente al derecho. Esto es, comprender la integración jurídica de los inmigrantes como el derecho a exigir derechos y políticas jurídicas que salvaguardan la dignidad humana y comunitaria de los indígenas. Derechos reconocidos desde el punto de vista normativo y que se instauran en las políticas jurídicas. Por ello, es muy importante para la investigación analizar la integración jurídica de los inmigrantes a través de la cultura jurídica y la política jurídica, a fin de comprender estos conocimientos y valores de los inmigrantes que inciden en la exigencia de sus derechos o en las negaciones de los mismos.

Situación que debe considerar que nuestros sujetos de análisis transportan y cruzan por la cultura jurídica indígena, la cultura jurídica mexicana y la cultura jurídica estadounidense, incluso, se podría distinguir, la cultura jurídica californiana. Esto quiere decir, que los indígenas mexicanos inmigrantes cuando llegan al lugar de establecimiento poseen un bagaje de su derecho indígena que no podrán eliminarlo, pues tienen un derecho que se sustenta en normas que muchas de ellas están basadas en la oralidad, en instituciones jurídicas sustentadas en su sistemas de cargos cívico religioso (Fix-Fierro y Martínez, 1994: 172) y en la institución más importante, que da cohesión y estabilidad comunitaria a las y los indígenas, la communalidad (Ramírez, 2010). Es una cultura jurídica

indígena basada en un “sistema que sigue teniendo a la asamblea comunitaria como la institución y el espacio público en donde se dirimen los asuntos más importantes de la comunidad y se toman decisiones, legitimadas y validas por la mayoría” (Ramírez, 2019: 47)

Este bagaje de cultura jurídica indígena también contiene conocimientos y actitudes propias de la cultura jurídica mexicana. Esta tradición se circunscribe a la familia del *civil law* o derecho continental (Friedman, 2007: 6). Por lo que el sistema jurídico mexicano es muy diferente al derecho indígena, pues existe una estructura y conceptos jurídicos normativos plasmados en un marco legal que distingue el pluralismo de derechos. De acuerdo con López-Ayllón y Fix-Fierro, México ha realizado cambios profundos en la infraestructura jurídica, pasando de un sistema tradicional a un marco jurídico más moderno, racional y abierto al derecho internacional (2003: 510).

Por lo que el nuevo sistema jurídico del gobierno mexicano en su etapa neoliberal, supondría el inicio de una era que salvaguardará y garantizará los derechos humanos, situación que hasta el momento no se ha podido superar, ni con la llegada de la retórica Cuarta Transformación, pues pareciera acentuarse más la cultura jurídica mexicana en el formalismo de hace cinco décadas, en comparación del pragmatismo estadounidense (Fix-Fierro y López-Ayllón, 1997: 34).

Así es, cuando los indígenas mexicanos llegan al lugar de recepción se enfrentan a la cultura jurídica del derecho estadounidense, el cual está sustentado en la tradición jurídica del *common law*. Friedman caracteriza este derecho, principalmente, en lo formal y estructural, es decir, en la revisión judicial y el federalismo. Refiriéndose al primero como el “elemento estructural que responde a la conciencia que los estadounidenses tienen de sus derechos, al individualismo, al miedo a la concentración del poder, a la desconfianza a la centralización y a la tradición estadounidense de un gobierno disperso y fragmentado” (Friedman, 2007: 13), en tanto que, la característica del federalismo corresponde a la particularidad de la conformación del país estadounidense (Friedman, 2007: 10-

11), el cual está constituido en “una república federal formada por 50 Estados, cada uno con sus respectivos sistemas jurídicos que coexisten con el sistema jurídico nacional, además de Puerto Rico (con un sistema jurídico de derecho continental), las Islas Vírgenes, Guam y los sistemas jurídicos de las tribus nativas estadounidenses” (Ramírez 2019: 46). Argumentó Friedman que ambas características, la revisión judicial y el federalismo, son dos distintivos de la cultura jurídica americana que identifican a la gran mayoría de las personas que viven en Estados Unidos.

Estas reflexiones se abordarán en el Capítulo II, donde se observará que la autoadscripción de las personas inmigrantes a un pueblo indígena reflejará la cultura jurídica que tienen estos sujetos, a través de la exigencia de sus derechos humanos de manera colectiva. Por lo que esta identidad jurídica permitirá a estos grupos buscar, ejercer y defender sus derechos fundamentales, esto es, la libredeterminación y, por ende, la autonomía indígena (Nagengast y Kearney, 1990; Kearney, 1994; Fox y Rivera-Salgado, 2004; Velasco y París, 2014). Autonomía que deviene de la organización comunitaria, misma que se circscribe a la communalidad, la cual forma una coraza peculiar en el lugar de establecimiento, pues esta noción explica la cohesión comunitaria de los inmigrantes indígenas, su resistencia y exigibilidad del derecho a tener derechos.

La communalidad ayuda a comprender las actitudes de los inmigrantes indígenas que tienen frente al sistema jurídico estadounidense. Esta concepción contiene alrededor de siete principios o pilares de la vida indígena⁵⁵, mismos que nos brindarán información acerca del razonamiento y conocimiento jurídico de los inmigrantes, así como su actitud hacia las autoridades (estadounidenses, mexicanas o comunitarias) y su comportamiento ante la solución de conflictos jurídicos. Cabe mencionar que estos campos forman parte del análisis de la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas, a fin de explicar los niveles de integración

⁵⁵ Los principios de la communalidad son: territorialidad, asamblea comunitaria; sistema de cargos; tequio o trabajo comunal; festividades; cosmovisión; lengua y comunicación (Ramírez, 2010). Principios que juntos conforman el derecho indígena y su sistema social y político.

jurídica. En este tenor, la cultura jurídica indígena se basa en la existencia de relaciones muy estrechas entre sus miembros, donde las costumbres, los sistemas normativos, el derecho indígena, los hábitos y las tradiciones juegan un papel muy importante para comprender la integración jurídica.

Ante ello, el ancla del análisis es la exigencia del derecho a tener derechos, esto significa la oportunidad de ser tratado con dignidad humana y reconociendo la comunidad indígena inmigrante, es decir, que el Estado receptor garantice la integridad de los recién llegados en su condición de seres humanos y de comunidades indígenas, la cual puede verse reflejado en los ordenamientos jurídicos, así como en la responsabilidad moral que tiene el país de llegada con las personas que se establecen en su territorialidad. Por ende, esto explicaría una integración jurídica de corresponsabilidad en el país receptor.

3.1. Usos de la cultura jurídica

El término de cultura jurídica se origina en la década de los setenta y desde esa época se han realizado un gran número de investigaciones sobre el tema. La cultura jurídica es un tópico de investigación que plantea tanto problemas teóricos como metodológicos, los cuales abarcan diversas aristas como las tasas de litigio, las actitudes, comportamientos y prácticas hacia las instituciones jurídicas, percepciones del derecho y usos de la ley, comparación de sistemas jurídicos, estado de derecho, conciencia jurídica o ideologías jurídicas, entre muchos otros (Nelken, 1997: 2). Para el caso de la presente propuesta se aborda la cultura jurídica para comprender los diversos matices de incorporación de los inmigrantes indígenas al lugar de establecimiento. Ante ello, primero es importante definir esta idea, resaltando sus usos y alcances.

Cabe recordar que esta noción fue definida, por primera vez, por Lawrence Friedman como ideas, valores, expectativas y actitudes hacia el derecho y las instituciones jurídicas (Friedman, 1997: 34), un concepto muy semejante a la propuesta de ‘cultura política’ de Almond y Verba (1963). Más allá de esta similitud, se debe considerar que la cultura jurídica es un concepto sombrilla, es decir, es

una idea que permite cubrir un gran rango de interacciones sociales y de procesos, tanto jurídicos como políticos y económicos. Esto es, la cultura jurídica funcionalmente es un puente virtual que hace posible analizar, desde el punto de vista de la sociología del derecho, las conexiones reciprocas entre el derecho y la sociedad (Febbrajo, 2019:1). Pero, sobre todo, pone atención a las conexiones que son la esencia de la cultura jurídica. Estas conexiones son producto de cambios sociales y, a su vez, producen y determinan cambios jurídicos⁵⁶, lo que significa que se construye y moldea la cultura jurídica de la sociedad (Friedman, 1997).

Estos cambios jurídicos y sociales forman parte de la cultura jurídica, la cual es concebida en términos sociológicos, como una creación social fincada por el hombre, en tanto que la idea de cultura es concebida como relativa y dinámica, en donde el derecho varía en tiempo y espacio, conforme a las circunstancias de la cultura. Estas dos premisas son muy importantes para Lawrence Friedman porque forman los cimientos de su teoría de derecho. Esto es, una teoría instrumental, pragmática y relativista (Friedman, 1986: 763-764).

La lógica de la cultura jurídica es dinámica por ser una creación social, que se va moldeando y transformando producto produciendo florecimientos en lo jurídico (Friedman, 1985: 38). Estos cambios en la cultura jurídica y en los ordenamientos normativos son más evidentes cuando se observan procesos históricos más amplios, apreciando y comparando con más claridad estas transformaciones en la organización y en la estructura de la sociedad como observamos con el ejemplo de los vehículos de motor (Véase nota al pie 19). Por

⁵⁶ El profesor Friedman pone el ejemplo del invento de los vehículos con motor para explicar los cambios jurídicos que se generaron a raíz de esta transformación, tales como las modificaciones a la ley de responsabilidad civil, la regulación de las licencias de conducir, los reglamentos de tránsito, el uso de las bolsas de aire, entre otros cambios (Friedman, 2002: 7). Mismos que responden a resultados de procesos sociales cuyos resultados producen cambios jurídicos y, por ende, cambios en las actitudes, expectativas y deseos de las personas, así como en las relaciones sociales (Friedman, 1997: 35).

tanto, la cultura jurídica como parte de los sistemas jurídicos es dinámica y, en consecuencia, generadora de cambios⁵⁷ en la sociedad.

Este autor insiste en la necesidad de observar los sistemas sociales en equilibrio, pero advierte que en la realidad éstos están expuestos a conflictos y cambios incesantes, reiterando que el cambio jurídico depende del cambio social (Friedman, 1975: 269). Bajo este presupuesto, la cultura jurídica entendida como el conjunto de conocimientos, actitudes, comportamientos y prácticas que se tiene sobre la percepción del derecho en su sentido más general, la cual debe comprenderse en dos sentidos: la cultura jurídica interna y externa (Friedman, 1975: 15). La primera se refiere a los conocimientos de derecho que tienen los individuos que forman parte de la estructura del sistema jurídico. Mientras que la cultura jurídica externa es aquel conocimiento que tienen las personas sobre el derecho sin pertenecer a la estructura del sistema jurídico. Por tanto, la cultura jurídica es un concepto que estudia el derecho y la sociedad, la cual forma parte de la perspectiva del *Law and Society*. Esta definición puede ocasionar críticas y ambigüedades por el simple hecho de ser un concepto sombrilla y, a su vez, es una definición que ha sido utilizada de diversas maneras.

Una de las críticas más duras al concepto de cultura jurídica del profesor Friedman fue realizada por Roger Cotterrell, quien asegura que el concepto

⁵⁷ Lawrence Friedman en su libro *Justicia Total* propone como argumento central donde el cambio social produce cambio en la cultura jurídica y, por ende, en el derecho. Para sostener este argumento, el autor construye tres tipos ideales de sociedad: "la sociedad no humana, la sociedad tradicional y la sociedad moderna". Este recorrido histórico en las diferentes sociedades, le permite al autor establecer dos principios en la cultura jurídica de la sociedad moderna americana que no había en las otras sociedades: "la expectativa general de justicia y la expectativa general de recompensa por lesiones y pérdidas". El primer principio es una *expectativa de ciudadanía sobre un tratamiento justo*, el cual debe de ser implantado en todas partes y en todas las circunstancias, entendiendo la justicia no sólo como un procedimiento judicial sino como la justicia que está disponible en todos los ámbitos (por ejemplo, acceso a los servicios en hospitales, prisiones, escuelas, trabajos, etc.). En este tenor, *la expectativa de justicia es concebida como una expectativa de equidad, sustantiva y procesal*. Mientras que el principio de la expectativa general de recompensa por lesiones y pérdidas no puede ser entendida sin la expectativa de justicia, la cual se refiere a que cualquier individuo que sea responsable por todas las calamidades que le ocurrieron a la otra persona deberá pagar por sus hechos, siempre y cuando no sea culpa de la víctima o al menos no sólo culpa suya. Esto significa que la justicia no solo es un trato justo por otras personas o por el gobierno, sino significa garantizar un trato digno de vida para las personas (Friedman, 1985: 38-44).

desarrollado por el Lawrence Friedman es teóricamente incoherente, debido a la gran variedad de significados que ha sufrido el concepto a lo largo del tiempo (Cotterrell, 1997: 14). Asimismo, este autor criticó al concepto porque es un término muy ambiguo, ya que se usa como explicación y otras veces se utiliza como algo que debe ser explicado. Ante esta ambigüedad, Cotterrell propone tratar el tema de cultura jurídica como una categoría de tipo ideal para ser usada heurísticamente, usando mejor el término de ideología jurídica (1997: 21). Sin embargo, el profesor Friedman apuntó en la réplica que el concepto de ideología jurídica es igual o más ambiguo que la cultura jurídica porque tiende a enfocarse solamente a la doctrina jurídica y a sus materiales jurídicos (Friedman, 1997: 38).

Este debate sobre la cultura jurídica tiene sus antecedentes en los estudios de la cultura y el derecho. Menachem Mautner describió tres momentos: El primero se refiere a la escuela histórica, donde surge la jurisprudencia alemana, primera mitad del siglo XIX. Esta aproximación ve al derecho como producto de la cultura de una nación y como parte de las prácticas cotidianas de su población. De acuerdo con esta visión, las leyes no están destinados a crear derecho, más bien la función es reflejar las prácticas sociales existentes. Lo que significa que cada sociedad tiene su propio idioma y expresa un espíritu nacional y tiene su propia ley particular, distintas a otras sociedades (Mautner, 2011: 844).

La segunda etapa se sustenta en el derecho como constructor de la cultura, el cual se desarrolló por la jurisprudencia estadounidense en los años setenta y ochenta. Esta aproximación considera que el derecho participa en la constitución de la cultura y, por lo tanto, en la constitución de las mentes, prácticas y relaciones sociales de las personas. Por tanto, se consideró que la relación entre derecho y cultura funciona en una dirección contraria a la que asume el enfoque histórico, sin embargo, es importante señalar que el derecho es una dimensión inseparable de las relaciones sociales (Mautner, 2011: 848). El último punto se ubica en la jurisprudencia angloamericana del siglo XX, la cual considera que el derecho se crea y aplica en los tribunales, como un sistema cultural distinto, en donde los estudiosos del derecho interiorizan esta cultura en el curso de sus estudios y

actividad profesional. Esta internalización viene a constituir, dirigir y delimitar la forma en que estos profesionistas piensan, argumentan, resuelven casos y proporcionan justificaciones (Mautner, 2011: 856).

Además de estos tres enfoques principales de la cultura y el derecho, Mautner identificó otras nueve aproximaciones académicas sobre la relación que guarda estas dos disciplinas: 1) La relación derecho y antropología, la cual aplica métodos de investigación antropológica muy detallados sobre el estudio del derecho; 2) Cultura legal, se ocupa de las opiniones de las personas sobre el sistema jurídico y las creencias sobre la viabilidad de emprender acciones legales para promover su intereses; 3) Conciencia jurídica, trata sobre el conocimiento legal que las personas invocan en el curso de sus interacciones sociales en la vida diaria; 4) Enfoque del derecho y cultura popular, aborda las representaciones de la ley en la cultura popular, su influencia sobre misma y la influencia de la cultura popular en el derecho; 5) Conexión entre el derecho y la producción de objetos culturales, como libros y música, se enfoca en el derecho de la propiedad intelectual; 6) Derecho y multiculturalismo, reflexiona sobre las funciones que desempeña el derecho y las soluciones normativas que debería adoptar los países culturalmente diversificados; 7) Derecho y cultura desde la perspectiva de ramas o doctrinas jurídicas particulares; 8) Derecho y cultura en la ley y el desarrollo, analiza el papel del cambio cultural en términos jurídicos y económicos que se establecen en los países del tercer mundo; 9) Derecho como sistema autopoietico, considera al derecho como un sistema autónomo cuyos contenidos y comunicaciones afectan la realidad social de una manera única, influyendo mutuamente entre sí y creando contenidos de derecho desde dentro (Mautner, 2011: 842-844).

Estos enfoques y formas de abordar el tema del derecho desde la cultura de la sociedad, forman parte de las referencias de la sociología del derecho. Puesto que esta ciencia se encarga de los puentes entre ambas disciplinas, es decir, por un lado, el derecho busca comprender a la sociedad y, por el otro lado, la teoría social trata de comprender el derecho. Como bien lo dijo Febbrajo (2019:1), la

sociología del derecho es un puente que facilita la comprensión de la sociedad entre las esferas sociales y jurídicas. Un puente que enmarca el análisis de la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas mexicanos.

3.2. Individualidad versus colectividad

En el debate académico de la sociología del derecho surgió la perspectiva de análisis de la conciencia jurídica como parte de la cultura jurídica de la sociedad. El término ‘conciencia jurídica’ es un concepto que tiene que ver con la forma de concebir el derecho desde el plano individual, es decir, es el estudio del individuo y la forma de concebir los significados, interpretaciones y percepciones sobre el derecho. Las investigaciones de la conciencia jurídica tienen como propósito rastrear las maneras en que la ley se experimenta e interpreta (Silbey, 2001: 8626).

Mientras que la noción de cultura jurídica se caracteriza por la percepción se genera por una colectividad sobre el derecho, es decir, la cultura jurídica son conocimientos, comportamientos y actitudes de un grupo o de una sociedad que tiene sobre el derecho, las instituciones jurídicas, las autoridades o los actores jurídicos y su desempeño (Silbey, 2001: 8623), como es el caso de las comunidades indígenas asentadas en el Condado de San Diego.

Los estudios sobre cultura jurídica se identifican por las peculiaridades del trabajo empírico y el aspecto cultural. Como indicó Meneses, la cultura jurídica se comprende por sus reflexiones habituales y teóricas, es decir, a partir de “sus análisis en términos sociales orgánicos” (Meneses, 2010: 130). En cambio, las investigaciones de la conciencia jurídica se caracterizan por la perspectiva de análisis de los servicios legales y derechos concretos de las personas (Meneses, 2010: 131).

Cabe resaltar que, si bien es cierto que la individualidad y la colectividad definen la conciencia jurídica y la cultura jurídica, respectivamente, también es cierto que hay un momento en el que estos conceptos convergen, pues “son términos utilizados para enfatizar analíticamente las formas en que las instituciones

legales formales y las relaciones sociales cotidianas se entrecruzan y comparten recursos cognitivos" (Silbey, 2001: 8624).

Esto significa que la cultura jurídica se refiere, por un lado, a los comportamientos y conocimientos de una colectividad y, por otro lado, los estudios de conciencia jurídica apuntan a la percepción de los individuos y su participación en la construcción de la legalidad, entendida como los significados, fuentes de autoridad y prácticas culturales, que son reconocidas comúnmente como jurídicas (Silbey, 2010: 475). Esta idea de legalidad puede fusionar ambos conceptos o al menos puede ser un punto de convergencia para los inmigrantes indígenas cuando se refieren al concepto de comunalidad. Un concepto que de manera colectiva e individual es asumida por los inmigrantes indígenas mexicanos, el cual se ve reflejado por los constantes vínculos sociales, culturales, económicos o jurídicos con sus lugares de origen. Esto es, la comunalidad muestra que la cultura jurídica indígena tiene sus propias particularidades como se observará en los siguientes capítulos.

Es importante reconocer que para los estudios de conciencia jurídica la idea de 'legalidad' es una característica y tema esencial para estas investigaciones. Banakar mencionó que estas investigaciones comprenden la forma en que la gente común usa la ley para organizar su vida cotidiana, o cómo las instituciones y organizaciones sociales condicionan la forma en que se emplea y se realiza la legalidad, en lugar de como es interpretada y aplicada por los funcionarios del sistema legal (Banakar, 2015: 52). Son prácticas sociales cotidianas en donde las normas jurídicas se perciben como elementos constitutivos de la realidad. Bajo la lupa de estas investigaciones se aborda el conocimiento jurídico desde una perspectiva constructivista, pues la comprensión del fenómeno se construye socialmente por las relaciones en la vida cotidiana (García-Villegas, 2003: 366).

En el caso de la definición de cultura jurídica de Lawrence Friedman, no sólo tiene que ver con la descripción de las interrelaciones sociales, los comportamientos, las actitudes y los conocimientos sobre el sistema jurídico, sino porque se enfatiza en el rol de las acciones aceptadas y conocidas que operaban

sobre y dentro de las interacciones del sistema jurídico y su entorno. Este aporte ha sido muy discutido en la literatura del movimiento *Law and Society*, ya que el concepto puede llegar a ser muy ambiguo y general, sobre todo, cuando se enfrenta al tema de la medición del fenómeno social a través de indicadores cuantitativos.

Finalmente, la investigación de la cultura jurídica no puede restringirse a las fuentes oficiales de los ordenamientos jurídicos, y tampoco hay que pensar que la ley debe ser considerada sociológicamente más compleja que la realidad social, por el contrario, habrá momentos en que las leyes son menos complejas que las interacciones sociales y los arreglos institucionales, mismas que colocan las bases para el orden social (Banakar, 2015: 53). En este caso, los inmigrantes indígenas mantienen sus propios conocimientos, actitudes y comportamientos sobre el derecho indígena, la cual se va enfrentando al derecho mexicano y estadounidense.

3.3. La cultura jurídica

La noción de cultura jurídica puede ser entendida por diversas maneras, a la luz de la sociología del derecho, por ejemplo: la cultura jurídica puede ser comprendida como sinónimo de derecho viviente (Eugen Ehrlich) o derecho en acción (Roscoe Pound), pasando por el uso de familia jurídica o tradición legal. Incluso, existen otros conceptos más específicos de la cultura jurídica entendida como un valor opuesto al totalitarismo (Peter Häberle) y comprendida como sinónimo de Estado de Derecho.

Asimismo, existen otros usos de la cultura jurídica que tienen que ver con los modos de pensar, con el conocimiento jurídico, la ideología jurídica, la legalidad, la memoria colectiva o el derecho en la mente, incluso desde la antropológica se concibe como la práctica del derecho. A pesar de la ambigüedad y generalidad que pueda encontrarse en la definición de Friedman, en la actualidad se sigue utilizado el término como un “concepto analítico dentro de una teoría más

desarrollada de las relaciones sociales y como un fenómeno concreto y mensurable" (Silbey, 2001: 8625).

Para Nelken, el uso del término cultura jurídica tiene que ver en cómo fue definido y en el manejo del mismo concepto, así como por el método implementado y la aplicación, los propósitos, elementos, niveles o categorías utilizadas (Nelken, 2012: 3). Sin lugar a duda, el método que se utiliza en los estudios de cultura jurídica va a depender de las dimensiones y el campo científico de abordaje de las investigaciones. Como se mencionó anteriormente, para este estudio de integración jurídica se analiza bajo el marco de la sociología del derecho, incluso se recupera parte del método etnográfico, sin embargo, hay estudios de la cultura que utilizan las encuestas de opinión, la observación directa, los grupos focales, la interpretación de documentos jurídicos, es decir, la cultura jurídica se aborda desde una comprensión tanto cualitativa como cuantitativa (Nelken, 2012: 12).

Esto es, la cultura jurídica debe ser entendida en el contexto del marco teórico, en donde se pueden distinguir dos dimensiones: 1) la dimensión que se refiere a patrones de comportamiento relacionados con el derecho en lugares o contextos determinados (en contraste con otros tiempos o lugares), cuyo objetivo sería establecer comparaciones de los sistemas jurídicos desde el punto de vista sociológico para explicar y comprender otras culturas jurídicas y; 2) la que tiene que ver con la cultura jurídica como un proceso continuo de creación de significados que juegan un papel en la formación y reconfiguración del derecho. Este enfoque tiene como objetivo cuestionar lo que se entiende por cultura como parte del desarrollo de la sociología y la teoría social del derecho en general. Es una propuesta que busca estudiar no solo la conciencia jurídica, sino la forma de ir más allá de la conciencia jurídica y la colectividad (Nelken, 2012: 13).

Bajo esta lógica, los inmigrantes indígenas van construyendo y reafirmando su cultura jurídica frente al derecho mexicano y el derecho estadounidense, occasionado por su movilidad. Una cultura jurídica que representa a la colectividad al grupo, toda vez que los inmigrantes indígenas se concentran en comunidades en los lugares de establecimiento. Asimismo, esta construcción y reafirmación de

la cultura jurídica de los inmigrantes va a depender de los obstáculos y facilitadores que encuentren en su cotidianidad. Esto es, la cultura jurídica es dinámica, lo que implica que las actitudes, conocimientos y comportamientos en la sociedad de recepción serán únicas frente al derecho estadounidense, pues el bagaje de su cultura jurídica indígena en el marco del derecho indígena y del derecho mexicano, aunado a estos obstáculos y facilitadores, establecerán matices que brindarán diversas formas de incorporación a la sociedad de llegada.

Por otro lado, Nelken cuestionó la propuesta teórica del profesor Lawrence Friedman, incluso el propio Friedman mencionó que estaba dudoso de su concepto de cultura jurídica, pues “ahora no está seguro si debió haberlo inventado... describiéndolo como una abstracción y una (idea) resbaladiza, [admitió] que la cultura jurídica es un concepto problemático, que tiene un grave problema de definición, y que si tuviera que empezar de nuevo, él no podría usarlo de nueva cuenta” (Nelken, 2012: 4).

A pesar de la autocritica del profesor Friedman, seguimos convencidos que su definición es sumamente útil para el propósito de la presente investigación porque permite comparar los conocimientos, actitudes y comportamientos de los inmigrantes indígenas en tres escenarios del derecho (el derecho indígena, el derecho mexicano y el derecho estadounidense). Friedman desarrolló su propuesta en oposición a las ideas erróneas de los abogados doctrinales e historiadores del derecho estadounidense, como se ha insistido, este enfoque propuesto de cultura jurídica refleja, por un lado, el cambio social y, por el otro, muestra que el derecho no está aislado ni es independiente de la sociedad, lo que significa que el derecho se concibe como parte de la totalidad de la cultura.

La cultura jurídica es un concepto polisémico, el cual debe ser definido de acuerdo a las investigaciones y a sus objetivos. Con el paso de los años, otros autores como Cotterrell insiste que el término cultura jurídica es bastante vago para utilizarse en la construcción de explicaciones, a la luz de la sociología del derecho comparada (Nelken, 2004: 8). Ante la ambigüedad del concepto, Cotterrell recomendó poner mayor atención a las diferencias de la cultura jurídica (ideas

jurídicas, legalidad, sistemas jurídicos y tradiciones jurídicas) más que en las similitudes (Cotterrell, 2006: 711).

Por su parte, Banakar mencionó que en lugar de construir similitudes destinadas a armonizar y unificar los sistemas jurídicos a través del tiempo y el espacio, se deben de reconocer las diferencias que los distinguen entre sí en el tiempo y el espacio, ya que la diferencia fundamenta los eventos y los fenómenos con sus propiedades específicas, distinguiéndolos unos de otros, ya que a veces se intenta construir similitudes donde no las hay produciendo incertidumbre (Banakar, 2015: 148).

En esta misma tesis, la cultura jurídica a veces puede ser confundida con la noción de cultura de legalidad, sin embargo, existen diferencias, ya que la cultura de legalidad se asocia a la noción de estado de derecho, lo que significa que cuando se piensa en este término se debe entender como un objetivo normativo que busca incorporar la “legalidad” a la cultura expresada en la vida social y en la política. En tanto que la cultura jurídica es un término con uso más descriptivo y explicativo, mientras que la cultura de la legalidad tiene una utilidad normativa y evaluativa del Estado (Nelken, 2012: 7).

Cuando se utiliza la cultura jurídica en ejercicios comparativos, estos estudios se caracterizan por la exploración de las diferencias y similitudes entre prácticas jurídicas y mundos jurídicos (Nelken, 2004: 2). No obstante, lo más importante a tomar en cuenta de las diferencias sobre el uso del término de cultura jurídica y para evitar perdernos en los diversos niveles de análisis de la cultura jurídica (micro, meso y macro), es importante poner atención tanto al contexto nacional como al internacional, ya que puede ser engañoso tratar solamente de relacionar la cultura jurídica al contexto nacional (Nelken, 2004: 4), sobre todo, cuando el Estado nación no se puede comprender sin la globalización.

Bajo esta misma tesis, Cotterrell propuso que las relaciones entre el derecho y la cultura deben ser reconceptualizadas, a fin de considerar la noción de comunidad en estas nociones, ya que el derecho está influenciado por el poder de las comunidades y la relación entre las mismas comunidades. Lo que significa que

la idea de comunidad puede ayudar a desentrañar las complejidades de la relación entre el derecho y la cultura (Cotterrell, 2004: 12). Esta propuesta puede ayudar a clarificar el nivel de análisis de la investigación, pues la comunidad de los inmigrantes indígenas podrá ser tratada en un nivel meso, ya que se ubica en el ámbito subnacional, específicamente, en el ámbito del derecho local de California. Incluso, cuando abordemos el tema de los casos de Greenfield y Oxnard, el nivel será micro, pues el campo del derecho será a nivel municipal o distrital.

Para ello, es necesario abrir un paréntesis y advertir de manera precisa que se entiende por cultura para el campo de la sociología del derecho. Este término, como bien indicó Banakar, es una noción “multidimensional e interpretativa que es difícil de poner en práctica en términos concretos y sin ambigüedades” (Banakar, 2015: 156). La cultura se define en el ámbito de su “significado”, como procesos dinámicos que hacen que las acciones sociales sean significativas, a fin de que se produzca y desarrollen las comunidades y los individuos cosmovisiones particulares. Esto es, una producción de creencias, patrones de comportamientos y actitudes que construyen valores compartidos las personas y los grupos por sus interacciones sociales para construir consciente o inconscientemente significados que permiten interpretar, crear y recrear la realidad social. Valores que a su vez se confeccionan intersubjetivamente por los individuos y en el momento que son compartidos contribuyen a la integración de las comunidades y las sociedades. Son valores que se exponen por medio de las interacciones sociales logrando un estado objetivo que, a su vez, ayuda a crear y mantener patrones de comportamiento. (Banakar, 2015: 157).

En consecuencia, la cultura alude, por un lado, a las cualidades subjetivas e interpretativas de la vida social que se producen y reproducen a través de las normas, valores y actitudes resultado de las acciones sociales, mientras que, por otro lado, la cultura se refiere a las propiedades objetivas y los hechos de la sociedad tiene que ver con la estructura e instituciones de la misma. Esto significa que el término de cultura tiene diferentes niveles de acción social (mundo de la

vida/sistema, agencia/estructura o niveles micro/macro), la cual es compatible con diversos métodos de investigación (Banakar, 2015: 158).

Por lo que, el entendimiento de la cultura jurídica es una opción para revisar y comprender la integración jurídica para los indígenas inmigrantes, pues el derecho contribuye a generar cambios y transformaciones en la sociedad, fortaleciendo la vida democrática de los individuos y pueblos, estableciéndose una cultura jurídica y, por ende, una integración más justa para todos.

Finalmente, es importante mencionar que la investigación se está forjando a luz de una aproximación que tiene al constructivismo, la cual nos permite comprender la dimensión de la cultura jurídica, en donde la colectividad como pueblo indígena migrante participa en los procesos de construcción social sobre la actitud que mantienen frente al derecho y sus procedimientos, normas, estructuras, instituciones y autoridades. Los inmigrantes indígenas mexicanos en San Diego, California, son nuestros sujetos de derecho, los cuales navegan y transitan en, al menos, tres diferentes culturas jurídicas y como resultado de los obstáculos y facilitadores que enfrenten por la movilidad y en lugar de establecimiento serán los matices de la integración jurídica de estos inmigrantes.

Asimismo, la investigación prevé otra dimensión que puede colaborar en la comprensión de los matices de la integración jurídica de estos inmigrantes indígenas, matices que tienen que ver con legislaciones, normas, reglas o lineamientos que pueden garantizar o restringir el acceso de los derechos civiles, económicos, sociales, culturales o políticos de estos sujetos, acceso que debe ser comprendido como un tipo de justicia social que permitirá formar parte en la vida de la sociedad receptora, por lo que la noción que se utilizará para esta dimensión será la política jurídica, misma que a continuación se aborda.

IV. LA POLÍTICA JURÍDICA

El tema de política jurídica tuvo sus primeras investigaciones en la Gran Bretaña y en los Estados Unidos de América durante los años setenta, donde el objeto principal fue el estudio empírico del funcionamiento de la justicia que imparten los

tribunales. Por lo que en un principio este concepto significaba lo mismo que la noción de política judicial, el cual ponía su mayor énfasis e interés en los análisis sobre la organización judicial, particularmente en la evaluación de los tribunales. Sin embargo, con el paso del tiempo este objeto fue cambiando dándole importancia al universo social, a la modalidad del derecho en su sentido de acción social, en el que se inserta la idea de justicia, así como el tema de demandas y expectativas a las que dan respuesta (Meneses, 2015; 9).

La política jurídica hay que pensarla a la luz del principio teórico de Friedman que establece que el cambio social genera cambios jurídicos. Esto es, con la llegada de inmigrantes indígenas al lugar de establecimiento se producen cambios sociales en las relaciones cotidianas de las personas que conlleva a los gobiernos a promover, como una consecuencia lógica, cambios jurídicos, en donde se vislumbran dos opciones: 1) implementar acciones legislativas para la protección de los derechos humanos de los inmigrantes o 2) establecer normas que restrinjan sus derechos en la sociedad receptora.

El Estado promueve reformas legislativas o expide leyes y reglamentos que se convierten en políticas jurídicas que protegen o restringen los derechos de los inmigrantes. Estos obstáculos o facilitadores emanados de la política jurídica plantean que el cambio jurídico puede ser percibido como un acceso justo o, por el contrario, un acceso injusto desde el punto de vista del derecho en su modalidad de acción social. Estos conceptos normativos o reglas de convivencia se sustentan no solamente en las legislaciones e instituciones sino también en los mismos actores sociales como facilitadores que coadyuvan a generar cambios jurídicos. Ejemplo de ello fue lo que sucedió en el caso de los mixtecos de Oxnard y el caso de los triquis de Greenfield.

En este contexto, el significado de política jurídica como acceso a la justicia en los inmigrantes indígenas dependerá de los obstáculos (restricciones) y facilitadores (salvaguarda de derechos de los inmigrantes indígenas) para que se comprendan los diversos matices de la integración jurídica de estos sujetos.

4.1. La política jurídica como un camino hacia la justicia

El tema de la política jurídica es una noción que buscar comprender a los sujetos de estudio, a los inmigrantes indígenas, más que a las personas que imparten o administran la justicia. Por lo que, la política jurídica⁵⁸ se entenderá como un instrumento o canal de acceso que permite garantizar el deber ser de la norma en términos de justicia para que los individuos obtengan y se les garanticen sus derechos a través de programas y acciones que salvaguardan a los individuos, por el simple hecho de ser personas, es decir, como advirtió Huerta, son reglas de finalidad cuyo objetivo es establecer una guía para la convivencia, también conocidas como directrices políticas o *policies*, las cuales expresan un comportamiento “estratégico en el ámbito social, económico o político respecto de objetivos sociales benéficos a alcanzar” (Huerta, 2015: 24).

Esta postura de política jurídica se inserta en los campos diversos de la política pública. De acuerdo, López Murcia “con política jurídica se quiere significar que los juicios de valor sobre el derecho deben emitirse en un ámbito conceptual distinto al derecho mismo” (2005; 268). Asimismo, Banakar mencionó que los estudios de la política jurídica se caracterizan por el tema de la “oquedad entre las intenciones de las legislaturas y la realidad de la ley una vez que los funcionarios la interpreten y la apliquen, aunque, alternativamente, podrían estudiar el impacto real de ciertas políticas en las condiciones sociales” (Banakar, 2015: 49). De igual manera, apuntó este autor que estas investigaciones que tienen por objeto el análisis de las políticas jurídicas se encuentran más albergadas en los estudios sociojurídicos, los cuales se caracterizan por estar más orientados a los trabajos empíricos del derecho en contexto (Banakar, 2015)

⁵⁸ La Enciclopedia Jurídica define la política jurídica como la "disciplina que se ocupa de revelar el plan del futuro inmediato del derecho, conforme al ideal jurídico realizable en cada momento del tiempo. En conclusión, cualquier plan político-jurídico, para ser en realidad científico y no meramente intuitivo -aunque en toda política haya siempre una buena dosis de intuición deberá asentarse sobre las conclusiones de la ciencia del derecho comparado, la sociología, la historia, etcétera". Revisado el 9 de julio de 2020 en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/pol%C3%ADtica-jur%C3%ADtica/pol%C3%ADtica-jur%C3%ADtica.htm>.

Esto significa que la noción de política jurídica como acceso a la justicia social de estas personas, ayudará a identificar problemas de salvaguarda o restricciones de derechos para los inmigrantes indígenas mexicanos. Esta postura proviene de la idea de que el cambio social produce cambios jurídicos, es decir, cambios que son provocados por las interacciones sociales en el lugar de establecimiento.

El acceso a la justicia como resultado de la política jurídica tiene especial relevancia debido a que en el fondo estamos pensando que los inmigrantes exigen y reclaman derecho a tener derechos cuando le son violentados (Ortiz, 2013: 35). Los estudios enmarcados en el tema de políticas jurídicas se han basado en la perspectiva de que existen factores que impiden en igualdad de circunstancias acceder al servicio de administración y procuración de justicia. De hecho, en los últimos años, los estudios sobre el tema están poniendo más atención en el papel central que juegan los individuos y las políticas jurídicas, más que en los operadores del sistema jurídico.

En este caso, la política jurídica se comprenderá como parte del sistema jurídico estadounidense conocida como *policies*, esto es directrices o directrices políticas que programan y desarrollan metas referentes al comportamiento en sus diversas dimensiones (social, económico o político) “respecto de objetivos sociales benéficos a alcanzar”. Estas directrices políticas o *policies*, conjuntamente con las reglas (*rules*) y los principios jurídicos forman parte del derecho, mismas que forman parte de la propuesta teórica de Dworkin (Huerta, 2015: 23-24).

Las *policies* son reglas de finalidad cuyo objetivo es establecer guías de convivencia para la mejora de las relaciones sociales y comunitarias en sus diversas esferas, como se observará en el siguiente capítulo, en el ejemplo sobre de la política jurídica que aplicó y estableció la junta escolar del distrito de la Ciudad de Oxnard, California, prohibiéndose el epíteto “oaxaquita” en los centros escolares para impedir más el *bullying* y la discriminación hacia los indígenas inmigrantes.

La propuesta es comprender el grado o nivel, tanto de salvaguarda como de restricción que se implemente para los inmigrantes indígena, para ello, se

retomarán las legislaciones federales y locales en la materia que nos permita conocer la integración jurídica de estos sujetos. Particularmente, se abordarán las once leyes que protegen y salvaguardan derechos de los inmigrantes en el Estado de California que se promulgaron en octubre de 2017 y entraron en vigor el pasado 1º de enero de 2018. Son legislaciones que pueden ser apreciadas por brindar una oposición directa a la política federal de inmigración estadounidense. Esto es, fue una respuesta que en la práctica y en la ejecución se contrapone con la política federal sumamente restrictiva, discriminatoria y antimigrante (Leal, Rodríguez y Freeman, 2016: 2-7). Este conjunto de leyes promulgadas en California protege los derechos de los inmigrantes de todas las nacionalidades y origen étnico, convirtiendo al Estado en un lugar “Santuario” para estos sujetos de derecho. Estas leyes promulgadas fueron las siguientes:

- 1.- AB-291. Vivienda e inmigración. Contra amenazas de deportación a inquilinos;
- 2.- AB-299. Arrendadores no deberán pedir información migratoria de inquilinos;
- 3.- AB-21. Protección a estudiantes indocumentados;
- 4.- AB-343. Apoyo educativo a refugiados;
- 5.- AB-450. No redadas en centros de trabajo;
- 6.- AB-699. ICE fuera de las escuelas;
- 7.- SB-29. No más cárceles de ICE;
- 8.- SB-68. Ayuda financiera para más estudiantes;
- 9.- SB-156. Asistencia para la ciudadanía a inmigrantes en fuerzas armadas;
- 10.- SB-257. Cruzar la frontera para estudiar y;
- 11.- SB-54. Estado santuario.

Esta ley SB-54 es la legislación que otorga el estatus de Estado Santuario a California. Una legislación que fue promovida por el entonces senador Kevin de León, misma que tiene por objetivo limitar la cooperación de las policías locales, las autoridades escolares, de las bibliotecas públicas, de las clínicas de salud del estado y de los tribunales estatales, con las autoridades de inmigración. Lo que

significa una muy reducida colaboración con las autoridades de inmigración (ICE por sus siglas en inglés).

Mendoza indicó que la política jurídica federal de inmigración está argumentada bajo el “dilema⁵⁹ de seguridad” (Mendoza, 2017). Mientras que a nivel local, la política jurídica es una guía de convivencia establecida en los condados y ciudades, pueden llegar a ser mucho más restrictivas o, por el contrario, son políticas que buscan ejecutar acciones que salvaguarden los derechos, de las personas, sin importar la situación jurídica en la que se encuentren (Leal, Rodríguez y Freeman, 2016: 8).

Los inmigrantes indígenas mexicanos han tenido de manera coyuntural políticas jurídicas que ha implementado el gobierno mexicano para atender y apoyar a estos pueblos asentados en Estados Unidos y Canadá, motivados por alguna situación o problemática en la que viven los connacionales en estos países. Recordemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la fracción VIII, Apartado B, Artículo 2º, que el gobierno tiene la obligatoriedad, en sus tres niveles, de implementar políticas sociales que garanticen todos los derechos de las personas indígenas migrantes tanto en el ámbito internacional como nacional.

El diseño e implementación de esta política jurídica dirigida a las y los migrantes indígenas en el extranjero deberían promover condiciones de igualdad y no discriminación en los lugares de estableciendo, de acuerdo a las atribuciones y las limitantes que este enunciado normativo pueda tener. Este mandato tiene que ver en el fondo con una política jurídica que tenga como resultado la protección del

⁵⁹ Mendoza mencionó que este dilema se construye por la idea de que la inmigración desenfrenada puede ser una amenaza muy seria para la seguridad de un país, amenazas que pueden ser vistas de tres formas: “1) Amenaza a la actual forma de gobierno, es decir, los inmigrantes socavan la democracia constitucional; 2) Amenaza al bienestar social, se refiere a que la inmigración socava la confianza social y las redes de seguridad social; 3) Amenaza a los individuos, se piensan que los inmigrantes traen enfermedades infecciosas o proliferan los crímenes y delitos. Frente a estas amenazas el gobierno responde con un control completo y discrecional de seguridad, a fin de proteger a sus ciudadanos de las amenazas externas, aunque este poder también se vuelve una amenaza hacia sus mismos ciudadanos” (Mendoza, 2017: XII-XIII).

derecho a tener derechos, el cual sigue siendo un “medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social” (Fix-Fierro y López-Ayllón, 2001a: 112).

Existieron experiencias de política jurídica que se han implementado por el gobierno mexicano, sin embargo, no han funcionado. Así sucedió en 2010 con el proyecto ejecutado por la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y el Instituto de los Mexicanos en el Exterior y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), denominado la Plataforma Especial de Atención a Migrantes Indígenas (PEAMI), con el propósito “de establecer esquemas específicos para la atención y ayuda de la población mexicana indígena que reside en el exterior, particularmente en Estados Unidos y Canadá, conformándose un Directorio de Hablantes de Lenguas Indígenas Nacionales de Apoyo Consular para que colaborarán con los inmigrantes indígenas en las Cortes estadounidenses y/o en casos de emergencia consular” (Ramírez 2019: 51). Sin embargo, este ejercicio no próspero y dejó en el tintero la agenda de protección de derechos de los inmigrantes indígenas mexicanos.

En suma, el análisis de la promulgación de las once leyes de protección, que entraron en vigor el 1º de enero de 2018, ayudarán a comprender y explicar, en este ejercicio de investigación, las políticas jurídicas que tienen los inmigrantes indígenas mexicanos en el Condado de San Diego.

4.2. Definiendo la política jurídica

El estudio de la política jurídica se inscribe en el marco de la investigación pionera que encabezó Francesco Capotorti⁶⁰ sobre los derechos de las personas que pertenecen a las llamadas *minorías étnicas, religiosas y lingüísticas*. Fue un

⁶⁰ Esta investigación fue un parteaguas en la implementación de políticas jurídicas de los estados, pues los gobiernos en diferentes partes del planeta promovieron el rechazo y el reconocimiento derechos para los grupos minoritarios, una vez concluida la Primera Guerra Mundial. Fue durante la Conferencia de Paz del año de 1919 cuando se discutieron temas como la igualdad ante la ley, la libertad de conciencias y el derecho de las minorías al uso de su propio lenguaje (Capotorti, 1979: 2). A partir de la Conferencia de Paz, las naciones comenzaron a reconocer en el seno de la Asamblea de las Naciones y el Tratado de Minorías ciertos derechos para las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, tales como el de protección a la opresión, el uso de la lengua, de su cultura, de igualdad y no discriminación, entre otros (Capotorti, 1979: 86).

estudio que se presentó en 1977, en el seno de la Subcomisión de la lucha contra las medidas discriminatorias y protección a las minorías de la Comisión de los Derechos Humanos, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (Capotorti, 1979).

A partir de esos años, las Naciones Unidas buscó que los estados miembros reconocieran y respetaran los derechos de los grupos minoritarios y las naciones indígenas. Los análisis de Rouland, Pierré-Caps y Poumarède son muy enriquecedores en esta dimensión de la política jurídica, ya que dan muestra de los diversos grados y niveles de reconocimiento⁶¹ que los estados han implementado para rechazar los derechos a grupos minoritarios hasta los gobiernos que reconocen e institucionalizan el pluralismo (1999: 210).

Entonces la política jurídica son las adecuaciones que se realizan a los ordenamientos para garantizar derechos a las personas, en este caso, para los

⁶¹ Para ello, los autores analizaron las variedades y los grados de reconocimiento dentro del orden jurídico interno, poniendo especial énfasis en las constituciones, donde se enuncian los derechos de las minorías a mantener y preservar sus propias características, estableciendo una tipología de política jurídica de siete modelos, comenzando con: 1) la ausencia de reconocimiento; 2) el reconocimiento expreso; 3) el reconocimiento internacional; 4) el reconocimiento interno; 5) el reconocimiento constitucional; 6) el reconocimiento legislativo y; 7) el reconocimiento implícito (Rouland, Pierré-Caps y Poumarède, 1999: 212). El primer modelo se refiere a la ausencia de reconocimiento de los grupos, a una total negación jurídica de la existencia de minorías o de pueblos indígenas en los estados. Mientras que el reconocimiento expreso tiene que ver con el número de grupos evidentes y la manera en que están repartidos en los territorios de las naciones, es un reconocimiento que puede provenir del derecho internacional o del derecho nacional. El tercer modelo aplica los instrumentos internacionales al derecho interno, tomando en cuenta el lugar que ocupan dentro de los sistemas jurídicos internos. En tanto que el reconocimiento interno se entiende como reconocimiento jurídico de las minorías, nacionalidades, pueblos indígenas, comunidades culturales, grupos étnicos, con el fin de establecer que la nación es plural y diversa. Es un reconocimiento que cuida en todo momento la unidad de la base social del Estado (Rouland, Pierré-Caps y Poumarède, 1999: 213-216). El reconocimiento constitucional busca plasmar en enunciados normativos los derechos de las minorías lingüísticas, religiosas o nacionales, de pueblos indígenas o de las nacionalidades étnicas. Mientras que el reconocimiento legislativo se refiere al reconocimiento de los derechos indígenas o minoritarios en leyes intermedias dentro del derecho interno, por tanto, los derechos no tienen la misma jerarquía como los que quedan establecidos en un orden constitucional. Los autores ordenan este reconocimiento legislativo en función de dos criterios: pasivo y activo. El primero consiste en el reconocimiento de criterios objetivos como la lengua, religión, cultura, residencia, entre otros, es decir, como patrimonio cultural propio. Mientras que el segundo criterio descansa en la autoadscripción de pertenencia minoritaria o indígena, libremente expresada. En tanto que el último modelo es el reconocimiento implícito que realiza el Estado sobre los derechos de las minorías, los cuales se inscriben a nivel administrativo, en protocolos de actuación, recomendaciones o en ámbitos sociales, sin tener enunciados normativos como tal (Rouland, Pierré-Caps y Poumarède, 1999: 217-222).

inmigrantes indígenas. El reconocimiento o la falta de reconocimiento trae consigo en el fondo el tipo de sociedad en la que están pensando los estados, misma que fluctúa entre la implementación de políticas restrictivas, interculturales, pluralistas, multiculturales o de asimilación. Esto implica a su vez la falta o el reconocimiento del derecho a tener derechos, misma que debe de ser compatible con el tipo ideal de Estado-nación.

El objeto de estas políticas jurídicas tienen que ver, por un lado, con el reconocimiento y, por el otro lado, con la unidad del Estado sustentada en la pluralidad o en la asimilación. La pluralidad consiste en preservar la identidad de los pueblos o grupos, otorgándoles libre determinación en sus asuntos internos, es decir, brindar autonomía local a los grupos o pueblos conciliando en todo momento con el objetivo constitucional de la integración nacional. En tanto que la asimilación apunta a la homogeneización a través de la integración de las diferencias en una homogeneidad. Este proceso no significa forzosamente coacción, ya que la asimilación puede reconocer algunas veces la identidad de los grupos minoritarios a título de derechos individuales, mismo que deben de estar alineados con los valores del grupo nacional mayoritario.

La política jurídica brinda una herramienta teórica conceptual sobre el reconocimiento o rechazo de protección y salvaguarda de derechos en la sociedad receptora. Hoy en día, la falta de reconocimiento de derechos puede provocar crisis humanitarias en los Estados receptores. Esta dimensión ayudará a comprender la idea de lo justo o injusto, lo incluyente y excluyente, la restrictividad o la protección de derechos de los inmigrantes indígenas.

En este sentido, Velásquez definió la política pública como “un proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades públicas con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener” (Velásquez, 2009: 156).

Bajo este tenor, la noción de política jurídica se resguarda en el proceso integrador del derecho enfocado a salvaguardar o restringir derechos para los inmigrantes en las diversas legislaciones, lineamientos o reglas de convivencia, cuyo propósito es lograr una igualdad sustantiva, pues el derecho es una disciplina que puede implantar este principio, a través de un proceso de decisiones y acuerdos que se instrumenta por medio del concepto jurídico para resolver la problemática de la realidad social.

Por lo que la política jurídica será entendida como el instrumento que permite garantizar el deber ser de la norma en términos de justicia, esto es, un canal de acceso para que los individuos obtengan y se les garanticen el derecho a tener derechos en la sociedad receptora, por el simple hecho de ser personas. Estas políticas jurídicas se deben de ver como un tipo de reglas de finalidad, a fin de instaurar una guía de convivencia, concebidas como directrices políticas o *policies* (Huerta, 2015). Esto significa que la política jurídica son juicios de valor producto del derecho como modalidad de acción social que alcancen beneficios justos.

Esta concepción está más orientada a los estudios sociojurídicos. De acuerdo con Banakar, las investigaciones de políticas jurídicas se ubican en esta perspectiva debido a que se caracterizan por estar más orientados a los trabajos empíricos del derecho. Por lo que esta dimensión se ha enfocado a “cuestiones de política social, regulación, aplicación e implementación, es decir, [analiza] cómo la ley afecta el comportamiento social o las condiciones sociales” (Banakar, 2015: 48), es decir, no examina la eficiencia dogmática de la norma o el funcionamiento de la estructura judicial como lo realizan los propios estudios de la política judicial.

A diferencia de las investigaciones de política judicial, la política jurídica se caracteriza porque emplear planteamientos de la Teoría Social, a fin de respaldar sus argumentos o para interpretar sus datos empíricos. La particularidad de estos estudios es que no están interesados en desarrollar sus propias teorías o participar en debates socio-teóricos, sino que están más orientadas a llamar la atención sobre la oquedad social “entre las intenciones de las legislaturas y la realidad de

la ley una vez que los funcionarios la interpreten y la apliquen, aunque, alternativamente, podrían estudiar el impacto real de ciertas políticas en las condiciones sociales" (Banakar, 2015: 49).

Esta idea de política jurídica concibe al derecho como parte del fenómeno político, desde la modalidad de acción social, idea que es respaldada por diversas teorías jurídicas bastante contrastantes como las teorías del derecho natural contemporáneo, los Estudios Jurídicos Críticos (CLS), la Escuela de Derecho y Economía, así como la Teoría de la Elección Pública, el Proceso Legal, la Teoría de Dworkin, los enfoques marxistas y el movimiento del Derecho y la Sociedad (Zamboni, 2008: 50). Esta perspectiva afirma que el derecho se inserta en la política, lo que significa que el fenómeno jurídico está anidado en el fenómeno político. Esto es que se limita a la parte de esta idea que enfatiza cómo el entorno (político) afecta en gran medida, pero no determina por completo, cierto fenómeno (legal).

En este modelo, las interrelaciones e intercambios entre los dos fenómenos son frecuentes, por ejemplo, desde la redacción de estatutos hasta el razonamiento jurídico de los jueces, así como difundidos en todos los niveles, desde la estructura y naturaleza del derecho hasta la forma en que se encuentra o se retrata la disciplina jurídica. Esta frecuencia de intercambio dificulta a menudo la identificación de rasgos distintivos dentro del fenómeno legal. Así como se postula que "el derecho es social", estas teorías dentro de este modelo postulan que "el derecho es política", todavía encuentran un grado de autonomía en el derecho que permite una discusión del fenómeno legal, por muy politizado que sea, como distinto del político.

En este marco, la política jurídica que se abordará en el estudio busca comprender las restricciones y garantías que se implantan en las legislaciones, a fin de conocer cómo se confecciona esta idea del derecho a tener derechos para los inmigrantes indígenas en la sociedad receptora, para comprender la justicia social que tienen estos grupos. Esto significa que la política jurídica es un vehículo para conquistar la integración jurídica de los inmigrantes indígenas, otorgando

derechos que garanticen la interculturalidad de los inmigrantes indígenas, es decir, acceder a una justicia social.

4.2.1. Justicia y la política jurídica

Las investigaciones sobre movimiento de política jurídica y el acceso a la justicia tienen sus antecedentes en los estudios que se realizaron en la Gran Bretaña sobre el análisis de la implementación de la política del Estado de Bienestar, el cual hace referencia a “los instrumentos de la llamada *legal aid*, encaminada a facilitar el acceso a la justicia de las clases menos pudientes” (Ferrari, 2015: 3).

Estos estudios en el ámbito internacional buscaron dar respuesta a los grandes problemas “de la libertad del individuo frente al poder público y a los límites y deberes del Estado” (Cappelletti, 1983: 799), diferenciando tres grandes dimensiones de la justicia: “1) constitucional, se refiere a los ordenamientos modernos de ‘*lex superior*'; 2) transnacional, tiene que ver con superar las barreras de la soberanía nacional, con la creación de una *lex universalis* y con la constitución del primer núcleo de un ‘gobierno universal’ y; 3) lo social, el cual es representado por el nacimiento de los derechos sociales” (Cappelletti, 1983: 797-799). Esto es, la dimensión social del derecho y el acceso a la justicia es una respuesta al problema y a la crisis de las sociedades industriales y postindustriales modernas, en las cuales la demanda de justicia viene a significar ‘igualdad no tan formal, pero si real’, igualdad en la dignidad del hombre.

Diversos movimientos de acceso a la justicia se establecieron para que se hicieran exigibles los derechos sociales creados por el Estado social, es decir, buscar la “igualdad de todos ante la ley” (Cappelletti, 1983: 800). No obstante, el movimiento de acceso a la justicia no era solamente en el ámbito judicial, sino fue más amplio e involucró lo legislativo y administrativo, tales como la superación de la pobreza o hacer accesible la tutela jurisdiccional de derechos de los grupos en condiciones de vulnerabilidad o el “movimiento mundial por un derecho y una justicia más accesibles”, a través de una oleada de reformas jurídicas, administrativas e institucionales (Cappelletti, 1983: 803).

Sin embargo, la política del Estado de bienestar comenzó a tener críticas provocando que el tema del acceso a la justicia como movimiento de política jurídica fuera perdiendo impulso (Fix-Fierro y López-Ayllón, 2001: 113). A pesar de ello, los cambios sociales, políticos y económicos en las últimas cuatro décadas han llevado a la transformación de los sistemas jurídicos⁶², siendo la noción de acceso a la justicia un tema en uso, ya que el tema se ha convertido un tópico relevante debido a las implicaciones y necesidades cotidianas a las que se enfrentan las personas para resolver sus problemas jurídicos, en la medida en que el acceso a la justicia busca establecer certeza, confianza, seguridad e igualdad jurídica para todos.

En la sociología del derecho el tema del acceso a la justicia fue estudiado con el objetivo de conocer su efectividad para las clases sociales populares, con el propósito de proponer soluciones que mejorará el efectivo acceso a la justicia, ya que los obstáculos con los que se encontraron estas investigaciones fueron de tres tipos: 1) económicos, 2) sociales y 3) culturales (Santos, 1998: 202). Por lo que en la presente investigación, estos obstáculos persistirán entre los inmigrantes indígenas y quizá el principio sobre la distancia de la ciudadanía en relación con la administración de justicia es tanto mayor mientras más bajo es el estrato social al que pertenecen y que esa distancia tiene como causas próximas no solo factores económicos, sino también factores sociales y culturales, aunque unos y otros pueden estar más o menos remotamente relacionados con las desigualdades económicas (Santos, 1998: 204).

Este teorema busca explicar que la distancia de las personas hacia la justicia tiene que ver con el nivel de conocimiento que tienen sobre el derecho y la

⁶² El caso del sistema jurídico mexicano es un ejemplo del cambio social y jurídico suscitado a partir de 1982, comenzando con transformaciones en la infraestructura jurídica y en el ámbito legislativo, los cuales se aprecian en tres ámbitos: 1) Se creó una infraestructura jurídica más racional y predecible para una economía de mercado; 2) Se requirió una nueva definición de las funciones y la estructura del Estado y; 3) Se propuso abrir o ampliar los espacios para la acción pública de grupos e individuos. Estas características establecieron una infraestructura jurídica moderna y racional para las necesidades de una economía de mercado articulada con el sistema mundial, conformando un andamiaje del Estado más pequeño pero que buscaba ser más efectivo y una garantía más sólida de derechos ciudadanos (López-Ayllón y Fix-Fierro, 2003: 528).

relación que guarda con el estrato social bajo, lo que significa que es más difícil, por su condición, que reconozcan un problema jurídico y, mucho menos, que sepan cómo resolverlo. Bajo este contexto encontramos algunos matices en los inmigrantes indígenas y su proceso de integración jurídica, pues al tener pocos conocimientos sobre el derecho estadunidense y relacionarse con un nivel social bajo, se vislumbra una incorporación a la sociedad de recepción marginal.

Sin embargo, supongamos que estos inmigrantes indígenas sí tuvieran conocimiento de sus derechos y reconocen cuando le son violentados, pero no recurren a las instancias judiciales, a pesar de que aceptan que tienen un problema legal⁶³. Situación que brinda otro matiz de los inmigrantes indígenas en cuanto al acceso a la justicia con el tema de confianza o desconfianza hacia las autoridades y las instituciones del sistema jurídico. Asimismo, el recurrir a las autoridades locales pueden depender del tema sobre la condición migratoria que tienen estas personas en el lugar de llegada. Por lo que este tema de acceso a la justicia más bien es parte del campo de los análisis de la cultura jurídica, más que de la política jurídica.

La preocupación que se ha tenido sobre el acceso a la justicia más allá de la política jurídica o la cultura jurídica, se relaciona con los obstáculos de acceso y las alternativas de solución como una noción que ha sido abordada desde la dogmática y el formalismo (Padrón, 2014:74). Estos problemas de acceso a la justicia fueron tratados en diversos países latinoamericanos generando una solución al tema de efectividad, realizando cambios profundos en los sistemas jurídicos, tanto a nivel institucional como en los mecanismos de solución de conflictos, ya que la población sentía que la justicia “era costosa, formalista y tardada” (CIDE, 2015: 12). En este tenor, los tribunales se tornaron los paladines

⁶³ Santos argumentó que existen tres factores que pueden comprender las situaciones de las personas, tanto de resignación como de desconfianza: 1) tiene que ver con las malas o decepcionantes experiencias anteriores con la justicia; 2) otro factor tiene que ver con la situación de no acudir a las instancias judiciales debido a las posibles represalias que puedan darse si éstos decidieran recurrir a los tribunales y; 3) aunque reconozca que tengan problemas legales no recurren a éstos por la falta de solvencia económica y por la probabilidad de desconocer el entramado institucional de lo judicial (Santos, 1998: 205).

de la justicia en la década de los noventa, pues se volvieron los garantistas de los derechos humanos y del Estado de derecho (CIDE, 2015: 13).

En la actualidad, el tema del acceso a la justicia funge como un requisito y como un indicador forzoso para medir un Estado democrático y de derecho. Bajo esta lógica de aristas e intersticios de la justicia y su acceso, se propone una definición de acceso a la justicia como resultado de la política jurídica que se ejecuta para los inmigrantes indígenas cuyo fin es comprender la integración jurídica estos sujetos, a través del análisis de los cambios en la normatividad y reglas de convivencia que establecen para otorgar derechos a estos inmigrantes indígenas.

4.2.2. La justicia como resultado de la integración jurídica

La conquista del derecho a tener derechos significa inclusión social y una justicia para estos sujetos indígenas. Una justicia que debe de ir más allá de la percepción de los juicios, de los tribunales, leyes, jueces, de la cárcel, de la reparación del daño, de la víctima, del debido proceso, de abogados, de dinero, etc. La justicia que estamos proponiendo tiene que ver con su lado social, desde la sociología del derecho, en lugar de una noción dogmática o formal.

Si bien es cierto, que la justicia ha sido caracterizada por su estudio en tres campos, tales como 1) proceso, 2) resultado o 3) institución. También es cierto que se debe tomar en cuenta que el acceso a la justicia es producto de las interacciones sociales, interacción que está en conflicto o en un conflicto en potencia. Vicenzo Ferrari menciona que “esta conflictividad está ínsita en las normas jurídicas mismas” (2015: 119). Esto es, se piensa que el proceso del sistema judicial formal es el único que brinda una justicia equitativa en la resolución de conflictos, sin embargo, esta justicia no existe solamente en los tribunales, sino que hay muchos otros métodos que resuelven disputas, los cuales pueden ser mejores que el poder judicial, ya que pueden brindar resultados o procesos más justos, aunque estas alternativas como la mediación no necesariamente pueden ser un buen método, ya que en la realidad son criticadas fuertemente (Friedman, 2009: 4).

Sin embargo, hay perspectivas teóricas en esta materia que tienen como elementos la igualdad, el aquiescencia y la racionalidad (Rawls, 2014), mientras que otras aproximaciones optan por fundamentos conceptuales que tienen que ver con la asimetría, orientación al entorno y lo irracional (Teubner, 2006). Así es que la justicia en términos del resultado de la disputa puede ser percibida para una parte como una injusticia y, por la otra parte, como justa.

Para el objetivo de la integración jurídica de los inmigrantes, las interrelaciones sociales en conflicto pueden tener un resultado interpretado mediante el lente que comprenda la justicia como acceso y resultado de las políticas jurídicas que buscan restringir o garantizar el derecho a tener derechos. Por lo que esta idea permite comprender la existencia de asimetrías o resultados justos para ambas partes.

El Estado se ha preocupado, al igual que la sociedad, por los grupos, comunidades oprimidas, excluidas o marginadas como pueden ser los extranjeros, los pobres, la clase media, los jóvenes, pueblos indígenas, inmigrantes, entre otros, que están desprotegidos en materia de procuración e impartición de justicia, esto es, que no se le garantiza el acceso a la justicia, en términos sociales, ni institucionales o de procedimiento. Por lo que el propósito de la justicia es que el acceso sea garantizado para todos los miembros de la sociedad, independientemente de su condición, raza, situación migratoria, etc., poniendo más atención en el papel central que juegan las personas que en los operadores del sistema jurídico (Meneses, 2010).

Siguiendo los postulados de Friedman, mencionó que el acceso a la justicia es un cambio jurídico, producto de un cambio social que se sustenta no solo en el andamiaje del derecho sino en los mismos actores sociales, en donde existen factores que impiden en igualdad de circunstancias acceder a la administración y procuración de justicia. Esto significa que el objeto de aumentar el acceso a la

justicia⁶⁴ es para “empoderar a los pobres y oprimidos, no para iniciar disputas legales con sus vecinos, sino para darles herramientas y armas contra los poderosos y las corporaciones más poderosas, las agencias gubernamentales, los grandes terratenientes y las cadenas de tiendas” (Friedman, 2010: 8).

Estas nociones de acceso de la justicia se incrustan en el análisis dogmático del tema, en el caso de esta investigación, la dimensión de las políticas jurídicas serán el vehículo para comprender la justicia desde su sentido social, a fin de entender las garantías o restricciones de derechos de los inmigrantes indígenas. Ortiz menciona que esta situación tiene especial relevancia el “acceso a la justicia de los extranjeros, por cuanto el ejercicio de dicho derecho permite al extranjero demandar el respeto de sus demás derechos fundamentales en caso de vulneración” (Ortiz, 2013: 35).

Este tipo ideal de acceso a la justicia se debería establecer para cualquier inmigrante por el simple hecho de ser personas, es decir, el marco jurídico establece que las personas por el simple hecho de serlo tienen derechos, como accesar a la justicia. Hay propuestas teóricas que abordan la temática vinculadas al tema económico y social, particularmente, que analizan la situación de individuos y grupos más oprimidos y vulnerables en la sociedad. Amartya Sen⁶⁵ es un economista que propuso que la justicia debe de concentrarse en la salvaguarda de

⁶⁴ Esta idea hace que recordemos la historia y pensemos en la Revolución Francesa cuando se generó el concepto de igualdad jurídica, una idea que está relacionada con la noción de igualdad formal o sustantiva, la igualdad ante la ley, pues lo que se busca en esa época era acceder a la justicia en igualdad de oportunidades, con la noción de fondo de abolir privilegios. Fue hasta principios del siglo XX cuando aparecieron los derechos sociales y la noción de igualdad jurídica se revisó y perfeccionó en las constituciones, como fue el caso de nuestra Constitución de 1917 en donde se reconocieron por primera vez derechos sociales.

⁶⁵ Amartya Sen, quien estudió las principales propuestas teóricas sobre la justicia caracterizándolas, por un lado, como institucionalismo trascendente y, por otro lado, como comparativismo. El primero, el institucionalismo trascendente, se refiere a las teorías filosóficas más importantes sobre el contrato social y la justicia, que tienen origen en Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, hasta llegar a la teoría de justicia de Rawls y, dicho sea de paso, Sen considera a Rawls como el filósofo más importante en la modernidad; incluso, también recuperó las perspectivas de Ronald Dworkin, David Gauthier y Robert Nozick. Mientras que el enfoque comparativista de la justicia se basa en los estudios realizados por economistas y políticos, utilitaristas, liberales y feministas. asimismo, rescató las propuestas de Adam Smith, Jeremy Bentham, Condorcet, Marx, John Stuart Mill, entre otros líderes del pensamiento innovador en los siglos XVIII y XIX (Sen, 2009: 37-40).

las capacidades, claro desde la visión económica, ya que dichas capacidades generan igualdad en la sociedad (Sen, 2007).

Mientras que John Rawls⁶⁶ expone que la noción principal de justicia se define por la imparcialidad. Esto quiere decir que la justicia es acordada por las instituciones, estableciéndose reglas específicas para sus componentes. Rawls dijo que “la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento, [...] en una sociedad justa, las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales” (Rawls, 2014: 17). Esta idea debe ser compartida por todos en la sociedad, lo que implica que la cooperación social posibilita el desarrollo armonioso de la misma sociedad.

Mientras que la propuesta teórica de Sen solo apuntó al modelo de promoción de la justicia y no en las instituciones⁶⁷. Sin embargo, cuando se aborda la justicia y su acceso desde la visión del enfoque de la dominación y explotación, hay que pensar en Iris Young, pues menciona que los paradigmas de la justicia se

⁶⁶ Rawls establece que las instituciones sociales son el objeto de la justicia, por ello propuso 2 principios: “1) la igualdad en los derechos y obligaciones y; 2) la aceptación de las desigualdades en temas como la riqueza y la sociedad si éstas son justas y proporcionan un beneficio para todos, en mayor medida para los más desventajados de la sociedad” (Rawls, 2014: 25-27). Rawls mencionó que estos principios salvaguardan la igualdad y son aceptados por la sociedad y sus autoridades en concordancia al marco jurídico. Esta noción de justicia formal o justicia como regularidad tiene dos principios que explican el establecimiento de las libertades y las desigualdades. Por lo que, la injusticia forma parte de sistema de justicia, la cual se establece cuando no existe beneficio para la mayoría de la sociedad (Rawls, 2014: 66-69). Es decir, estas injusticias forman parte de la vida social cuando el resultado no benefician a la mayoría de los individuos.

⁶⁷ Sen presentó dos principios: “1) la dimensión individual de las personas en el plano de la libertad y; 2) el enfoque de las capacidades”. La primera noción es muy relevante para la propuesta teórica de justicia, pues considera que la libertad de los individuos en una sociedad es un proceso donde se elige, entre un abanico de opciones y sin ninguna coacción, las formas de establecer sus respectivas vidas. Elección que se deriva de la oportunidad o de un proceso (Sen, 2009: 258). El segundo principio tiene que ver las variables que determinan las características que evalúan si una sociedad es justa o injusta. Finalmente, la libre decisión de los individuos es para tomar y decidir que quieren los individuos para sus vidas, de acuerdo a las oportunidades (Sen, 2009: 258). Asimismo, el concepto de opresión es utilizado por los movimientos sociales y Young lo define a través de cinco aproximaciones: 1) explotación, 2) marginación, 3) impotencia, 4) imperialismo cultural y 5) violencia. Las cuales involucran estructuras sociales y relaciones más allá de una cuestión de distribución de injusticias (1990: 49).

han centrado en las instituciones y en el problema de la distribución, por lo que no toman en cuenta la 'diferencia' y porque los grupos sociales no tienen cabida en esas propuestas teóricas. Por lo que no abordan la explotación, la dominación social y opresión de los grupos sociales (Young, 1990: 3).

Este enfoque crítica en el fondo la idea de libertad moderna, pues tiende a socavar la pertenencia al grupo social y solo se resalta la concepción de la individualidad, por lo que puede entenderse que los indígenas migrantes como colectividad son abordados desde la individualidad, pues se considera que estas personas basan sus oportunidades y logros en acciones individuales. Asimismo, esta visión individualista se asocia con el trato que se les da a las personas como iguales, esto significa que la idea de igualdad no reconoce la diferencia. Por eso la autora refiere que la asimilación es uno de los problemas que no permite visualizar las diferencias sociales de los individuos, los grupos, organizaciones y movimientos sociales⁶⁸ que se movilizan contra la opresión y dominación social (Young, 1990: 157-158).

Estas injusticias tienen que ver con la inclusión versus exclusión, Boaventura de Sousa abordó este dilema a la luz del contrato social argumentando que como todo contrato tiene, precisamente, criterios de inclusión y exclusión, destacando tres procesos:

⁶⁸ Young influenciada por los movimientos sociales de los años sesenta y setenta mencionó que la justicia no solamente es distributiva, ya que plantea que lo distributivo debería solo limitarse a bienes materiales debido a que la justicia involucra otros procesos como la toma de decisiones, la división social del trabajo y la cultura. En esta misma tesitura, la autora propuso que la injusticia se debe de conceptualizar en términos de opresión y dominación (Young, 1990: 33). En el último libro de Iris Young titulado "Responsabilidad por la justicia", la autora abordó el tema de las desigualdades sociales en Estados Unidos y a nivel global, partiendo que las causas principales de ser pobre no son sociales sino personales. Este cambio de pensamiento se debe a tres supuestos: 1) que al hablar de la pobreza, se debe de decidir entre una explicación centrada en la responsabilidad personal y otra que invoque causas estructurales, ya que una explicación no puede abarcar ambas; 2) que con el esfuerzo y determinación de los pobres pueden mejorar su suerte, condiciones más justas, que no son injustamente desfavorables para los pobres y; 3) el único problema de la responsabilidad personal que se debe de atender es la responsabilidad personal de los pobres. Young argumenta que estas situaciones han desplazado la anterior forma de interpretación de los estados del bienestar, pues se le atribuye la culpa al pobre. Aunque rechaza esta tesis, ya que las personas pueden ser responsables sin ser culpables, estableciendo uno de sus conceptos más importantes la injusticia social como la responsabilidad compartida (Young, 2011).

“El primero se sigue del hecho de que el contrato social sólo incluye a los individuos y a sus asociaciones; la naturaleza queda excluida: todo aquello que precede o permanece fuera del contrato social se ve relegado a ese ámbito significativamente llamado “estado de naturaleza”. La única naturaleza relevante para el contrato social es la humana, aunque se trate, en definitiva, de domesticarla con las leyes del Estado y las normas de convivencia de la sociedad civil. Cualquier otra naturaleza o constituye una amenaza o representa un recurso. El segundo criterio es el de la ciudadanía territorialmente fundada. Sólo los ciudadanos son partes del contrato social. Todos los demás –ya sean mujeres, extranjeros, inmigrantes, minorías (y a veces mayorías) étnicas– quedan excluidos; viven en el estado de naturaleza por mucho que puedan cohabitar con ciudadanos. El tercer y último criterio es el (del) comercio público de los intereses. Sólo los intereses que pueden expresarse en la sociedad civil son objeto del contrato. La vida privada, los intereses personales propios de la intimidad y del espacio doméstico, quedan, por lo tanto, excluidos del contrato” (Santos, 1999: 8).

Este proceso de análisis de la justicia a través del contrato social, inclusión versus exclusión, tiene como lógica de legitimación de la inexistencia de los excluidos, los cuales en un momento dado se vuelven candidatos a la inclusión y cuando pertenecen, lo hacen en detrimento de nuevos o viejos excluidos⁶⁹. Esta propuesta de estudio es una manera de comprender los diversos matices que pueden establecer en la integración jurídica de los inmigrantes indígenas, ya que este grupo permanece excluido en la sociedad de llegada, así es que cuando se

⁶⁹ Ante este paradigma del contrato social y su lógica de exclusión, el autor propone dos estrategias: 1) el redescubrimiento democrático del trabajo y; 2) un Estado renovado concebido como novísimo movimiento social (Santos, 1999: 9 y ss.). Estrategias que dé llevarse a cabo brindarían a las personas un pleno y efectivo acceso a la justicia. Estas diversas maneras de comprender la justicia reflejan la complejidad del tema y la inmensidad de aristas que tiene. Se abordó el tema de justicia desde una propuesta teórica normativa, así como sus principales críticas y otros enfoques contrapuestos al institucionalismo y al individualismo, como la aproximación de las capacidades, las diferencias y la colectividad, en donde, las injusticias son responsabilidad de las estructuras, por ello, se proponen conceptualizarse como opresión y dominación social.

vuelven candidatos a la inclusión es porque logran la ciudadanía y con este estatus logran acceso a la justicia.

Finalmente, el debate de la justicia en términos de la sociología del derecho se polariza entre las posturas que coinciden en que la justicia debe ser igual para todos, la cual forma parte de la solución de los conflictos donde se maximiza los resultados de la negociación, independientemente de las injusticias que se lleguen a provocar por dicho resultado, siempre y cuando exista el beneficio común. Mientras que otros enfoques se concentran en los procesos de la justicia, más allá de las instituciones y los individuos, destacando las diferencias y reconociendo la colectividad de los grupos sociales.

4.3. La política jurídica como acceso a la justicia

En los apartados anteriores se plasmó una fotografía general de las formas de concebir la justicia, la política jurídica y sobre el nacimiento del acceso a la justicia como movimiento de política jurídica, con todos estos elementos se abordará una concepción operativa de la idea de política jurídica como acceso a la justicia.

Las personas tienen la idea que el acceso a la justicia puede traer consigo en el fondo un contenido de oportunidad para lograr que el proceso o el resultado sean justos, ya que posiblemente no todas las personas logran acceder a dicha justicia. Esta posibilidad que brinda la acción de acceder se establece porque existen situaciones de facto que son desfavorables o poco igualitarias para ciertos individuos o grupos sociales, es decir, hay cerrojos que no permiten acceder al portón de la justicia.

Cerrojos a los que se enfrentan los inmigrantes indígenas que impiden que tengan una justicia social, esto es, lograr una inclusión o integración jurídica en el lugar de establecimiento. Es por ello que las políticas jurídicas permiten comprender esta inclusión o exclusión en dichos lugares, pues en el fondo se puede tratar de entender el acceso a la justicia como una forma de inclusión, lo que significa el derecho a tener derechos. Para los fines de la presente investigación, al hablar de acceso a la justicia como política jurídica representa

comprender los matices de la inclusión y exclusión que denotarán el proceso de incorporación de los indígenas inmigrantes.

La justicia como inclusión e integración jurídica se debe de entender como la responsabilidad que tiene el Estado para lograr que el resultado final de dicho proceso sea la protección de los grupos excluidos y oprimidos. El Estado bajo el principio de protección que tienen los individuos y grupos en cualquier sociedad debe de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, por lo que las diferencias deben consideradas y reconocidas, por lo que ningún estado por la naturaleza en la que vivimos el día de hoy no existe una sociedad homogénea.

Esta diferencia que se tiene en cualquier sociedad es resultado de la opresión y exclusión a ciertos grupos sociales como los inmigrantes indígenas mexicanos. Para compensar esta situación y generar las condiciones sociales para que dichos grupos accedan a una integración jurídica, el Estado establece medidas como políticas jurídicas, en este caso, pueden ser enunciados normativos que remedian la falta de acceso a la justicia social y que se convierten en propuestas de reconocimiento de derechos. A estas medidas, Dworkin las denominó *policies*⁷⁰, las cuales en términos del derecho estadounidense se conciben como las reglas de finalidad que establecen una guía de convivencia social, a fin de brindar e implantar directrices entendidas donde emanan políticas jurídicas específicas.

Entonces, la política jurídica solo se podrá comprender como aquella que coadyuva a que los individuos y grupos sociales accedan a la justicia social, a una inclusión o integración jurídica, mismas que establecen metas para equilibrar el comportamiento en términos, sociales, económicos, políticos, educativos, culturales, etc., a fin de alcanzar una convivencia y una sociedad más justa y con menos desfavorecidos. Esto es, las políticas jurídicas son acciones afirmativas que llegan a ser positivizadas en las legislaciones en el marco jurídico del Estado de recepción. Para dar más claridad al tema, la política jurídica permite generar

⁷⁰ Las *policies* conjuntamente con las *rules* y los principios forman parte del derecho estadounidense, las cuales forman las categorías que son el punto de partida de la tipología de la teoría de derecho de Dworkin (Huerta, 2015: 23).

armonía en las interrelaciones sociales y comunitarias en la sociedad, a través de escenarios que reconocen la diversidad y la necesidad de derechos de los excluidos como los inmigrantes indígenas.

La política jurídica como acceso a la justicia debe de ser entendida bajo dos dimensiones de análisis, la primera se refiere al grado de protección y salvaguarda que establece el Estado para establecer mejores escenarios de convivencia, es decir, integración jurídica, una inclusión a través de políticas jurídicas establecidas en los ordenamientos jurídicos que garanticen derechos humanos y sus matices de incorporación a la sociedad receptora para los inmigrantes indígenas mexicanos sin importar su condición migratoria. Por otro lado, la segunda dimensión es relativa a los obstáculos de la integración, la exclusión, a través de las medidas o directrices de política jurídica implementadas por el Estado para los inmigrantes, las cuales serían totalmente restrictivas (de dominación, opresión y exclusión) para pertenecer a la sociedad receptora, donde la condición migratoria sería el elemento determinante para que éstos estuvieran impedidos de formar parte de la vida del lugar de establecimiento.

Esta dicotomía dialéctica de política jurídica también se puede diferenciar en cuanto al reconocimiento que tiene el Estado sobre el reconocimiento de la 'otredad', de lo diferente y de las colectividades en la sociedad, sobre todo, de aquellos que viven en una situación de opresión social, cultural, estructural, política, etc. Mientras que el segundo campo solo reconoce la existencia de una sociedad homogénea donde la membresía comunitaria debe ser pareja para todos, por tanto, no existen las diferencias ni tratos desiguales, si no cumples con los requisitos de la membresía ciudadana simplemente eres invisible ante los ojos del Estado y las personas son tratadas como parte de otra sociedad que no es propiamente la de establecimiento, es decir, los individuos y los grupos son excluidos.

Esta situación ya la había advertido Bauman (2011: 13-14) en el libro *Daños colaterales: Desigualdades sociales en la era global*, en donde establece que el producto de estas desigualdades es el surgimiento de una clase marginal, que no

pertenece a ninguna clase social, lo que significa que los inmigrantes indígenas se vuelvan una víctima colateral invisibilizada por la misma dinámica e interacciones sociales.

Finalmente, estas políticas jurídicas se clasificarán en dos tipos: 1) aquellas políticas jurídicas en el ámbito federal que tienen como propósito restringir la inmigración y los derechos de las personas que llegan a la sociedad de establecimiento como parte de las medidas de seguridad nacional y; 2) las políticas jurídicas que se ejecutan en lo local para salvaguardar derechos fundamentales de las personas sin importar su situación migratoria. Políticas como las que se implementan en el Estado de California en el paquete legislativo aprobado en 2017 e implementado en 2018, a fin de establecer al Estado como un lugar santuario.

Esta clasificación brinda claramente que existen, al menos, dos tipos de acceso a la justicia. Una que tiene que ver con el cumplimiento de la membresía política como requisito para la integración jurídica y, la otra que se refiere a que no importa la condición migratoria de las personas para que puedan incorporarse a la sociedad de establecimiento. Esta integración jurídica puede ser restringida o garantista, de acuerdo al nivel de gobierno y a la aplicación de las políticas jurídicas, con lo que se da muestra que no existe ni se comparte ni se acepta la misma idea de sociedad y, por ende, el pensamiento y las oportunidades que se brindan a las personas no son las mismas, pues en esencia no se logran producir equilibrios en la sociedad estadounidense.

Los conceptos jurídicos en los ordenamientos dan vida a las políticas jurídicas generados por cambios sociales. Es por ello que cuando la gente dice que una regla, práctica o significado cultural es incorrecto y debe cambiarse, generalmente están haciendo un reclamo a la justicia social que en el fondo es una apelación a la política jurídica. Este es un entendimiento más amplio del significado de la política que el común entre la mayoría de los filósofos y formuladores de políticas, que tienden a identificar la política como las actividades del gobierno u organizaciones formales de grupos de interés.

La política jurídica en materia de inmigración expresa el principio de Friedman, relativo a que los cambios sociales producen cambios jurídicos, los cuales emanan de las restricciones o protecciones que el Estado establece sobre los derechos de las personas inmigrantes en la sociedad estadounidense, como ocurre con los inmigrantes indígenas mexicanos. Por un lado, se tienen las políticas jurídicas federales y, por el otro, se encuentran las políticas jurídicas estatales y locales. Recordemos que Estados Unidos cuenta con un sistema federal lo que permite que sus estados establezcan sus propias reglas del juego en su jurisdicción.

V. ESCENARIOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA PARA INMIGRANTES INDÍGENAS

Las políticas jurídicas que buscan brindar acceso a una justicia social a los inmigrantes indígenas como resultado del derecho a tener derechos, aunada a la dimensión de su cultura jurídica, forman los diversos matices y perfiles de la integración jurídica de estas personas. Ambas dimensiones conforman un tipo de modelo de integración jurídica con contextos heterogéneos.

En términos weberianos, la construcción de estos tipos ideales permitirá comprender y explicar los niveles y grados de integración de estos sujetos de derecho a la sociedad estadounidense, matices que pueden variar con base a la cultura jurídica y la política jurídica debido a los obstáculos o facilitadores con los que se encuentren estas personas. Seguramente, la condición migratoria de los inmigrantes podrá influir en los niveles de integración jurídica de los inmigrantes indígenas.

Esta es una realidad social compleja en la que posiblemente se encontrarán inmigrantes irregulares que tengan una mayor integración jurídica, en comparación de los migrantes regulares o, viceversa. Esto es, habrá indígenas que ganaron la ciudadanía estadounidense por procesos administrativos o por la amnistía, sin embargo, se ha observado que esta situación no garantiza su integración jurídica. “Estos escenarios son un proceso de niveles y estrategias de exigencia de

derechos donde los inmigrantes no buscan, siguiendo nuestro modelo, como fin último llegar al nivel más alto de incorporación a la sociedad receptora, sino al reconocimiento, la exigibilidad y aplicabilidad del derecho a tener derechos" (Ramírez, 2019: 53).

Bajo esta tesisura, se busca comprender los diversos obstáculos y facilitadores que ayuden a expresar los escenarios por los que transitan los indígenas inmigrantes durante su permanencia en la sociedad receptora. Esto es, conocer la integración jurídica y sus realidades sociales de estos sujetos de derecho. Para ello, será pertinente conocer su cultura jurídica y la aplicabilidad de las políticas jurídicas en el lugar de residencia.

Efectivamente, en esta realidad social del derecho no hay que perder de vista la noción de los indígenas migrantes del regreso a la comunidad, pues esta idea representa un escenario de toma de decisión para que estos sujetos elijan formar parte de la vida societaria en el lugar de residencia. Este pensamiento de regresar a su territorio y a su tierra donde dejaron el cordón umbilical será una de las respuestas que ayudan a explicar los escenarios de la integración jurídica.

El siguiente modelo⁷¹ propone una forma sencilla de comprender la integración jurídica de los inmigrantes indígenas en la sociedad receptora, así como sus niveles de incorporación.

Cuadro. 2. Modelo de Integración Jurídica

Obstáculos	Tradicional (Mayor Cultura Jurídica y poco o nulo Acceso a Política Jurídica)	Ideal (Mayor Cultura Jurídica y mayor Acceso a Política Jurídica)	Facilitadores IJ
	(-)	(+)	
(-)	Invisible (Poca o nula Cultura Jurídica y poca o nulo Acceso a Política Jurídica)	Convencional (Poca o nula Cultura Jurídica y mayor Acceso a Política Jurídica)	

Fuente: Elaboración propia.

(-+) IJ. Menos o más Integración Jurídica.

⁷¹ Una primera versión de este modelo fue presentada en la Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, en el número 6, Enero-Junio 2017, página 54.

Esta propuesta es una forma de comprender el proceso de integración jurídica, el cual muestra que el fin no necesariamente es la mayor incorporación sino que existen escenarios donde los sujetos de derecho se implantan, ya sea de forma temporal o de manera definitiva, debido a que este proceso no es natural ni es evolutivo. Si bien es cierto, que el escenario ideal del modelo es lograr que la propuesta de corresponsabilidad en el proceso de incorporación se afiance, éste dependerá tanto del sujeto de derecho como del Estado. Por lo que, no hay que perder de vista que la noción del derecho a tener derechos revela las dimensiones de la cultura jurídica y la exigibilidad y aplicabilidad de la política jurídica, mismas que otorgan resultados que pueden ser garantistas o restrictivas para los indígenas inmigrantes, de acuerdo con los obstáculos a los que se enfrentan y a los facilitadores que coadyuvan a generar una mejor incorporación a la vida del lugar de establecimiento.

Este “modelo presenta en el fondo una ambivalencia entre los principios axiológicos del derecho y los principios jurídicos, referentes al valor del derecho y a la justicia versus legalidad y seguridad jurídica” (Ramírez, 2019: 54). Los matices de estos principios darán vida a los diversos escenarios del modelo para estos indígenas inmigrantes, pues se enfrentarán a procesos de integración jurídica que sean incluyentes o excluyentes de la vida en la sociedad de llegada.

La cultura jurídica abarca, principalmente, los conocimientos, la percepción y la actitud que tienen los inmigrantes indígenas sobre el sistema jurídico estadounidense, tomando en cuenta que ellos traen consigo su propia cultura jurídica sustentada en el derecho mexicano y, sobre todo, en su derecho indígena, lo que muy probablemente repercute en su forma de gestionar cuando se enfrenta a un derecho en la vida del lugar de establecimiento, ejemplo de ello puede ser la confianza o desconfianza que tendrán hacia las autoridades estadounidenses.

Retomando los principios de la communalidad de los inmigrantes indígenas como cultura jurídica, los cuales forman parte del razonamiento y conocimiento jurídico de los inmigrantes indígenas. La communalidad otorga conocimientos,

actitud y confianza que se derivan en una postura particular cuando se enfrentan a las diversas autoridades y a la gestión de conflictos. Esta noción es sumamente importante porque a partir de la communalidad se puede comprender este proceso de incorporación jurídica, ya que la communalidad es una fuente del derecho indígena.

Esto es, la communalidad significa la esencia de lo que es ser indígena, de forjar y fortalecer lo colectivo como condición de vida y organización, un estilo de vida que está basado en un derecho indígena con su propio sistema jurídico donde interactúan la visión comunitaria y el funcionamiento colectivo, más allá de la individualidad. Una communalidad donde se alberga las actitudes, conocimientos, comportamientos y las instituciones que explican y dan sentido a la vida comunitaria de los pueblos indígenas (Maldonado, 2002; Regino, 2002; Ramírez, 2010).

Una vez comprendida la dimensión de la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas, se analizará en el modelo la dimensión de la política jurídica. Para entender esta segunda unidad se revisarán las legislaciones que se promulgaron en California, a fin de conocer las garantías o restricciones que otorga el estado a los inmigrantes indígenas en el lugar de establecimiento.

La combinación de ambas dimensiones de análisis genera cuatro escenarios diferentes de integración jurídica de los indígenas inmigrantes, de acuerdo a los obstáculos y facilitadores a los que tienen acceso este grupo social: 1) invisible, 2) tradicional, 3) convencional e 4) ideal. El primer escenario se establece cuando los sujetos de derecho no mantienen ningún interés en lo más mínimo para conocer el derecho del estado receptor y tampoco les interesa comprender el sistema jurídico estadounidense, por lo que mantienen en su gran mayoría los conocimientos, actitudes y percepciones de la cultura jurídica del lugar de origen, es decir, estas personas viven sin exigir sus derechos civiles, económicos y culturales. Asimismo, tampoco les interesa tener acceso a las políticas jurídicas. Este desinterés puede ser provocado, seguramente, por la condición migratoria en el que se encuentran, aunado a una total desconfianza

hacia las autoridades y las instituciones estadounidenses, debido al miedo de ser deportados. Asociado a los obstáculos a los que se enfrentan estas personas, como puede ser el idioma, la falta de conocimientos del entramado institucional local, la sumisión que les brinda la vida laboral, principalmente, la del trabajo en el campo, ocasionando una cotidianidad circular de trabajar, pagar gastos y si se puede ahorrar.

El segundo escenario, denominado tradicional, se refiere a las actitudes, comportamientos y conocimientos que tienen los inmigrantes indígenas respecto al marco jurídico estadounidense, es decir, conocen el derecho americano o, al menos, saben cómo enfrentar una situación donde se vean involucrados con las autoridades policiales o las instituciones. Sin embargo, en este escenario, los sujetos de derecho acceden a las políticas jurídicas muy pocas veces, debido a que se piensa que el acceso más que generar una justicia social, podría traerles consecuencias desastrosas por su condición migratoria, como puede ser una deportación o acudir a los tribunales. Esto es, prefieren renunciar al acceso de los derechos sociales que hacerlos exigibles. Esta situación puede deberse al contexto del lugar de establecimiento, esto significa que existen ciudades que pueden ser antinmigrantes, por lo que los indígenas establecidos en estos lugares prefieren no acudir a solicitar estos derechos, a fin de evitar cualquier tipo de conflicto o roce con las autoridades o la ciudadanía del lugar de establecimiento.

Mientras que el escenario convencional de integración jurídica se caracteriza porque los indígenas inmigrantes no poseen una cultura jurídica estadounidense. Esto es, las nociones en el derecho estadounidense que tienen las y los inmigrantes en la sociedad receptora es muy pobre, pues asumen una actitud de miedo y desconfianza hacia las autoridades debido a las ideas y noticias de abuso de poder y de radicalización cotidiana que se establecen para los inmigrantes indígenas. Además, estos sujetos perciben que el derecho estadounidense solo beneficia a las personas de color blanca, es decir, a los ciudadanos anglosajones. Y a pesar de esta situación se ha hallado que los indígenas migrantes mantienen un nivel de acceso a las políticas jurídicas muy

alto, seguramente, se puede deber a que ellos conservan una seguridad jurídica que provee el principio del derecho a tener derechos en el ámbito local, particularmente en California.

Esto es, las ciudades y los estados pro migrantes legislan ordenamientos que buscan la incorporación de las personas a la vida de la sociedad de recepción, sin importar la situación migratoria de los indígenas. Al contrario, las autoridades locales buscan otorgar derechos a los inmigrantes indígenas para que se sientan incorporados a la sociedad de establecimiento. Derechos sociales que pueden ser otorgados sin condicionamientos, a fin de brindarles los servicios básicos, negando los derechos políticos a toda persona que no sea ciudadano estadounidense.

Finalmente, el escenario ideal del modelo se establece cuando el derecho a tener derechos es exigido y aplicado en el lugar de establecimiento. Esto significa que las interrelaciones sociales de los indígenas migrantes poseen valores, conocimientos y comportamientos frente al derecho estadounidense que permite establecerse en la sociedad, haciendo valer su cultura jurídica de origen, es decir, que estos sujetos caminan, cruzan el puente y regresan, y lo vuelven a cruzar, combinando las culturas jurídicas. Por lo que, esta exigibilidad y aplicabilidad del derecho es un proceso de emancipación de los inmigrantes indígenas. Una dimensión que sólo se puede comprender por los vínculos que tienen hacia el interior y exterior del lugar de recepción, misma que se establece por medio redes sociales y organizativas que se van tejiendo a lo largo del tiempo de la residencia.

En este escenario son muy importantes la conformación de clubs, organizaciones comunitarias, comités de representación del lugar de origen, asociaciones civiles, incluso, la creación de organizaciones binacionales, debido a que dan cohesión social y que en el fondo son organizaciones que brindan apoyo para la exigibilidad y visibilización de sus derechos humanos, así como para el fortalecimiento de sus conocimientos y actitudes en el lugar de llegada. Acciones que hacen que el proceso de integración jurídica sea más consciente, emancipatorio y de confianza, trayendo consigo un proceso de inclusión más justo

para los inmigrantes indígenas, como se observará en los casos de las comunidades indígenas en Oxnard y Greenfield, California.

Recordemos que Kearney definió el ser indígena en Oaxacalifornia como sinónimo de “ser víctima” de abusos a los derechos humanos. Esta noción implicó una perspectiva sociológica diferente sobre el abuso y la defensa de sus derechos, debido al surgimiento de la conciencia identitaria a partir de ser indígena. Esta conciencia va más allá de la identidad cultural indígena, Kearney dijo: “la etnidad en oaxacalifornia es una forma de autoidentificación que surge de la oposición, el conflicto y su autodefensa. De este modo, cuando los derechos humanos y su autodefensa son parte de la conciencia de un grupo étnico, el proyecto por los derechos humanos se vuelve una fuerza que conforma la construcción social de esa comunidad” (Kearney, 1994: 61).

El autorreconocimiento como inmigrante indígena en la sociedad sandieguina trae como resultado la construcción y reconfiguración de la cultura jurídica basada en el derecho y su sistema normativo indígena, así como en el derecho positivo mexicano y el anglosajón. Para entender este tránsito de culturas jurídicas es importante recordar que los indígenas conciben su comunidad como “un espacio socio-simbólico donde se establecen relaciones interfamiliares, comunitarias y de fuerzas sobrenaturales” (Ramírez, 2010: 39). Esta comunalidad será un elemento importante que definirá la integración jurídica y matices, así como los niveles de incorporación a la sociedad estadounidense. Bajo este contexto, se dará paso a los siguientes capítulos donde se desarrollarán las dimensiones de análisis sobre la integración jurídica comenzando por el tema de las culturas jurídicas por la que transitan los inmigrantes indígenas establecidos en la sociedad estadounidense.

En este contexto, recordemos que los inmigrantes indígenas mexicanos mantienen una movilidad constante hacia los Estados Unidos y además conservan diversas particularidades que los hacen idóneos para este ejercicio analítico. De acuerdo Yescas, los pueblos indígenas no son estáticos ni están fijados a un sólo territorio y a una cultura (Yescas, 2008: 7), por lo que la migración de las

comunidades indígenas es dinámica y de las más antiguas. Esto es, la migración indígena se ha caracterizado por tener una movilidad ancestral y transnacional (Velasco y París, 2014: 5).

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Este capítulo se analiza el proceso de integración jurídica buscando establecer los matices que se configuran para los inmigrantes indígenas en el lugar de establecimiento, vislumbrando que este proceso no tiene como fin la incorporación a la sociedad de llegada y, mucho menos, obtener la ciudadanía.

La integración jurídica en los inmigrantes indígenas es un proceso de corresponsabilidad entre el Estado y las mismas personas, más allá de pertenecer a la sociedad dominante, los inmigrantes indígenas luchan por la exigibilidad del derecho a tener derechos, mismo que se sustentan en los principios de la communalidad y los constantes vínculos con sus lugares de origen y con el apoyo de las organizaciones aliadas.

Los diversos enfoques de la asimilación y el multiculturalismo tienen una característica similar, la cual tiene que ver con percibir que la integración es un proceso de un solo camino. Esto es, que las personas inmigrantes recién llegados tienen la responsabilidad de integrarse al lugar de establecimiento, como si fuera una decisión tomada por el individuo con el único propósito de pertenecer a la sociedad de establecimiento y formar parte de la cultura dominante. Esta percepción se concibe, en el fondo, como un proceso evolutivo y que tarde que temprano los inmigrantes indígenas perderán su territorialidad transnacional y sus vínculos de pertenencia con las comunidades indígenas de origen.

Sin embargo, sucede todo lo contrario entre los inmigrantes indígenas, pues su peculiaridad son los lazos muy fuertes que mantienen con sus lugares de origen lo que permite agruparse en grupos sociales de acuerdo a la pertenencia de su pueblo. Ante ello, la communalidad se reconfigura y adecúa en el lugar de establecimiento, produciendo que la cultura jurídica también se ajuste al derecho

estadounidense y que la realidad del lugar de establecimiento establece políticas jurídicas que son restrictivas o que garantizan derechos a estos grupos.

Este enfoque busca comprender la integración jurídica como un proceso que explica el orden social y la inclusión de los inmigrantes a la sociedad receptora, a través del análisis de la función que tiene el derecho como modalidad de acción social, la cual es la institución encargada de salvaguardar y garantizar los derechos de las personas, así como de brindar y establecer políticas jurídicas para que se logre una inclusión justa y con identidad comunitaria.

Esta visión puede acercarse a los presupuestos de la teoría del multiculturalismo, en donde la integración solo se puede establecer si se respeta y tolera la diversidad cultural de las identidades de los inmigrantes. Sin embargo, este enfoque establece que el éxito de la incorporación solo podrá ser posible si los inmigrantes abrazan la identidad nacional, alcanzando la ciudadanía. Y como se ha mencionado, este escenario es solo uno de los matices de la integración jurídica de los inmigrantes indígenas, pues estos sujetos no conciben el éxito de la integración con lograr la membresía nacional, sino que hay inmigrantes que solo piensan en trabajar una temporada y regresar a sus lugares de origen. Sin duda, existen diversos matices de la incorporación a la sociedad de establecimiento, de acuerdo a los obstáculos y facilitadores con los que se encuentran en su diario vivir.

Bajo este contexto, se propuso definir la integración como un proceso de corresponsabilidad que comprenda el derecho a tener derechos, en términos de la sociología del derecho. Esto es una concepción de integración que explique, por un lado, la incorporación de los inmigrantes a la sociedad de establecimiento exigiendo sus derechos y, por el otro lado, la sociedad y el Estado garantizando o restringiendo estos derechos. Para ello, se definieron las dos dimensiones que ayudaran a comprender este proceso de integración y que forman parte del modelo de integración de los inmigrantes indígenas: la cultura jurídica y la política jurídica.

El fondo del problema de la integración jurídica tiene que ver con la cuestión de justicia social y la no discriminación, así como la igualdad sustantiva y el

reconocimiento de la diferencia, a fin de garantizar los derechos de los inmigrantes indígenas, atenuando la exclusión y racialización que viven en la sociedad receptora. En consecuencia, se busca que el tipo ideal de sociedad que se plantea el Estado fortalezca la cohesión social y la preservación de los valores liberales de su sociedad.

Finalmente, los inmigrantes indígenas conservan sus valores comunitarios, en este caso, valores indígenas basados en la communalidad. Por ello, la propuesta presentada de integración jurídica y su modelo plantea basarse en el derecho como una modalidad de acción social, es decir, ir más allá del estudio de las identidades y abordar la temática desde la sociología del derecho fundamentada en el derecho a tener derechos como forma de cohesión social y preservación de valores democráticos y comunitarios, buscando retratar el proceso como integral y constitutivo de la vida de los inmigrantes indígenas en la sociedad sandieguina.

CAPÍTULO II. CULTURA JURÍDICA DE LOS INMIGRANTES INDÍGENAS MEXICANOS EN LA SOCIEDAD RECEPTORA.

Me da coraje cuando me critican mi piel morena,
me traten diferente, que me juzguen al escuchar mi acento en el inglés.

Que me miren diferente al ver mis tradiciones y cultura indígena.
Cuando al saber que vengo de México me subestiman y no me creen
capaz de lograr mis sueños por ser indígena y mexicana...
(Fragmento de María Monjaraz, "Mi Coraje Que Me Hace Fuerte")⁷²

I. INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior concluyó con la propuesta de integración jurídica como la forma de comprender y explicar las relaciones sociales de las y los indígenas migrantes en términos de la sociología del derecho, a través de las dimensiones de la cultura jurídica y la política jurídica. Por lo que, la integración jurídica se definió como un tipo ideal del derecho a tener derechos, el cual se establece mediante un proceso de corresponsabilidad. Esto es, un proceso de doble vía que tiene, por un lado, la incorporación de los individuos recién llegados a la sociedad receptora y, por el otro lado, a la sociedad de establecimiento y el propio Estado integrando a los inmigrantes.

Esta noción se concibe sustentada en la idea de la existencia de una corresponsabilidad entre el recién llegado y el Estado, pues en el escenario ideal de integración jurídica debe de haber una inclusión y una igualdad sustantiva basada en el respeto y reconocimiento del pluralismo jurídico. Esta idea se comprende como un proceso y no como un fin, donde se logra exitosamente la exigibilidad y aplicabilidad del derecho a tener derechos.

⁷² Voces Indígenas es un programa de la organización *Proyecto de Organización Comunitaria Mixteco/Indígena (MICOP* por sus siglas en inglés), donde los jóvenes comparten historias personales y experiencias de vida como indígenas inmigrantes en los Estados Unidos (<http://mixteco.org/tequio/voces-indigenas-indigenous-voices/>). Revisado el día 20 de mayo de 2018.

Esta propuesta define una funcionalidad específica para los sujetos y el Estado, es decir, una gobernanza que define un orden social de convivencia tanto para las instituciones como para las personas, el cual gozaría de un consenso mínimo, pues el derecho es la única norma en común para todos los individuos y sus instituciones que viven en sociedad. Por tanto, este enfoque brinda otra manera de comprender la incorporación de los inmigrantes indígenas mexicanos a la sociedad receptora a través de la modalidad del derecho concebido como acción social.

Recordemos que este proceso de integración jurídica genera matices y escenarios de inclusión y exclusión, donde los inmigrantes buscan tener sentido de pertenencia a la sociedad con apego a su propia cultura jurídica, gestionándose atmósferas de acuerdo a los obstáculos o facilitadores con los que se encuentran en su cotidianidad.

El objetivo de este capítulo es comprender la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas de origen mexicano que se establecen en San Diego, California, mostrando sus características de integración jurídica a la luz de sus conocimientos, actitudes y comportamientos al enfrentarse al derecho estadounidense en su modalidad de acción social.

Recordemos que la cultura jurídica es una noción polisémica que puede generar ambigüedades y reproducir problemas teóricos y metodológicos. No obstante, es un concepto definido por el profesor Lawrence Friedman como el conjunto de ideas, valores, expectativas y actitudes hacia el derecho y las instituciones jurídicas (Friedman, 1997: 34). Es una concepción de la cultura jurídica debe ser entendida como una parte que conforma los sistemas jurídicos, precisando que el estudio de estos sistemas jurídicos⁷³ se considera sumamente

⁷³ Las comparaciones y transformaciones de los diversos sistemas jurídicos en el mundo se han realizado para “ver más claramente la esencia de nuestro derecho..., para la codificación, información transnacional del derecho [...], para aclarar el elusivo concepto de ‘orden público’ [...] para crear una ciencia jurídica, y concretamente una ciencia social [...], para un mejor estudio de las diferentes familias jurídicas existentes” (González, 2010: 19-20). La concepción de familias o tradiciones jurídicas fue construida sobre la idea de lo

relevante, particularmente, cuando comienza la constitución de Estados-nación (González, 2010: 18) y, por supuesto, a partir de la aparición de sus diversas estructuras, ordenamientos jurídicos y procedimientos.

Friedman apuntó en su momento que el sistema jurídico es un organismo complejo en el que interactúan las instituciones (estructura), las normas (substancias) y la cultura (1975: 16), donde la estructura y las substancias se van labrando por fuerzas sociales a lo largo del tiempo, lo que evidencia que el cambio social produce transformaciones en el derecho, es decir, los cambios sociales producen cambios jurídicos. Principio fundamental de la teoría del profesor Friedman.

En la sociología del derecho comparada se percibe la cultura jurídica, interna y externa, sobre todo, cuando se estudia la percepción, el conocimiento, las actitudes y comportamientos de los expertos en derecho y de la sociedad en su conjunto en la modalidad del derecho como acción social, lo cual permite estudiar los diversos sistemas jurídicos en términos de la idea de Friedman sobre la cultura jurídica.

En este tenor, en los siguientes apartados se abordan las culturas jurídicas por las que transitan los inmigrantes indígenas mexicanos establecidos en San Diego, California, rescatando la substancias y estructura del derecho. Estos esbozos mostrarán una idea general de las principales características de los derechos y sus andamiajes, retomando la práctica que tiene cada uno de estos en sus sociedades. Distinguiremos el derecho estadounidense, el derecho mexicano y el derecho de los pueblos indígenas mexicanos, resaltando (en términos de Friedman) sus estructuras y substancias.

Esta exposición sociológica de las culturas jurídicas, sus estructuras y sus fuentes se deben ubicar a la luz del debate que se ha dado en las últimas cuatro décadas sobre el diálogo entre derecho y sociedad (Friedman, 1986: 763). Bajo

que es el derecho, es decir, “cómo lo definen, cómo se educan o cómo se reproduce la profesión jurídica, cómo buscan las reglas relevantes (la teoría de las fuentes o el estilo del derecho)” (Pérez-Perdomo, 2016: 493).

esta modalidad del derecho como acción social se explicará y comprenderá los fenómenos jurídicos en términos sociales, es decir, bajo este enfoque teórico se estudia y analiza la relación entre dos tipos de fenómenos sociales: los jurídicos y los no jurídicos. Esto significa comprender los fenómenos jurídicos en términos del entorno social. Incluso, en los últimos años ha habido un resurgimiento de este intercambio interdisciplinario, entre el derecho y las ciencias sociales, para conocer el entramado jurídico desde la visión social, lo que significa establecer un campo académico⁷⁴ que analice lo distintivo entre “el movimiento del derecho y lo social” (Cummings, 2017: 233).

En el derecho se han estudiado los movimientos sociales para presentar un modelo de reforma legal progresiva que promete recuperar el potencial transformador de lo jurídico y que al tiempo conserva los roles tradicionales para los tribunales y los abogados. Mientras que, en sociología, el derecho ha proporcionado un vínculo entre los movimientos y las políticas institucionales que ayuda a explicar el carácter profesional y la durabilidad de las organizaciones de movimientos sin socavar su reclamo de estatus de desconocido. Ambas visiones dan respuesta en última instancia a las barreras de la transformación social progresiva en las sociedades democráticas erigidas por la contra movilización conservadora y a las concepciones del derecho como un recurso flexible desplegado para construir el poder y cambiar la cultura (Cummings, 2017: 234). En esta tesis, se abordará la cultura jurídica de las personas, comunidades y pueblos indígenas, resaltando su estructura y substancia.

⁷⁴ Cummings (2017) analizó cómo los académicos estadounidenses se han apoderado de los movimientos sociales como actores clave en la teoría jurídica, por un lado, y, por el otro lado, estudió lo que se dice en los debates dentro de la erudición jurídica sobre el papel del derecho como herramienta para el cambio social progresivo. A su vez, el autor describe el desarrollo paralelo de la movilidad jurídica dentro de la teoría del movimiento social, enfatizando la construcción particular del derecho como un recurso valorado por sus efectos indirectos sobre el activismo del movimiento. Al hacerlo, se revela como la creación del derecho y los movimientos sociales no es simplemente una síntesis interdisciplinaria, sino que es una respuesta a los diferentes problemas que existen en el derecho y la sociología.

II. CULTURA JURÍDICA INDÍGENA

2.1. Panorama legal del reconocimiento de los derechos indígenas

En este apartado se abordarán las características generales del derecho indígena, su estructura y sus fuentes, comenzando con las características de la cultura jurídica indígena. Esta dimensión es uno de los tres componentes que conforman el derecho indígena, aunado a sus normas y procedimientos, así como sus instituciones. Componentes que constituyen el sistema jurídico indígena que regula y soluciona sus conflictos internos, a la luz del bienestar comunitario. Esto es, las autoridades encargadas de solucionar los conflictos internos comunitarios y de disputas familiares procuran e imparten justicia con miras al bien colectivo, por encima de los bienes individuales. Por lo que el derecho indígena es colectivo y busca en todo momento el bien común o el buen vivir.

En el contexto del derecho positivo mexicano, el derecho indígena se respalda en los principios axiológicos y jurídicos, es decir, de lo que es y debe ser. Fix-Fierro y Martínez mencionaron que el derecho indígena se caracteriza porque las arenas de lo político, lo jurídico, lo religioso o lo cultural están íntimamente interrelacionados entre sí, dificultando observar la separación de las de las esferas (Fix-Fierro y Martínez, 1994: 172). Esto significa que las arenas de las esferas se mezclan y muy difícilmente se pueden separar, debido a que una de otra se complementa, caracterizando en este sentido al derecho indígena. En estas esferas se albergan los diversos principios que conforman a la communalidad mostrando un complejo engranaje del sistema comunitario, muy dinámico y que constantemente sufre transformaciones y repercusiones, debido a los cambios jurídicos que se establecen en el derecho mexicano y las llamadas reformas estructurales para la ejecución de megaproyectos en sus territorios.

Estos cambios jurídicos se refieren al reconocimiento de un piso mínimo de derechos de los pueblos y comunidades indígenas estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), cambios que se han ido instaurados en forma progresiva, pero de manera muy lenta. A pesar de que nuestra Constitución cumplió 104 años de haber sido promulgada, un

ordenamiento que ha sido considerado como un modelo para otras naciones por haber reconocido los derechos sociales y, a pesar de ello, los derechos de las comunidades y pueblos indígenas no fueron reconocidos por la Constitución de 1917.

De hecho, el comienzo del reconocimiento de los derechos indígenas se generó con la reforma legislativa al Artículo 4º de la CPEUM, en 1992. Esto significa que esta reforma sucedió hace tres décadas, cuando el derecho positivo mexicano comenzó a reconocer y salvaguardar algunos de los derechos de los pueblos indígenas (Stavenhagen, 2012) establecidos en el ámbito internacional, específicamente, en lo estipulado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 de la OIT).

Este panorama nos habla de una exclusión jurídica y discriminación estructural, el cual no es único de nuestro país, pues el derecho internacional comenzó a reconocer los derechos de los pueblos indígenas en la década de los setentas, 15 años antes que el derecho mexicano. Reconocimiento que se debió a la presión que tuvo la Organización de Naciones Unidas (ONU) por parte de un grupo de representantes indígenas de los diversos pueblos indígenas del mundo que se movilizaron a la sede de Ginebra, en 1977, para exigir el reconocimiento de dos derechos muy específicos y que actualmente se siguen reclamando: el derecho a la libre-determinación y a la autonomía. A partir de este hecho se establecieron mesas de trabajo en los órganos de Naciones Unidas, produciéndose la aprobación del Convenio 169 de la OIT, en el año de 1989 (Ramírez y Victoria, 2017: 647).

A pesar del reconocimiento nacional e internacional de los derechos de los pueblos indígenas, no se pudo impedir, en 1994, el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) (Fix-Fierro y Martínez, 1994; Fix-Fierro y López-Ayllón, 2001). Sin embargo, esta insurrección trajo a la agenda nacional uno de los temas más importantes para las comunidades y los pueblos indígenas, el derecho a la libre-determinación y de la autonomía, el cual va acompañado por el

reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. Un tema vigente que está pendiente de resolver en el marco jurídico mexicano.

Cabe puntualizar que en años previos al surgimiento del EZLN se gestó en Latinoamérica todo un movimiento de pueblos, pues:

“se reunieron más de 120 naciones indígenas y representantes de organizaciones internacionales en el “Primer Encuentro Continental 500 años de Resistencia India, Negra y Popular” que se llevó a cabo en Quito, Ecuador, donde acordaron rechazar la celebración del V Centenario del “descubrimiento” de América y repudiaron la exclusión, discriminación xenofobia, marginación y racismo. Pero, principalmente, ratificaron la lucha por la autonomía y la defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas” (Ramírez y Victoria, 2017: 647).

Recordemos que fue el 16 de febrero de 1996 cuando el Gobierno Federal y el EZLN subscribieron los “Acuerdos de San Andrés Larrainzar”. Sin embargo, el diálogo se rompió entre ambos actores, en el momento en el que no se llegó a un acuerdo sobre la concepción de autonomía, retirándose el EZLN de la negociación. Fue hasta el año 2001, cuando la oposición ganó la Presidencia de la República, por primera vez en la historia política de México, mismo que es recordado porque el Presidente dijo que en quince minutos arreglaba el conflicto en Chiapas. Este Presidente de la república envió al Senado, como una de sus primeras acciones de gobierno, la iniciativa que había elaborado la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), relativa a diversas disposiciones y modificaciones a la CPEUM, para reformar el “segundo y tercer párrafo al artículo 1º, se reformó el artículo 2º; se derogó el párrafo primero del artículo 4º y se adicionó un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115, reformas publicadas el 14 de agosto de 2001”.(Ramírez y Victoria, 2017: 648-649).

Estas transformaciones jurídicas en el ordenamiento más importante del país, permitió un aliento de esperanza para el pleno reconocimiento de los pueblos indígenas en México. Desafortunadamente no sucedió así, fue una reforma que establecía una base de derechos que se tiene que perfeccionar, sobre todo, porque

no se garantiza plenamente la libre-determinación y autonomía, ni se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público.

Sin duda, este panorama nacional de reconocimientos de derechos indígenas ha moldeado y generado cambios en la cultura jurídica de los pueblos indígenas, por el hecho de que se comenzaron a proteger y reconocer algunos derechos colectivos. Sin embargo, esta reforma fue considerada por el EZLN, las organizaciones sociales y los pueblos indígenas como insuficiente, ya que no cumplía con lo estipulado en los Acuerdos de San Andrés.

Después de la reforma de 2001, en el derecho internacional hubo cambios, pues en septiembre de 2021 se conmemoraron 14 años de la promulgación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y hace 5 años se proclamó en la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI). Estos instrumentos no son vinculantes y se consideran como *soft law*, sin embargo la Opinión Consultiva Nº 10 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los conceptos jurídicos de una declaración tienen efectos jurídicos y son obligatorios para los Estados Miembros como el Convenio 169 de la OIT, el cual es considerado como *hard law*.

Sin lugar a dudas, estos instrumentos del derecho internacional traen conocimientos que enriquece la cultura jurídica indígena, la cual se va robusteciendo por la amenaza inminente de la destrucción de los territorios indígenas en el mundo. Los organismos supranacionales han propuesto que estos instrumentos de *soft law* y *hard law* deben ser tomados en cuenta para armonizar las leyes y el marco jurídico de los países, con el propósito de garantizar los derechos individuales y colectivos de las y los indígenas.

En México se ha intentado de armonizar la CPEUM con los instrumentos internacionales en la materia, sin embargo, no ha prosperado. Recordemos, el caso fallido del expresidente Enrique Peña Nieto, cuando en su famoso Pacto por México estableció promover una reforma legislativa que armonizará los derechos de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público y el derecho a la

consulta con consentimiento libre, previa e informada, entre otros derechos, o cuando acudió al seno de las Naciones Unidas, en 2014, en el marco de la “Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas” (CMPI), donde refrendó su compromiso para “lograr el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas” (Ramírez y Victoria, 2017: 647).

No solamente, el Presidente de México había ido a Naciones Unidas a comprometerse con dicha armonización, hubo otros funcionarios que acudían a los foros internacionales de pueblos indígenas, como fue el caso del extitular de la Comisión para el Diálogo de los Pueblos Indígenas, adscrito a la Secretaría de Gobernación, en donde se tomaban la foto y anunciaba con bombo y platillo que iban a armonizar el derecho positivo mexicano con el derecho internacional en materia indígena. Sin embargo, en los últimos años ha sucedido todo lo contrario, durante estos sexenios se han impuesto reformas estructurales “en menoscabo de los derechos de los pueblos indígenas, de ellas principalmente la energética es la que más representa la mayor amenaza a las tierras y territorios comunitarios, ya que consolida un modelo extractivista y da pie al impulso de megaproyectos como las Zonas Económicas Especiales” (Ramírez y Victoria, 2017: 652).

Actualmente, con el cambio de gobierno en 2018, los pueblos indígenas mexicanos tienen la expectativa de que ahora sí van estar incluidos en la llamada Cuarta Transformación (4T), porque tienen la esperanza que sus demandas de reconocimiento de derechos sean plasmadas en el ordenamiento jurídico más importante del país, nuestra Constitución. Sin embargo, los megaproyectos del actual gobierno como el Corredor Transístmico o el Tren Maya mandan mensajes contrarios a la expectativa de confianza que tienen los pueblos indígenas en las actuales autoridades de la 4T.

Al inicio de la gestión de este nuevo gobierno, se realizaron varios cambios jurídicos que dieron origen a cambios institucionales. Desapareció la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas para transformarse en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), vigente a partir del 4 de diciembre de 2018. Dentro de sus primeras tareas, el INPI instaló, el 14 de junio de 2019, el “Comité Técnico

de Expertos para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”, entregando dicha iniciativa el 28 de septiembre de 2021 al Presidente de la República, quién a la fecha no la ha presentado al Poder Legislativo.

En este marco el INPI convocó a las personas, comunidades y pueblos indígenas a una consulta indígena que provocó para algunos sectores descontento, pues fue una consulta sin consulta donde se recabó información, percepciones, propuestas, conceptos jurídicos para modificar el marco legislativo, ideas, conocimientos, problemáticas, etc., es decir, una consulta bajo la idea de un procedimiento de construir, informar y opinar, más no una consulta indígena cuya finalidad fuera la de llegar a “un acuerdo o lograr el consentimiento”, como se estipula en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT. De hecho, quien deberá realizar la consulta indígena es el Poder Legislativo, pues es la institución encargada de aprobar las iniciativas de ley y no el INPI.

Cabe mencionar que el pasado 20 de abril de 2021, se aprobó en la Cámara de Diputados la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, misma que fue turnada a la Cámara de Senadores, la cual se sometió el dictamen a una consulta indígena, la cual careció del principio de vincularidad. En definitiva, faltan muchos cambios jurídicos y reconocimientos de derechos individuales y colectivos indígenas, sin embargo estos sucesos nos dan visos de una cultura jurídica indígena, la cual no es propia solamente de las y los indígenas que residen en México sino forma parte de la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas establecidos en otros países, misma que se fortalece y reconfigura a través de los constantes flujos de comunicación e interrelación nacional y transnacional.

2.1.1. La conformación de la cultura jurídica indígena mexicana

Estos visos de inclusión o exclusión de los pueblos indígenas a la vida política mexicana, permiten observar las actitudes, comportamientos y conocimientos de la cultura jurídica indígena. Ejemplo de ello, son las posturas de pueblos indígenas

y organizaciones indígenas muy críticas sobre el actuar de las autoridades de la 4T, mismas que se observan en las declaraciones y posicionamientos de desconfianza y simulación de dichas autoridades.

En algunos casos, argumentan que no se han realizado las consultas indígenas bajo los principios del consentimiento libre, previo e informado sobre el Plan Nacional de Desarrollo o sobre el Proyecto del Tren Maya, afirmando que los asistentes que han acudidos a estos eventos son acarreados para ser, simplemente, informados sobre los megaproyectos sin importar lo que puedan opinar sobre los mismos. De hecho, en la misma convocatoria se enuncia que las consultas no son vinculatorias. Esto implica que las opiniones en estas consultas pueden o no ser consideradas en los proyectos, lo que significa que la consulta no cumple con el principio del consentimiento, es decir, la consulta es solamente informativa, pues no implica un acuerdo entre los pueblos indígenas y las autoridades para consentir si aprueban o no dicho proyecto.

La historia reciente de los pueblos indígenas ha dado muestra de los cambios de actitudes ante el gobierno, transformándose para seguir resistiendo, no solamente es a través de manifestaciones o tomas de carretera, sino a través de las demandas en los tribunales para exigir sus derechos, es decir, los pueblos indígenas están jugando con los instrumentos jurídicos que otorga el derecho nacional para exigir y demandar sus derechos colectivos. Ejemplo de ello, fue la demanda que realizó la Tribu Yaqui relativo a la construcción del Acueducto Independencia, una demanda que tuvo que ser resulta la Sala de la SCJN, ordenando la consulta indígena en 2012, misma que fue interrumpida por el propio gobierno violando los requisitos de buena fe y libertad. A pesar de ello, la resolución de la SCJN permitió continuar con la obra de construcción del Acueducto Independencia sin contar con las autorizaciones de impacto ambiental. Asimismo, esto repercutió en la tribu y sus representantes en una oleada de criminalización y amenazas por defender sus derechos y territorio (Gómez, 2017).

Una cultura jurídica indígena que se va acuñando por la exigibilidad de los derechos en los tribunales y por la pérdida de confianza hacia los procesos de

buenas voluntades políticas. En este tenor, Gutiérrez y compañía investigaron que los pueblos indígenas han articulado mucha política, “incluso más que otros sectores sociales” (Gutiérrez et.al., 2015: 27). Este planteamiento surge del estudio exhaustivo que realizaron sobre la cultura política indígena, a través del análisis de las reivindicaciones indígenas, principalmente, de la autonomía y la territorialidad, concibiendo la “forma en que los pueblos, a través de sus organizaciones y liderazgos, pretenden intervenir en la conducción de sus propios asuntos” (Gutiérrez et.al., 2015: 28). Reivindicaciones que se construyen desde el activismo político y el trabajo de las organizaciones indígenas de Bolivia, Ecuador, Chile y México, las cuales se albergan en la base de datos Orgindal⁷⁵. Como bien apuntan estas autoras, las “culturas indígenas están inmersas en procesos de dominación, violencia, migración y autoritarismo, y reciben una fuerte influencia de la cultura no democrática fincada en el autoritarismo, la corrupción y el clientelismo” (Gutiérrez et.al., 2015: 41), llegaron a varias conclusiones entre las que destacan que “a mayor represión y centralismo de Estado, mayor denuncia y movilización del activismo indígena” (Gutiérrez et.al., 2015: 346).

La exigibilidad de derechos indígenas en los ordenamientos jurídicos está promoviendo mayor activismo indígena y un aumento en la denuncia. Esto es, la falta de conceptos jurídicos hace que los cambios sociales se aletarguen y el ejemplo del aumento de denuncia se puede observar por el incremento en las demandas realizadas por las y los indígenas ante los tribunales electorales para exigir sus derechos políticos en los procesos electorales, los cuales han resuelto que los institutos electorales implementen acciones afirmativas para los y las indígenas, toda vez que no existe el reconocimiento jurídico en los ordenamientos.

Otra característica de la cultura jurídica indígena tiene que ver con la identidad, la cual acompaña y define sus comportamientos de los pueblos indígenas frente al derecho. Esta característica es muy importante, tanto para la cultura política como para la cultura jurídica de los pueblos indígenas, ya que la

⁷⁵ Organizaciones Indígenas de América Latina (Orgindal) www.sicetno.org.

identidad es “un sistema de información complejo que cada individuo adquiere desde la socialización temprana, en la familia, en la comunidad, y nunca cesa, pues siempre se estará en contacto con la nación, con la globalización y así por el estilo” (Gutiérrez, 2019: 101). Los pueblos indígenas a lo largo del tiempo han mostrado una gran “capacidad de negociación, de hacer política, de movilización, y de llegar a acuerdos. Y a pesar de esta producción, los indígenas son tomados en cuenta muy poco” (Gutiérrez, 2019: 103).

Esta identidad es reconocida por nuestra Carta Magna, específicamente, en el tercer párrafo del artículo 2º, pues establece a la letra que “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. Esta identidad es lo que da sentido de pertenencia a las personas indígenas respecto a su lugar de origen, no basta con hablar una lengua indígena o haber nacido en una comunidad indígena, sino implica una identificación consciente de lo que es ser indígena y pertenecer al grupo social. Esto es, los criterios etnolingüísticos ya no son suficientes para el criterio de la autoadscripción indígena.

Además, esta identidad de ser indígena se puede observar y comprender a través de la noción de communalidad y sus principios rectores, tales como el tequio, la asamblea comunitaria, las festividades, el sistema normativo, la cosmovisión, el sistema de cargos cívico-religioso, la colectividad, entre otros. La communalidad no solo es un concepto sino una forma de vida, como apunta Jaime Luna, es “reconocer nuestros sentimientos en el lenguaje”, la cual responde a los problemas globales y traza alternativas a la sociedad.

Existe una percepción de la sociedad hacia lo indígena, la cual se puede comprender a través de la opinión y percepciones que se tienen al respecto. Ante ello, recuperamos los resultados de la Tercera Encuesta Nacional de Cultura Constitucional, ya que se incluyó la pregunta sobre la percepción que tiene la sociedad sobre las costumbres que tienen los pueblos indígenas en México. Al respecto, una de cada tres personas consideró que “deben respetarse las costumbres de los indígenas aún en contra de los derechos individuales”, en tanto

que la gran mayoría de los encuestados consideró que “sólo deben respetarse sus costumbres mientras que no atenten contra los derechos individuales”.

Los autores que realizaron esta encuesta compararon estos datos con la encuesta con la del 2003, observando que en esos años la mitad de las personas manifestaron que “deben respetarse las costumbres de los indígenas aún en contra de los derechos individuales” y el 40 por ciento consideró que “sólo deben respetarse sus costumbres mientras que no atenten contra los derechos individuales” (Fix-Fierro, Flores y Valadés, 2017: 117).

De acuerdo con los autores, hay una diferencia y se debe a que la sociedad está más consciente de los derechos humanos y, por tanto, en el 2016 los encuestados consideraron más importante respetar las costumbres, siempre y cuando, no se menoscaben los derechos individuales. Esta diferencia puede ser una disputa teórica entre los derechos individuales frente a los derechos colectivos, seguramente para los pueblos indígenas se ponderaría lo colectivo sobre lo individual. Esta discusión en el fondo responde a lógicas diversas que hacen que los pueblos indígenas sigan perpetuándose en el tiempo y en la sociedad mexicana, sobre todo, porque lo colectivo responde a la resistencia, emancipación y exigibilidad de derechos de los pueblos indígenas.

Asimismo, cuando la encuesta preguntó sobre la aplicación de la ley a quienes participan en movilizaciones, las personas opinaron que “sí” se les debe aplicar la ley cuando los que protestan son, principalmente, indígenas (36.8 por ciento), personas muy pobres (36.4 por ciento) y mujeres (34.2 por ciento), en contraste, los encuestados consideraron que “no” se les debe aplicar la ley cuando los que protestan son empresarios (68.4 por ciento), maestros (62 por ciento) y estudiantes (53.6 por ciento) (Fix-Fierro, Flores y Valadés, 2017: 217).

Estos datos llaman la atención y tienden hacia una percepción de los encuestados que recae en la discriminación hacia los que menos tienen, hacia los diferentes, hacia los indígenas y las mujeres (que también pueden ser indígenas), de la misma manera es preocupante que los encuestados se inclinen hacia una

percepción clasistas, racistas e, incluso, xenófoba, personas que les causa escozor lo diferente a ellos, sobre todo, cuando esta diferencia les toca.

Esta idea se confirma con los datos de la Encuesta Nacional Indígena del año 2015, pues muestran los resultados que la mayoría de los ciudadanos encuestados consideraron que hay racismo en México, pues solamente el 3.3 por ciento opinó que no hay discriminación. El racismo debe entenderse como una forma de violencia que puede referirse a maneras “sistemáticas, planeadas y rutinarias, en las que una estructura social o una institución infligen a la población, especialmente, en relación con la satisfacción de sus necesidades mínimas” (Gutiérrez y Valdés, 2015: 115). Entre los indicadores del racismo se encuentran las conductas relacionadas con el desprecio, menosprecio, hostilidad, hostigamiento, ridiculización, negligencia, rechazo o maltrato (Gutiérrez y Valdés, 2015: 116).

Respecto al tema del racismo, en los resultados de la Encuesta Nacional Indígena se menciona que los encuestados si consideran que ser indígena en México es un obstáculo o no para accesar a servicios. Así fue la percepción: 63.1 por ciento estuvo de acuerdo que el ser indígena es un obstáculo para obtener un préstamo en el banco, mientras que el 61.9 por ciento dijo que si es un obstáculo para obtener un empleo, el 60.9 por ciento mencionó que si es un obstáculo para acceder a un cargo público y el 59.3 por ciento consideró que si es un obstáculo recibir un buen servicio médico y también entrar a un restaurant (Gutiérrez y Valdés, 2015: 118).

Estos datos estadísticos denostaron que por el simple hecho de ser indígena ya se tiene un gran obstáculo, situación que los indígenas enfrentan en el diario vivir, en donde supuestamente existe un Estado de Derecho que protege y salvaguarda la dignidad e integridad de las personas. No obstante, la pregunta de fondo sería cuál es el estereotipo del indígena que concibieron estas personas entrevistadas, puesto que existen arquetipos de lo indígena como tipo ideal como la del abogado exitoso que fue el Presidente de México, Don Benito Juárez.

De hecho, en el derecho penal mexicano existe un concepto jurídico en el Código Penal Federal (CPF) para establecer el delito de discriminación, que tiene como propósito garantizar el bien jurídico de la dignidad humana cuando se atente, anule o menoscabe “por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas” (Artículo 149 Ter, CPF).

En los resultados de la Encuesta Nacional Indígena se mostraron las diversas temáticas y cuestiones abordadas sobre los derechos de las comunidades y pueblos indígenas. Al respecto, Gutiérrez y Valdés indicaron que la información derivada de la pregunta relativa a la percepción de sí en México se respetan los derechos de los pueblos indígenas, descubrieron que las personas entrevistadas respondieron que la mayoría de las personas que no respetan, mientras que el 11.3 por ciento dijo que sí y el 34.7 dijo que sí se respetan en parte (Gutiérrez y Valdés, 2015: 132). En este mismo tenor, las investigadoras indicaron que las personas encuestadas consideraron que el grupo que siempre hace valer más sus derechos en México es el grupo de los ricos y el grupo de los blancos, con 74.8 por ciento y 61.4 por ciento, respectivamente. En cambio, los grupos que nunca hace valer sus derechos en México son los indígenas (31.7 por ciento), los negros y los pobres, ambos con el 19.3 por ciento (Gutiérrez y Valdés, 2015: 133).

Estos datos reflejan la percepción que tienen los mexicanos no indígenas sobre lo indígena, es decir, la cultura jurídica de la mayoría sobre la percepción de lo indígena es diferente y, por ello, no se les respetan sus derechos por el hecho de no formar parte de la sociedad dominante. De la misma manera, estas cifras reflejan que la cultura jurídica de las comunidades indígenas se basa en las actitudes, comportamientos y percepciones de lucha, resistencia, emancipación, discriminación, por un lado, y por la reivindicación de sus derechos y de la colectividad.

Esta percepción que se tiene sobre la desigualdad jurídica confirma que la cultura jurídica de los pueblos indígenas, también se funda en la desconfianza que tienen hacia las autoridades por la falta del pleno reconocimiento de sus derechos humanos, es decir, no se aplica la ley de manera igualitaria y no se recibe un trato justo de parte de las autoridades, incluso no se tienen ni se garantizan eficazmente las mismas oportunidades.

En cuanto a la autonomía y la libre-determinación a la que tienen derecho los pueblos indígenas en sus diferentes dimensiones, de acuerdo con el artículo 2º Constitucional, las autoras indicaron que los encuestados consideraron (59.3 por ciento) que los pueblos indígenas deben decidir libremente sus formas de organización y gobierno, en contraste, el 36.4 por ciento opinó que los pueblos indígenas deben de elegir a sus gobernantes igual que a todos los demás (Gutiérrez y Valdés, 2015: 140).

La mayoría de estas personas coinciden en que se debe respetar estos derechos, tal cual se estipula en el artículo 2º Constitucional y en concordancia con el derecho internacional. En este mismo tenor, Gutiérrez y Valdés mencionaron que la gran mayoría de la gente (81.4 por ciento) piensa que los pueblos indígenas deben de decidir si quieren vender o no sus tierras cuando se las quiera comprar una minera o una empresa de extracción petrolera, en cambio, el 14.7 por ciento opinó que el Estado puede decidir si se venden o no las tierras de los indígenas (Gutiérrez y Valdés, 2015: 141).

La percepción jurídica de lo que pueden hacer o no hacer con sus tierras, en el fondo tiene que ver con el derecho a la autonomía indígena y con el derecho del uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentran en el territorio indígena. Sin duda, es una impresión que se acerca a la idea de que los pueblos indígenas tienen derecho a tener derechos. Finalmente, esta fotografía muestra un panorama general de la cultura jurídica indígena en México que se tiene y se percibe del ser indígena en la sociedad mexicana. Esta cultura jurídica se complementa con la comprensión del andamiaje institucional del derecho indígena y su substancia, la cual será abordada en el siguiente apartado.

2.1.2. Andamiaje y substancia del Derecho de los pueblos indígenas de México

Las comunidades y pueblos indígenas en México forman parte de la nación mexicana, así se establece en el artículo 2º de la CPEUM: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

México tiene más de 25 millones de personas que se autoidentifican como indígenas, asimismo, existen más de 12 millones de personas que viven en hogares indígenas⁷⁶ (Datos intercensales 2015 del INEGI). Asimismo, en la nación existen 11 familias lingüísticas indoamericanas, de las cuales se desprenden 68 agrupaciones lingüísticas⁷⁷ y, a su vez, 364 variables lingüísticas (INALI, 2008).

Por otro lado, nuestro país está conformado por un sistema federal, lo que implica que cada entidad cuente con su propia Constitución y su propia división de poderes como en el ámbito federal, lo que significa que existe una cultura jurídica en cada una de las entidades federativas y una a nivel federal. Bajo esta misma

⁷⁶ Esta es una categoría construida a partir de que el jefe o jefa de familia se reconoce como indígena, su conyuge o algunos de sus descendientes, declararon hablar alguna lengua indígena, independientemente si todos los miembros del hogar la hablan, es decir, este dato estadístico se construye contando a todos los miembros del hogar como población indígena, aun cuando hayan manifestado no hablar la lengua indígena (CDI, 2015: 6). Si se pudieran sumar ambos datos, la población indígena por hogares y por autoadscripción en México sería de más de 37 millones de personas indígenas, esto significaría que 1 de cada 3 mexicanos es indígena.

⁷⁷ 1. Akateko; 2. Amuzgo; 3. Awakateko; 4. Ayapaneco; 5. Cora; 6. Cucapá; 7. Cuicateco; 8. Chatino; 9. Chichimeco jonaz; 10. Chinanteco; 11. Chocholteco; 12. Chontal de Oaxaca; 13. Chontal de Tabasco; 14. Chuj; 15. Ch'ol; 16. Guarajío; 17. Huasteco; 18. Huave; 19. Huichol; 20. Ixcateco; 21. Ixil; 22. Jakalteko; 23. Kaqchikel; 24. Kickapoo; 25. Kiliwa; 26. Kumiai; 27. Ku'ahl; 28. K'iche'; 29. Lacandón; 30. Mam; 31. Matlatzinca; 32. Maya; 33. Mayo; 34. Mazahua; 35. Mazateco; 36. Mixe; 37. Mixteco; 38. Náhuatl; 39. Oluteco; 40. Otomí; 41. Paipai; 42. Pame; 43. Pápago; 44. Pima; 45. Popoloca; 46. Popoluca de la Sierra; 47. Qato'k; 48. Q'anjob'al; 49. Q'eqchi'; 50. Sayulteco; 51. Seri; 52. Tarahumara; 53. Tarasco; 54. Teko; 55. Tepehua; 56. Tepehuano del norte; 57. Tepehuano del sur; 58. Texistepequeño; 59. Tlahuica; 60. Tlapaneco; 61. Tojolabal; 62. Totonaco; 63. Triqui; 64. Tzeltal; 65. Tsotsil; 66. Yaqui; 67. Zapoteco y; 68. Zoque.

lógica se podría inferir que cada pueblo indígena tendría su propia cultura jurídica. Esto es, la Constitución reconoce el derecho indígena y, por tanto, a cada una de las culturas jurídicas de los diversos pueblos indígenas.

El reconocimiento del derecho indígena ha sido un tema muy criticado por juristas con posturas conservadoras, argumentando que la normatividad jurídica que se implementa en las sociedades indígenas actuales es solamente una costumbre, etiquetando al derecho indígena como un sistema inferior, prehistórico o primitivo del derecho, sin poder ni injerencia en el sistema jurídico mexicano. Mientras que la otra postura que se tiene por los juristas liberales sobre el derecho indígena es de reconocimiento al conjunto de normas legales que existen en los pueblos indígenas, sosteniendo que son formas distintas del derecho. Este argumento se sustenta en el principio jurídico de que “no hay sociedad sin derecho, ya que este nace de la conciencia y convicción de los individuos y se exterioriza objetivamente en reglas formales y procedimientos de carácter obligatorio” (Valdivia, 2010: 141).

Así es que el derecho indígena no es más ni menos que parte de la pluralidad del derecho mexicano, ya que estos derechos pueden coexistir y han coexistido en la nación. En México se respeta y se reconoce el plurilingüismo y el pluriculturalismo, pero también se reconoce la existencia del pluralismo jurídico, es decir, hay un diálogo constante entre derechos que se requiere perfeccionar. El artículo 2º CPEUM reconoce el pluralismo jurídico en el país y en algunos estados de la república se han reconocido constitucionalmente el derecho indígena, creando incluso juzgados indígenas, los cuales están limitados y reglamentados por el derecho estatal debido a que formaron parte del paquete de reformas al Poder Judicial (Aragón y Benítez, 2008: 362).

Burgueño, ha mencionado que nuestra constitución garantiza “el derecho de los pueblos indígenas a la utilización de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, los cuales deberán sujetarse, al propio artículo Constitucional, a los principios generales de la Constitución,

respetando garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres” (Burgueño, 2017: 27).

El reto está en cómo armonizar la legislación mexicana con el derecho indígena, es decir, en cómo establecer el ejercicio de la jurisdicción del derecho indígena. Al respecto, la SCJN ha comprendido que dicha jurisdicción no depende de la existencia de una ley que la habilite. Existen ejemplos en materia penal sobre la armonización y diálogo de ambos derechos. Tal es el caso de la configuración de la jurisdicción indígena en México, para ello debe cumplirse con ciertos requisitos para su existencia como la misma comunidad indígena, el elemento subjetivo de la pertenencia a la comunidad indígena, que la conducta se cometa en el territorio indígena, “que las autoridades tradicionales estén debidamente conformadas y en capacidad de ejercer la jurisdicción de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, y finalmente la calidad del sujeto pasivo de la falta” (Burgueño, 2017: 28).

Con el Sistema de Justicia Penal implementado a partir del 2008, se realizaron varios cambios jurídicos como la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en donde se reconoce y, a su vez, se limita el derecho indígena en la resolución de conflictos. El artículo 420 del CNPP establece que los:

“Pueblos y comunidades indígenas. Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable" (Artículo 420, CNPP).

De acuerdo con Burgueño, este concepto jurídico no brinda un pleno reconocimiento del sistema de justicia indígena, al ser enunciados normativos que solo brindan "ciertos 'permisos' que otorga el derecho positivo, a sujeción de éste, para que los pueblos indígenas, en sus territorios apliquen sus propios sistemas de justicia" (Burgueño, 2017: 29). En este sentido, el derecho indígena en México se encuentra subordinado al sistema jurídico del Estado bajo el trato irrespetuoso de los usos y costumbres o, en algunos casos, como derecho consuetudinario.

Por lo que es importante conocer las fuentes del derecho indígena. Una de ellas es la oralidad. Recordemos que este derecho no tiene conceptos jurídicos escritos en leyes como lo tiene del derecho positivo mexicano donde el escrito de papel habla, mientras que en las comunidades indígenas la 'palabra vale', la palabra cuenta más que el papelito (Galván, 2010: 207). Esta oralidad es un conocimiento que se transmite de generación en generación en las comunidades, lo que significa que los conflictos que se han resuelto por décadas se sustentan en ese conocimiento que se ha acumulado por el precedente y la experiencia de casos similares. Es por ello, que la validez de la norma no escrita se establece por la autoridad, quien es un actor o actores que se encargan de las prácticas jurídicas, junto con el demandante y el demandado, cumple el papel de impartidor o tasador de justicia de la comunidad. La autoridad garantiza la preservación de los valores y normas de la sociedad indígena, además de situarse por encima del conflicto entre los particulares, dando así validez solo a los discursos o argumentos que forman parte del sistema jurídico local (Valdivia, 2010: 153).

De alguna manera, el derecho indígena dialoga e interactúa con el derecho estatal y nacional porque existe una articulación e interpretación de espacios

jurídicos mezclados. Rosa⁷⁸, indígena mixteca de Oaxaca que vivía en Tijuana, fue electa por la comunidad de origen como Síndica municipal para el trienio 2020-2023, tal como nos relata: "... me eligieron como sindica municipal [de San Esteban Atlatlahuca, Tlaxiaco, Oaxaca]. También sería la primera vez que una mujer accede a la sindicatura y también fui nombrada en la terna como presidenta municipal pero no quede".

En este ejemplo de la elección de la Síndica municipal se puede observar la paradoja de la forma, estructura y norma indígena que se logró cambiar de manera coyuntural, pues se eligió por primera vez a una mujer para el cargo de Síndica. Esto es, la cultura jurídica de la comunidad indígena hizo de lado la masculinidad para dar paso a los primeros pasos de la paridad de género. Así lo explica la entrevistada:

"... han escuchado sobre la ley de la paridad, pero no saben ¿qué es? solamente saben que debe haber 50-50. Me nombran [candidata] a la presidencia y en la presidencia los que son propuesto es en el único cargo que te da la palabra para decir, quién eres y quéquieres, qué proyectos tienes para tu comunidad. Fue una sorpresa para mí porque tuve que hablar 5 a 10 minutos. Hable como seis o siete minutos, después pasamos a la elección y es de mano alzada. En el auditorio municipal, las comunidades se sientan por bloques, entonces yo me integré al centro, que es la cabecera municipal, donde me toca estar sentada para emitir el voto. Regrese a mi espacio donde me tocaba y me dijeron que no nunca habían escuchado hablar a una mujer y que sería importante para la otra elección que se tenga candidata. No gane la elección y se siguieron nombrando otros cargos, de repente me nombran como Síndica, quién me nombra fue una señora de esa comunidad [Benito Juárez], quién me había propuesto a la presidencia. También hizo un comentario adicional en su propuesta y dijo que si era importante que pensaran principalmente las mujeres, que no emitieran su

⁷⁸ Entrevista realizada en la ciudad de Tijuana el día 27 de noviembre de 2019.

voto por lo que dijera su esposo, el agente o el líder y qué se pensará y se viera quién es la persona para poder votar por ella, hasta donde ella sabe ella es abogada, es defensora de los Derechos Humanos, sería importante que tuviéramos a alguien así al frente de esta Sindicatura y no recuerdo que otras palabras comentó ella. Cuando se hace la votación votan por mí 880 personas aproximadamente [de 1,500 de personas reunidas]”.

Rosa fue electa por la Asamblea Comunitaria, la máxima autoridad en la comunidad que es representada por todas las comunidades que conforman el municipio de San Esteban, la cual se desarrolla, principalmente, en lengua mixteca. Es importante destacar, como apunta la entrevistada, las mujeres no saben bien los que significa el principio de paridad y tampoco saben bien donde se encuentra este concepto jurídico, pero lo más importante es que fue utilizado en el argumento de la mujer para solicitar el voto a favor de Rosa. Esto es, la mujer utilizó el derecho positivo para señalar que debe de haber mujeres en los espacios de representación comunitaria como el cargo de la sindicatura, cargos que hizo notar que deben estar compuestos por la mitad de hombres y la mitad de mujeres.

Esta lideresa promovente en el fondo estaba demandando que se cumpliera la Fracción III del Apartado A del Artículo 2º y lo establecido en el Artículo 41 sobre el principio de paridad de género establecidos en la CPEUM como parte del derecho indígena, esto es, una exigibilidad de un derecho que lo hizo parte y forma parte del derecho positivo. Este ejemplo es una muestra de armonización jurídica puesta en práctica durante el proceso de la elección comunitaria para renovar a las autoridades municipales con apego a sus sistemas normativos.

Asimismo, Rosa compartió en un última charla informal que tuvimos, el día 18 de enero de 2020 en la ciudad de Tijuana, que dentro de los primeros días de su gestión ha tenido que resolver, como Síndica Procuradora Municipal, diversos problemas comunitarios, situaciones familiares, riñas, de violencia hacia la mujer, entre otros, donde ha implementado sus conocimientos tanto del derecho positivo como del derecho indígena, lo que significa que en sus resoluciones del conflicto

existe una interacción y mezcla de conocimientos y principios jurídicos, tanto del derecho indígena como el derecho civil, familiar, penal, patrimonial, etc.

Otras fuentes del derecho indígena se refieren a la naturaleza, la cosmovisión y la communalidad. La primera se relaciona con la territorialidad indígena, lugar donde se establece la apropiación simbólica y expresiva del espacio, una zona que puede comprenderse como una entidad moral-cultural, es decir, un lugar donde se establece “una dimensión simbólica cultural como herencia común, como la tierra de los abuelos y antepasados, los lugares sagrados, como un vínculo material entre el pasado y el presente. Es un espacio de inscripción de la memoria colectiva, como soporte de la vida cotidiana comunitaria y referente simbólico de la identidad colectiva” (Ramírez, 2010: 35).

En cambio, la naturaleza como fuente del derecho indígena significa una relación con el origen de la vida, a la que se le respeta por medio de ofrendas y ritos, acciones que en muchos pueblos indígenas se sigue manifestando, como el hecho de derramar mezcal o alguna bebida a la madre tierra como símbolo de respeto, antes de tomarlo, o como los “huicholes, igualmente, antes de beber el tesgüino lo ofrecen a los dioses de los cuatro puntos cardinales” (Galván, 2010: 199).

El territorio indígena es un espacio propio, sacralizado, en el cual se reproduce la vida y la cultura. Un espacio donde se poseen bienes en común y se ejerce autoridad y poder comunitario. Un lugar en el que se instauran obligaciones y derechos para sus residentes, donde expresan su voluntad de uso y defensa, derechos que se generan por la antigüedad en la ocupación de un territorio. La territorialidad otorga el significado de pertenencia al lugar de origen, pues es ahí donde se entierra el cordón umbilical.

La cosmovisión de los pueblos indígenas y su derecho tiene que ver con el orden social que les dicta su visión del mundo para la convivencia y la cohesión comunitaria, donde las deidades indígenas coadyuvan a la estabilidad de la comunidad. Por ejemplo, en el pueblo Ayuujk (mixe) se tiene la creencia que después de algún conflicto o disputa entre particulares, éstos no pueden quedar

enojados o resentidos después de la resolución de la autoridad, ya que sus dioses lo prohíben debido a que trae mala fortuna para la familia. Es por ello que todos los involucrados deben de estar conformes en la resolución y en la reparación del daño. Creencia que es compartida por muchos pueblos como los Ñuu Savi (mixtecos) de Oaxaca.

Esta forma de arreglar los conflictos se establece como una serie de pasos y categorías por medio de los cuales buscan un orden social en la sociedad indígena. Sin embargo, para occidente la cosmovisión tiene rango de noción, como sinónimo de ideas generales y vagas e imprecisas, pero para la antropología la cosmovisión adquiere un carácter de sistema y de cómo debe ser interpretado la cotidianidad (Torres, 2003: 94). En la cosmovisión indígena se entrelazan la vida religiosa, cívica, política y normativa, donde animales, plantas, clima, dioses y santos juegan papeles indivisibles e interdependientes, incluso, conforman un sistema de creencias paralelo a la jerarquía que se realiza en la comunidad y funcionan como guía para la convivencia indígena.

La cosmovisión indígena forma parte de la communalidad⁷⁹, la cual también es una fuente del derecho indígena. La communalidad se funda en “la esencia de ser indio pues expresa su voluntad de ser colectivo y de concebir la vida y organización de esta manera. No se refiere sólo al ámbito en que sucede la vida india sino al estilo de vida. La acepción conlleva a un orden superior que se sustenta en las potencias naturales y sobrenaturales que actúan en conjunto, crearon el mundo y lo hace funcionar colectivamente” (Maldonado, 2002: 30). Por

⁷⁹ Aquino nos comenta que los primeros pensadores de la noción de la communalidad fueron Jaime Martínez y Floriberto Díaz. Estos pensadores construyeron esta noción como una “crítica aguda a las interpretaciones antropológicas o indigenistas de estos pueblos centradas en la definición de rasgos como la lengua, el vestido, la música, la danza, la comida, las prácticas rituales, etc., pues consideraron que al definir a estos pueblos a partir de “rasgos” inconexos, el Estado usurpa su identidad, la pulveriza y la convierte en folklore; Jaime Martínez (2003) explicó que “se puede ser monolingüe en español y seguir siendo indígena” (Aquino, 2013: 10). Maldonado apuntó que la idea de la communalidad “como principio rector de la vida india surge y se desarrolla en medio de la discusión, la agitación y la movilización, pero no como una ideología de combate sino como una ideología de identidad, mostrando que la especificidad india es su ser comunal con raíces históricas y culturales propias y antiguas, a partir de las cuales se busca orientar la vida de los pueblos como pueblo” (2010: 24).

su parte, Jaime Martínez Luna dijo que “la communalidad es la ideología, el pensamiento, la acción que ha permitido enfrentar y resolver infinidad de retos y problemas, sin embargo la communalidad también ha significado localismo, nacionalismo en pequeño” (2010: 92), además de ser el fruto de la resistencia a la historia colonial y una aproximación a la armonía (2010: 125).

Mientras que Adelfo Regino, actual Titular del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) mencionó que la communalidad es la actitud humana hacia lo común, es decir, “lo que da sentido y explicación a una buena parte del mundo indígena, buscando sin duda alguna la complementariedad entre lo singular y lo plural, entre lo bueno y lo malo, entre el individuo y la propia comunidad en su conjunto” (2002: 7).

Esta noción de communalidad es un tipo ideal donde no tiene cabida el egoísmo y mucho menos el individualismo, sino que la vida comunitaria es una forma constante de cooperación donde se vive con sentimientos colectivos, es decir, es un constructo imaginario de una homogeneidad que trata de cubrir las discordancias. Bajo esta tesitura, la identidad comunal “se presenta, ritualiza y escenifica de forma segmentada” (Dietz, 2010: 14), ya que los elementos internos que conforman la dimensión de la communalidad y su funcionalidad en los pueblos indígenas tienen que ver con: la tenencia de la tierra; la lengua indígena que por cierto son lenguas nacionales al igual que el español, la educación, la asamblea, el sistema cargos cívico-religioso, el tequio o trabajo comunal, las festividades y el sistema normativo (Ramírez, 2010: 40).

Finalmente, la communalidad es una aproximación a la armonía y un proceso de poder horizontal que recae en la autoridad (Martínez, 2010: 137), por lo que la communalidad “no será la tecnología ni la propiedad privada, ni la exclusión de la diversidad, ni el incremento de la competencia, del poder personal o de partidos, como se piensa y actúa en Occidente, lo que fortalecerá a los pueblos de la tierra, sino una nueva forma de organización social, armoniosa con el ser humano y con la naturaleza. Y esta forma de pensar, de organizarse y de actuar lo es la communalidad” (Martínez, 2010: 188).

Por otro lado, se podía generalizar que el sistema de cargos era el principal andamiaje de las instituciones de las comunidades indígenas, sin embargo, este sistema es dinámico y ha sido modificado en el tiempo. Así es que podemos encontrar juzgados indígenas como parte del sistema de cargos en las comunidades, pero a su vez forman parte del Poder Judicial como en el caso de los juzgados en Puebla. Este “sistema de cargos forma parte de las instituciones de control y cohesión social cuyas normas están imbricadas unas con otras y regulan, al mismo tiempo, las relaciones políticas, económicas, familiares, comunitarias e interétnicas, sin necesidad de separarlas en esferas concretas y sin relación entre sí, los ámbitos de lo político, lo económico, lo jurídico civil o lo jurídico penal” (Ramírez 2010: 46).

Las autoridades que son elegidas para impartir y procurar justicia en las comunidades indígenas, por lo regular, son los síndicos y, en algunos casos, jueces, mismos que también se hacen cargo de la seguridad de la comunidad a través de los mayores de vara y topiles o la policía comunitaria, estas autoridades variarían de nombre y de funciones de acuerdo a cada pueblo indígena. En caso que las autoridades no puedan resolver los conflictos o las disputas en la comunidad, el asunto se lleva a una instancia superior que es la asamblea comunitaria, el órgano más importante de todo pueblo. La asamblea comunitaria es “una arena pública donde se dirimen las cuestiones que incumben a toda la comunidad. Es un espacio donde se toman las decisiones colectivamente a través del consenso, la coerción o la persuasión. Pertenece a un proceso cuyo fin último es llegar a un acuerdo cimentado en las metas públicas” (Ramírez, 2010: 55). Estas características forman parte de los cimientos del derecho y cultura jurídica indígena, los cuales son dinámicos, manteniendo y reconfigurando sus propias fuentes y su propio andamiaje jurídico.

Así es que con estos conocimientos, percepciones, actitudes y comportamientos las y los indígenas se enfrentan con su derecho indígena en su comunidad, sin embargo, las personas que salen de la comunidad de origen a buscar otras oportunidades de vida o debido a que son desplazadas forzadamente,

decidiendo emigrar hacia el vecino país en donde se enfrentaran al derecho estadounidense, el cual es totalmente litigioso, individualista, un derecho considerado como la versión constitucionalizada del *Common Law*, porque fusiona el sistema jurídico del *Common Law* con el *Civil Law* (González, 2010; Morineau, 2009). No obstante, los indígenas en su transitar se enfrenta a otros derechos y sistemas jurídicos como el derecho mexicano, mismo que se abordará en el siguiente apartado.

III. CULTURA JURÍDICA MEXICANA

En las sociedades como la nuestra se han establecido, a lo largo de los años, cambios sociales, mismos que han generado cambios jurídicos y, por ende, transformaciones en la cultura jurídica mexicana, sobre todo, cuando se trata de personas indígenas que tienen como forma de vida la communalidad. Categoría analítica que “no aparece en los discursos del pueblo en general, sino que es vivida en el día a día, es una categoría que abstrae y sintetiza el cotidiano de la gente que constituye a la comunidad” (Nava, 2010: 64).

Ante ello, los indígenas cuando salen de su comunidad de origen se enfrentan antes de llegar al lugar de establecimiento al derecho mexicano nacional y estatal, por lo que la cultura jurídica para estos sujetos su vuelve más amplia y tendrán que jugar con las reglas de este derecho positivo. Los indígenas gestionaran sus propias actitudes, comportamientos y percepciones frente a este sistema jurídico con base en su experiencia de la communalidad, construyendo así una cultura jurídica indígena más robusta.

La cultura jurídica mexicana ha sido marcada durante en la década de los ochenta por un parteaguas sobre el antes y el después, período donde se ocurrieron diversos cambios económicos, políticos y jurídicos, constituyendo así un Estado mexicano basado en un modelo de desarrollo bajos los principios del libre comercio y la internacionalización de la economía, es decir, un Estado neoliberal cuyo propósito principal era la de generar riqueza, aumentar la productividad y mejorar el nivel de vida de la población.

Estos cambios económicos y sociales en el modelo mexicano abonaron a que se realizaran cambios jurídicos que influyen en la cultura jurídica mexicana, mismos que se observan por la instalación de una nueva infraestructura jurídica, la cual pasó de una tradicional a una más moderna y racional, mismas que estaban orientadas a generar cambios⁸⁰ en la efectividad de la aplicación de la ley, “construyendo un nuevo marco institucional y un sistema jurídico más abierto al derecho internacional” (López-Ayllón y Fix-Fierro, 2003: 510).

Con estos cambios se produjo una nueva forma de percepción del derecho en los ciudadanos, configurando una cultura jurídica mexicana basada en una “creciente conciencia sobre los derechos fundamentales, pero también [en] un desconocimiento generalizado de la Constitución y otras leyes importantes; [así como por] un alto grado de desconfianza hacia las instituciones y los profesionales del derecho” (López-Ayllón y Fix-Fierro, 2003: 590).

Estas características brindan una imagen muy ilustrativa sobre la percepción que se tenía del derecho positivo mexicano, la cual apreciaba una violación a los principios generales del derecho, particularmente, los referentes a la legalidad y la seguridad jurídica. La percepción que tenían los ciudadanos era de que no había certeza jurídica y tenían mucha desconfianza al sistema de justicia y sus procedimientos. En esos años el sistema jurídico mexicano se caracterizaba por ser muy formalista, en donde las “autoridades gobernaban por decreto y otorgaban discrecionalmente privilegios a grupos y personas, muchas veces por razones políticas o por medio de la corrupción, minando así la igualdad formal ante la ley” (Rubio, Magaloni y Jaime, 1994: 23); en comparación con el sistema jurídico norteamericano que se caracteriza como un sistema muy pragmático (Fix-Fierro y López-Ayllón, 1997a: 34).

⁸⁰ Esta etapa trató de establecer un sistema jurídico más claro, justo, imparcial y respetado por todos, el cual buscó en todo momento reponer las estructuras institucionales que mantenían incentivos perversos, tratando de castigar la desobediencia a las leyes y la corrupción por parte de los funcionarios públicos (Rubio, Magaloni y Jaime, 1994: 18). Estos cambios en la infraestructura institucional, en los ordenamientos jurídicos y en sus procedimientos fueron los primeros elementos de la transición jurídica del derecho mexicano contemporáneo neoliberal (Fix-Fierro y López-Ayllón, 2001b: 347).

Los cambios sociales, económicos y políticos influyeron para que el derecho positivo mexicano cambiará a un derecho de visión neoliberal. Esto es, el modelo económico conocido como sustitución de importaciones se transformó en un modelo de libre mercado. Incluso, recordemos que el 1º de enero de 1994 se anunció la entrada al primer mundo, derivado del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre México, Estados Unidos y Canadá. En esta misma tesitura, México signó pactos comerciales con países de Latinoamérica. Por lo que el derecho mexicano tuvo cambios, pasando de un sistema jurídico cerrado o formalista a un sistema más abierto (Fix-Fierro y López-Ayllón, 1997b: 793).

Asimismo, en esos años el país se caracterizaba por tener un ambiente de graves violaciones a los derechos humanos, las cuales señalaban como responsables a las policías⁸¹ federales y locales (Rubio, Magaloni y Jaime, 1994: 35). Hechos que sirvieron para que se creará “un organismo dedicado exclusivamente a investigar y controlar este tipo de abusos del poder: la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)” (Rubio, Magaloni y Jaime, 1994: 36) u “Ombudsman” que significa abogado o representante del pueblo, en lengua sueca. De la misma manera, se crearon tribunales especializados y organismos reguladores autónomos, es decir, se produjeron cambios jurídicos muy importantes en el andamiaje del derecho mexicano actual. Ejemplo de esto fue que entre “1982 y 1996 se aprobó o se reformó ampliamente casi el 80% de las leyes⁸² federales” (López Ayllón y Fix-Fierro, 2003: 510).

En suma, estos grandes cambios jurídicos en el derecho mexicano se pueden sistematizar, de acuerdo López Ayllón y Fix-Fierro, en nueve dimensiones:

⁸¹ “Las policías en México se han constituido en peligrosos gremios que gozan de una casi absoluta impunidad, de una ventaja comparativa gigantesca en el uso de la violencia, y que actúan con gran independencia de la voluntad de sus superiores jerárquicos. Además, son muy temidos por los ciudadanos: en encuestas nacionales la policía aparece como la institución que cuenta con la más baja confiabilidad, pues solamente se la reconoce el 24% de los encuestados. Esto tiene graves consecuencias para la credibilidad del gobierno mexicano y la legitimidad del régimen político en su conjunto” (Rubio, Magaloni y Jaime, 1994: 37).

⁸² Durante el período de 1971 a 2000, fueron aprobadas y reformadas 211 leyes federales en materia financiera, económica, agrícola, comercial, de servicios y de derechos humanos (López Ayllón y Fix-Fierro, 2003: 520).

1) Legitimidad revolucionaria; 2) Presidencialismo; 3) Aplicación de la ley; 4) Poder Judicial, 5) Juicio de amparo; 6) Profesión jurídica; 7) Educación jurídica; 8) Cultura jurídica y acceso al derecho y; 9) Nacionalismo jurídico (López Ayllón y Fix-Fierro, 2003: 514-516). Para describir la dimensión de la cultura jurídica, estos autores recurrieron a los datos cuantitativos de encuestas de opinión y a diversas investigaciones, a fin de mostrar la “ambivalencia social con el valor del derecho y la legalidad, una conciencia sobre los derechos fundamentales” (López Ayllón y Fix-Fierro, 2003: 588), así como el desconocimiento de las leyes, la desconfianza hacia la instituciones del sistema jurídico, los procedimientos judiciales, los profesionales del derecho y la justicia.

A pesar que en esa época había pocos datos estadísticos, estos autores encontraron ejemplos⁸³ sobre la percepción que se tenían del derecho y el sistema jurídico mexicano, encontrando que el 65 por ciento de las personas si obedecían la ley, mientras que el 66 por ciento de las personas consideraban hacer justicia por su propia mano. Asimismo, el 35 por ciento mencionó desobedecer las leyes si son injustas, mientras que el 53 por ciento dijo que aceptaría parcial o totalmente, la legitimidad de medios no institucionalizados para la satisfacción de demandas sociales y el 36 por ciento consideró que la estabilidad nacional se afecta cuando las personas que quebrantan la ley no son castigadas (López Ayllón y Fix-Fierro, 2003: 589).

Estos datos muestran una idea de la cultura jurídica mexicana que persistía en esa época, así como de los cambios jurídicos que se establecieron en el derecho mexicano, en sus normas, instituciones y procedimientos. En tanto, la ciudadanía continuó manteniendo una percepción de desconfianza hacia el sistema jurídico, para contrarrestar esta situación el gobierno instauró un discurso

⁸³ Entre los ejemplos mostrados por estos autores esta la presentación de una investigación que construyó un modelo de cultura jurídica, el cual se basaba en los datos estadísticos sobre las actitudes de la población hacia el derecho, mismas que fueron concebidas como *estadios de desarrollo moral*, clasificando las respuestas en tres grupos: “*estadio de la moral pre-convencional* (obedecen la ley, ya sea por castigo o porque desean maximizar el placer); *la moral convencional* (el respeto a la ley se basa en una orientación social) y; *la moral pos-convencional* (se orienta por la razón y por los valores universales)” (López Ayllón y Fix-Fierro, 2003: 590).

en varios sentidos, generando la idea de que México se había convertido en un Estado de derecho y un país de leyes en cuatro sentidos: igualdad; consenso; arbitraje y administración de justicia imparciales y; formalización y legalización (López Ayllón y Fix-Fierro, 2003: 597).

La consolidación de un Estado de derecho mexicano y los cambios jurídicos que se estaban produciendo durante los setenta, ochenta y noventa, se observa a través de dos dimensiones que forman un modelo de transición jurídica: la dimensión de las decisiones político-institucionales y la referente a las expectativas (2001b: 357), concluyendo que el régimen autoritario mexicano “disminuye y subordina el significado y la dinámica independientes del derecho” (Fix-Fierro y López-Ayllón, 2001b: 388). Esto es, el país se caracterizaba por tener poca autonomía en el derecho, por ello, la importancia de fortalecer y consolidar el Estado de derecho mexicano en sus normas, instituciones y procedimientos, así como en la opinión y percepción de los ciudadanos sobre el derecho.

En esta misma lógica, el otro hecho que representó un parteaguas en la vida mexicana y que de alguna manera fortaleció la noción de un Estado de derecho, fue el resultado de las elecciones del año 2000, donde el partido hegemónico perdió después de más de 70 años en el poder, permitiendo a la oposición tomar las riendas del Estado. Este hecho fue producto de los cambios jurídicos en materia electoral del año de 1997, pues hubo una reconfiguración política en el país que benefició el proceso democrático mexicano. Fueron dos sexenios de alternancia política hasta la llegada de nueva cuenta del Partido Revolucionario Institucional, mismo que perdió en el año 2018 por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional. A pesar de estos cambios políticos y jurídicos, siguen existiendo grandes violaciones a los derechos humanos de forma sistemática y generalizada.

México tuvo cambios jurídicos importantes en el tema de los derechos humanos. En 2011, se reformó el Artículo 1º de la CPEUM y en 2016 se promulgó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Código Militar de Procedimientos Penales (aunque sigue brindando jurisdicción militar en casos de violaciones a los

derechos humanos cuando la víctima y el agresor sean militares), entre otras. A pesar de ello, sigue existiendo la percepción de la ciudadanía de que en México se violan los derechos humanos de la población, violaciones que tienen que ver con las prácticas de tortura y las desapariciones forzadas en México, mismas que se han normalizado y generalizado por todo el país (Vázquez, 2019: 188).

Derivado de la situación de inseguridad e impunidad que ha enfrentado el Estado mexicano en los últimos sexenios por la lucha contra la delincuencia organizada, ha ocasionado e incrementado la falta de respeto a los derechos humanos, aumentando la tortura y los malos tratos, así como el excesivo abuso de la fuerza pública durante manifestaciones. Pareciera que seguimos atrapados en los años anteriores, a pesar de todos los cambios jurídicos que se han llevado a cabo para garantizar y salvaguardar los derechos humanos.

También se tiene la percepción que la defensa legal no garantiza el ejercicio pleno del derecho a una defensa adecuada. Las autoridades ministeriales siguen practicando detenciones arbitrarias, ya que se detienen a las personas para investigar y no se investiga para detenerlas (Consejo de Derechos Humanos, 2017). Asimismo, la CIDH no solo ha documentado la tortura y la desaparición forzada, sino las afectaciones que están sufriendo los pueblos indígenas en México, así como los migrantes y el desplazamiento forzado, las niñas, niños y adolescentes, las personas LGTBI, los defensores de derechos humanos, los periodistas y muchos otros grupos que manifiestan graves violaciones a sus derechos humanos.

Esta situación se ve reflejada en los datos estadísticos de las encuestas sobre derechos humanos, cultura jurídica o de legalidad, tanto de instituciones públicas como académicas. Así lo confirman los resultados la Encuesta Nacional de Derechos Humanos de 2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al preguntar a las personas si se respetan los derechos humanos en México, el 40.3 por ciento respondió que no se respetan, mientras que el 14.5 por ciento mencionó que si respetan los derechos de la población (CNDH, 2018: 17).

La CNDH indicó que las personas encuestadas reafirmaron esta opinión, pues el 32.2 por ciento respondió que en el último año ha empeorado el respeto a los derechos humanos en nuestro país, aunado al 26.7 por ciento que dijo que sigue igual de mal (CNDH, 2018: 18), es decir, más de la mitad de los mexicanos piensan que los derechos humanos siguen siendo un tema pendiente en el país, porque todavía no se salvaguarda de forma sistemática y generalizada los derechos humanos en México.

Estos dichos se fortalecen con los resultados de la Encuesta Nacional de Derechos Humanos y Política Migratoria del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) del año 2018, en donde se evidenció que el 79.4 por ciento de los entrevistados opinó que en nuestro país no se respetan los derechos humanos, respecto al 16.7 que creyó que sí se respetan (CESOP, 2018: 2). Asimismo, los resultados a la pregunta si están de acuerdo o en desacuerdo con que en México se respetan los derechos humanos, la mayoría (63.2 por ciento) contestó que no se respetan los derechos humanos en nuestro país (CESOP, 2018: 4).

Esta percepción de la falta de respeto de los derechos humanos guarda cierta congruencia con el apartado anterior sobre la cultura jurídica indígena, pues existe una opinión de quienes piensan que los migrantes y los indígenas son los más discriminados y son los grupos a los que menos se le respetan sus derechos humanos.

La falta de certeza jurídica y de salvaguarda de los derechos humanos en la percepción que se tiene sobre de una legalidad poco confiable, seguramente, por la falta de seguridad jurídica e impunidad que existe en el país. De hecho, la CNDH preguntó a sus encuestados si las autoridades de todos los niveles acatan todas sus recomendaciones, por lo que indicaron 2.3 de cada 10 personas, que casi nunca las acatan y el 37.6 contestó que casi nunca las acatarán, frente al 8.7 por ciento que dijo que sí las acatan y el 22.2 por ciento mencionó que las autoridades acatan las recomendaciones de la CNDH la mayoría de las veces (CNDH, 2018: 32). Esta misma temática se encuentra en los resultados de la

encuesta del CESOP en donde el 41.2 por ciento mencionó que las recomendaciones de la CNDH son aceptadas (CESOP, 2018: 4).

También se registró el resultado que tiene la gran mayoría (86 por ciento) de las personas que contestaron la encuesta del CESOP de que en México no se aplica la ley a todos por igual. En este mismo tenor, los resultados estadísticos del CESOP indicaron que el 79.9 por ciento de la población encuestada consideró que el sistema de impartición de justicia en el país es malo, mientras que el 9.3 por ciento señaló que es bueno (CESOP, 2018: 7). Este panorama se exacerba aún más para las comunidades indígenas cuando en el marco jurídico nacional todavía no se reconoce como sujetos de derecho a las comunidades indígenas.

Coincidimos en que no se respetan los derechos humanos en el país y, cada día se agravan más este problema. Incluso, recordemos la manipulación y simulación de los gobiernos anteriores sobre los derechos humanos. Ejemplo de ello, fue el caso más emblemático conocido como la Verdad Histórica elaborada por la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República, relativo al escudriñamiento de la investigación de los 43 estudiantes desaparecidos en la ciudad de Iguala, Guerrero, en el año 2014, así como el caso de la Casa Blanca, entre muchos otros ejemplos (Vázquez, 2019).

Estos ejemplos se asocian a las ideas que se tenía desde hace más de tres décadas sobre la percepción ciudadana de la impunidad, la violencia, inseguridad y justicia, ya que los gobiernos no han dado resultados en la materia. En 2018, el CESOP expuso que las personas opinaron (5.5 por ciento) que las autoridades hacen bien su trabajo, mientras que casi la mitad de los encuestados (44.9 por ciento) manifestó que las autoridades son parte de la delincuencia (CESOP, 2018: 6). En este mismo tenor, los datos del CESOP mostraron que las personas opinaron que el principal problema de los cuerpos policiales es la corrupción (45.1 por ciento), mientras tanto uno de cada de tres encuestados opinaron que es poco posible acabar con la corrupción en México (CESOP, 2018: 8).

Estos datos demuestran que en México se siguen perpetrando violaciones a los derechos humanos y que no existe una cultura jurídica diferente sobre esta

percepción, particularmente, cuando se refiere a la idea de la legalidad y el Estado de derecho. En este sentido, el lugar que recibió nuestro país, en 2017, en el Índice del Estado de Derecho realizado por el Proyecto de Justicia Mundial (WJP, por sus siglas en inglés), fue la posición 92 de 113 países de acuerdo con su grado de adhesión al Estado de Derecho⁸⁴. En 2018, WJP creó el Índice de Estado de Derecho en México, donde el puntaje⁸⁵ más alto de las entidades federativas fue de 0.45, lo que implica que todos los estados del país tienen retos importantes por enfrentar.

Actualmente, el Gobierno Federal Mexicano ha manejado un discurso en donde el tema de la corrupción es uno de los principales males de nuestro país. El tema ha sido señalado sobre todo por el actuar de las autoridades, sin embargo, no es solamente un asunto del gobierno sino de la sociedad en general (Fix-Fierro, Flores y Valadés, 2017: 32). Esto significa que la corrupción ha sido incorporada a la cultura jurídica externa, debido a la normalización del tema en la vida pública, la cual está conectada a la idea del respeto de la ley.

En los resultados de la Tercera Encuesta Nacional de Cultura Constitucional en México de 2016 se apuntó “qué tanto consideran que las personas respetan la ley, calificando en una escala del 0 al 10, donde 0 es “no respeta nada” y 10 es “respeto mucho”. El promedio que se obtuvo sobre el respeto de los demás a la ley fue de 6.3, lo que podría calificarse como un promedio aprobatorio, aunque “de panzazo” (Fix-Fierro, Flores y Valadés, 2017: 33). En esta misma encuesta, los autores mostraron que la mayoría de los encuestados opinaron que el pueblo debe

⁸⁴ WJP “define el Estado de Derecho como un sistema de reglas en el que todas las personas, instituciones y entidades están sujetas a la ley, la cual se aplica de forma equitativa, justa, y con total apego a los derechos humanos, mismo que se basa en cuatro principios universales: 1) *Rendición de cuentas*, se refiere a que el gobierno y los actores privados rinden cuentas ante la ley; 2) *Leyes justas*, las leyes son claras, públicas, estables, y justas, además, se aplican de forma equitativa y protegen los derechos fundamentales de toda la población; 3) *Gobierno abierto*, los procesos para promulgar, administrar y aplicar las leyes son accesibles, justos, y eficientes y; 4) *Mecanismos accesibles e imparciales para resolver disputas*, la justicia se aplica de forma oportuna por representantes competentes, éticos, independientes y neutrales, que son accesibles, cuentan con suficientes recursos y reflejan la composición de las comunidades en las que trabajan” (WJP, 2018).

⁸⁵ “Los puntajes oscilan entre 0 y 1, donde 1 indica la mayor adherencia al Estado de Derecho” (WJP, 2018).

obedecer siempre las leyes, en tanto que el 25 por ciento mencionó que el pueblo las puede cambiar si no le parecen, en contraste, el 10 por ciento dijo que si pueden desobedecerlas cuando las leyes parezcan injustas (Fix-Fierro, Flores y Valadés, 2017: 41)

Este retrato de valores, actitudes y comportamientos de los mexicanos sobre las percepciones, sentimientos y conocimientos del derecho, es solo una muestra muy general de la cultura jurídica mexicana, la cual se caracteriza por no confiar en sus autoridades, por no respetar los derechos humanos, por la impunidad, por la discriminación, por el racismo y porque la gente común respeta las leyes.

Los cambios jurídicos de las últimas décadas han influido en la constitución de una cultura jurídica mexicana más dinámica y pragmática. Incluso, se podría decir que existe una enorme expectativa con la llegada de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República Mexicana, 2018, sobre volver a creer en la estructura de gobierno y en sus autoridades, buscando en todo momento fomentar un cambio social a través del fortalecimiento de una cultura de la legalidad, la transparencia, rendición de cuentas, de respeto a la ley y de los derechos humanos, características propias de un país democrático y de un Estado de derecho. Discursivamente se puede generar un cambio social, sin embargo, se requiere que este cambio vaya acompañado de certeza, seguridad y legalidad, para constituir cambios jurídicos que permitan consolidar la democracia y el Estado de Derecho.

Uno de los primeros anuncios del Presidente de la República Mexicana cuando ganó la elección de 2018 fue que daría “preferencia a los más humildes y a los olvidados, en especial a los pueblos indígenas de México”. Esta narrativa es digna de aplaudirse, sin embargo, todavía existe una brecha muy grande en la realidad, sobre todo, cuando existe un mandato constitucional estipulado en el artículo 2º que aún no se ha podido implementar en su totalidad.

2.1. El Derecho mexicano

El otro brazo de la cultura jurídica mexicana es su normativa estipulada en el derecho mexicano, el cual se caracteriza por pertenecer al sistema del Derecho Continental o *Civil Law*, influenciado por la tradición Romano-Germánica⁸⁶. Bajo este panorama convive las y los indígenas que deciden transitar a nuevos lugares de establecimiento sin salir del país, llevando consigo su propia cultura jurídica indígena y su derecho.

El derecho mexicano se caracteriza “porque la norma de derecho se elabora inicialmente y se aplica posteriormente a los problemas que la práctica presenta” (González, 2000: 632). Esto significa que los encargados de impartir justicia solo interpretan los enunciados normativos plasmados en las leyes, debido a que los conceptos jurídicos son codificaciones inamovibles⁸⁷, en comparación con el derecho anglosajón que “es creado por los jueces, que son abogados practicantes y políticamente activos, mientras que los jueces en el derecho continental son servidores públicos” (Friedman, 2007:6).

México está constituido por un sistema federal compuesto por 32 entidades federativas que gozan de libertad, autonomía y de facultades legislativas, ejecutivas y judiciales sobre determinadas materias en sus propias jurisdicciones, pero, a su vez, conforman una unidad nacional a la luz de un orden federal, el cual

⁸⁶ David y Jauffret-Spinosi explicaron que la familia romano-germánica “goza de una tradición muy antigua; está íntimamente relacionada con el sistema de derecho de la antigua Roma; una evolución milenaria alejó de manera considerable no sólo las reglas de fondo y de procedimiento sino también la concepción misma del derecho y de la regla de derecho admitidas en la época de Augusto o de Justiniano. Este sistema jurídico se encuentra “diseminada en el mundo entero; rebasó con generosidad las fronteras del antiguo Imperio romano y conquistó entre otros los países de toda América Latina, de gran parte de África, los países del Cercano Oriente, Japón e Indonesia. Esa expansión obedeció en parte a la colonización y en parte a que la recepción fue facilitada por la técnica jurídica de la codificación, técnica generalmente adoptada por los sistemas de derecho romanistas en el siglo XIX” (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 21).

⁸⁷ Una de las principales características de la familia romano-germánica es la división que existe entre el derecho público y el derecho privado (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 57). Asimismo, en estos dos ámbitos se llegan identificar diversas ramas y disciplinas del derecho continental como el: “derecho constitucional, derecho administrativo, derecho internacional público, derecho penal, derecho procesal, derecho civil, derecho mercantil, derecho del trabajo, entre otros”. Estas particularidades permiten a los estados eficientar “las categorías jurídicas adoptadas, las instituciones y los conceptos, lo que hace viable la traducción funcional de términos del vocabulario jurídico del francés al alemán, al español, al italiano, al holandés, al griego o al portugués” (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 58).

posee soberanía tanto al interior como hacia el exterior (Biebrich y Spíndola, 2009: 336). Esto quiere decir que en México convergen su sistema jurídico federal con sus 32 sistemas jurídicos locales, más el sistema jurídico indígena, los cuales no pueden contravenir la unidad del pacto federal.

México se caracteriza porque tiene una Soberanía que procede del pueblo, el cual es ejercido por los tres Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) (Artículos 39, 41 y 49 de la CPEUM). Cada uno de estos poderes cuenta con un conjunto de órganos e instituciones que ejercen el poder público del Estado⁸⁸. Así es que tenemos a un Presidente de la República quien es electo por la mayoría del pueblo, con una duración en el cargo de seis años, el cual no podrá reelegirse (Artículo 80 de la CPEUM), mismo que se auxilia de las instituciones de la Administración Pública Federal, la cual se divide en centralizada y paraestatal (Artículo 90 de la CPEUM). Mientras que el Poder Legislativo mexicano está organizado en un sistema bicameral, compuesta por: “la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados” (Artículo 50 de la CPEUM).

Y el tercer poder lo constituye el Poder Judicial, el cual debe ser autónomo e imparcial, es la estructura encargada de administrar e impartir justicia que hace posible y realizable el derecho humano al acceso a la justicia a través del derecho de petición. Además, es el encargado de resolver las controversias constitucionales, los juicios de amparo y las acciones de inconstitucionalidad de manera definitiva, apegándose en todo momento a los ordenamientos jurídicos, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁹ (SCJN) y demás tribunales,

⁸⁸ Cabe mencionar que en México existen los órganos constitucionales autónomos, los cuales son entidades públicas creadas con fines específicos y autonomía propia, establecidos en la CPEUM, donde se establece que los órganos autónomos son eximidos de la mayoría de los controles generales que se aplican a las instituciones del gobierno federal y tampoco están sectorizados ni reciben directrices del Poder Ejecutivo.

⁸⁹ La SCJN tiene sus antecedentes en la Constitución Federal de 1824, la cual fue cambiando de estructura hasta quedar como la conocemos hoy en día. Además de la responsabilidad de la impartición de justicia tiene otras funciones como defender el orden establecido por la CPEUM, mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión y el entramado gubernamental en asuntos relevantes para la sociedad mexicana. Actualmente, la SCJN se compone por once ministros. Los ministros duran en su cargo un período de quince años, mismos que son nombrados mediante una terna propuesta por el Presidente de la República para que los legisladores

encargados de salvaguardar los derechos humanos de las personas, además de diseñar, implementar y ejecutar una política judicial que tome en cuenta todos los niveles para el acceso a la justicia⁹⁰ (Rodríguez, 2018: 352). La estructura de la SCJN se encuentran los Tribunales de Circuito.

Asimismo, el Poder Judicial cuenta con órganos jurisdiccionales de primera instancia conocidos como Juzgados de Distrito (Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)⁹¹, los cuales tienen sus orígenes en el derecho estadounidense y la Constitución de Cádiz de 1812. Asimismo, se tiene la influencia del derecho español, el cual estableció la organización de estos órganos jurisdiccionales en tres instancias, concibiendo a los jueces de distrito como primera instancia, a los tribunales de circuito como segunda instancia y a la SCJN como tercera instancia (SCJN, 2003: 7-8).

Asimismo, hay que mencionar que en el año 2008 se promulgó la reforma al sistema penal acusatorio mexicano, donde se estableció cambios jurídicos importantes, sobre todo, en el derecho procesal penal. En este contexto, se dio origen a los Centros de Justicia Penal, los cuales están integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como unidades de justicia alternativa, "un administrador del centro y personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación" (Artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Mientras que,

de la Cámara del Senado elijan a uno de la terna (Artículo 96 de la CPEUM). El trabajo que realizan los ministros en las sesiones del Pleno de la SCJN y de las Salas son públicas. Son sesiones donde se dirimen las controversias constitucionales, excepto en materia electoral y las referentes a los límites entre la federación y los estados, así como las acciones de inconstitucionalidad, de revisión de amparos, de quejas, de revisión contra sentencias, de denuncias de contradicción de tesis, entre muchos otros asuntos (Artículos 105, 106 y 107 de la CPEUM).

⁹⁰ En concordancia con los instrumentos internacionales, el Poder Judicial mexicano debe de instrumentar un "sistema de justicia basado en los principios fundamentales que se constituyen como garantías objetivas del Estado de Derecho, como lo son la división de poderes y la independencia judicial; el principio de juez natural; el principio de legalidad y de imperio de la ley; la justicia pronta y cumplida, y todo lo que involucra la existencia y garantía de seguridad jurídica" (Rodríguez, 2018: 353).

⁹¹ Estos juzgados pueden establecerse de acuerdo a una jurisdicción determinada (como la materia penal, de amparo penal, civil, de amparo civil, de trabajo o administrativa) o puede haber distritos que tengan la misma materia o, bien, que no tengan una materia específica.

el artículo 99 de la CPEUM establece que nuestro país cuenta con un órgano jurisdiccional que es la máxima autoridad en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), cuyas sentencias son de carácter definitivas e inatacables.

Por último, el Poder Judicial tiene un Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Es una institución encargada de la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder. Esta rama administrativa tiene como objeto velar por la autonomía de sus órganos y por la independencia e imparcialidad de sus miembros⁹². Este órgano jurisdiccional se creó con la reforma judicial del año 1994, así como los consejos de la judicatura de las entidades federativas. Estos tipos de consejos de judicatura surgieron en Europa después de la Segunda Guerra Mundial, a fin de administrar el poder judicial de cada país (Biebrich y Spíndola, 2009: 123).

Este tipo de estructura y organización jurídica del Estado Federal se transfiere a las entidades federativas, las cuales adoptan en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, libre y soberano, unidos a la federación. Cada uno de los 32 estados cuenta con su autonomía que se manifiesta a través de su ordenamiento jurídico más importante que tienen, la Constitución local. De la misma manera que a nivel federal, las entidades federativas ejercen el poder público a través del equilibrio y la división de poderes⁹³: ejecutivo, legislativo y judicial (Artículo 115 de la CPEUM). La organización política y administrativa de las entidades federativas se concentra en

⁹² La tarea encomendada al CJF es la responsabilidad de la gestión de la impartición de justicia, es decir, de la política judicial para que se administre justicia a la ciudadanía. Este Consejo se integra por siete consejeros: una presidencia que se ejerce por el Presidente de la SCJN, quien dura cuatro años en el cargo; tres son consejeros son magistrados de circuito y jueces de distrito designados por el pleno de la SCJN por mayoría de ocho votos; uno es designado por el Ejecutivo Federal y dos por el Senado, mismos que duran en el cargo cinco años (Artículo 100 de la CPEUM).

⁹³ El Poder Ejecutivo de la entidad federativa lo detenta el Gobernador del Estado con apoyo de las instituciones de la administración pública de la entidad, cuenta con su Poder Legislativo y el Poder Judicial que está desempeñado por los tribunales locales (Artículo 116 de la CPEUM).

un tercer nivel de gobierno que es el municipio⁹⁴, el cual fue establecido y consolidado en la Constitución de 1917⁹⁵ (Echenique, 2014: 342).

Estas son las principales características del andamiaje del derecho mexicano y su cultura jurídica, sustentada en un Estado Federal representativo, democrático, compuesto por estados libres y soberanos, autónomos en sus regímenes, por lo que gozan de un gobierno propio y tienen su propia Constitución en donde se establece la organización legislativa, jurídica y política estatal sin contravenir el pacto federal. Además, estos dos niveles de gobierno, federal y estatal, cuentan con su propia autoridad en sus respectivas jurisdicciones.

Bajo esta tesitura los y las indígenas se enfrentan al sistema jurídico mexicano con su cultura jurídica indígena y su propio derecho, tanto en el ámbito nacional como estatal. Así, estas personas indígenas tienen que hacer frente no sólo al derecho nacional sino al derecho estatal, lo que implica a veces que sean socavados sus derechos, no sólo como comunidades indígenas sino como mexicanos. Por ejemplo, a principios de 2021 en el municipio de Mexicali se realizó un operativo entre la Policía municipal y la oficina del Desarrollo Integral de la Familia del municipio, supuestamente como resultado de una “investigación” realizada por las autoridades donde encontraron que niños indígenas estaban presumiblemente siendo explotados por sus padres de origen tzotzil. Por lo que llegaron con dicha familia indígena, recién llegada de Chiapas, que vivían en

⁹⁴ Este sistema federal del Estado mexicano tiene sus orígenes en la Constitución de Apatzingán del año de 1814, la cual ha sido considerada como la primera constitución mexicana promulgada como “Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana” (Biebrich y Spíndola, 2009: 325). Concepción que fue perfeccionada a lo largo de los años, siendo la Constitución de 1857 la que sentó las bases de la organización y autonomía de los estados, bases que fueron consolidadas en la Constitución de 1917. No obstante, este federalismo mantiene una gran herencia del derecho español, el cual se ve reflejado por el profundo centralismo que actualmente persiste en nuestro país (Echenique et.al. 2014: 339).

⁹⁵ Actualmente, existen 2,458 municipios, los cuales gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de ciertas libertades y de autonomía. Autonomía que se ve reflejada en diversos ámbitos como el político, donde se ejerce el gobierno a través del ayuntamiento; la autonomía jurídica, la cual se manifiesta a través de la personalidad jurídica propia que le permite promulgar sus reglamentos y realizar actos jurídicos; la administrativa que se refiere a la forma de gobierno y su estructura propia y; la autonomía financiera se caracteriza en que los municipios cuentan con hacienda pública y patrimonio propio (Artículo 115 de la CPEUM).

condiciones de hacinamiento e insalubre, por lo que las autoridades habían realizado exitosamente un “rescate” de niños contra la explotación y maltrato infantil, una vez que los niños fueron sustraídos del lugar donde se encontraban el DIF municipal los trasladó al DIF estatal⁹⁶, sin embargo, no se hallaron indicios de desnutrición ni maltrato físico en los menores, así que la autoridad entregó a los menores con sus familias en la central de autobuses para que se fueran de la entidad federativa a sus lugares de origen.

La movilidad de la familia tzotzil en busca de mejores oportunidades que llegó a Baja California trató de emplearse en trabajos precarios, pero sin éxito alguno, a pesar de ser mexicanos fueron tratados como extranjeros, pues no obtuvieron la protección ni el respeto a sus derechos humanos que nuestra legislación establece, tanto la federal como la estatal. Socavando sus derechos como el de libre tránsito, libertad de asociación, a la no discriminación, a la inviolabilidad del domicilio, a la del establecimiento de una residencia, a ejercer una profesión u oficio, a un debido proceso legal, el de presunción de inocencia, el del interés superior de la niñez, etc. Este ejemplo se pone en evidencia, por un lado, el abuso de la autoridad local y, por el otro lado, la falta de conocimientos que tuvieron sobre sus derechos.

Finalmente, el país tiene un derecho que se caracteriza por ejercer su soberanía a través de los Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Siendo la SCJN la responsable del control de la constitucionalidad mediante el cual se resuelven las controversias entre los Poderes de la Unión, así como entre los niveles de gobierno. El sistema jurídico mexicano proviene de varias tradiciones jurídicas a lo largo de la historia, teniendo al derecho español como principal influencia. Asimismo, nuestro sistema retomó elementos del derecho estadounidense y europeo, sobre todo, incorporó la perspectiva jurídica de la tradición liberal (López-Ayllón y Fix-Fierro, 2003: 508). Esta fotografía sobre la cultura jurídica interna del

⁹⁶ Boletín disponible en el sitio web https://www.mexicali.gob.mx/XXIII/boletineSemanalTodos.php?pageNum_rN=3&totalRows_rN=1297

derecho mexicano se complementará con el siguiente apartado donde se abordarán las fuentes de dicho derecho.

2.2. Fuentes del derecho mexicano

En este apartado se enunciarán las principales fuentes que dan fortaleza al derecho mexicano, las cuales se llegan a clasificar en tres dimensiones: reales⁹⁷, históricas⁹⁸ y formales, siendo esta última la más importante. Históricamente esta fuente se conoce como el derecho objetivo o derecho positivo y se caracteriza por la creación de las normas jurídicas. De acuerdo con Huerta Ochoa, la “relevancia del análisis de las fuentes del derecho radica principalmente en su vinculación con la validez y aplicabilidad de las normas, [así como la obligatoriedad dependerá, por ejemplo, de su vigencia, lo que conlleva a cuestionar la] posibilidad de distinguir en las reglas de reconocimiento y las reglas de cambio como lo hace Hart” (2013: 79).

Dentro de la literatura sobre el derecho mexicano se encontró que las principales fuentes formales son: “la legislación, la jurisprudencia y la costumbre”. Así como, “las normas individualizadas y los principios generales del derecho” (SCJN, 2004:8). En esta misma tesis, López Betancourt señaló que además de los principios generales del derecho, también se deben de considerar los Tratados Internacionales y la doctrina como parte de las fuentes formales del derecho mexicano (2014: 89).

La Legislación es una de las principales fuentes del derecho mexicano, misma que se caracteriza por la facultad y los procedimientos de creación normativa más importante de nuestro derecho. Es la creación de un concepto

⁹⁷ Las fuentes del derecho mexicano conocidas como reales o materiales se refieren a todos “aquellos factores y elementos que intervienen en la determinación del contenido de las normas jurídicas. Algunos trapacistas los definen como factores de cambio del derecho”. Los cuales se dividen en seis grandes apartados: “1. Factores externos de la naturaleza; 2. Los cambios en el número y composición de la población; 3. Los trastornos sociales; 4. Los influjos culturales; 5. El contacto entre diversos pueblos y culturas y; 6. Los factores económicos” (López, 2014: 88).

⁹⁸ Las fuentes históricas del derecho mexicano se refieren principalmente a los “documentos, libros, papiros, inscripciones leyes o códigos que estuvieron vigentes en una época pasada; a través de ellos es posible conocer las características del derecho aplicado en otros tiempos” (López, 2014: 87).

jurídico o de una ley de orden público, siendo la Constitución la norma suprema que prevé derechos fundamentales y la división del poder, además es considerada como la fuente primaria del sistema jurídico mexicano, por su origen y su posición jerárquica “puede ser descrita como fuente de fuentes” (Huerta, 2013: 104). A nivel federal se puede encontrar que la función de iniciar leyes y decretos recae en el Presidente de la República Mexicana, en los diputados y senadores⁹⁹, así como en las Legislaturas de los Estados y a los ciudadanos “en un número equivalente al 0.13 por ciento de la lista nominal de electores” (Artículo 71 de la CPEUM).

La segunda fuente del derecho mexicano es la Jurisprudencia, la cual emana de un conjunto de criterios y parámetros establecidos en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial para aclarar e interpretar los enunciados normativos de los ordenamientos jurídicos del derecho mexicano. La Jurisprudencia es “la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar una ley a los supuestos en conflicto que se someten a su conocimiento” (López, 2014: 119). El artículo 215 de la Ley de Amparo¹⁰⁰ señala que la jurisprudencia¹⁰¹

⁹⁹ Cabe mencionar que la función del proceso legislativo está a cargo de los diputados y senadores, la cual consta de seis etapas: “iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e inicio de vigencia” (Artículo 72 de la CPEUM). Asimismo, es importante señalar que el proceso legislativo se establece entre las dos Cámaras fungiendo una como Cámara de origen y la otra como Cámara revisora. Sin embargo, hay legislaciones que no siempre pasan por ambas Cámaras, como la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación en la Cámara de Diputados o la ratificación de los tratados internacionales en el Senado que celebra el ejecutivo.

¹⁰⁰ La resolución del caso de Miguel Vega se convirtió en la base del amparo mexicano, el cual debe entenderse como el procedimiento que protege a cualquier persona o empresa contra las violaciones constitucionales por parte de las autoridades gubernamentales (Ley de Amparo). El amparo es un remedio judicial que ha sido adoptando por muchos países de Latinoamérica, llegando a ser la regulación más importante para la salvaguarda de los derechos humanos contra violaciones realizadas por las legislaciones, la administración pública o por situaciones de abusos de poder (Carmona, 2009: 355).

¹⁰¹ La jurisprudencia aclara y establece el significado de la ley, a fin de examinar si la ley está en conformidad con la CPEUM. Este control de constitucionalidad se lleva a cabo a través de un procedimiento especial conocido como amparo, el cual constituye un proceso de revisión judicial. Este principio de control de constitucionalidad tuvo su precedente en el caso de Miguel Vega en 1869, el cual puede ser equivalente al caso estadounidense de Marbury & Madison, donde se estableció que la Constitución Federal está por encima de cualquier otra ley o regulación legal y que el Poder Judicial es la única rama con derecho a decidir si alguna disposición específica o cualquier decisión del gobierno está de acuerdo con el significado de la constitución federal (Echenique, 2014: 347).

se establece: por reiteración de criterios; por contradicción de tesis y por sustitución.

Otra fuente del derecho mexicano es la Costumbre, la cual se refiere a las reglas sociales que se consideran como obligatorias en las relaciones sociales cotidianas en una sociedad. La costumbre también es conocida como derecho consuetudinario. De hecho, la costumbre se considera un escalón previo al derecho consuetudinario y al derecho positivo, debido a que el proceso de creación de la norma consuetudinaria se sustenta en el comportamiento reiterado y en el sentido normativo de dicho comportamiento (López, 2014: 118).

La costumbre son normas jurídicas no escritas que se imponen por su uso cotidiano en la sociedad como el derecho indígena. De hecho, hay casos donde se “admite la costumbre a falta de ley u otra disposición expresa, ya que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario” (SCJN, 2006: 9). Incluso, en nuestro país existen legislaciones (tales como el Código de Comercio, diversos Códigos Civiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Federal del Trabajo) en donde se prevé a la costumbre como parte de los ordenamientos jurídicos.

En el Artículo 14 de la CPEUM se menciona que “los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”. Estos Principios constituyen otra fuente del derecho positivo mexicano, a pesar de ello, “no existe un listado expreso de principios generales del derecho, porque su número varía constantemente debido al perfeccionamiento de que son objeto (SCJN, 2006: 10), lo que significa que hay una gama de estas proposiciones generales que se van determinando o deduciendo cuando existen lagunas en los ordenamientos jurídicos, estos vacíos son ocupados con los principios generales del derecho.

Por último, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación contempla como fuente del derecho mexicano a las Normas Jurídicas Individualizadas. Estas normas se crean y se constituyen con el propósito de cumplir objetivos muy

específicos y claramente definidos, las cuales guardan validez y aplicabilidad tanto para individuos como para grupos. Cabe resaltar que estas normas¹⁰² son creadas, principalmente, por autoridades jurídicas a través de las sentencias judiciales, los contratos, las resoluciones administrativas y los testamentos. Incluso, estas normas también pueden ser generadas por los propios particulares, como por ejemplo los contratos entre particulares.

Este recorrido por el derecho positivo mexicano forma parte de la cultura jurídica indígena. Esto es, los conocimientos sobre las instituciones, los ordenamientos legales, las autoridades y el entramado jurídico va conformando y gestando las actitudes y comportamientos de las y los indígenas. Son relaciones sociales e interacciones que configuran escenarios que moldean su experiencia y diario vivir, así es que lo jurídico es uno de los principales escenarios de sus actitudes, percepciones y comportamientos.

IV. CULTURA JURÍDICA ESTADOUNIDENSE

La cultura jurídica, como se indicó al inicio del Capítulo, es un concepto polisémico y holístico, por tanto, es una noción que abarca todo, pero también es un término que se utiliza “como algo que debe ser explicado”. En este contexto, la cultura jurídica se desarrollará más como algo que necesita ser explicado más que utilizarse como una explicación (Nelken, 2016: 59). Esta idea se encuentra en la literatura que estudia la cultura jurídica, cuya variable principal tiene que ver con la legalidad, es decir, los comportamientos, conocimientos y actitudes de los americanos frente al derecho y sus instituciones es una cuestión de homogeneidad jurídica o unidad de la cultura jurídica (Friedman, 1975: 15).

En este tenor, los inmigrantes indígenas que llegan al lugar de establecimiento se enfrentan a este escenario. La literatura sostiene que dicha

¹⁰² Las normas jurídicas individualizadas constituyen derechos para las personas. Estas normas son aceptadas y cumplimentadas en el orden público, las cuales difícilmente son susceptibles de modificar o revocar, por lo que estas normas adquieren definitividad constituyendo un mandato concreto. Estos esbozos son solo destellos que conforman parte de las principales fuentes del derecho mexicano.

cultura jurídica de los estadounidenses está en todos lados, es decir, en cada una de las relaciones sociales y en las tomas de decisión que emprenden las personas en su diario vivir (Friedman, 1975; 2002; Ewick y Silbey, 1998). Patricia Ewick y Susan Silbey realizaron una investigación sobre cultura jurídica desde la visión de la conciencia jurídica a través de un conjunto de narrativas de estadounidenses entrevistados, quienes compartieron la definición, el pensamiento y la utilización del derecho (entendida como legalidad) en su vida cotidiana¹⁰³, clasificándola tres grandes dimensiones: 1) *ante el derecho*; 2) *con el derecho* y; 3) *contra el derecho*,

Estas tres dimensiones explican las formas de entender el funcionamiento del derecho en los individuos y su cultura jurídica, resaltando que cualquier persona puede tener más de una dimensión, con apego a la experiencia cotidiana a la que se enfrentan. Las autoras mostraron, por medio de la legalidad, la diversidad de maneras de enfrentar el derecho, como constituyente de las interacciones sociales, comprendiendo que la legalidad no solamente es derecho, gobierno, instituciones jurídicas o legislativas, sino que la legalidad es una idea que perdura en los esquemas de las personas en su vida cotidiana¹⁰⁴, la cual se basa e involucra en lugares comunes (Ewick y Silbey, 1998: 17).

¹⁰³ Las autoras clasificaron dichas narrativas en tres grandes dimensiones: 1) ante el derecho, se refiere cuando la legalidad se imagina y se trata como un objetivo de acción desinteresado, alejada de las vidas personales de la gente, en donde el derecho existe en momentos y lugares fuera de la vida cotidiana; 2) con el derecho, es cuando la legalidad se describe como un juego, en un terreno para encuentros tácticos a través del cual las personas reúnen una variedad de recursos sociales para lograr objetivos estratégicos, comprendiendo que la legalidad se opera en actividades y eventos en lugares comunes y; 3) contra el derecho, se refiere a que el derecho es un producto del poder, lo que significa que la legalidad se comprende de manera arbitraria y caprichosa (de resistencia y contra hegemónica) en donde las personas no están dispuestas a presentarse ante el derecho y tampoco juegan con el derecho (Ewick y Silbey, 1998: 47-49).

¹⁰⁴ Ewick y Silbey realizaron alrededor de 430 entrevistas a personas adultas de Nueva Jersey sobre diversas temáticas relacionadas con los problemas en el vecindario, el trabajo, la comunidad y la familia durante los años de 1990 a 1993 (1998: 23), destacando los conflictos más significativos, estadísticamente hablando, como tener vecinos ruidosos; niños jugando o peleando; problemas por comprar; por situaciones del correo; porque no se pudo devolver la mercancía comprada; errores con la tarjeta de crédito; problemas con acreedores; con los propietarios de los lugares que rentan; por recibir menos salario que otros, entre muchos otros problemas. Cabe resaltar que los hispanos tuvieron más problemas con la discriminación en sus centros de trabajo, así como la poca o nula protección de la policía cuando se requería, a comparación de los negros o blancos (Ewick y Silbey, 1998: 257-261). La investigación describió un profundo y amplio consenso normativo

De hecho, los Estados Unidos se han caracterizado y considerado como el país con mayor cantidad de procesos judiciales en el mundo. De acuerdo con Garry, desde la década de los setentas se originó la explosión del litigio en los Estados Unidos, debido a un gran incremento de las demandas, sobre todo, las que se realizaban a las corporaciones y compañías de seguros. Esta litigiosidad se vino agudizando con la llamada explosión de la investigación en la década de los noventa, la cual se convirtió en una idea común para los estadounidenses; excepto para los abogados, que la consideraron como una enfermedad maligna que amenaza a la sociedad (Garry, 1997: 15).

El litigio estadounidense no se limitó solamente al impacto en los juzgados ni a los balances que hacen los corporativos y, mucho menos, a las primas de seguros, sino a la inundación de litigios que se extendió por toda la sociedad. Lo que implicó un cambio social en la cultura jurídica estadounidense, pasando de una cultura jurídica de asimilación (donde la sociedad era vista como una colección de individuos que cooperaron y sacrificaban sus diferencias por la cohesión social) a una cultura jurídica más “adversarial”, más confrontativa, más intransigente y más combativa, características que pueden estereotipar a la sociedad estadounidense (Garry, 1997: 59-61)¹⁰⁵.

El aumento de litigios en esta cultura jurídica ha detonado aumentos porcentuales nunca antes vistos, Garry afirmó que las demandas por discriminación aumentaron más de 2,200 por ciento entre los ochenta y los noventa, representando un quinto de todas las demandas civiles presentadas en los tribunales de los Estados Unidos (Garry, 1997: 75). Asimismo, aumentaron las

construido por los conocimientos, creencias, actitudes y comportamientos de los individuos frente al derecho y su legalidad.

¹⁰⁵ Algunos autores mencionan, como Garry, que la cultura jurídica estadounidense es adversarial, por los altos índices de litigiosidad. Asimismo, se piensa que este modelo trae consigo efectos secundarios en las relaciones sociales y comportamientos más desfavorables en la vida estadounidense, más allá de las audiencias o juicios. Esto produce como resultado el declive de la civilidad o de una sociedad estadounidense con síntomas de incivilidad (Garry, 1997: 66). La incivilidad se ve reflejada en las relaciones sociales de los individuos y sus actitudes cotidianas como en las reuniones sociales, en la carretera, en aviones, en restaurantes, en el cine, en la escuela, en el deporte, en los lugares de trabajo, etc.

denuncias sobre acoso sexual y por discriminación debido a la edad (Garry, 1997: 79).

El litigio en la sociedad estadounidense se ha establecido en todas las áreas de la vida cotidiana. De hecho, el expresidente de los Estados Unidos, Bill Clinton, estableció por primera vez un fondo de defensa jurídica, a fin de pagar las cuentas de los abogados encargados de la litigiosidad de la Presidencia (Garry, 1997: 92). Parece ser que el litigio ha llegado a ser sumamente exagerado en las relaciones sociales de los estadounidenses, por ejemplo, una persona de Ohio fue demandada en 1991 por soplar humo de cigarro en la cara del demandante. Según Garry, la denuncia se debió a que el humo causó malestar físico, humillación y angustia a la persona. En otros momentos, de acuerdo con Garry, este tipo de altercado se hubiera resuelto con una discusión o a empujones, sin embargo, estas personas decidieron resolverlo a través de una demanda (Garry, 1997: 26).

Por otro lado, Yates, Davis y Glick (2001) explicaron que el aumento de las tasas de litigio a través del análisis de la complejidad social, las instituciones y sus políticas públicas, así como la estructura jurídica, son variables que influyen en las decisiones de los ciudadanos estadounidenses para utilizar el sistema judicial y resolver sus conflictos, concluyendo que la tendencia de los estadounidenses es utilizar los tribunales para resolver sus conflictos, decisión que está relacionada con el entorno en el que viven y en el sistema político que da respuesta a las demandas de participación y apoyo social. Entre sus hallazgos se encontró que los tribunales estatales de primera instancia son utilizados con mayor frecuencia cuando las vías políticas de resolución de conflictos son menos favorables a éstos. Esto es, el marco político llega a influir en las personas que acuden a los tribunales para solucionar sus diferencias, es decir, los tribunales sirven como una salida alternativa (Yates, Davis y Glick, 2001: 137).

Estos autores relacionan la cultura jurídica de los estadounidenses con la explicación de las altas tasas de litigiosidad que se originan por la poca garantía del sistema político para solucionar conflictos. Es decir, hay una tendencia de los gobiernos estatales para influir a que los ciudadanos comiencen litigios debido a la

fragilidad de sus políticas sociales. Situación que puede empezar a cambiar, si los gobiernos amplían el catálogo de derechos y, por ende, diseñan e implementan políticas sociales, lo que traería como resultado la reducción de demandas de los ciudadanos sobre su sistema judicial, acciones que difícilmente serán establecidas, sobre todo, porque la sociedad se vuelve cada día más compleja y las disputas informales disminuyen, lo que indudablemente propiciará el aumento de litigios (Yates, Davis y Glick, 2001: 138).

Ante esta gran explosión y los incrementos en las tasas del litigio en la sociedad estadounidense. Friedman, por su parte, argumentó en su libro *Total Justice* que la idea de una explosión de litigio es en realidad bastante ambigua, a pesar del aumento de los procesos jurídicos, debido a que los estadounidenses ya no aceptan pasivamente las lesiones y pérdidas que no son culpa de la víctima, sino que las personas judicializan sus problemas porque anhelan a una justicia total¹⁰⁶ (Friedman, 1985: 3-5).

Bajo este contexto de que el derecho está presente tanto en la esfera pública como privada, la empresa *The Harris Poll* realizó una encuesta en mayo de 2014 sobre el derecho a la privacidad (o la falta de éste) y la protección contra búsquedas no razonables, en donde se pudo observar que los estadounidenses entrevistados continúan teniendo opiniones muy diversas sobre el nivel de privacidad y su garantía, sobre todo, a la luz del principio de la sospecha razonada. La Cuarta Enmienda de la Declaración de Derechos de la Constitución de Estados Unidos dice:

“No se debe violar el derecho de las personas a estar seguros en sus personas, casas, documentos y efectos, en contra de registros y confiscaciones arbitrarias y no razonables, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo de causa probable,

¹⁰⁶ Después de todo, Estados Unidos es una nación de “muchos abogados, muchas novelas, películas y series de televisión acerca del derecho, y mucho litigio más que cualquier otro [país]. El derecho domina la vida privada y pública de los estadounidenses [...] Aunque el derecho parece ser una obsesión en la sociedad estadounidense, devorando absolutamente todo a su paso” (Ewick y Silbey, 1998: 245).

corroborados y respaldados mediante juramento o protesta, y describiendo con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”.

En este contexto, la empresa encuestadora en sus resultados presentó la pregunta que hizo a los estadounidenses relativa a si han oído hablar de la *Cuarta Enmienda* y bajo qué motivos puede haber una búsqueda legal. Los estadounidenses contestaron que la Constitución permite búsquedas legales y exigibles, mismas que son ordenadas por un juez. Asimismo, más del 50 por ciento de los entrevistados contestó que cuando existe una sospecha razonable de un peligro para el bienestar público se puede violentar el derecho a la privacidad para realizar búsquedas sin consentimientos como: “en el casillero de un estudiante (59 por ciento), en las pertenencias personales como en la bolsa, mochila o la cartera (56 por ciento) o en un vehículo (55 por ciento)”. Y cuando se les preguntó ¿cuáles eran los motivos de sospecha razonable para una búsqueda legal? El 70 por ciento consideró que una declaración jurada pasa la prueba de sospecha razonable. En tanto que el 60 por ciento está convencido de que una condena por un delito violento es motivo de sospecha razonable para realizar una búsqueda legal, así como por una actitud evasiva de los individuos, del contacto con un sospechoso criminal y por una condena anterior relacionada con el delito por drogas. En este mismo tenor, las minorías consideraron que una sospecha razonable puede justificarse por una sospecha basada en la actividad ilegal (40 por ciento), una denuncia anónima (29 por ciento), una condena por un delito no violento (23 por ciento) o por una infracción vehicular (14 por ciento) (The Harris Poll, 2014).

La litigiosidad, lo adversarial, aspirar a una justicia, la falta de políticas sociales, la búsqueda de la legalidad son características de la cultura jurídica estadounidense, las cuales tienen como eje transversal la individualidad, en comparación con los inmigrantes indígenas que se caracterizan por la búsqueda del bienestar comunitario, el buen vivir y la colectividad, más que por intereses individuales.

Otra característica de la cultura jurídica es el arquetipo de la víctima estadounidense que se ha venido desarrollado desde “el granjero jeffersoniano hasta el guerrero de la Guerra Fría de Kennedy” (Garry, 1997: 103). Según el autor, los estadounidenses eligen la imagen de víctima porque es más popular que el estereotipo de héroe. Esta situación se ha convertido en una constante, el culpar a la persona que te hizo víctima, como bien apunta el autor, esta reiterada actitud se observa en la producción de una gran inmensidad de programas de televisión, revistas, periódicos, películas y en la gran cantidad de demandas que surgen día con día en la sociedad estadounidense (Garry, 1997: 104). A la par de esta cultura de litigiosidad ha emergido toda una cultura sobre la terapia, a fin de dar apoyo a la víctima para su tranquilidad emocional y autoestima que se ven dañadas por las diversas situaciones y perjuicios que le fueron ocasionados durante el conflicto (Garry, 1997: 130).

Silbey ha mencionado que la imaginación pública de los estadounidenses sobre la Corte es de un tipo ideal, es decir, la imaginan como una institución impotente y poderosa, encargada, por un lado, de salvaguardar los derechos de la ciudadanía y, por el otro lado, como una institución que cuida la riqueza corporativa y, en última instancia, también los conciben como los árbitros de procurar equidad y justicia. En este tenor, la autora mostró que estas percepciones en realidad han conformado una resistencia pública abrazada al estado de derecho, ya que la evidencia empírica demostró que la Corte no siempre es justa e imparcial. A pesar de ello, los estadounidenses están dispuestos a confiar en el estado de derecho a largo plazo (Silbey, 2014: 141).

En agosto de 2014, la empresa *The Harris Poll* presentó los resultados de otra encuesta en línea, a fin de explorar el nivel de conocimiento que tenían los estadounidenses respecto al proceso de confirmación de la Suprema Corte en los Estados Unidos, descubriendo que el 68 por ciento de los entrevistados sienten que la Suprema Corte es un órgano de gobierno crucial para los Estados Unidos, pero a pesar de ello, menos de la mitad desconocen el proceso de nominación para el máximo Tribunal de la nación estadounidense.

Sin embargo, cuando se les preguntó sobre qué tipo de jurista debería de llegar al cargo, casi la mitad de los entrevistados contestaron que la nominación debe de ser de un jurista que mantenga sus opiniones personales de lo que es correcto e incorrecto y que sus tomas de decisión se basen en lo que estipulan la ley y la Constitución. Mientras que el 32 por ciento de los entrevistados estadounidenses contestó que preferirían a un pensador independiente que usara la creatividad y la comprensión de las circunstancias modernas para tomar sus decisiones jurídicas. Asimismo, el 70 por ciento de los entrevistados pensaron que la persona designada para formar parte de la Corte Suprema debe de representar a los diversos antecedentes socioeconómicos de los estadounidenses y a la composición demográfica de los estadounidenses. Por último, siete de cada diez estadounidenses también creen que los jueces de la Corte Suprema no deben tener nombramientos de por vida (The Harris Poll, 2014).

Así como la litigiosidad, la confianza en la Corte o en los tribunales son características muy importantes que ayudan a comprender la cultura jurídica estadounidense. Estas dos características, el acceso a la justicia y la confianza en las instituciones del sistema jurídico, son parte de la definición de un Estado de Derecho. Debido a que una de las funciones básicas es impedir la implementación de la tiranía y proteger los derechos humanos de las personas. Por lo que, la concepción de Estado de Derecho delimita claramente las atribuciones de los ciudadanos y sus gobernantes. Como bien apunta Gibson, los gobernantes deben actuar de acuerdo a los procedimientos jurídicos, lo que significa que deben gobernar a través de las legislaturas y los tribunales (2007: 597).

En el estudio sobre la veneración de los estadounidenses al Estado de Derecho se les preguntó a los entrevistados en una encuesta, “si estaban de acuerdo o en desacuerdo en que los gobernantes no deben actuar de manera arbitraria o caprichosa, o que los ciudadanos deben tener la libertad de ignorar la ley” (Gibson, 2007: 601). Ante ello, la mitad de los encuestados (55 por ciento) contestaron que están en desacuerdo con la frase ‘el gobierno debería tener alguna capacidad para doblar la ley, a fin de resolver problemas sociales y políticos

urgentes'; en tanto que el 70 por ciento mencionó estar en desacuerdo con la proposición: 'A veces puede ser mejor ignorar la ley y resolver problemas de inmediato en lugar de esperar una solución jurídica'; mientras que el 79 por ciento dijo estar en desacuerdo con la idea de que no es necesario obedecer una ley si se considera injusta; y por último, alrededor del 90 por ciento de los estadounidenses respondió que 'es necesario obedecer las leyes de un gobierno por el que no votó' (Gibson, 2007: 602).

El autor concluye que los estadounidenses muestran un apoyo sólido y una reverencia razonablemente fuerte al Estado de Derecho (Gibson, 2007: 601-603), esto significa que la cultura jurídica estadounidense se caracteriza por que las personas creen en las leyes y en su aplicación, aunque algunas veces parezca injusta. Esta percepción la asumirán los inmigrantes indígenas en el lugar de establecimiento, pues han mencionado que en Estados Unidos no es como en México, porque en ese país si se cumple la ley y la aplican, no hay corrupción. Esta percepción sobre el gobierno y sus autoridades es un indicador¹⁰⁷ de la cultura jurídica estadounidense que está acompañada de símbolos que van moldeando la percepción y cultura de los americanos, así como de los inmigrantes indígenas.

Otra característica de la cultura jurídica de los estadounidenses es la que tiene que ver con la evidencia de que la justicia es negociada, sobre todo, cuando la literatura aborda el tema del legalismo adversarial. Roberto Kagan contribuyó al debate sobre el legalismo adversarial y, por ende, al tema de las culturas jurídicas, distinguiendo entre los procesos del derecho (como los costos involucrados en la movilización del derecho y la resolución de los conflictos) y el lugar del derecho en la sociedad, refiriéndose a la forma en como los estadounidenses se han vuelto

¹⁰⁷ Marusek señaló, desde el punto de vista de la semiótica, la relación estrecha que guardan las monedas acuñadas con el derecho de los estadounidenses, a través de la interpretación y significado de cómo la ley manipula la cultura a través de la presentación jurídica del valor cultural de las monedas. La autora apuntó que el significado visual está jurídicamente diseñado para representar una memoria pública moldeada por las élites, ya que la producción jurídica de la historia nacional de los Estados Unidos se cuenta a través de las imágenes como la numismática. Esto significa que por medio de las monedas se ejerce el derecho y autoridad para esculpir los valores culturales y los entendimientos públicos de la historia y la identidad estadounidense (Marusek, 2015: 3).

bastantes adictos al uso de los litigios y a los tribunales (Kagan, 2003: 835) en lugar de hacer un mayor uso de otras formas para solucionar los conflictos, producir orden social y ejercer control social.

Para este autor, la cultura jurídica no es solo un patrón de comportamiento e ideas, sino también una forma de ver el derecho. Su visión al respecto es pragmática y explica la forma en que el derecho resuelve los problemas sociales e implementa las políticas públicas (Kagan, 2001: 196-199). De la misma manera, argumentó que existe entre los estadounidenses una fuerte confianza en sus instituciones, derivada en gran medida de la fortaleza en su economía a nivel internacional (Kagan, 2001: 180). Esta fortaleza institucional se refleja en el hecho de que muchas sociedades buscan estudiar en las escuelas de derecho estadounidenses, a fin de trasplantar el modelo americano de derecho, democracia y gobernanza a sus países de origen, lo que significa reforzar el prestigio del derecho estadounidense. Esta influencia del modelo estadounidense de derecho en los gobiernos extranjeros y en sus sociedades, dependerá en gran medida de qué tan bien e inteligentemente Estados Unidos use el poder económico y militar internacionalmente. (Nelken, 2003: 828).

En suma, Friedman caracterizó la cultura jurídica de los estadounidenses como una sociedad obsesionada por el derecho, así como por ser una sociedad litigiosa que se caracteriza por tener un sistema jurídico adversarial y porque es una sociedad que demanda hasta la punta de un sombrero. Argumentó que los estadounidenses no son tímidos en el uso de las herramientas jurídicas como en otros países y también afirma que el sistema jurídico estadounidense es muy amplio, tanto en términos de importancia como en cuestiones de costos y en personal.

En la actualidad, el derecho se está transformándose todo el tiempo y, por ende, está reconfigurándose la cultura jurídica y sus relaciones sociales. esto significa que ningún aspecto de la vida estadounidense queda intacto con el derecho (Friedman, 2002: 595). Después de estas pinceladas sobre la cultura jurídica estadounidense, el cual ha tenido una gran influencia en nuestro derecho

mexicano como “el del fideicomiso bancario, trasplante del *trust anglosajón*”, así como la “introducción de figuras mercantiles como los bonos convertibles y el *non par value share*, o bien el control sobre la emisión pública de acciones, al estilo de la *Securities Exchange Commission* estadounidense”. Asimismo, se tuvo la influencia de “los lineamientos del *income tax* estadounidense, para la implantación del Impuesto sobre Valor Agregado (IVA)” en México (Margadant, 2007: 465-466). Bajo este panorama se complementará la cultura jurídica estadounidense con las características de su derecho.

4.1. El derecho estadounidense y su sistema constitucionalista del *Common Law*

El sistema jurídico de los Estados Unidos y su cultura jurídica es resultado de su devenir histórico, como toda nación que se forma a través del tiempo. Este derecho se ha construido de acuerdo con las realidades y necesidades de la misma sociedad y sus individuos a lo largo de la historia del país. Es un derecho que tienen sus antecedentes en el *Common Law* (González, 2010: 67) y en el derecho inglés, así como en el derecho español, el derecho francés (Morineau¹⁰⁸, 2009: 69), el derecho indígena y otros derechos como el sueco y el holandés (Friedman, 1973: 16).

En este contexto, al llegar los inmigrantes indígenas a este lugar se enfrenta a un derecho y a una cultura jurídica que desconocen, por lo que en el momento de enfrentarlos por alguna circunstancia o conflicto, estas personas indígenas, con apego a su *expertis* y a los conocimientos adquiridos en sus lugares de origen, van

¹⁰⁸ Morineau indicó que a lo largo de la historia se ha documentado que el derecho estadounidense se caracteriza por su dinamismo, el cual se sustenta en su estructura, método y concepciones, mismo que tiene influencias de otros derechos que lo han complementado. Influencias que con el paso del tiempo caracterizaron al sistema jurídico estadounidense como único en la familia del *Common Law*. Estos derechos que fueron trasplantados al sistema jurídico estadounidense son el derecho español, el derecho francés (Morineau, 2009: 69), el derecho indígena y otros derechos como el sueco y el holandés (Friedman, 1973: 16). Si se analizarán los sistemas jurídicos locales estadounidenses se podría observar que cada uno de los estados son diferentes entre sí, lo que significa que existen especificaciones que permiten diferenciarlos. El ejemplo más socorrido es el de Luisiana, en donde se aprecia la concurrencia de las dos familias jurídicas diferentes: *Common Law* y *Civil Law* (Morineau, 2009: 69-70).

a tener una cultura jurídica que puede llevarlos a los extremos, es decir, a la exclusión o inclusión social, pues en mucho dependerá de los obstáculos y facilitadores con los que se encuentren en ese momento, tal como se observará en el siguiente apartado.

Así es que antes de pasar al siguiente apartado se continuará enunciando con las características del derecho estadounidense, el cual fue influenciado por el derecho común, una rama que prevaleció en casi toda Norteamérica al igual que el *Equity* del derecho inglés. Este derecho común hay que entenderlo como el derecho creado por las decisiones establecidas en los tribunales, mientras que *Equity* se concibe como un cuerpo de normas que surgió en Inglaterra “distinto del *Common Law* para corregir los errores de éste” (Sirvent, 2010: 105). Estas normas en realidad fueron reglas morales que buscaban garantizar una igualdad ante las resoluciones de la Corona Inglesa. Estas ramas que en un principio estaban separadas con el tiempo se convirtieron en un mismo derecho. De hecho, ambas ramas fueron incorporadas al derecho estadounidense quedando establecidas en el Artículo 3º, Sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América¹⁰⁹.

Este derecho estadounidense en la actualidad es considerado por algunos autores como la versión constitucionalizada del *Common Law* (González, 2010; Morineau, 2009), debido a que este derecho incorporó el *Common Law* y el *Civil Law*. De hecho, cuando se analiza el tipo de sistema de gobierno que tiene Estados Unidos, encontramos que el país se convirtió, constitucionalmente, en una República Federal¹¹⁰ con el fin de organizar la unión entre los estados y evitar

¹⁰⁹ En esta sección se estipuló que: “The judicial Power shall extend to all Cases, in Law and Equity, arising under this Constitution, the Laws of the United States, and Treaties made, or which shall be made, under their Authority...” (<https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>), Revisada el 6 de enero de 2019.

¹¹⁰ La república federal estadounidense cuenta con un régimen presidencial y se conforma por cincuenta estados dentro del territorio de Estados Unidos; “además está Puerto Rico con su historia particular, su idioma español y sus tradiciones de derecho continental; también están Guam y las Islas Vírgenes; y los sistemas jurídicos de los nativos que viven dentro de las fronteras estadounidenses” (Friedman, 2007: 11). Este sistema federal significa que cada uno de los estados cuentan con su propia jurisdicción y su sistema jurídico, los cuales conviven con el sistema jurídico nacional. Esta característica es relevante, como se señalará más adelante, debido a que las políticas jurídicas locales y estatales pueden ser totalmente contradictorias a las políticas jurídicas federales, como la política migratoria.

socavar la autonomía de dichos estados (Zarate et.al., 1997: 120), lo que significó una estructura y una organización político constitucional diferente a la inglesa (Morineau, 2009).

Así, la estructura jurídica estadounidense está compuesta tanto por el derecho federal como por el derecho local. La diferencia entre ambos derechos recae en el reparto de las atribuciones y competencias que se establecen para el federal y los locales¹¹¹ (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 292). La estructura federalista estadounidense es una de las características principales de su derecho, la cual se encuentra muy arraigadas y conforman las realidades de la cultura jurídica (Friedman, 2007: 13; 1984: 123). Realidades que se manifiestan cuando se comparte el poder con los estados y, a su vez, cada uno de estos estados tiene su propio derecho y cultura jurídica, como es el caso de California. Así pues, los inmigrantes indígenas tienen el gran reto de conocer no solamente el derecho federal estadounidense sino también tendrán que aprender las reglas del derecho local del Estado de California¹¹².

Otra característica muy relevante para comprender el derecho estadounidense y que forma parte de su estructura jurídica es la *revisión judicial*¹¹³,

¹¹¹ Por su parte, Sirvent las clasificó en dos clases: “1) poderes otorgados o reconocidos; y 2) poderes prohibidos parcial o totalmente. Los primeros se refieren a las competencias otorgadas al gobierno federal, como la dirección de asuntos exteriores, la reglamentación de comercio internacional e interestatal, mientras que a los poderes estatales le corresponden las elecciones, la promulgación de estatutos y leyes de gobierno, entre otras, en tanto que las competencias que concurren para ambos gobiernos son la imposición de impuestos, negociación de empréstitos, entre otros” (Sirvent, 2010: 104). Por otra parte, respecto a las competencias prohibitivas que se establecen para el gobierno nacional se refieren a la percepción de impuestos directos; en tanto que a los estados se les prohíbe firmar tratados o acuñar monedas; y no pueden restringir el derecho al voto de los ciudadanos de Estados Unidos por motivos de sexo o color, etc. (Sirvent, 2010: 105).

¹¹² Los Estados Unidos cuenta con diversos niveles de gobierno¹¹² que interactúan íntimamente entre sí, por un lado, se tiene al gobierno federal y, por el otro lado, está el gobierno estatal y los gobiernos locales representados por los condados y las ciudades.

¹¹³ Este principio conocido como *revisión judicial* tiene sus antecedentes en el famoso caso *Marbury contra Madison*, acontecido en el año de 1803. (Véase en *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137, 2 L. Ed. 60, 2 L. Ed. 2d 60 (1803). Revisado por última vez el día 8 de enero de 2019: https://scholar.google.com/scholar_case?case=9834052745083343188&q=marbury+v+madison&hl=en&as_sdt=2003).

la cual se debe de comprender como la “facultad que tienen las cortes para evaluar, a la luz de estándares constitucionales, los actos de otras ramas” (Friedman, 2007: 11). Esto es, la revisión judicial es el “control jurisdiccional de la constitucionalidad, de los actos de los otros poderes, declarándolos inconstitucionales, cuando sean contrarios a la Constitución” (Morineau, 2009: 95; Sirvent, 2010: 115).

Para Friedman, la revisión judicial forma parte de la conciencia colectiva de los estadounidenses, es decir, de su cultura jurídica, ya que forma parte del conocimiento que tienen de “sus derechos, al individualismo, al miedo a la concentración de poder, a la desconfianza, a la centralización y a la tradición estadounidenses de un gobierno disperso y fragmentado” (Friedman, 2007: 13). La relevancia de este elemento estructural del derecho americano corresponde a sus cimientos en la jurisprudencia y en la constitución de las normas desde los tribunales.

El poder judicial de la federación de Estados Unidos tiene como el más alto tribunal a la Suprema Corte¹¹⁴ de los Estados Unidos. Para Sirvent, la Suprema Corte tiene jurisdicción¹¹⁵ en “dos tipos de asuntos: aquéllos en que dignatarios extranjeros se vean envueltos y aquellos otros en que un Estado es uno de los dos litigantes” (2010: 114)¹¹⁶. En este contexto, los inmigrantes indígenas que viven en

¹¹⁴ La Suprema Corte está conformado por nueve ministros: un Presidente (*Chief Justice*) y ocho jueces asociados (*Associate Justice*).

¹¹⁵ Por debajo del máximo tribunal se encuentran los tribunales de apelación o de circuito, cuya organización está establecida, como su nombre lo indica, en once circuitos jurisdiccionales. La responsabilidad y la dirección de cada uno de los tribunales de circuito (incluyendo los once circuitos numerados, el tribunal del circuito del Distrito de Columbia y el tribunal del circuito federal) se distribuyen entre los miembros de la Suprema Corte, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Código Federal de los Estados Unidos, Título 28, Sección 42. Asimismo, existen 11 tribunales de circuitos o de apelaciones. Véase web de la Suprema Corte: <https://www.supremecourt.gov/about/circuitAssignments.aspx>. Revisado el día 8 de enero de 2019.

¹¹⁶ Los tribunales federales son los encargados de revisar las resoluciones emanadas de los tribunales de distrito cuando se apela una resolución. De hecho, existen alrededor de noventa y cuatro tribunales de distrito de primera instancia, los cuales se ubican por debajo de los tribunales de apelación (El Centro Judicial Federal, 1996: 2). Dentro de la organización judicial de Estados Unidos también existen tribunales especiales para resolver las controversias y desacuerdos como el Tribunal de Quejas, el Tribunal de Aduanas y el Tribunal de Apelaciones en materia Aduanal y Patentes.

California deben también tienen conocimientos del derecho no solo federal sino estatal, mismo que a continuación de enuncia.

4.1.1. El Poder Judicial del Estado de California

La organización del Poder Judicial del Estado de California se compone por una estructura muy similar al Poder Judicial Federal. Como se mencionó anteriormente, cada uno de los estados cuenta con su propia Constitución y su división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Estado de California cuenta con su Poder Judicial teniendo como máximo tribunal a la Corte Suprema del Estado, la cual está integrada por un Presidente y seis Jueces Asociados; por debajo de esta Corte se ubican seis Tribunales de Apelación¹¹⁷ y; existen 58 Tribunales de Primera Instancia¹¹⁸ o también conocidos como Cortes Superiores, los cuales se distribuyen en cada uno de los condados de California. Además, el Estado cuenta con un sistema de cortes tribales, mismas que forman parte del sistema de reservaciones indígenas estadounidenses asentadas en California¹¹⁹.

El Tribunal de Primera Instancia del Condado de San Diego, jurisdicción donde se realiza nuestro estudio, es uno de los cuatro tribunales más grandes que tiene el Estado de California. La estructura de este Tribunal o Corte Suprema se divide en dos grandes áreas: una sustantiva y otra operativa. Cabe resaltar que la Corte Suprema del Condado de San Diego atiende una gran variedad de asuntos¹²⁰ que tienen ver con casos civiles, penales (delitos graves y delitos

¹¹⁷ Los Tribunales de Apelación se encuentran distribuidos en seis condados del Estado de California: "Los Angeles, San Diego, San Francisco, Sacramento, Fresno y San José" (Véase <http://www.courts.ca.gov/courts ofAppel.htm>). Revisado el día 9 de enero 2019.

¹¹⁸ Véase <http://www.courts.ca.gov/find-my-court.htm>. Revisado el día 9 de enero de 2019.

¹¹⁹ Véase el Artículo 6, secciones 1 a la 22, de la Constitución del Estado de California, donde se establece: "la organización, estructura, elección, atribuciones, prácticas y procedimientos de los tribunales de primera instancia".

¹²⁰ De acuerdo con la información emitida por el Poder Judicial del Estado de California, las Cortes Supremas atienden con más recurrencia asuntos que tienen que ver con la: Adopción; Exención de cuotas; Ayuda en la corte; Recursos de inmigración; Ayuda legal gratis y de bajo costo; Intérpretes de la corte; Cambio de nombre; Preparación para acudir a la Corte; Cancelación de antecedentes penales; Asuntos de Adultos mayores;

menores), cuestiones de derecho familiar y de manutención, así como asuntos juveniles, de salud mental, de sucesiones, de infracciones al Código de Vehículos y a otros códigos de las ciudades, entre otros¹²¹.

En este tipo de tribunales se dirimen los conflictos cotidianos que se presentan en la sociedad del Condado de San Diego, donde se llegan a establecer los inmigrantes indígenas mexicanos. Si bien es cierto que en estos tribunales no se dirimen asuntos que tienen que ver con su situación migratoria, también es cierto que la asistencia a una Corte puede ayudar o perjudicar la condición migratoria de las personas, misma que dependerá de la relevancia del conflicto.

Asistir a una Corte trae consecuencias, las cuales pueden ser muy perjudiciales para los inmigrantes irregulares, sobre todo, en aquellos lugares o ciudades que se consideran antinmigrantes. Esta situación se llega agravar más cuando se trata de delitos graves, tales como los delitos contra la moral; delitos por sustancias controladas; delitos por armas de fuego o con dispositivos destructivos; delitos de violencia doméstica; delitos contra los niños, niñas y adolescentes, entre otros, ya que por ley los inmigrantes se vuelven candidatos inmediatos para ser deportados.

El caso de Carlos¹²² un indígena tzotzil de Chiapas que vivía en San Diego, fue detenido por la policía debido a que la luz del stop de su camioneta no servía y tenía vencida las placas de su camioneta. En palabras del entrevistado cuenta que vivió:

“fui deportado hace dos meses [octubre de 2018] la razón de la deportación fue porque tenía suspendidas las placas de mi camioneta, me detuvieron

Cobranza de deuda; Manutención de los hijos; Problemas con dinero; Asuntos de reclamos menores (Cuando alguien es demandado o demanda, mediación y asistencia a la corte); Custodia y visita de los hijos; Infracciones a conductores; Derecho penal; Tutela de un menor, Desalojo y vivienda; Violencia en el hogar, entre muchos otros temas. (Véase en <http://www.courts.ca.gov/courts.htm>). Revisado el 9 de enero de 2019.

¹²¹ Con base en el Capítulo 2 de las Reglas de la Corte Superior del Condado de San Diego, http://www.sdcourt.ca.gov/portal/page?_pageid=55,1117634&_dad=portal&_schema=PORTAL. Revisado el día 9 de enero de 2019.

¹²² Los nombres de los entrevistados fueron cambiados. Carlos fue entrevistado en la ciudad de Tijuana el día 16 de diciembre de 2018, debido a que fue deportado unas semanas antes.

porque no traía una luz de *stop* y sin tener récord alguno me llevó [a la Corte] y ahí estuve cuatro días [detenido]. [Después] tuve la corte [una audiencia] con la jueza y la jueza me dio libertad, pero saliendo me detuvo inmigración, lo que es *ICE* y me volvieron a meter para dentro porque yo necesitaba tener una corte con un juez de migración. Saliendo a la calle, ya estaba yo fuera, yo ya me iba cuando me regresaron otra vez diciéndome que yo tenía que tener una corte con un juez de migración, sencillamente por no tener seguro social. Yo les dije, pues que tenía un permiso de trabajo, pero también ya se me había vencido [hace] un mes, pero estuve contribuyendo con las taxes [impuestos] y todo eso. Me detuvieron veinticuatro horas más y después llegaron y, como le dicen allá, nos echaron cadenas y me llevaron a supuestamente, le llaman, el lugar de procesamiento ¿me entiendes? Yo andaba un poco molesto porque la mayoría de personas que llegaron conmigo al mes los deportaban. Los que llegan ahí, ya son para deportación, ya no hay de qué si alcanzas fianza. Las fianzas son muy altas para que no puede pagar uno. La [fianza] más baja es de como de 12,000 dólares. Aquí [los compañeros] que salieron con 15,000 dólares y, lo más raro que después de dos meses que estuve ahí volvían a regresar al centro de procesamiento. Estuve tres meses, pero el proceso de deportación es un mes, pero ahí me tuvieron más, hasta se olvidaron de mí, yo no existía en ningún lugar porque no podían mandarme dinero, nadie sabía de mí y tampoco podía llamar porque no tenía dinero ¿sí me entiendes?"

Cuando detuvieron a Carlos, le pidieron sus documentos, licencia de conducir, registro de matrícula del vehículo y seguro. Carlos no contaba con licencia de conducir y el registro vehicular estaba vencido, ante estas circunstancias, se lo llevaron detenido debido a que Carlos cometió un delito menor, el de conducir sin licencia, aunado a la sanción administrativa del vencimiento del registro vehicular, pues se había vencido el tiempo para la renovación de la matrícula de su vehículo.

Así es que, en el caso de Carlos la policía solo tendría que haber pedido que firmará la multa, es decir, un “Aviso de comparecencia” (*Notice to Appear*) para que Carlos compareciera en la Corte y, en su caso, a pagar la multa correspondiente. Sin embargo, posiblemente el oficial creyó que Carlos estaba manejando bajo la influencia de alcohol o drogas, por ello fue detenido y llevado a los separos. Una vez que Carlos pasó ante el Juez, pago la multa y salió de la Corte, la autoridad migratoria (ICE, por sus siglas en inglés) lo estaba esperando en la banqueta para subirlo al vehículo y llevarlo al Centro de Detención, ahí se quedó más de tres meses. En el Centro de Detención Carlos tuvo que trabajar haciendo la limpieza de los baños para ganarse un dólar al día, a fin de poder tener dinero para poder llamar por teléfono a sus familiares, ya que cuando se lo llevaron al Centro de Detención le quitaron todas sus pertenencias y no pudo avisar a ningún familiar. Estuvo recluido en el Centro de Detención hasta que lo deportaron a Tijuana, donde ahora vive con su hermana y trabaja en una maquiladora.

Cabe mencionar que las autoridades locales pueden dar aviso a las autoridades de inmigración, siempre y cuando, se trate de hechos por delitos agravados. Situación que no ocurrió con Carlos. Esta categoría conocida como *aggravated felonies* abarca más de 50 sanciones que recaen en 21 clases de delitos graves con agravantes que se combinan con hechos de delitos menores (Meissner, 2013: 98-99).

La experiencia que Carlos compartió se trasmite como un momento de duelo, pues al ser deportado lo perdió prácticamente todo. Nunca se imaginó que por una luz apagada de su camioneta, que es una falta administrativa aparentemente insignificante, iba a terminar con su estancia en la sociedad estadounidense de más de 10 años de residencia. La falta de conocimiento en el derecho estadounidense o su descuido hizo que tuviera una salida sin retorno y sin un debido proceso, pues no pudo conseguir un abogado que lo defendieran ni conseguir un juicio. Este patrón se repite entre los inmigrantes irregulares, una falta administrativa detona otras consecuencias, como el historial de delitos que se

agravan por la situación migratoria de las personas, situación que se deriva en la deportación de los inmigrantes indígenas mexicanos.

En suma, el andamiaje del derecho estadounidense forma parte de la tradición del *Common Law* y tiene su origen en el derecho inglés, principalmente, aunque como bien se apuntó, la cultura jurídica interna americana incorporó a su derecho características propias del *Civil Law* como el derecho francés, el español, el indígena, el sueco y el holandés. Asimismo, Estados Unidos se caracteriza por ser una república federal, lo que marca un distanciamiento con su origen, el derecho inglés. Esta característica implica una existencia de más de cincuenta sistemas jurídicos locales y un sistema federal, debido a que cada estado tiene su propia Corte Suprema y su propia Constitución. Resaltando que este derecho tiene como característica principal la revisión judicial.

4.1.2. Substancia del derecho estadounidense

El derecho estadounidense tiene diversas fuentes, sin embargo, por intereses convenientes a la presente investigación sólo se abordarán las más importantes de este sistema jurídico: la *jurisprudencia y la ley* (Morineau, 2009; David y Jauffret-Spinosi, 2010). La jurisprudencia (*case-law*) es el conjunto de decisiones judiciales que se dictan en los tribunales. Para los Estados Unidos es muy importante este conjunto de decisiones judiciales, pues es una de las principales fuentes del derecho estadounidense, el derecho jurisprudencial¹²³. Aunque como dice Morineau, estas decisiones judiciales no tienen el mismo rigor en Estados Unidos

¹²³ Es una característica del derecho estadounidense, la situación ocurre en los diversos tribunales y cortes supremas. Dicha característica se debe a que en Estados Unidos tiene un sistema federal y diversos sistemas jurídicos estatales, contrario a la estructura institucional de Inglaterra en donde se aplica de manera rigurosa la regla de obligatoriedad del precedente judicial (David y Jauffret-Spinosi, 1992: 351). Una de las críticas a este precedente es la flexibilidad del mismo, el cual refleja una debilidad para el derecho norteamericano. Las razones son variadas: una de ellas tiene que ver con los responsables del poder judicial, los cuales son elegidos tomando en cuenta, principalmente, su vida pública y su activismo político dejando de lado las razones técnico jurídicas (Morineau, 2009: 88); otra de las razones se refiere a la existencia de una gran cantidad de publicaciones especializadas en el tema del precedente judicial, “situación que hace que los jueces, a menudo, los consideren, desde un punto de vista estadístico, o cuantitativo, más que cualitativo” (Morineau, 2009: 89).

como en Inglaterra, ya que la regla de obligatoriedad del precedente judicial (*stare decisis*) es más flexible en el derecho estadounidense (Morineau, 2009: 87).

La jurisprudencia estadounidense se recopila y se publica tanto en documentos oficiales como en bases privadas. Estas bases constituyen una fuente en el derecho estadounidense, las cuales se dividen en:

“1) Fuente histórica, en la que se parte del derecho colonial, la Declaración de Independencia de 1776, la Constitución norteamericana de 1789, la Declaración de Derechos, los famosos *Bill of Rights*; 2) Fuentes como lugar de consulta, en donde la jurisprudencia se contiene en los *Law Reports* y en *Restatement*, el derecho escrito se contiene en el llamado *U.S. Code*, que recoge las leyes vigentes aprobadas en el Congreso desde 1873; 3) Fuentes como institución creadora del derecho, dividida a su vez: a. Parlamento Federal y Parlamentos Estatales; b. La jurisprudencia, dividida en Federal, *U.S. Courts*, y Estatal, *State Courts*; c. La Administración Central es *U.S. Administration*” (González, 2010: 69).

Para González, tanto la jurisprudencia como la ley, son las dos principales fuentes del derecho estadounidense, destacando a la par los *Restatement*¹²⁴ of the Law (González, 2010: 69), los cuales son compilaciones sobre los principios del derecho norteamericano, a fin de sistematizar las reglas implementadas en los tribunales y sus jurisprudencias¹²⁵. Esta base de datos del sistema jurídico norteamericano se ha ido compilando y organizando por todas las sentencias estatales y federales desde 1879. Además, se incluyen los informes de sentencias sobre bancarrota, de decisiones de Reglas Federales, de Justicia Militar y de Reclamaciones Federales (*Bankruptcy Reporter*, *Federal Rules Decisions*, *Military*

¹²⁴ De acuerdo con Furnish, desde 1938, el derecho estadounidense tuvo cambios, sobre todo, por el desarrollo de los *Restatements*, clarificando y mostrando el sistema jurídico, la metodología que lo hace funcionar y la cultura jurídica de los estadounidenses (2001: 101).

¹²⁵ Morineau destacó dos de las principales publicaciones sobre la jurisprudencia estadounidense, por un lado, se encuentran los *American Reports* en donde se publican las sentencias más importantes con comentarios, doctrinas y principios específicos. Y la segunda publicación es el “*National Reports System*” (Morineau, 2009: 89), donde se concentran todas las jurisprudencias, tanto las del ámbito federal como las estatales, mismas que se dividen, actualmente, en siete publicaciones regionales.

Justice Reporter y *Federal Claims Reporter*). Asimismo, cada estado de la Unión Americana tiene su propia base de datos de jurisprudencia y se concentran en el *Westlaw*, la cual es una base de datos privada. También existen otras bases de datos como la de *Nexis Lexis*¹²⁶ que mantienen y dan seguimiento a las sentencias. En la práctica del derecho estadounidense existe el llamado libro de citas o *Citas de Shepard*, el cual es una base de datos que alberga el precedente jurídico de los casos y sus citas más actualizadas, mismas que son consultadas por la gran mayoría de los profesionistas legales.

Actualmente, la doctrina de *stare decisis* (precedente jurídico) obliga a un tribunal de distrito a respetar las decisiones legales de los tribunales superiores en la misma jurisdicción, “basta con que los hechos sean sustancialmente los mismos, aunque difieran las partes o el objeto de la controversia, para que se acepte que dicho precedente “controla” las nuevas circunstancias en conflicto (*controlling precedent*)” (Zarate et.al., 1997: 135). Sin embargo, a veces el precedente judicial funciona como un tipo de doctrina de exclusión, similar a la cosa juzgada o ley del caso. Al parecer, existe muy poca diferencia funcional entre el precedente y la exclusión, ya que ambos operan de manera inflexible para obligar a las no partes a tomar decisiones anteriores, y ambos pueden vincularse con respecto a ciertas cuestiones de derecho o hecho¹²⁷. Bajo esta tesis, Sirvent mencionó que los precedentes jurídicos están divididos en obligatorios y persuasivos¹²⁸.

¹²⁶ Esta base de datos del derecho es de las más importantes en el mundo, pues se albergan sentencias, jurisprudencia, legislaciones, leyes estatales, tanto de Estados Unidos como de otros países (<https://www.lexisnexis.com/en-us/home.page>).

¹²⁷ Véase la jurisprudencia IN RE AMERICAN EXPRESS ANTI-STEERING RULES ANTITRUST LITIGATION, No. 11-MD-2221 (NGG)(RER) (E.D.N.Y. Jan. 14, 2019). En https://scholar.google.es/scholar_case?case=17684383642407571437&q=IN+RE+AMERICAN+EXPRESS+ANTI-STEERING+RULES+ANTITRUST+LITIGATION,+No.+11-MD-2221+&hl=en&as_sdt=2006&as_ylo=2019.

¹²⁸ Los precedentes obligatorios es cuando los tribunales inferiores acatan las resoluciones de los tribunales superiores, mientras que los precedentes jurídicos persuasivos son aquellos que solo se dictan en las jurisdicciones estatales, sin embargo, esos precedentes jurídicos no se aplican para los tribunales de otras entidades federativas (Sirvent, 2010: 120), aunque puede suceder (Sirvent, 2010: 121). David y Jauffret-Spinosi explicaron que la “Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, y las Supremas Cortes de Justicia

Por otro lado, la *ley escrita* es otra fuente de este derecho. Como se mencionó con anterioridad, en Estados Unidos la ley se divide en leyes federales y leyes estatales, en donde la Constitución¹²⁹ ocupa la cima de la jerarquía de todas las leyes. Las leyes federales promulgadas en Estados Unidos son conocidas como *Acts* o *Statutes*, las cuales están supeditadas a la Constitución y son formuladas por el Congreso estadounidense. En tanto que las constituciones estatales están armonizadas con la Constitución Federal, estableciendo de manera clara los tres poderes y la estructura de gobierno muy similar al federal, aunque éstas se distinguen por ser instrumentos normativos más amplios y detallados, las cuales se acompañan de una Declaración de Derechos (Sirvent, 2010: 129). Mientras que las leyes estatales son promulgadas por los congresos locales compuestos por cuerpos bicamerales en la gran mayoría de los estados, a excepción de Nebraska que tiene un Congreso unicameral (Zarate et.al., 1997: 137). Cabe mencionar que estas leyes están supeditas a las leyes federales y a las constituciones estatales (Sirvent, 2010: 130).

En este tenor, Furnish argumentó que la norma escrita es la fuente más importante para el sistema jurídico norteamericano, ya que “el derecho consuetudinario y método casuístico han desaparecido del Derecho estadounidense contemporáneo” (Furnish, 2002: 109)¹³⁰.

de las diferentes entidades federativas, no están vinculadas por sus propias decisiones, y se encuentran facultadas para revertir su propia jurisprudencia” (2010: 314). Los precedentes se caracterizan por “no ser de observancia forzosa en virtud de haberse dictado en una distinta jurisdicción, o bien por alguna corte del mismo rango jerárquico, aunque bien pueden ofrecerse al juzgador con el propósito de persuadirlo a seguir el mismo criterio” (Zarate et.al., 1997: 136).

¹²⁹ Esta ley fue promulgada en 1787 y aprobada por los estados en 1789, y al ser ley suprema, los tratados internacionales y las leyes federales están por debajo. El significado de la Constitución para los estadounidenses va más allá de ser solamente un instrumento jurídico, de acuerdo con David y Jauffret-Spinosi, la Constitución “es el acta misma de la fundación de los Estados Unidos de América” (2010: 317).

¹³⁰ El autor está totalmente convencido de que los juristas comienzan sus investigaciones revisando las normas escritas, implementando el método deductivo, es decir, primero ponen atención y buscan en las leyes federales y estatales (en caso de que no haya una ley, se recurren a los *Restatements*), para que posteriormente “por hábito y tradición el abogado y el juez estadounidense... [busquen] entre la jurisprudencia de su jurisdicción las sentencias que apoyan y definen sus argumentos en favor de cierta resolución”(Furnish, 2002: 110). Esto significa, en la práctica, que el derecho estadounidense, la norma escrita, se ha vuelto más

Es importante señalar que en el derecho estadounidense la noción de código es muy diferente a la concepción de código que tenemos en México, por ejemplo, el *United States Code Annotated* (colección de leyes comentada no oficial) o el *United States Code* (colección de leyes oficiales), son códigos del derecho americano muy diferentes a los códigos que se tienen en el derecho continental, es decir, los códigos en el derecho norteamericano “contienen un orden alfabético de las materias que pretende desarrollar” (David y Jauffret-Spinosi, 2010: 325). Esto significa que los códigos norteamericanos son compendios de leyes ordenados temáticamente, mismas que fueron aprobadas en distintos momentos y por separado, es decir, no es un código unitario como los que conocemos en México (por ejemplo, el Código Nacional de Procedimientos Penales).

Finalmente, no hay que perder de vista que tanto la norma escrita como la jurisprudencia son las fuentes más importantes que tiene el sistema jurídico estadounidense. Esta estructura y organización de este derecho no se podría comprender sin el tema de la cultura jurídica estadounidense, misma que llegan hacer suya los inmigrantes indígenas.

V. CULTURA JURÍDICA DE LOS INMIGRANTES INDÍGENAS RESIDENTES EN SAN DIEGO

5.1. La exclusión y los obstáculos

Después de revisar las diversas culturas jurídicas por las que transita un inmigrante indígena mexicano que se establece en la sociedad estadounidense, nace la pregunta obligada ¿cuál es la cultura jurídica de los inmigrantes frente al derecho estadounidense? ¿cómo contribuye la cultura jurídica para que los inmigrantes se

importante que el precedente jurídico. El autor concluye que esta revisión se hace más por costumbre que por una necesidad actual. De la misma manera, destacó la relevancia que tiene en el derecho estadounidense los *Restatements of the Law* en su conjunto, mismos que forman parte de la codificación del sistema jurídico americano (Furnish, 2002: 75).

integren a la sociedad de establecimiento? Se presume que, en cuánto más información tenga una persona, la decisión o acción que realice ayudará a integrarse o alejarse de la vida del lugar de establecimiento.

Aunque existe la posibilidad de que a mayor cultura jurídica mayor podrá ser el proceso de integración a la sociedad receptora. Pareciera que este proceso es bastante obvio para cualquier inmigrante que llegue a establecerse en el lugar de llegada. Sin embargo, como se mencionó en el primer capítulo, la integración no es el fin sino un proceso que permite a los inmigrantes indígenas ser parte de la vida estadounidense.

Seguramente, si los inmigrantes indígenas que tienen mayor conocimiento sobre el derecho, ciertamente van a tener mejores condiciones de incorporación a la sociedad receptora, pues generan estructuras significativas que les permite pensar en una mejor toma de decisión cuando se enfrentan al derecho estadounidense. Por lo que estas personas pueden conocer las posibles sanciones de su actuar, de sus conductas y actividades, es decir, sabe que sí no acata la ley y sus normas va a tener consecuencias. En este marco, la situación migratoria de los inmigrantes puede ser una característica que influya o no en la actitud que toman frente al derecho estadounidense. Existen inmigrantes irregulares con más de 30 años que viven en San Diego que están totalmente integrados a la vida estadounidense, mientras que otros que son ciudadanos americanos por naturalización no se han incorporados a la vida de la sociedad receptora, pues regresan a sus comunidades de origen constantemente, lo que le permite tener más vinculatoriedad con su terruño.

De acuerdo con la información de algunos a inmigrantes indígenas mexicanos entrevistados en el Condado de San Diego, California, durante el período de 2018 al 2019, se observó una serie de obstáculos y facilitadores que establecen matices de integración jurídica. Esto es, escenarios que permiten observar procesamientos de exclusión o inclusión para estos sujetos de derecho. Y cuando mencionamos cultura, no nos referimos al culto o la usanza, sino a la construcción de estructuras de significación que construyen los inmigrantes

indígenas de acuerdo a sus conocimientos, actitudes y comportamientos del derecho indígena que dan forma a su experiencia de enfrentarse al derecho del lugar de establecimiento. Y con lo jurídico no me refiero a las constituciones o códigos, al juez o al tribunal, sino a la acción social como modalidad del derecho que conforman matices de actuación pública de estos inmigrantes indígenas cuando desarrollan dichas estructuras de significación.

Las entrevistas hacen referencia a las acciones sociales que tienen estas personas frente al derecho estadounidense, en el sentido más amplio de su significado, es decir, como la actitud que toman frente a la autoridad, a las instituciones jurídicas, a la policía, en la Corte, en sus deberes como residentes, en su trabajo, entre otras. En este contexto, se ubican dos dimensiones que ayudan a presentar las percepciones de las personas entrevistadas sobre la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas. Una se refiere a los obstáculos y la otra tiene que ver con los facilitadores.

Dentro de los obstáculos encontramos que se mencionó reiteradamente por las y los entrevistados que existe una gran desconfianza hacia las autoridades estadounidenses. Francisco¹³¹ lo comenta de la siguiente manera: "la ola antinmigrante que se vive ya hace varias décadas en Estados Unidos, la gente confía más en una organización que lucha por los derechos de los migrantes, incluso los no migrantes de aquí Estados Unidos debido a la desconfianza que tiene a la policía porque muchas de las veces si las personas no hablan inglés o si no tienen una identificación para demostrar que son residentes en este país son acosadas y amenazadas para ser deportadas".

Esta situación la viven tanto inmigrantes indígenas como no indígenas que tienen una situación migratoria irregular. Sin embargo, para enfrentar esta realidad

¹³¹ Indígena mixteco de Oaxaca, de 53 años de edad. Llegó a San Diego, California, a mediados de los ochenta. Actualmente es ciudadano por naturalización y trabaja en farmacia, además de ser voluntario en una organización comunitaria indígena.

social muchos de los indígenas recurren al idioma inglés para detener este acoso institucional. Felipe¹³² nos explica:

“... efectivamente estamos viendo que hay más afectación a una persona que es residente y no habla inglés porque luego la autoridad los cuestiona si son residentes porque no hablan inglés, ahora las personas que son indocumentadas son muy inteligentes y se van a las escuelas a aprender inglés, yo conozco a muchas personas que no tienen papeles pero hablan muy bien el inglés, yo a veces creo y me siento que muchos compas que no hablan inglés, pero tienen papeles son las personas más afectadas y son personas que les da pena hacer una denuncia porque sienten que están en el país ilegalmente...”

Esta narrativa es muy clara, pues ejemplifica como los inmigrantes indígenas en su situación migratoria irregular recurren a aprender el idioma inglés para resistir los acosos de las autoridades locales. Son personas que buscan ejercer el derecho a tener derechos, a pesar de tener el obstáculo de ser inmigrantes irregulares. Estas personas acuden a los centros comunitarios a aprender el idioma inglés para poder defenderse cuando son detenidos, abordados o cuestionados por la autoridad local. El entrevistado nos muestra un perfil de integración jurídica de los inmigrantes indígenas irregulares, pues en su opinión, los indígenas irregulares acuden a aprender más el idioma inglés que los inmigrantes regulares.

Asimismo, Felipe nos cuenta que los inmigrantes indígenas que “no hablan bien inglés y son afectado por la autoridad estadounidense, les da pena hacer una denuncia porque están ilegalmente”. Situación que se recrudece cuando los patrones son abusivos, sobre todo, cuando los trabajadores agrícolas son indígenas e irregulares, “no les pagan o los hacen trabajar sin descanso, no les dan baños limpios, no les dan agua de beber limpia”. Estas tres características,

¹³² Felipe es mixteco de Oaxaca, tiene 67 años de edad. Actualmente sigue trabajando como jornalero agrícola y obtuvo la ciudadanía por naturalización.

trabajadores agrícolas indígenas, irregulares y no hablantes del idioma inglés, forman parte de un tipo de matiz de cultura jurídica de los inmigrantes indígenas que podemos llamarlo como de sumisión, pues estos obstáculos hacen posible una mayor exclusión en la sociedad de establecimiento. De hecho, algunos inmigrantes indígenas “viajan convencidos en trabajar y hacer el mejor esfuerzo como lo hacen en el lugar de origen”.

Por otro lado, Isidro¹³³ menciona que los connacionales desconfían de la autoridad porque solo los están deteniendo por su apariencia. Incluso, los inmigrantes indígenas que saben manejar y tienen sus vehículos, la policía los están deteniendo para revisarlos por cualquier motivo, a fin de pedirles sus documentos como la licencia de manejo, la tarjeta de circulación o el seguro del vehículo, y en el momento que se dan cuenta que no tienen estos documentos, los oficiales llaman a migración para que se los detengan y, en su caso, los deporten de inmediato.

Ante ello, nos cuenta el Francisco “al no tener papeles le llaman a la migra, le echan a la migra, los deportan, en el último año, en el 2017, pues ya vivimos esto, pero la gente empezó a sacar su licencia de manejar, el gobernador [California] les dio la oportunidad de tener una licencia de para conducir, ya la verdad, ya casi no vi estos casos, pero anteriormente si se veía muchos casos en donde la gente era deportada, le quitaban el carro y los mandaban para México”.

Este apoyo del gobernador de California fue para que todos los inmigrantes tuvieran oportunidad de tener una licencia de manejo y evitar abusos de la autoridad. Esta política jurídica fue promulgada en el 2013 por la Legislatura de California, conocida como la Ley del Conductor Seguro y Responsable, AB-60, la cual otorga a las personas irregulares licencias de conducir a mayores de 16 años que puedan demostrar su identidad y cumplir con otros requisitos.

¹³³ Isidro es mixteco de Oaxaca, tiene 68 años de edad. Actualmente es jubilado y obtuvo la ciudadanía por naturalización.

Un cambio jurídico que provocó un cambio en la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas, pues esta reforma transformó la desconfianza que tenían las personas en una seguridad y certeza para los conductores en situaciones irregulares. La percepción de varios inmigrantes indígenas sobre este cambio fue un gran beneficio para los inmigrantes indígenas, porque la policía no tendrá pretexto de llamar a la autoridad migratoria, como nos dice José¹³⁴: “la policía los detiene porque traen fundido un foco de luz y llaman a la migra, pero ahora no tendrán motivo para llamarla”.

Esta política jurídica trajo como resultado un proceso de emancipación en los inmigrantes indígenas, pues es un sentimiento de libertad y de ganar el derecho a tener las mismas oportunidades para acceder a una licencia de conducir, por lo que este proceso ha resultado en un sentimiento de pertenencia a la sociedad en la que viven debido a que la autoridad los toma en cuenta, sin depender de la condición jurídica migratoria. Esta licencia de conducir brinda otros beneficios indirectamente a las personas indígenas, pues sirve como un documento de identidad, el cual puede ser utilizado para identificarse en el banco o en otras instituciones. Además, la obtención de la licencia elimina la posibilidad a las y los indígenas de ir a la corte.

Estos ejemplos demuestran escenarios de integración jurídica para estos indígenas en el lugar de recepción, pues se ha visto que los obstáculos se convierten en facilitadores de estos procesos de incorporación. Ahora, sí súmanos a estos escenarios el tema de las órdenes ejecutivas promulgadas por el Presidente de Estados Unidos, por ejemplo, el programa de DACA (Acción Diferida para los Llegados en la Infancia) proclamada por expresidente Barak Obama, a pesar de los muchos intentos del expresidente Trump para eliminar el programa.

¹³⁴ José es mixteco de Oaxaca, tiene 65 años de edad. Actualmente es jubilado y obtuvo la ciudadanía por naturalización.

Este programa emancipó a los inmigrantes conocidos como Dreamers, muchos de ellos con origen indígena, como Diego¹³⁵. DACA ha sido un programa que otorga derechos a las personas inmigrantes entre los que se destacan la oportunidad de obtención del número de seguro social, así como acceso al crédito, a la vivienda, a los servicios de salud, es decir, el programa DACA ayuda a liberar a las personas de esa carga emocional de ser un indocumentado que no tiene derechos humanos. Así es que el significado para los inmigrantes indígenas sobre la obtención del número de seguridad social es como si hubieran obtenido la ciudadanía estadounidense, al menos eso inspiró el programa.

Sin embargo, la condición migratoria para las personas beneficiadas por el DACA se vuelve como una especie de situación semirregular, que están en el limbo, pues este programa no brinda la alternativa de regularización de la persona o la ciudadanización. Al inicio o mediano plazo, el programa puede brindar certeza y seguridad, pero cuando se termina el beneficio, deja a las personas otra vez en la irregularidad. Por lo que, el sueño americano se puede transformar en una opresión, en un espejismo difícil de concretar.

Otro de los matices de resistencia de la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas es la indiferencia que guardan sobre el proceso de incorporación jurídica a la sociedad de establecimiento. Debido a que muchos inmigrantes indígenas se resisten a tener una vida en la sociedad de establecimiento, pues prefieren por diversos motivos a “vivir entre los matorrales y cerros de los campos agrícolas”. De acuerdo con Pedro¹³⁶, los inmigrantes indígenas del Condado Norte de San Diego “viven en esas condiciones porque tienen miedo de salir a las ciudades por temor a ser detenidos por la migra o ICE, viven aislados porque son indocumentados”.

Los inmigrantes indígenas irregulares nos cuentan Isidro que “no reciben los beneficios de la jubilación por su situación legal, a pesar de los descuentos que

¹³⁵ Diego pertenece al pueblo purépecha y tiene 36 años. Actualmente es maestro del Colegio Comunitario y es beneficiado del DACA.

¹³⁶ Pedro es de origen zapoteco y tiene 43 años de edad. Actualmente trabaja como soldador y es ciudadana por naturalización.

reciben por sus salarios”. El patrón comúnmente realiza los descuentos que por ley tiene que realizar a sus empleadores, Pedro nos cuenta que existe mucho maltrato y abuso de la autoridad de la “ultraderecha, extremistas con ideas radicales”.

El relato de Pedro nos dice que en el año 2007 hubo fuertes incendios en California que trajeron mucha contaminación, por lo que las autoridades trataron de avisar a los trabajadores del campo que no trabajarán porque les iba a afectar su salud. Sin embargo, los inmigrantes indígenas por el “miedo a dejar el trabajo, a que los corran, siguieron trabajando”. Esto fue lo que les sucedió a la “familia Santiago que tuvo que ser desalojada por los incendios y los llevaron a un albergue y por su apariencia, al segundo día los estaban acusando de robo por su apariencia y la policía local por más de 30 minutos [los detuvo] que va en contra de lo permitido, después llegó ICE y los detuvo y los deportó. ICE desintegra familias”.

Esta forma de asegurar a la familia por parte de la policía es parte de las tácticas que establecen los cuerpos policiales locales con la autoridad migratoria, a fin de que lleguen al lugar para detenerlos. Aunado a que los inmigrantes indígenas no hablan bien el español o el inglés se les complica mantener una comunicación fluida para defenderse, por lo que la “autoridad percibe que están locos los indígenas migrantes porque hablan en otra lengua. La ignorancia de la autoridad de los idiomas o lenguas indígenas en San Diego fomenta la discriminación”.

Esta situación abona a la desconfianza que tienen los inmigrantes indígenas hacia las autoridades, sobre todo a la policía. De hecho, nos cuenta Isidro que la “autoridad migratoria se hace pasar por policías municipales y en realidad son del ICE”. Aunado a que se han dado casos que los inmigrantes indígenas han llamado a la policía para pedir ayuda, pero cuando llegó la autoridad en lugar de recibir ayuda, la persona fue detenida y entregada a la autoridad migratoria. Nos comenta Pedro que las “las Cortes no entienden la diversidad de migración indígena, cada ciudad del condado de San Diego tiene sus propias políticas”, por ejemplo, la

“ciudad de Escondido es una comunidad muy agresiva contra los migrantes indígenas”.

En este mismo sentido, Juventino¹³⁷ relata que a engaños entra la policía a las viviendas de los inmigrantes indígenas con la intención de detenerlos y deportarlos. Incluso, menciona que “hay muchos retenes en las ciudades del condado norte [de San Diego] y en Escondido lo hace la policía. La policía que detiene a al inmigrante que no habla inglés le hablan a la migra”. La desconfianza hacia la autoridad se sustenta porque la policía entra a sus viviendas con engaños para detenerlos y, en su caso, iniciar con el proceso de deportación.

La deportación de inmigrantes en 2021 aumentó respecto a la etapa de Trump. Esto es, con Joe Biden en la Presidencia de los Estados Unidos de América se pensó que las hostilidades y las deportaciones iban a disminuir. Sin embargo, ha sucedido todo lo contrario, se ha aumentado las expulsiones bajo el fundamento del Título 42 de la Sección 265 del Código de los Estados Unidos, en relación al Covid-19. En esta sección se prohíbe la entrada a personas que son consideradas un riesgo de salud. Por lo que las personas retenidas bajo este fundamento serán expulsadas inmediatamente a su país de último tránsito¹³⁸. Esto significó que las expulsiones se duplicaran en la era de Biden. Esto es, con Trump se expulsaron por este Título 42 un promedio mensual de 40 mil personas y en lo que va de la administración de Biden se están expulsando en promedio de 87 mil personas, una cifra aterradora que apunta a colapsar la frontera norte de nuestro país.

Siguiendo con el tema de la desconfianza de los inmigrantes indígenas hacia las autoridades, como se dijo anteriormente, se debe a que en ocasiones las

¹³⁷ Juventino pertenece al pueblo otomí y tiene 50 años. Trabaja como cocinero en un hotel y es chofer de Uber. Actualmente tiene una condición migratoria irregular.

¹³⁸ Esta orden no se aplica a las personas que deberían ser exceptuadas por consideraciones de cumplimiento de la ley, oficiales y seguridad pública, humanitarios o intereses de salud pública. “Las expulsiones bajo el Título 42 no se basan en el estado migratorio y se rastrean por separado de las acciones de aplicación de la ley de inmigración, como la aprehensión o la inadmisibilidad, que CBP informa regularmente. En el caso de que una persona no pueda ser devuelta al país de último tránsito, CBP trabaja con socios interinstitucionales para asegurar la expulsión al país de origen de la persona y retener a la persona durante el menor tiempo posible” (<https://www.cbp.gov/newsroom/stats/cbp-enforcement-statistics>). Revisado el 30 de abril de 2021.

autoridades migratorias se hacen pasar por policías. Esto es, ICE busca bajo cualquier artimaña poder llegar a su objetivo, sin importar que engañe o vulnere los derechos de las personas, pues se introducen a las viviendas una autorización legal.

Por otro lado, relató Juventino que cuando los policías detienen a inmigrantes indígenas que no hablan inglés pero los escuchan hablar en su lengua materna, la policía se comunica de inmediato con inmigración para entregarlos y, en su caso, expulsarlos del país. La percepción de Juventino es la misma que Pedro sobre el actuar de la policía, agregando que estas personas “tienen derecho a un traductor o un intérprete pero no lo brinda la policía”.

Incluso, continúa Pedro, en la “ciudad de Escondido pedían el estatus migratorio para rentar un inmueble”. Esto es, las inmobiliarias solicitaban como requisito conocer la condición migratoria de las personas que buscaban arrendar algún inmueble. Hasta cierto sentido cobra lógica en términos económicos, pues se requiere saber la capacidad de pago de la persona, sin embargo, la percepción Pedro al igual que Diego y Juventino, fue que este requisito es una cláusula muy discriminatoria y clasista, pues al considerarse la ciudad Escondido como antinmigrante esta medida implementada por las arrendadoras era vista como una disposición con un mensaje de “fuera los inmigrantes indocumentados”. Esta postura también conminó a los inmigrantes indígenas a tomar una actitud de sumisión, pues las “familias indígenas no llaman a la policía por desconfianza. Mientras que la segunda generación si lo hace”.

Para estas situaciones hay que tomar en cuenta que los inmigrantes indígenas viven en la sociedad de establecimiento como familias mixtas. Esto es, hay familias que han tenido descendencia en Estados Unidos, por lo que, dependiendo del pueblo indígena, existe segunda y tercera generación de personas nacidas en el lugar de establecimiento, por lo que existe la posibilidad de padres o madres tengan una situación migratoria de irregularidad jurídica. Así es que los indígenas nacidos en el vecino país saben que tienen derechos y que la policía está para protegerlos, por lo que este grupo si confía en ellos. Por otro lado,

se tiene la percepción que la segunda generación de indígenas trae todos los problemas que son parte de la sociedad estadounidense. De acuerdo con Juventino, esta situación se revierte en la tercera generación, pues se percibe una reconfiguración de lo que significa ser indígena en la sociedad de recepción.

Yanet¹³⁹ y Juventino coinciden en que existe una percepción generalizada de que las “autoridades del consulado mexicano son racistas con inmigrantes los indígenas”. Son personas muy “prepotentes y se burlan de como hablas”. Esta sensación que relata Yanet se debió a que tuvo que ir varias veces al consulado mexicano de San Diego para tramitar la matrícula consular. Juventino comentó que el consulado mexicano en San Diego ha llegado a beneficiar con recursos económicos a las y los indígenas, incluso a sus organizaciones, “pero sale más caro ir al consulado por el apoyo de lo que aporta el consulado”, debido a que tienen que perder un día de trabajo y gastar dinero para la movilidad, lo que significa gastar más de lo que van a dar apoyo.

Finalmente, esta cultura jurídica de los inmigrantes indígenas es muy diferente a la cultura jurídica estadounidense, la cual es altamente litigiosa y adversarial e individualista, pues las personas reclaman recurrentemente la resolución de sus conflictos en la Corte, ante cualquier inconformidad los estadounidenses demandan, es una cultura jurídica más confrontativa, más pertinaz y más combativa en los tribunales. Esta cultura jurídica estadounidense se caracteriza por ser individualista, en cambio, la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas mexicanos tiende a ser comunitaria, de bienestar comunitaria, aceptando la colectividad en lugar del individualismo. Esto significa que los inmigrantes indígenas hacen frente al derecho estadounidense bajo una mirada colectiva, pues sobreponen el bienestar común ante lo individual. Esta cultura jurídica basada en la comunalidad también se caracteriza por resistir los embates raciales y discriminatorios que se presentan en la sociedad

¹³⁹ Yanet es de origen purépecha y tiene 37 años de edad. Es una mujer trabajadora que se dedica a las ventas por internet y cuenta con una situación irregular.

estadounidense, pues buscan el respeto y reconocimiento de sus derechos. Estos sujetos de derecho se encuentran en una situación de cuádruple discriminación en la sociedad de establecimiento debido a que son indígenas, migrantes, mexicanos y pobres. Por ello, la cultura jurídica es un visor de exigibilidad, de resistencia, de lucha, de emancipación y de reivindicación de derechos.

Estas características de la cultura jurídica indígena se establecen como un tipo ideal, pues es el resultado de su propio bagaje de conocimientos, actitudes y comportamientos que se derivan de su derecho indígena y, en algunos casos, del derecho positivo mexicano, ya que este sistema jurídico comunitario construye un tipo de sociedad más horizontal en un sentido de cooperación y reciprocidad en las relaciones sociales de las personas, sacrificando diferencias a favor de la communalidad, es decir, a merced de la cohesión y el orden social.

5.2. Los triquis de Greenfield

La ciudad de Greenfield se encuentra en el Valle de Salinas, situada en el Condado de Monterrey, California. Esta ciudad se encuentra al sur de San Francisco a más de 215 kilómetros. En Greenfield y en general en el Valle de Salinas se ubica una población que es mayoritariamente de origen mexicana (Paris, 2007b), lo que permite una interacción social en español de las personas, tanto en el ámbito laboral, educativo y de salud. Incluso, existen adultos mayores que pertenecen al pueblo triqui y, mucho de ellos, nos dice Paris, son monolingües, por lo que necesitan la ayuda “de intermediarios bilingües para emigrar, buscar vivienda, trabajo y escuela o cuidadora para sus hijos” (Paris, 2007b: 385), por lo que dependen de otros para sortear los intersticios de la cotidianidad de la sociedad de establecimiento.

De acuerdo con Paris, en la década de los ochenta los mixtecos, zapotecos y purépechas lograron cambiar su condición migratoria de irregular a regular, mientras que muy pocos triquis pudieron alcanzar esta regularización migratoria. Esta comunidad tiene como principales destinos “los Valles Centrales (y particularmente la ciudad de Madera), el Valle de Salinas (en particular la ciudad

de Greenfield), la Costa Norte (Santa Rosa) y la Costa Sur (Oxnard)". Asimismo, las y los triquis también migran al estado de "Arizona, Oregón, Washington y Florida, y en menor medida Alaska, Georgia y Nueva York" (Paris, 2007a: 386).

En 2001, el Servicio de Inmigración y Naturalización, actualmente Servicio de Inmigración y Control de Aduanas, mejor conocido como ICE (por su siglas en inglés), irrumpió en los hogares de familias del pueblo triqui asentados en Greenfield, Condado de Monterrey, California, por la supuesta sospecha de "hostigamiento sexual contra niños en una escuela por parte de algunos hombres triquis¹⁴⁰ que deambulaban afuera de un salón de billar y de una tienda de 24 horas" (Johnston, 2004: 423), arrestando a 41 inmigrantes indígenas, mismos que fueron deportados (Paris, 2015: 241).

Ante esta problemática, la comunidad y los productores de la ciudad de Greenfield objetaron estas ocupaciones e irrupciones en los hogares indígenas del INS, ya que estos inmigrantes, si bien es cierto que tienen una situación migratoria irregular, también es cierto que son inmigrantes honrados que viven (cerca de 600 triquis) en una de las regiones agrícolas más ricas de California. De hecho, "los primeros indígenas triquis llegaron a Greenfield en 1996", los cuales pertenecen a las comunidades de origen de la región triqui baja, tales como "Santa Cruz Río Venado, Río Lagarto y San Juan Copala" (Paris, 2007a: 387).

Sin embargo, este problema que tuvieron los inmigrantes triquis en Greenfield se debió al "alto grado de discriminación y segregación étnica: ante un incidente de orden público que podía haber sido resuelto por las autoridades locales, el *sheriff* algunos miembros de la comunidad local decidieron recurrir a la Migra como una medida de exclusión radical" (Paris, 2007a: 393). Así es que la comunidad de Greenfield, las autoridades de la ciudad, los empresarios del lugar, las organizaciones sociales, entre otros actores, comenzaron a revisar el problema de los inmigrantes triquis a través de la realización de asambleas en la ciudad para

¹⁴⁰ De acuerdo con Paris (2007a), "los inmigrantes indígenas triquis de California han tenido que confrontarse a la cultura mixteca y a la cultura mestiza mexicana en su región de origen, donde han constituido un grupo étnico oprimido y explotado a lo largo de siglos".

discutir la situación de estas personas y las acciones efectuadas por la autoridad migratoria en contra de la comunidad indígena. Cabe mencionar que a estas asambleas también asistieron organizaciones proinmigrantes y personal del Consulado mexicano en San José, California.

Después de varias asambleas y reuniones, las autoridades de la ciudad presentaron una resolución escrita, conjuntamente con el Sindicato de los Teamsters, el Sindicato de Trabajadores Agrícolas (UFW, por sus siglas en inglés) y el Proyecto Ciudadanía, para que el INS “se abstuviera de realizar dichas acciones dentro de los límites de la ciudad, ordenaba que las actividades de protección de la ley a nivel local se ejerciera de manera separada de la supervisión de las leyes de inmigración, condenada la supervisión de las leyes de inmigración basada en criterios étnicos, y le ordenaba al jefe de policía notificar a los integrantes de la asamblea si llegaba enterarse de cualquier actividad planeada” (Johnston, 2004: 426).

En este ejemplo existen varios elementos de una cultura jurídica solidaria intercultural, pues ciudadanos estadounidenses, México-americanos por naturalización, inmigrantes, anglos y la gran mayoría de la población, apoyaron a la comunidad indígena triqui haciendo valer la jurisdicción local y sus leyes locales frente a las leyes federales de inmigración. Esto significó que la asamblea de Greenfield otorgó derechos a la comunidad triqui, independientemente de su condición migratoria, mismos que tienen que ver con el derecho a un trato igualitario y no discriminatorio, con el derecho de protección a la integridad de los habitantes que están establecidos en la jurisdicción de la ciudad, con derechos de participación y representación del pueblo triqui en la asamblea de la ciudad, pues les dieron voz en la asamblea ciudadana y formaron parte de la misma, es decir, la asamblea de Greenfield otorgó protección y salvaguardo el derecho a tener derechos, haciendo valer los principios del sistema federal estadounidense.

Este proceso no se puede entender sin el contexto laboral y económico de la ciudad, pues Greenfield es un lugar estratégico e importante para la agricultura corporativa de California, en el Valle de Salinas, un territorio emblemático, donde

se han fraguado importantes luchas de trabajadores agrícolas desde los años treinta, incluso fue el escenario del estallido de la huelga general de la agricultura en 1970 (Johnston, 2001: 256). Asimismo, muchos de los trabajadores agrícolas en Greenfield son indígenas mexicanos y, mucho de éstos provienen del estado de Oaxaca, como los triquis, así es que son una mano de obra muy importante para la agricultura de la ciudad.

Esta forma de blindar a la población de inmigrantes indígenas tiene que ver con la solidaridad de la comunidad de la ciudad de Greenfield ante las envestitas de INS en contra de la comunidad triqui. Otro elemento que se encuentra como característica de la cultura jurídica de estos sujetos es la convergencia de grupos de sociales residentes en Greenfield, como los estadounidenses, los México-americanos, los afroamericanos, los pueblos indígenas y de más de grupos, los cuales han aceptado y normalizado las diferencias étnicas de los inmigrantes, lo que les permitió organizarse en un solo frente para promover acciones en contra de la política migratoria federal, haciendo valer la autonomía local y su jurisdicción por encima de la política federal. Es una cultura jurídica de lucha y resistencia para no ser discriminados por su apariencia y condición migratoria. Esta situación marcó un parteaguas para la ciudad y los inmigrantes indígenas, pues el evento se convirtió en una invitación de facto para formar parte de la comunidad de Greenfield, ya que fueron incluidos como parte de la vida de Greenfield. Estas acciones afirmativas son un reconocimiento de los inmigrantes indígenas que revelan que forman parte de la sociedad de establecimiento. Este reconocimiento de protección legal por parte de la ciudad es un llamado hacia el exterior, ante lo federal y estatal.

No hay que olvidar que muchos de los obstáculos para que los inmigrantes formen parte de la vida estadounidense son la existencia de los prejuicios de racialización en las interacciones sociales que dan como resultado conductas discriminatorias y de exclusión, como las empleadas por las autoridades del INS. En este ejemplo se apreció la intervención de organizaciones sociales y civiles proinmigrantes que coadyuvan a que los inmigrantes indígenas se integren a la

sociedad de establecimiento, a través del fortalecimiento de la cultura jurídica, es decir, el respaldo y apoyo que recibió la comunidad indígena triqui en Greenfield fortaleció sus conocimientos jurídicos sobre el lugar de establecimiento. Las autoridades de la ciudad hicieron valer sus derechos soberanos frente al gobierno federal. La comunidad de Greenfield asumió una actitud de una sociedad emancipatoria frente al derecho federal estadounidense, imponiendo sus acuerdos para salvaguardar y proteger los derechos de los inmigrantes indígenas mexicanos, sin importar su condición migratoria. Los inmigrantes triquis aprendieron que existe un sistema federalizado donde la ciudad tiene sus propias leyes locales, lo que significa que Greenfield brinda derechos a las personas que la habitan, independientemente de su situación migratoria.

Asimismo, el respaldo de las organizaciones y de las autoridades de la ciudad permitió que los inmigrantes tuvieran confianza hacia la policía local, pues no tienen por qué temer, puesto que la policía no tiene motivo para preguntarles sobre su condición migratoria y, mucho menos, está obligada a coordinarse con la autoridad migratoria. Sin embargo, para los recién llegados las autoridades siguen representando una desconfianza debido a que la policía del Condado los sigue deteniendo por el simple hecho de verse diferente por su aspecto: “Conducir cuando se es ‘triqui’ involucra el miedo a que seas citado por la policía, a la confiscación de los autos y a la imposición de multas que por lo general se convierten en órdenes de aprehensión” (Johnston, 2004: 432). Aquino también documentó el tema de la confiscación de vehículos como una forma de impedir la movilidad de los inmigrantes irregulares, la cual se transforma en una política de control y de invisibilidad para los inmigrantes, pues la policía de las carreteras “la mayor parte de las veces, sólo les confiscan sus carros, pero no llaman a la Migra para su deportación, particularmente si se encuentran en tiempos de cosechas” (Aquino, 2012: 27).

Ante estas situaciones han existido experiencias de organizaciones sociales y civiles que ayudan a que los inmigrantes conozcan sus derechos. Incluso, en Greenfield hubo todo un movimiento la ciudadanía por la vía de la naturalización

de los inmigrantes indígenas y mestizos irregulares y regulares, en respuesta a la Proposición 187 de 1994, un movimiento que tuvo sus frutos años más tarde, pues la composición de votantes, ciudadanos naturalizados que nacieron en México, “creció de un 10 a un 31 por ciento del electorado en el año 2000” (Johnston, 2004: 429).

Recordemos que la iglesia católica ha colaborado en la integración social, económica, cultural y jurídica de los inmigrantes. Incluso ha fomentado la constitución de organizaciones y asociaciones civiles, como la Asociación Tepeyac. Esta asociación agrupa a los inmigrantes mixtecos poblanos radicados en Nueva York, indígenas que también padecen discriminación, sobre todo, cuando se trata de inmigrantes irregulares, debido a que sus “derechos básicos son violados por los patrones, con jornadas excesivas de trabajo, falta de prestaciones sociales y salarios por debajo de los mínimos establecidos por la ley, siempre bajo la amenaza de ser denunciados ante las autoridades migratorias” (Rivera-Sánchez, 2004: 456).

Bajo estas circunstancias se fundó, en 1997, la Asociación Tepeyac, a fin de promover el bienestar social y los derechos humanos, principalmente de inmigrantes irregulares, en los cinco condados de Nueva York, para apoyarlos y organizarlos para que mantengan su identidad: “el recordar y no olvidar”, a fin de fortalecer la memoria colectiva (Rivera-Sánchez, 2004: 478). Pero, ante todo, los inmigrantes han sido apoyados, informados e, incluso, capacitados para enfrentar las interacciones sociales con otros grupos, a fin de que proteger sus derechos en la sociedad de establecimiento.

5.3. Los mixtecos de Oxnard

Otro ejemplo de cultura jurídica comunitaria fue el caso de los inmigrantes indígenas mixtecos radicados en Oxnard, California. El día 28 de mayo del año 2012 en diversos medios de comunicación, tanto de la Unión Americana como en

México¹⁴¹, se anunció que la Junta Directiva del Distrito Escolar de Oxnard, California, prohibía las expresiones de términos peyorativos y la creación de un comité anti-bullying, a fin de hacer frente a las descalificaciones y señalamientos tan recurrentes que estaban teniendo los estudiantes inmigrantes indígenas del estado de Oaxaca en las escuelas de dicho distrito.

Este hecho demuestra como las autoridades educativas buscaron la manera de solucionar el problema de racismo y discriminación que se estaba dando en las escuelas del distrito escolar, por el uso reiterado de los adjetivos: ‘oaxaquita e indito’, utilizados tanto por personas de origen mexicano como por estadounidenses, para burlarse, denostar y discriminar a los indígenas inmigrantes mexicanos, que en su mayoría pertenecen y se autoadscriben al pueblo mixteco de los estados de Oaxaca y de Guerrero (ECO, 2013: 12). Existen varios factores relevantes detrás de esta resolución que son importantes señalar. Uno se refiere al reconocimiento de la diversidad étnica, como sucedió en el caso de los triquis de Greenfield. Diversidad que queda plasmada en las escuelas de la ciudad de Oxnard, California, misma que es reconocida por parte de las autoridades del distrito educativo (Rivera-Salgado, 2016; Velasco, 2016), a pesar de que se vive en una sociedad estadounidense supuestamente con una cultura dominante. Este reconocimiento del mosaico étnico de la comunidad inmigrante en Oxnard visibiliza a las personas de origen mexicano, latina y, sobre todo, a inmigrantes indígenas mexicanos que cuentan con sus propios idiomas e identidades y, por su puesto, con una cultura jurídica propia.

Un aspecto importante, que hay que señalar, es la trascendencia que tienen estos inmigrantes indígenas mixtecos mexicanos en la economía agrícola de

¹⁴¹ Véase el artículo de Paloma Esquivel “Epithet that divides Mexicans is banned by Oxnard school district”, Los Angeles Times, 28 de mayo 2012 (<http://articles.latimes.com/2012/may/28/local/la-me-indigenous-derogatory-20120528>); Notimex, “Prohíben en Oxnard uso de expresión discriminatoria “oaxaquita””, La Crónica de hoy, 28 de mayo de 2012 (<http://www.cronica.com.mx/notas/2012/664545.html>); “Prohíben a estudiantes discriminar con término “oaxaquita””, La Opinión, 28 de mayo de 2012, (<https://laopinion.com/2012/05/28/prohiben-a-estudiantes-discriminar-con-termino-oaxaquita/>); entre otros. Revisados el día 20 de mayo de 2018.

Oxnard, así como para el Condado de Ventura y, en general, para todo el Estado de California, pues estos indígenas inmigrantes son una mano de obra sumamente importante para las empresas agrícolas, ya que representa alrededor del 30 por ciento de la fuerza laboral, con más de 700,000 trabajadores mexicanos dedicados al trabajo agrícola en California (Mines et al., 2010: 121; ECO, 2013: 122).

Cabe destacar, que la movilización social de las y los indígenas y de la campaña que diseñaron e implementaron denominada “No me llames oaxaquita” ejecutada por la organización *Proyecto de Organización Comunitaria Mixteco/Indígena* (MICOP por sus siglas en inglés), la cual fue llevada a cabo por los jóvenes mixtecos del MICOP por toda la ciudad de Oxnard, misma que resultó ser un éxito y una presión para que las autoridades educativas tomaran postura, pues al final se prohibió el uso de las palabras *oaxaquita* e *indito* en las escuelas.

La campaña fue todo un desafío para los inmigrantes porque desató enojos y ocasionó un enfrentamiento directo con las autoridades estadounidenses, debido a que se conformó un movimiento social que reivindicó y exigió el derecho a un trato igualitario y no discriminatorio en la sociedad receptora, independientemente de la condición migratoria de los jóvenes y los padres, ya que el movimiento estuvo integrado por inmigrantes tanto regulares como irregulares. El hacer visible esta problemática no fue una tarea sencilla porque los activistas corrían el riesgo latente de que fueran intimidados y deportados por las autoridades migratorias, ya que muchos de los indígenas inmigrantes mantenían una condición migratoria irregular.

La cultura jurídica de estos inmigrantes se basaba en una actitud de exigencia de derechos y en un comportamiento retador que desafiaba, en particular, a la autoridad escolar y, en general, a las autoridades estadounidense. Hicieron uso del derecho a manifestarse y de asociarse procurando un bien jurídico de beneficio comunitaria más que individual, afrontando el riesgo a la deportación. Estas acciones provocaron la obtención del acceso a la justicia como la implementación de la política jurídica impuesta en la resolución por la Junta del Distrito Escolar de Oxnard e implementada por las autoridades educativas para prohibir el acoso y la discriminación entre los estudiantes, el personal docente y

administrativo. Resolución que provocó cambios jurídicos, los cuales se promulgaron y estipularon en los diversos manuales y reglamentos del distrito escolar. Tales como en el ‘Capítulo sobre estudiantes’, en su sección 5145.3 de la Junta Escolar de Oxnard, en donde se estableció todo un catálogo de conductas que prohíben, en cualquier escuela o actividad escolar del distrito: “la discriminación, acoso, bullying, ciberbullying, intimidación a cualquier estudiante en función de la raza, color, ascendencia, origen nacional, identificación étnica, estado migratorio, edad, religión, estado civil del estudiante o estado parental, discapacidad física o mental, sexo, orientación sexual, género; o con la percepción de una o más de estas características; o con la asociación con una persona o grupo con una o más de estas características reales o percibidas” (Sección 5145.3).

Este cambio jurídico provocado por un cambio social de reconocimientos de derechos de los inmigrantes indígenas mexicanos en la sociedad receptora, es un claro ejemplo del proceso que denominamos integración jurídica de los inmigrantes indígenas, la cual contempla, por un lado, las estrategias de incorporación de los propios indígenas a la sociedad receptora a través de la campaña “No me llames oaxaquita”; en donde hay una exigencia en términos de igualdad de condiciones, respeto a las personas de Oaxaca y de igualdad de derechos para los inmigrantes, por el simple hecho de ser personas. Este proceso de interacción puede simbolizar en el fondo una reproducción y reforzamiento de un orden social enfatizando un estatus de subordinación e inferioridad de los indígenas inmigrantes, quienes a su vez le hacen frente a través de sus estrategias del derecho a tener derechos.

Por otro lado, tenemos las políticas jurídicas que implementaron las autoridades educativas para resolver el conflicto de los epítetos como resultados de una justicia social, a fin de incorporar a los inmigrantes a la sociedad estadounidense y conservar la armonía social, para lo cual realizaron las adecuaciones correspondientes a la normatividad educativa, manuales y estatutos de la Junta Distrital Escolar de Oxnard, donde quedó prohibido el uso peyorativo de epítetos, así como el abuso y la discriminación en las escuelas contra los inmigrantes indígenas mexicanos. Este reconocimiento de derechos implicó en el

fondo no solamente reconocer sino cumplir con las obligaciones de garantizar la estabilidad y seguridad en la comunidad escolar, principios para la construcción de la dimensión normativa de la subjetividad entre los inmigrantes y las autoridades, pero sobre todo, en el fondo, lo que se busca es la cohesión social.

Seguramente, para la cultura jurídica estadounidense hubiera sido más sencillo resolver la situación de conflicto social en la Corte, en lugar de salir a manifestarse en la vía pública o de hacer campaña en los medios. Sin embargo, esta forma alternativa de incidencia o modalidad de los inmigrantes indígenas, indudablemente, influyó en la resolución de los miembros de la Junta Escolar de Oxnard. Es por ello, que la cultura jurídica comunitaria de los inmigrantes indígenas se caracteriza por sobreponer lo colectivo sobre lo individual. Además, de que tiene como particularidad la organización de los inmigrantes, sin esta forma de estructura comunitaria sería muy complicado pensar en una cultura jurídica colectiva que enfrente la dinámica del derecho estadounidense. Esta organización de inmigrantes indígenas se establece en diversos tipos: familiar, comunitaria, regional, nacional o binacional. Como bien comenta Isidro¹⁴²: “todos los que llegamos a este país [Estados Unidos] nos organizamos con nuestros familiares y paisanos, siempre hay alguien con más experiencia que nos da consejos de cómo actuar para que no nos metamos en problemas”. Sin embargo, existe la otra cara de la moneda, porque también hay pueblos indígenas que no tienen organización, como indica Isidro:

“No hay representación con ellos, no hay organización, los más revoltosos, somos los oaxaqueños. Los [inmigrantes indígenas] de Guerrero apenas, [los de] puebla apenas, no están organizados, no se organizan y nosotros sí, porque dicho ‘por nuestros usos y costumbres’ que venimos desde allá organizados siguiendo a un jefe, como al hermano mayor o el de más edad, a dónde va él, vamos todos al trabajo y, así es como nosotros vivimos en

¹⁴² Isidro es un indígena mixteco de Oaxaca de 68 años que trabajó en el campo y después se convirtió en traductor de la Corte de los Estados Unidos.

grupitos cada pueblo, cada organización, cada grupo, y lo que se hace es hablar con ellos. Es bueno hablar, estos son de tal pueblo, este es el pueblo, ya nos conocíamos y ya había un respeto, y un convivio a todo dar, y eso es lo que le decimos a la gente de allá, los mixtecos estamos bien organizados, hay siempre un líder, un dirigente que nos dirige, cualquier problema se resuelve. Por eso, ahora ya con la migración surgen organizaciones que representan muchas comunidades indígenas y, es así, como algo nuevo que nunca había existido en su historia. Incluso, los mexicanos todavía allá [en San Diego], no están organizados los [inmigrantes de otros] estados. Cada quien se la busca la vida en Estados Unidos porque no están organizados, peor allá [en San Diego], ya con hijos, ya no quieren hablar español, ya los viejos tampoco, ya se les fue el avión, pero los mixtecos no”.

Bajo esta tesisura, la cosmovisión de los pueblos indígenas se sustenta en el principio del equilibrio, el cual es una guía de actuación de los indígenas en la comunidad. La organización comunitaria se vuelve importante para la defensa de sus derechos, para encontrar trabajo, para blindarse de las adversidades de la sociedad receptora, para enfrentar, darle vuelta o apropiarse el derecho estadounidense a la luz de la visión comunitaria. Sobre todo, buscando el bienestar común de la organización.

De hecho, este principio de equilibrio se conecta con las relaciones sociales, la enfermedad, la salud y la religión están íntimamente interconectadas entre sí (Bade, 2004: 262). Entre los mixes no puede existir el conflicto latente, pues estos problemas traen consecuencias al interior de la familia, es por ello que los mixes siempre buscan resolver sus conflictos, llegando a acuerdos entre las partes (Ramírez, 2010). Para el pueblo mixteco este principio se trasforma en fuerza física, espiritual o social que puede llegar a causar enfermedades para las y los mixtecos, mismos que se resuelven con remedios alternativos. Situación que explica porque las comunidades de inmigrantes indígenas mexicanos tienen pocos conflictos internos. En este sentido, se explica en términos generales porque la

cultura jurídica de los inmigrantes indígenas mexicanos se caracteriza por ser comunitaria basada en la resistencia y la exigencia de derechos. Enseguida se abordará la actitud de estos sujetos jurídicos frente al derecho.

5.4. De la desconfianza a la resistencia

Para comprender la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas mexicanos cuando, aparentemente, los conocimientos, comportamientos y actitudes, frente al derecho son desconocidos se relacionan con el estadio de los inmigrantes, esto tiene que ver con el tiempo de residencia y con la condición migratoria en la que se encuentran, con el tipo de trabajo que desempeñan, los vínculos transnacionales con el terreno y las interacciones con fundaciones y organizaciones sociales y civiles.

Los inmigrantes indígenas recién llegados que tienen escaso conocimiento sobre el derecho estadounidense presentan una actitud frente a la autoridad de total desconfianza, pues la mayoría de estas personas se encuentra en una situación migratoria irregular, los cuales mencionaron en las entrevistas que solo tienen como objetivo trabajar para ahorrar y enviar dinero a sus hogares, no les interesa la vida estadounidense. Aunque Felipe, quién lleva más de 35 años viviendo en San Diego, platicó que es ciudadano estadounidense por naturalización y que actualmente recibe pensión, gracias a la ayuda de su patrón. Esta persona siempre ha trabajado en el campo como jornalero agrícola y, en algunas ocasiones, se desempeñó como mayordomo de rancho. Este individuo es un indígena de origen mixteco de Oaxaca, el cual vive con otros inmigrantes en los campos agrícolas en el norte del Condado de San Diego, entre barrancos y matorrales, literalmente debajo de los árboles y arbustos, a la intemperie, en casas construidas con paredes y techos de plástico, a pesar de que Felipe es ciudadano estadounidense.

El caso de Felipe es paradigmático, pues uno piensa que el bienestar y el desarrollo debe ser como lo establece la modernidad estadounidense, sin embargo, Felipe ha decidido vivir entre los campos agrícolas porque no le alcanza

el dinero para rentar un departamento en la ciudad de Oceanside o Vista, además porque parte de su salario lo manda a su familia de Oaxaca y porque el contratista le quita una cuota de su cheque de alrededor del 10 por ciento. El trabajo como jornalero agrícola es de los más duros que puede haber hoy en día, y es uno de los trabajos mal pagados. Este sector es considerado como de pobreza que puede llegar a ser extrema. Obtiene por su actividad un salario anual de los más bajos que existen en la sociedad estadounidense, alrededor de 29 mil dólares¹⁴³, lo que significa ganar por cubeta entre 80 centavos y 1.2 dólares, llenando un promedio de 50 a 80 cubetas por día. A pesar de su situación social y de ser ciudadano estadounidense por naturalización, no le interesa tener información ni saber de las autoridades locales.

El entrevistado muestra una apatía y desconfianza hacia las autoridades, es como si viviera en una inercia laboral, derivada, seguramente, porque la forma de vida que lleva es producto de un daño colateral del sistema californiano en el que le tocó vivir. Situación que abona a las nuevas formas de explotación y de esclavitud societal, producto del sistema jurídico, económico y social estadounidense, y bajo la misma lógica, del trabajo agrícola que se ha desarrollado en California, aunado a la falta de responsabilidad del gobierno mexicano por proteger a sus connacionales.

Para las autoridades del estado mexicano, la situación en la que viven los inmigrantes indígenas mexicanos puede ser de invisibilidad o de omisión, ya que perdura una falta de gestión y gobernanza de las autoridades en estos hechos, tanto mexicanas como estadounidenses. De cualquier forma, México tiene una responsabilidad moral y jurídica de atención para los indígenas inmigrantes mandatada por el artículo 2º de CPEUM, responsabilidad que no está llevando a cabo. Hay que recordar que estos inmigrantes indígenas aportan alrededor del 30 por ciento de las remesas que llegan a México, las cuales complementan parcial o

¹⁴³ Datos de la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento del Trabajo a marzo de 2019 (<https://www.bls.gov>). Revisado el día 28 de octubre de 2019.

totalmente los ingresos de las familias y las comunidades indígenas, y a pesar que representan casi un tercio de los contribuyentes de remesas, el Estado mexicano no protege ni implementa políticas jurídicas para estos indígenas inmigrantes.

La desconfianza que tienen los inmigrantes indígenas ante las autoridades estadounidenses, forma parte de su cultura jurídica. Se observa que este grupo de inmigrantes indígenas mexicanos no les interesa el derecho norteamericano ni comprender sus dinámicas jurídicas, lo que significa que la desconfianza trae consigo una falta de conocimiento sobre el derecho estadounidense, es decir, una cultura jurídica pobre. Sin embargo, este proceso no es evolutivo, por el contrario, hay que comprenderlo como un proceso basado en la communalidad, pues los inmigrantes no buscan formar parte de la vida estadounidense en el sentido de vivir e incorporarse a las dinámicas de la sociedad dominante, sino tratan de fortalecer sus vínculos internos para enfrentar lo externo cuando se requiera, ya que los objetivos de estos inmigrantes indígenas no son permanecer ni pertenecer a la sociedad estadounidense sino trabajar para ahorrar y retornar a sus lugares de origen.

Esta situación de cultura jurídica se repite constantemente entre los recién llegados, pues desconocen aún más las reglas y los derechos que tiene como personas y trabajadores, el cual va a acompañado del machismo que puede existir entre ello. Isidro comentó esta situación de la siguiente manera:

“Por eso se han creado muchas organizaciones [en San Diego] que trabajan para la comunidad donde hay abogados que ayudan a aquellos que trabajan, para asesorar y demandar al patrón a la Corte, llevarlos si hay una deuda, si hay accidente de trabajo, eso se tiene que ganar, aunque sean indocumentados, todavía desconocemos la ley, la desconocemos y no podemos demandar al patrón. [Aunado a que] por la desidia de los mexicanos ‘no yo soy bien macho, a mí no me duele nada, yo soy muy macho, esa palabra’. Pero a través del tiempo se hace uno viejo y nos duele todo, todo porque el trabajo constantemente y duro que nos causa problemas y nunca nos quejamos. Exactamente, de esos quiere el gringo

[trabajadores] que no se quejen y trabajen [mucho] por poco [dinero]. [Es como] allá en los pueblos, los abuelos, los tíos que era muy rico, era aquel que tenía su burrito, los españoles nos utilizaron [como] esclavos ¿no? [son] buenos estos para acarrear la leña, la mazorca, las piedras para construcción de casas, los burros son muy buenos, pero se hacen viejitos, flacos o no sirven, van y los abandonan allá en el cerro para que el león se los tragué, después vinieron cuando la carretera entro a los que compran burros viejos y ya empezaron a robarse los burros. Ese es el cuento del burro viejo. Esas son las leyes que todavía existen en Estados Unidos, ya todos los productores tienen abogados que los defienden, por eso ya cerraron todo el terreno [de los campos agrícolas], ya no puede ver ni de lejos ni de cerca está tapado”.

El conocimiento del derecho estadounidense y cómo enfrentarlo lo van adquiriendo con la cotidianidad, muchas veces a través de un proceso de ensayo-error que les brinda las interacciones sociales que puedan tener en el medio que se desarrollan. Es decir, dependerá por mucho del resultado de las interacciones y las relaciones sociales que puedan desarrollar como inmigrantes indígenas al interior de la comunidad indígena, pues existe la posibilidad de que los miembros de la comunidad compartan consejos e información que les brinden actitudes y conocimientos ante el derecho estadounidense. Sin lugar a dudas, los familiares, los paisanos, la iglesia, las organizaciones sociales y civiles defensoras de derechos humanos juegan un papel determinante para la construcción de la cultura jurídica de estos inmigrantes, conocimientos que fortalecen las actitudes y comportamientos frente al derecho estadounidense, lo que les permitirá moldear diversos escenarios frente a éste y, a su vez, sentirse parte del lugar de llegada para hacerle frente a los ataques de racismo, discriminación y xenofobia en la sociedad californiana.

5.5. La actitud desafiante de los inmigrantes indígenas mexicanos

Tener cultura jurídica en los inmigrantes indígenas mexicanos en San Diego con más información sobre las dinámicas sociales cotidianas, les permite tener una actitud hacia al derecho estadounidense que puede llegar a ser desafiante para la autoridad y sus instituciones. La narrativa de Francisco favorecerá esta propuesta, quién es originario de la mixteca alta de Oaxaca, llegó a San Diego a trabajar como jornalero agrícola viviendo más de 5 años en las mismas condiciones en las que vive Felipe, su objetivo era juntar dinero para enviar a su familia y trabajar en otra actividad y en otro lugar del Condado. Actualmente, vive en Oceanside y labora en una farmacia, además apoya a sus paisanos a través de su organización comunitaria y es voluntario en la organización California Rural Legal Assistance (CRLA). Francisco lo comenta de la siguiente manera:

“Estuvimos aquí visitando a unos compañeros que viven como yo viví cuando recién llegué a Estados Unidos, aquí entre los cerros en los matorrales. ¿Porque viven así? Mira, es una respuesta bien sencilla, no quieren arriesgar salir a la ciudad y ser detenidos por inmigración. [Durante] todo el tiempo que yo viví en estos cerros, nunca me enfermé en las heladas o en la lluvia. Cuando llueve, te pones un plástico encima y, no sé, yo creo que Dios es muy grande te protege y sales adelante. La autoridad sabe que vive gente así, y pues se hace de la vista gorda. Ellos vienen a trabajar y así viven acá, y no se dan a conocer, pues la autoridad no tiene nada que hacer. La autoridad sabe dónde viven y sabe cómo viven. Yo creo rotundamente que la solución se arregla pagándoles sueldos justo y dándoles papeles para que la gente pueda transitar libremente, una vez que tú haces eso se solucionan muchos problemas y te digo por la experiencia propia. Yo viví en el campo, yo trabajé en el campo y yo arreglé por medio de la agricultura [la ciudadanía por naturalización]. Una vez que arregle papeles mi vida cambio y cambio para bien. Ahora puedo dar a conocer la experiencia que he vivido y yo estoy convencido de que mucha gente de la misma manera puede

hacer cambio en su vida, una vez teniendo el mentado papel para estar en este país legalmente. Yo viví cinco años en el campo.

El caso de Francisco es un claro ejemplo de cómo la acumulación de conocimiento sobre el derecho estadounidense le ha permitido incorporarse a la vida de la sociedad de establecimiento, pero salvaguardando la cultura jurídica comunitaria y significando lo que significa ser indígena migrante frente al derecho estadounidense. El entrevistado conoce que tiene derechos como trabajador del campo, tales como tener descansos, tiempo libre para comer, pago del salario mínimo y sus horas extras, un trabajo sano y seguro, también sabe que tiene derecho a tomar acción sin ser castigado y a recibir atención médica si tiene alguna lesión, incluso les brindan apoyo por el desempleo.

Es importante destacar que la actitud que asume nuestro compañero frente a las autoridades estadounidense relativas a sus conductas xenófobas, racistas y discriminatoria es de emancipación, pues mencionó que “sin faltar el respeto a las autoridades estadounidenses menciona que los ha cuestionado por su forma de actuar”, incluso ha ido más allá exigiéndoles respeto a sus derechos humanos.

En una ocasión, comenta Francisco que iba caminando por un centro comercial y un policía de la ciudad, a lo lejos, le gritó, preguntándole si hablaba inglés y hacia donde se dirigía, Francisco no le contestó, así es que el policía lo alcanzó y lo detuvo, preguntándole si tenía papeles. Ante ello, Francisco le contestó que no tenía ninguna razón para preguntarle sobre su condición migratoria, pues no era una autoridad de migración, pero que le iba a contestar porque respetaba a la policía, aunque no hiciera bien su trabajo, así es que les dijo que él era ciudadano estadounidense por naturalización. Afortunadamente, este enfrentamiento verbal no trajo ninguna consecuencia.

Esta situación hace alusión a una frase que un deportado compartió en una plática informal cuando relataba su detención por un policía; “Estados Unidos es de verdades”. Luis es un inmigrante indígena tojolabal que había salido de trabajar de la empacadora de carnes, eran como las dos de la mañana y un policía lo detuvo porque se le había fundido el foco del stop y no se había dado cuenta. Cuando le

entregó sus documentos, el oficial se dio cuenta que el nombre de la licencia de conducir era diferente al nombre del gafete que portaba el inmigrante. Así es que lo detuvieron por falsificación de documentos, pues había comprado documentos falsos para poder trabajar, por eso no correspondía a la identificación del gafete con el nombre de la licencia. Así es que cuando el oficial de policía le preguntó si esos documentos eran suyos, Luis respondió con la verdad y dijo que no. Luis mencionó que Estados Unidos es un país de verdades y no podía mentir por eso contestó con veracidad, porque pensó que solo lo multarían, pero la policía local le dio aviso a inmigración y lo deportaron. Esta idea de verdad hizo que el inmigrante asumiera la responsabilidad de su acto, pues sabía claramente que al comprar esos documentos falsos se corría el riesgo que lo atraparan. Argumentando que esta es una práctica común entre los inmigrantes que conoció en Estados Unidos, ya que el costo no es muy alto. Cuando trabajaba en Florida, Luis adquirió los documentos falsos de una persona que vivía en Texas pagando alrededor de 800 dólares. Este robo de identidad le permitió tener movilidad para irse a Carolina del Norte con su tía y trabajar en la empacadora.

A principios del mes de enero del año 2018 se llevó a cabo un taller en CRLA, específicamente, en sus oficinas de Vista, California, donde se contó con la presencia del fiscal del Condado de San Diego, Jessie Navarro, para platicar sobre las leyes santuario del Estado de California. El fiscal comentaba entre otras cuestiones que alrededor del 80 por ciento de la policía acataba las órdenes de no hacer preguntas relacionadas con la situación migratoria de las personas, sin embargo, explicó que existe la posibilidad que un 10 por ciento de la policía de San Diego que sí pregunte sobre el estado migratorio de las personas, de acuerdo al humor con el que se haya levantado ese día, mientras que el resto de la policía seguramente nunca acatará la orden y siempre va a cuestionar a las personas sobre su situación migratoria. El fiscal estaba consciente que alrededor de un 10 por ciento de la policía de San Diego es racista, xenófoba y discriminatoria, por el simple hecho de sospechar que son inmigrantes irregulares. Así es que comentaba el fiscal que los inmigrantes deben de confiar en la policía del Condado de San

Diego, y si hacen algo indebido tienen el derecho de reportarlos ante la fiscalía, la cual se comprometía a realizar las investigaciones correspondientes.

El entonces fiscal recorrió las ciudades del Condado de San Diego, acudiendo a las oficinas de gobierno como a las instalaciones de organizaciones sociales y civiles que solicitarán información sobre los cambios jurídicos en el estado de California, a fin de brindar confianza, sobre todo, compartir información jurídica sobre las reformas legislativas promovidas en el estado para salvaguardar los derechos de los inmigrantes, regulares o irregulares.

Juventino es otro indígena que pertenece al pueblo otomí que viven en Chula Vista. Esta persona tiene una situación migratoria irregular. Él es un activista nato y defensor de los derechos de los inmigrantes indígenas, asimismo, se desempeña como locutor de un programa de radio en San Diego y, además es el Coordinador de la organización de Coalición de Comunidades Indígenas de Oaxaca (COCIO). Juventino nos compartió que al principio tardó tiempo en conocer la dinámica de la vida de los estadounidenses, pero comenzó a investigar en donde podía trabajar, sacó su licencia de conducir, incluso fue al colegio en donde estuvo estudiando para *Chef*, sin embargo, no pudo terminar sus estudios debido a que las autoridades de la escuela se dieron cuenta que Juventino era un inmigrante irregular. Actualmente, trabaja como cocinero en un hotel de San Diego, es conductor de un *Uber* y participa en la coordinación encargada de realizar año tras año la Guelaguetza en San Diego.

Este representante de COCIO nos compartió que con el tiempo aprendió a conocer las reglas y normas de las ciudades donde se ha desarrollado la festividad oaxaqueña en los últimos 5 años, ejemplo de ello, mencionó que para hacer un evento público como la *Guelaguetza* deben de pedir un permiso a la ciudad y pagar los derechos, contratar seguridad, pagar un seguro para el evento, solicitar permisos de instalación de venta de comida, pagar los servicios de la supervisión de bomberos, entre otros requisitos que por ley deben de cumplir para que se pueda realizar el evento.

Juventino comentó que antes no sabían todo estás cuestiones, porque los eventos se hacían en la Universidad de San Marcos y dicha institución se encargaba de todos los trámites y requisitos que se tenían que cumplir ante las oficinas de la ciudad. Nos contó que en una ocasión la Guelaguetza se realizó en un parque y dijeron a la oficina responsable de los lugares públicos que iban a tener un evento de 1,000 personas, pero acudieron más de 3,000 personas, así es que tuvieron que terminar el evento antes de lo previsto porque se corría el riesgo de que nunca más les dieran autorización de hacer más eventos públicos, además de que existía la posibilidad de que tuvieran que pagar una multa muy alta de dinero. Así lo relato Juventino:

“te voy a dar un ejemplo, hicimos un evento aquí en el Chicano Park, nos prestaron el parque creo que hasta las 6 pm se terminaba el evento y el parque se cerraba hasta las 8 de la noche, pero tuvimos que parar a las 4 pm. La que nos prestó el parque, me dice, sabes que yo soy responsable del parque, porque aquí es el único parque, aquí en San Diego, que lo administra la comunidad, los demás parques de la ciudad, entonces dice si son menos de 1,000 [asistentes] yo soy responsable y te doy permiso, si son 1,000 y una persona más, entonces ya es con la ciudad, entonces ya son las reglas, vas a vender comida salubridad y la policía, y todo eso, y lo que pasa es que éramos más de 1,000 personas, entonces cuando estás hablando de más de 1,000 personas, y hay sonido, hay todo, lógicamente que ya vas a tener problemas con la ciudad y vamos a tener problemas con la que nos prestó el parque y va a decir me quedaste mal, entonces tuvimos que parar a las 4 todo”.

Este caso muestra un ejemplo claro de los conocimientos cotidianos que adquieren los inmigrantes indígenas sobre el derecho estadounidense. Un conocimiento que se puede caracterizar como inercial, debido al hecho de que tuvieron la necesidad de conocer los requisitos para realizar la *Guelaguetza*. Un evento que otorga la visibilización de los pueblos indígenas asentados en la región norte del Condado, pues hace pública sus diferencias y le da vida política a su

residencia en el lugar de establecimiento. Es como una declaración política y jurídica, donde se evidencia la estancia de personas que son inmigrantes indígenas y que son diferentes, porque refrendan su identidad, pero, al mismo tiempo forman parte de la sociedad de establecimiento dignificando sus derechos y pertenencia comunitaria.

La actitud de la comunidad frente a la autoridad estadounidense es de respeto y de emancipación, sobre todo, cuando se trata de la policía del condado o de las ciudades, pues saben perfectamente que sí no hicieron nada malo, no deben tener miedo, a pesar de que están conscientes de que existe, por ejemplo, una policía considerada como racista en la ciudad de Escondido. Yanet, una mujer indígena del pueblo purépecha que vive en *Ocean Beach*, San Diego, nos contó que ella le tiene mucha confianza a la policía porque sabe que no es como la mexicana, decía que la policía de Estados Unidos protege a las personas, aunque ella nunca ha necesitado a la policía. Nuestra entrevistada tiene una condición irregular y, a pesar de ello, comentó que si tuviera la necesidad de solicitar auxilio de la policía, no le pensaría dos veces, y les llamaría inmediatamente.

En el trabajo de campo se notó que los inmigrantes indígenas recién llegados tienen cierta proclividad de tener una actitud de respeto hacia las autoridades estadounidenses. En cambio, se observó que las generaciones de indígenas establecidas llegan a tener una actitud más indiferente, pues no les interesa el papel que juega la policía en su entorno, incluso, pueden llegar a ser insolentes y atrevidos frente a las autoridades y la policía. Seguramente, porque nacieron siendo ciudadanos estadounidenses y no tienen el temor de ser deportados, además porque han ido a la escuela y saben que forman parte de la nación porque nacieron en ese país, incluso, porque se sienten orgulloso de ser diferentes y de dignificar su cultura e identidad. Yanet nos compartió que en la escuela primaria donde acude su hijo, le inculcan la ideología del *melting pot* y les mencionan que a pesar que tienen padres de otras nacionalidades, lo más importante es que primero son estadounidenses.

Situación que pone en riesgo las relaciones transcomunitarias que los indígenas inmigrantes irregulares o regulares mantienen con sus lugares de origen, pues el cambio generacional puede romper con el bienestar colectivo y promover un interés individualista, puede generar ser peligroso o generar una tendencia de descomunitarización o descomunalidad entre los inmigrantes indígenas mexicanos. Afortunadamente, esta situación de riesgo está siendo revertida por la descendencia de padres indígenas que son ciudadanos estadounidenses de segunda o tercera generación, pues con una mirada más consciente de su pertenencia a un pueblo indígena, se reivindican y se emancipan para fortalecer la identidad y pertenencia a alguna comunidad indígena, pues buscan a toda costa preservar las relaciones comunitarias.

Un ejemplo que nos ayuda a esclarecer estas proposiciones es la formación del nuevo comité para organizar la celebración de la *Guelaguetza* en San Diego, el cual está conformado en su mayoría por las y los hijos de inmigrantes indígenas de segunda y tercera generación, por lo que el español o alguna lengua indígena queda en segundo término. Son personas profesionistas en su gran mayoría y personas que conocen mejor el derecho estadounidense, lo que implica que en el fondo una modalidad de integración y de unión intercultural entre la sociedad estadounidense y los pueblos de inmigrantes indígenas residentes en San Diego. Cabe mencionar, que este comité que estará siendo acompañado por el grupo, por llamarlo de alguna manera, de ancianos, un grupo de hombres y mujeres representantes de las organizaciones de sus lugares de origen que dan cohesión a la organización y a las relaciones comunitarias que se aglutan alrededor de la celebración de la *Guelaguetza*, quiénes velarán para que las tradiciones se sigan perpetuando en el lugar de establecimiento.

De acuerdo con la narrativa del coordinador de COCIO, una de las principales decisiones de formar un comité con este perfil de personas es el idioma, es decir, son individuos que dominan dos idiomas, inglés y español, esto significa que podrán gestionar sin contratiempos los permisos, solicitudes, llenado de formatos y realizar todas las gestiones necesarias que se requieran para que se

continúe realizando el evento de la *Guelaguetza*. Este grupo de indígenas de segunda y tercera generación por su formación escolar estadounidense comprenden mejor las normas y reglas que se utilizan para gestionar los permisos correspondientes para el evento, ya que los inmigrantes indígenas mexicanos que no dominan el idioma necesitan el apoyo para exigir y demandar la aplicabilidad de sus derechos culturales colectivos, a través del festejo de la *Guelaguetza*.

Finalmente, la cultura jurídica de resistencia o emancipación, en menor o mayor grado, contribuye a comprender los modos de incorporación jurídica de los inmigrantes indígenas en la sociedad estadounidense, independientemente de su estado migratorio, reconociéndose como indígenas, fortaleciendo su identidad y utilizando las reglas a su favor para promover una cultura jurídica comunitaria, hechos sociales que seguramente han promovido cambios jurídicos en la legislación de California, ya que el estado de alguna manera ha buscado salvaguardar los derechos de sus residentes sin importar la situación migratoria en la que se encuentren, como se advertirá en el siguiente capítulo.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

En este capítulo se abordaron las culturas jurídicas por las que transitan los inmigrantes indígenas de origen mexicano en la sociedad receptora, donde se mostraron los rasgos particulares de esta dimensión en el proceso de integración jurídica, destacando las características de cada uno de los derechos abordados (el estadounidense, el mexicano y el indígena), así como sus percepciones de los inmigrantes indígenas ante el derecho estadounidense, la cual gira en torno a la desconfianza pasando por la resistencia, la exigencia y la emancipación para que se reconozca el derecho a tener derechos. Percepciones que se ven reflejadas en sus actitudes basadas en la communalidad indígena reproducidas en el lugar de establecimiento.

Los inmigrantes indígenas retoman los conocimientos de su derecho indígena, ponderando lo comunitario frente a lo individual. Y en algunas ocasiones utilizan el derecho mexicano a su favor, a fin de exigir el derecho a tener derechos,

como la igualdad sustantiva y la no discriminación, entre otros. Inclusive, se ha mostrado que estos sujetos respetan el derecho estadounidense y sus reglas, como indicó Luis, en la sociedad receptora sólo se dicen verdades ante la autoridad, no se puede mentir. Reconocen los inmigrantes indígenas que la autoridad estadounidense es impotente y poderosa, que se puede confiar en ellos, siempre y cuando, no sea racista o xenófobo, a pesar de que los inmigrantes irregulares corren un riesgo latente de ser expulsados, como sucedió en los casos de Greenfield y Oxnard.

La pasividad de las comunidades indígenas en cuanto evitar la litigiosidad agresividad se debe en parte a que muchos inmigrantes desconocen los derechos que les otorgan las ciudades y los estados. Situación que hace que los inmigrantes irregulares y, en ocasiones, los regulares se conviertan en una clase marginal (Bauman, 2015), producto de las economías que promueven desigualdades sociales y daños colaterales. Una clase marginal que no pertenece a la sociedad, esto es, no forma parte de la clase alta y tampoco de la clase baja. Como apuntó Kubal (2013), los inmigrantes irregulares o ilegales viven en una semi-legalidad como se mostró en el ejemplo de los triquis y mixtecos, a pesar de que las ciudades los protegieron y salvaguardaron la integridad de estos sujetos de derecho, muchos inmigrantes continúan teniendo una condición migratoria irregular.

La responsabilidad de los inmigrantes indígenas a formar parte de la sociedad de establecimiento se lleva a cabo en diferentes magnitudes. Esta decisión voluntaria de los inmigrantes puede ser tomada con base en varias particularidades, la cual va a depender de sus interacciones sociales como si los inmigrantes son parte de una organización comunitaria, si mantienen comunicación con sus paisanos o su comunidad, si tiene contacto con alguna de las iglesias o con organizaciones civiles, sociales y de defensa de derechos humanos, si tienen familiares en el lugar de establecimiento y, en algunas ocasiones, la decisión la determinará por la condición migratoria y por el lugar donde vive, ya sea que residan en la ciudad, en el campo o entre los matorrales. Finalmente, lo cierto es que los inmigrantes indígenas que tengan más arraigados los principios de la

comunalidad van a seguir resistiendo los embates de personas antinmigrantes, xenófobas, discriminatorias y racistas.

CAPÍTULO III. LA POLÍTICA JURÍDICA COMO DIMENSIÓN DE LA INTEGRACIÓN JURÍDICA

Como un estudiante indocumentado,
entiendo bien que mi camino no va a estar fácil y
hay unos que me van a discriminar por el color de mi piel.
Pero siempre me presionaré, me cambiaré,
me definiré y reconoceré a mi historia.
(Fragmento de José Mendoza, “La realidad tiene sentido”)¹⁴⁴

I. INTRODUCCIÓN

En el capítulo anterior se abordó el tema de cultura jurídica como dimensión de la integración jurídica, la cual se caracterizó por las interacciones sociales que tienen estos sujetos de derecho público en el lugar de establecimiento, subrayando que su cultura jurídica indígena se ampara en la communalidad, la organización y el sacrificio de lo colectivo sobre lo individual, estableciendo una incorporación basada en la resistencia y en la exigibilidad del derecho a tener derechos.

Dicho lo anterior, ahora toca el turno al tema de la política jurídica, cuyo objetivo es explicar esta dimensión para concebir cómo el Estado receptor otorga o restringe derechos a los inmigrantes indígenas tanto en la jurisdicción local como en el ámbito federal, a fin de comprender en qué medida el gobierno receptor establece legislaciones a favor o en contra de los derechos de los recién llegados al lugar de establecimiento. Esta dimensión comprenderá el proceso de integración jurídica de los inmigrantes indígenas, en donde el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de incorporarse a los recién llegados, entendiendo que estas interacciones sociales son vislumbradas desde la perspectiva de la sociología del derecho, es decir, desde el derecho como acción social.

¹⁴⁴ Voces Indígenas es un programa de la organización *Proyecto de Organización Comunitaria Mixteco/Indígena (MICOP* por sus siglas en inglés), donde los jóvenes comparten historias personales y experiencias de vida como indígenas inmigrantes en los Estados Unidos (<http://mixteco.org/tequio/voces-indigenas-indigenous-voices/>). Revisado el día 20 de mayo de 2018.

A la luz de esta disciplina, la política jurídica tuvo sus primeras investigaciones en la Gran Bretaña y en los Estados Unidos de América durante los años setenta, donde el objeto principal fue el estudio empírico del funcionamiento de la justicia que imparten los tribunales. Sin embargo, para el objetivo de la investigación se requiere comprender como a partir del establecimiento de los inmigrantes en general y, particularmente, los de origen indígena, se producen cambios jurídicos en el Estado, cambios que se ven reflejados en los ordenamientos jurídicos, mismos que se establecen en dos campos: 1) acciones legislativas para la protección de los inmigrantes o 2) normas que restringen los derechos humanos de los recién llegados a la sociedad receptora.

Esto es, el Estado adecua su marco jurídico realizando reformas legislativas y expidiendo leyes que se convierten en políticas jurídicas que protegen o restringen los derechos de los inmigrantes indígenas, mismos que inciden en su actuar cotidiano y, en consecuencia, repercute en el éxito o fracaso de su proceso de integración a la sociedad de establecimiento. Esta postura plantea que el cambio jurídico establecido en la política jurídica se sustenta no solamente en las legislaciones e instituciones sino también en los mismos actores sociales como sucedió en el caso de los mixtecos de Oxnard y triquis de Greenfield, los cuales a través de su exigibilidad de derechos producen una impresión de justicia social. Esta dimensión de la integración jurídica forma parte del proceso donde los inmigrantes y el Estado son corresponsables de su incorporación a la vida estadounidense.

En este contexto, la política jurídica es un proceso dicotómico de inclusión o exclusión, de obstáculos o facilitadores, de protección o restricción, de derechos o desigualdad, de justicia o injusticia social, de legalidad o ilegalidad, de sumisión o emancipación, de exigibilidad o invisibilidad, pues por naturaleza jurídica los inmigrantes indígenas son personas excluidas a pesar de que viven en la sociedad de establecimiento, pues pueden constituir una amenaza (Santos, 1999: 8). Esto es, esta dialéctica produce una lógica de exclusión, los cuales llegan a ser

candidatos a la inclusión en detrimento de los demás (Santos, 1999: 9 y ss.). Una espiral perversa que puede reflejar como única opción para estos inmigrantes indígenas lograr el éxito de alcanzar la inclusión en la sociedad receptora, esto es, la obtención de la ciudadanía. Sin embargo, como se mencionó en un inicio de la investigación el proceso de la integración jurídica no tiene como fin obtener la ciudadanía, sino vivir como inmigrantes indígenas bajo la modalidad de su cultura jurídica que es dinámica, en donde la ciudadanía no es el fin del proceso sino un escenario de muchos.

Entonces, la política jurídica puede garantizar derechos o los restringe, lo que significa en el fondo el tipo de sociedad en la que están pensando los gobiernos, la cual fluctúa entre la implementación de políticas excluyentes o inclusivas, lo que implica a su vez la falta o el reconocimiento del derecho a tener derechos.

II. LA POLÍTICA JURÍDICA ESTADOUNIDENSES

Para fines de la investigación se pueden concentrar las políticas jurídicas estadounidense en dos niveles, las que responden al dilema de seguridad nacional y las que se refieren al dilema de estabilidad y cohesión social que salvaguarda y respeta los derechos humanos de los inmigrantes, independientemente de su condición migratoria. Cada uno de estos dilemas pueden contribuir en garantizar o restringir derechos tanto de los inmigrantes regulares como irregulares en la realidad social estadounidense. En este marco se abordará la política jurídica de inmigración estadounidense como una radiografía general del tema, para después empezar con las reformas jurídicas promulgadas en California.

2.1. Un repaso de la política estadounidense de inmigración

Estados Unidos es un país que debe ser considerado como un Estado Neo-Westfaliano¹⁴⁵, esto significa que es un Estado que se basa en el “derecho soberano de controlar sus fronteras y de decidir quién puede entrar y quién no, a su territorio” (Bustamante, 2002: 168). Para ello, el país implementa una política de inmigración que se establece a nivel federal considerada como altamente restrictiva.

Este derecho soberano que tienen los países “va reconfigurándose, así como el papel que juega el Estado, la Democracia, el entorno internacional y la cooperación transnacional” (Ramos, 2004: 156) bajo el contexto de la era de la globalización y del problema latente del terrorismo transnacional. Después de los sucesos del 9/11 en Estados Unidos se establecieron cambios jurídicos en todos los ámbitos, convirtiendo el tema de inmigración en un tema de seguridad nacional estadounidense. La securitización se transformó en el pivote de las políticas de inmigración y de casi todos los temas de la vida cotidiana del Estado.

A este papel soberano hay que agregarle el ingrediente actual que complementa la discusión sobre las políticas, el cual tiene que ver con el discurso público dominante que se ha implementado con el actual gobierno estadounidense. Un discurso que puede intuirse como una forma de control social del Estado hacia la sociedad, el cual no es nuevo, sino forma parte de la racionalidad de los gobiernos para crear ambientes de pánico social donde el salvador es el mismo gobierno, justificando sus acciones e implementando políticas jurídicas en aras de normar la seguridad nacional.

¹⁴⁵ La Soberanía de los Estados se estableció por primera vez en los Tratados de Paz de Westfalian (1648), para que cada uno de ellos pudieran defender su territorio y tomar decisiones jurisdiccionales en éste, así como el principio de no intervención. Este sistema de configuración internacional de Estados persiste hasta nuestros días, sin embargo, poco a poco se ha ido reconfigurando los Estados en naciones Neo-Westfaliano o Post-Westfaliano, sobre todo, con la llegada de mecanismos supranacionales de intervención a través de la ayuda humanitaria y en diversas esferas, como medio ambiente, salud, crimen organizado, etc. (Abraham, 2015: 299).

Este discurso establece estereotipos muy duros contra los inmigrantes recién llegados, los etiqueta como una amenaza peligrosa hacia la nación estadounidense, la cual repercute en la competencia económica, en la política de la racialización, en el aumento de delitos relacionados con inmigrantes, en tratar de conectar la situación migratoria de las personas con el crimen o el terrorismo, estereotipos que no son nuevos, sino lo nuevo es el recrudecimiento de las políticas jurídicas para excluir y socavar los derechos humanos de los inmigrantes (Kubrin et al., 2012: 4-5). Esto conlleva, indudablemente, a que se establezca un sistema normativo restrictivo, de mano dura, promulgando reformas legislativas antinmigrantes, disfrazadas por la lucha contra el terrorismo y socavando los derechos civiles de los individuos.

Este es un discurso que ciertamente no es nuevo, sino que se ha ido construyendo y recrudeciendo, sobre todo, después del ataque al World Trade Center (1993) y que se intensificó con los ataques ocurridos hacia las Torres Gemelas (11 de septiembre de 2001), discurso que ha sido alimentado con las actitudes antinmigrantes de supremacía blanca en los comienzos de los años noventa, en estados como “Florida, Arizona, Texas y California donde se presentaron iniciativas que negaban derechos y servicios sociales, de salud, educación y políticos a los inmigrantes con una situación migratoria irregular, tal como la propuesta de la Proposición 187, SB1070 o la Proposición 200” (Ramírez, 2019: 50).

En este mismo sentido, se ejecutaron diversos programas que tienen que ver, por un lado, con la vigilancia fronteriza y, por el otro, con los operativos al interior del país. “Los primeros tuvieron como objetivo disuadir la migración y controlar la frontera con México, tales como el programa *Operation Hold the Line* en la frontera de Ciudad Juárez-El Paso, la *Operation Gatekeeper* en el área de Tijuana-San Isidro, el programa de Río Grande Valley al sur de Texas con frontera con Nogales (Ramírez, 2019: 50). Mientras que los programas al interior del país estadounidense se refieren a los operativos constantes que se implementaron para capturar a los inmigrantes irregulares y personas peligrosas que atentan la

seguridad nacional, “como el Programa de Extranjeros Criminales, el Programa del Artículo 287 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad, el Programa Nacional de Operaciones Fugitivas, el Programa de Comunidades Seguras, entre otros” (Meissner et al., 2013).

Además de estas políticas, programas y de un discurso público antinmigrante, se le suman las adecuaciones normativas que se implementaron para fortalecer la seguridad nacional del vecino país, como fue la Ley de Antiterrorismo y Pena de Muerte Efectiva (AEDPA por sus siglas en inglés) y la Ley de Reforma de Inmigración Ilegal y Responsabilidad del Inmigrante (IIRIRA por sus siglas en inglés), además de otorgarle un poder discrecional a las autoridades de inmigración como actualmente lo tienen, colocando el dilema de seguridad nacional y terrorismo por encima de los derechos humanos de los inmigrantes. A esta situación se le aplica el paradigma de la Teoría del Pánico Moral, el cual concibe a la persona o a los grupos de personas como una amenaza para los intereses y valores sociales de la mayoría, mismas que llegan a definirse por su naturaleza, raza, religión, cultura, entre otras, que se presenta de manera estilizada y estereotipada por los medios de comunicación y por las declaraciones públicas de los políticos en el poder (Welch, 2012: 18-19). En este marco se abordará el tema de los cambios de la política jurídica estadounidense en materia de inmigración.

2.2. Una línea de tiempo de la política jurídica estadounidense de integración y exclusión

Este apartado se visibilizarán los cambios que se han dado a lo largo de las políticas jurídicas relativo a la integración en materia migratoria. Cambios jurídicos que provienen y que son resultado de la realidad social migratoria que se da en un momento específico de la historia estadounidense, ello deriva de una racionalidad estadounidense de políticas jurídicas de abrir y cerrar la puerta a los extranjeros, de incluir o excluir el derecho a los extranjeros para la naturalización estadounidense, de restringir o garantizar los derechos sociales de los inmigrantes,

todo ello con el fin de integrar o aislar a los inmigrantes de la sociedad estadounidense.

Para este recuento de las políticas jurídicas de inmigración estadounidense en materia de integración se utilizarán los datos del proyecto Determinantes de la Migración Internacional: Una Evaluación Teórica y Empírica de los Efectos de la Política, Origen y Destino (DEMIG POLICY por sus siglas en inglés). Esta base fue construida por De Hass, Natter y Vezzoli, la cual concentra alrededor de 6,500 cambios en las políticas de migración de 45 países durante el período de tiempo de 1945 al 2014. La unidad de análisis de la base fue el cambio en la política por año y país específico, a fin de conocer las diversas formas del proceso migratorio en sus interacciones con otras determinantes en los países de destino y origen, así como la evaluación de la evolución de las políticas migratorias y los efectos de esas políticas de migración internacional (2015: 2).

Estos autores definieron las políticas de migración como normas que los estados nacionales definen y promulgan con el objetivo de afectar el volumen, origen, dirección y composición interna de los flujos de la migración (de Hass et al., 2015: 3). Esta noción se acerca mucho a la idea de política jurídica que se ha definido anteriormente. La definición de DEMIG se sustenta en el análisis de las políticas migratorias que tiene que ver con la revisión de las leyes, regulaciones y decretos que promulgan los estados para regular la migración, la cual fue rematada por los debates legislativos, estrategias políticas y planes de acción, aspectos relevantes que amplían el entendimiento de la racionalidad de los tomadores de decisión y la efectividad de la política (de Hass et al., 2015: 4).

Lo relevante de esta base de datos es que no trata la política migratoria como un juego de suma cero, sino trataron de evitar el problema de la generalización de la política migratoria nacional desglosándola en diferentes medidas, de acuerdo a los cambios jurídicos y codificando cada una de las medidas por separado, en lugar de tratar todo el cambio de política jurídica como un solo dato. Esta desagregación de los cambios de política en diferentes medidas permite conocer qué grupo de migrantes era el objetivo de cada medida, ya sea

trabajadores altamente calificados, familiares, refugiados o migrantes irregulares (de Hass et al., 2015: 5). Y lo más interesante, para el benéfico de la presente investigación, es que los autores desagregaron la variable ‘Área de Política’ en cuatro indicadores: 1) control de fronteras, 2) integración, 3) entrada y permanencia regular y 4) retorno.

Los datos albergados en este indicador de “integración” de la variable ‘Área de política’ son los que se retoman para la presente investigación. Estos datos de políticas jurídicas de integración de inmigrantes permiten conocer en los países receptores de migrantes el fundamento sobre los derechos a su llegada, mismos que pueden ilustrar el papel decisivo para el actuar de los inmigrantes tanto a favor como en contra de la incorporación al lugar de llegada, es decir, las políticas jurídicas de integración juegan un papel de factor disuasorio, de atracción o de retención. Por ejemplo, los gobiernos buscan crear condiciones muy atractivas para la reunificación familiar, para mejorar el acceso a la residencia o, incluso, a la ciudadanía a largo plazo, a fin de atraer a migrantes altamente calificados, mientras que, por otro lado, los países tratan de restringir el acceso a los beneficios sociales, esta estrategia a menudo se utiliza para disuadir el asilo y a los inmigrantes no deseados (de Hass et al., 2015: 6).

2.3. De menor a mayor restricción jurídica

La base de datos DEMIG sobre Estados Unidos de América en materia de políticas migratorias cuenta con 263 registros, durante el período comprendido de 1790 al año 2013, mismos que se agrupan en 12 variables. En estos registros se observan los cambios jurídicos a las diversas legislaciones estadounidenses y sus políticas jurídicas, donde únicamente se resaltará la medida de análisis correspondiente a la integración, albergada en la dimensión de la temática del ‘Área de la Política’. Esta variable evalúa las leyes y sus políticas en cuatro aspectos: control de fronteras; integración, entrada y permanencia regular y; retorno o salida. Para los objetivos de la presente investigación sólo se retomarán los registros de la categoría de la integración.

De los 263 registros que se tienen sobre la política de inmigración en los Estados Unidos de América, 46 corresponden a cambios jurídicos sobre el tema de “integración”, la cual fue definida como una medida que regula los derechos posteriores a la entrada de los inmigrantes y que afectan a otros aspectos de la integración de un grupo en específico. Estas legislaciones y los conceptos jurídicos regulan las relaciones del Estado con los inmigrantes y extranjeros que viven en la sociedad receptora (DEMIG, 2015).

Cabe mencionar que la categoría de “entrada y permanencia regular” tuvo 170 de los 263 registros. Este indicador analizó las leyes que regulan la entrada y permanencia legal en Estados Unidos, incluyendo todos los asuntos relacionados con los permisos de entrada y estadía, ya sea para viajes o la inmigración, así como para las regularizaciones de la situación migratoria de las personas y la residencia (excepto las reglas de residencia permanente), permisos y visas de entrada. Por otro lado, del total de los registros se hallaron 36 que corresponden a las políticas jurídicas de “control fronterizo”, la cual evalúa legislaciones que regulan los controles fronterizos externos e internos con el objetivo de asegurar el territorio nacional estadounidense, así como las cuestiones de vigilancia, detención y sanción por actos fraudulentos. En tanto que, la medida de políticas de “retorno o salida” tuvo 11 registros, misma que analiza las políticas de salida y retorno a los lugares de origen de los inmigrantes, la cual comprende dos tipos: la salida voluntaria y la salida forzosa (deportación).

De estas medidas resaltaremos únicamente la categoría que tienen que ver con la ‘integración’ a través de la variable de “herramientas de políticas”, la cual brinda información sobre los instrumentos utilizados en los cambios jurídicos, de acuerdo con el reclutamiento, con un programa de regularización, con los derechos sociales, con los permisos de trabajo, con cuotas, sanciones, etc., arrojando 46 registros que se albergan en esta categoría.

2.3.1. Acceso a la ciudadanía

La primera categoría de las siete que se revisarán sobre la integración se encuentra el “acceso a la ciudadanía”. Al cruzar esta variable con las políticas de integración se hallaron 15 de 46 registros de políticas de inmigración emanadas por cambios jurídicos sobre el establecimiento, misma que tienen que ver con el cambio o eliminación de los procedimientos o criterios de elegibilidad que dan acceso a la ciudadanía o naturalización, incluidas las pruebas y ceremonias de ciudadanía e idioma. De estos 15 registros, siete son señaladas como políticas jurídicas muy restrictivas y ocho como cambios jurídicos menos restrictivos. Las políticas más restrictivas tienen que ver con la intención de restringir los derechos de un grupo de migrantes, haciendo que el marco jurídico existente sea más restrictivo que antes.

El análisis utilizado en la base de datos DEMIG (2015) para esta medida fue construido a partir de cinco criterios: “i) Cantidad: medida que restringe al grupo de inmigrantes para obtener derechos de migración; ii) Composición: especifica los criterios de elegibilidad para la entrada y la estadía de un grupo de migrantes en particular; iii) Procedimiento: se refiere a procedimientos específicos que se hacen más complicados para el grupo de inmigrantes en específico; iv) Elección: es la medida que restringe las opciones disponibles para los inmigrantes; v) Control: analiza el nivel de control sobre los migrantes en la frontera o dentro del territorio” (DEMIG, 2015).

El primer registro de esta política es la Ley de Naturalización de 1790, misma que estipulaba que la naturalización sólo era para las ‘personas blancas libres’ y de ‘buen carácter moral’. Esta ley sufrió un ajuste, con un cambio jurídico en 1795, incorporando el requisito de residencia a cinco años para la naturalización de los inmigrantes. Asimismo, en 1798, la Ley de Extranjería y Sedición incrementó el requisito de residencia para la ciudadanía estadounidense de 5 a 14 años.

El ejemplo clásico de la política jurídica altamente restrictiva de aquellos años fue la establecida por la promulgación de la Ley de Exclusión China de 1882, la cual prohibió la naturalización de la población china en Estados Unidos, misma

que estuvo fundamentada por cuestiones de competencia laboral y por los temores raciales comprendidos por las ideas del peligro amarillo. Esta idea de racialización jurídica va estar presente en toda la historia estadounidense en materia de inmigración. Este concepto sustentado en la racionalidad estadounidense de que solo los blancos podían naturalizarse, estableció criterios raciales para tener derecho y acceso a la naturalización solamente por el color de piel. Esta racialización jurídica conocida como el peligro amarillo también afectó el acceso a la ciudadanía para los japoneses. Uno de los casos jurídicos más conocidos fue el de *Takao Ozawa vs Estados Unidos*, en donde el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió, en 1922, que los japoneses no eran elegibles para la ciudadanía estadounidense por motivos raciales, es decir, porque no eran blancos sino amarillos.

De acuerdo con Ngai, a partir de este tipo de situaciones se comenzó a concebir la noción de extranjero ilegal como política de racialización, la cual fue empleada hacia las personas asiáticas y mexicanas. Y, a la par, se estableció la política jurídica de la desracialización de los inmigrantes europeos, categorizando a los “blancos” por país de origen y a las personas “no blancas” por raza (Ngai, 2003).

Otro registro de política de integración que se considera como muy restrictiva en materia de acceso a la ciudadanía estadounidense fue la establecida por la legislación conocida como la Ley de Nacionalidad de 1940 (vigente el 13 de enero de 1941), la cual introdujo el requisito del dominio del idioma para la elegibilidad de la naturalización estadounidense. Esta ley estableció un cambio principal en la política de inmigración de los Estados Unidos, pues todo aquel que no dominará el idioma inglés no podría acceder a la ciudadanía. Hoy en día, existen muchas organizaciones y programas de instituciones que ayudan a los inmigrantes a dominar el idioma, con el propósito de apoyarlos para que logren cumplir con uno de los requisitos condicionantes para la naturalización estadounidense.

En el año 2007, la base de datos registró un cambio menor en la política de acceso a la ciudadanía considerada como altamente restrictiva que tiene que ver

con el aumento de los precios en el trámite¹⁴⁶ de más del 80 por ciento. Actualmente, la oficina del Servicio de Ciudadanía e Inmigración de Estados Unidos (USCIS, por sus siglas en inglés) cuenta con el “Programa de Subsidios de Ciudadanía y Asimilación”, que en 2021 tuvo un presupuesto de 10 millones de dólares, a fin de “apoyar a 40 organizaciones de 25 estados para que准备 a los residentes permanentes legales para la naturalización” (USCIS, 2021), por un lado, y para que se promueva la asimilación de los futuros ciudadanos a la vida cívica estadounidense¹⁴⁷, por el otro lado.

Asimismo, ocho registros fueron considerados como políticas menos restrictivas¹⁴⁸, esto significa que estos cambios jurídicos evalúan leyes que tienen la intención de aumentar los derechos humanos de los inmigrantes. El ejemplo más representativo fue la política que restableció la ciudadanía estadounidense por nacimiento establecida, en 1868, por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, que mencionó que “todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a la jurisdicción de las mismas, sean ciudadanos de los Estados Unidos y del estado en el que residen. Esto significó el reconocimiento de la ciudadanía por nacimiento (*jus soli*), misma que se restituyó en 1857, por Dred Scott de la Corte Suprema de Estados Unidos, quién sostuvo que las personas de ascendencia africana nunca podrían convertirse en ciudadanos estadounidenses. Sin embargo, actualmente el debate contemporáneo se ha centrado en el significado y la intención de la 14a Enmienda sobre si los hijos

¹⁴⁶ Véase Migration Policy Institute, 2008, *Behind the Naturalization Backlog: Causes, Context, and Concerns*, Fact Sheet Nº 21.

¹⁴⁷ Véase el siguiente vínculo <https://www.uscis.gov/es/ciudadania/asimilacion-civica/programa-de-subsidios-de-ciudadania-y-asimilacion>

¹⁴⁸ Para esta categoría se utilizaron cinco criterios: i) Cantidad, mide o amplía el grupo de inmigrantes que obtienen derechos; ii) Composición, reduce o hace más genéricos los criterios de elegibilidad para ingresar y permanecer en un grupo de migrantes en particular; iii) Procedimiento, medida hace que los procedimientos específicos sean menos complicados para el grupo específico; iv) Elección, codifica las opciones disponibles para los inmigrantes y; v) Control, se refiere al nivel de control sobre los migrantes en la frontera o dentro del territorio (DEMIG, 2015).

de inmigrantes irregulares nacidos en el país deben tener la ciudadanía estadounidense por nacimiento, debate que sigue latente.

Otro cambio menos restrictivo fue la Ley de Nacionalidad de 1940 (vigente el 13 de enero de 1941), la cual estipulaba que se requería un período de residencia continua de 5 años para la elegibilidad de la nacionalidad, aunque para los cónyuges de ciudadanos estadounidenses era suficiente un período de 3 años. Aquí podían aplicar las personas de cualquier país. Asimismo, derivada de esta ley, se estableció el derecho que otorgaba a los puertorriqueños a la ciudadanía estadounidense, siempre y cuando, hubieran nacido en Puerto Rico a partir del 11 de abril de 1899. Esta política incluía a las personas nacidas en la Zona del Canal o en Panamá con la condición de que tuviera al menos un parente ciudadano estadounidense, para que fueran declarados ciudadanos estadounidenses.

En este mismo tenor, la Ley Magnuson de 1943 dio acceso a la ciudadanía a las personas de origen asiático, dando por terminado el veto hacia los chinos. Y en 1952, la Ley McCarran-Walter garantizó el acceso a la ciudadanía para todas las nacionalidades y establecer una política menos restrictiva. Este cambio permitió establecer los criterios de elegibilidad para la naturalización con más claridad, pero, sobre todo, se prohibió la discriminación racial y de género¹⁴⁹.

En 1968 hubo un cambio a la Ley de Inmigración y Naturalización para que se integren a la sociedad estadounidense y accedan a la ciudadanía cualquier persona, independientemente de su edad o raza, que haya servido en las fuerzas armadas durante la Primera Guerra Mundial, la Segunda Guerra Mundial, las

¹⁴⁹ Esta ley estableció el requisito para ser candidato a la naturalización, primero, un extranjero debería tener 18 años de edad; así como de cumplir con el requisito de haber residido en los Estados Unidos durante cinco años después de la admisión para la residencia permanente e inmediatamente antes de la fecha en que debe presentarse la solicitud de naturalización. También se requería el haber estado físicamente presente la mitad de ese tiempo y haber sido residente del estado en el que se presentó la petición durante al menos seis meses. Los requisitos adicionales incluían tener buen carácter moral, apego a los principios de la Constitución de los Estados Unidos y una comprensión del idioma inglés. Una ausencia continua de un año o más, generalmente, se consideraba que rompía la continuidad del requisito de residencia para la naturalización. Hubo excepciones a estas disposiciones generales, por ejemplo, la ciudadanía derivada se otorga a ciertos niños menores cuando sus padres se naturalizan. Ciertas clases de extranjeros residentes a largo plazo y extranjeros mayores están exentas del requisito de inglés, entre otros (DEMIG, 2015).

hostilidades de Corea, de Vietnam o en otros períodos de conflicto militar. Asimismo, la base de datos registró otro cambio jurídico a la Ley de Inmigración de 1978, la cual modificó la Ley de 1965, derogando varias disposiciones que anteriormente permitían la revocación de la ciudadanía estadounidense, con la intención de salvaguardar los derechos de los recién naturalizados¹⁵⁰.

Estos cambios a las diversas legislaciones brindaron acceso y restricciones a las personas inmigrantes para la obtención de la ciudadanía. Esta descripción es una muestra de una fotografía histórica de cómo el gobierno incorpora a los inmigrantes a la vida de la sociedad dominante. Asimismo, se observa el nacimiento de la noción de racialización jurídica como una característica distintiva de la racionalidad y de la política de inmigración estadounidense, vigente al día de hoy y partícipe de la cultura jurídica estadounidense. A continuación, se abordan los registros de la categoría “acceso a la residencia permanente”.

2.3.2. *La integración a través del “acceso a la residencia permanente”*

De los 46 registros sobre políticas jurídicas de integración se hallaron 13 registros que tratan sobre el “acceso a la residencia permanente”. En esta categoría se evalúan los códigos que establecen, cambian o eliminan los procedimientos o criterios de elegibilidad que dan acceso a los inmigrantes a la residencia permanente, incluidas las pruebas de idioma e incorporación. Uno de estos registros fue clasificado por la base de datos DEMIG 2015 como altamente restrictiva, ya que la legislación fue ajustada, a fin de limitar el acceso a la residencia permanente estipulando que los extranjeros que obtienen su estado como inmigrante a través de un matrimonio que sea menor a dos años serán

¹⁵⁰ Por ejemplo, el proyecto de ley derogó disposiciones que revocaban la ciudadanía para votar en elecciones extranjeras (*Afroyim vs Rusk*, 387 U.S. 253, 87 S. Ct. 1660, 18 L. Ed. 2d 757, 1967), mudarse al extranjero luego de la naturalización (*Schneider vs Rusk*, 377 U.S. 163, 84 S. Ct. 1187, 12 L. Ed. 2d 218, 1964) y la deserción de los armados forzados durante la guerra (*Trop vs Dulles*, 356 U.S. 86, 78 S. Ct. 590, 2 L. Ed. 2d 630, 1958).

considerados como inmigrantes condicionales, de acuerdo con la norma sobre la encomienda de fraude matrimonial¹⁵¹ del 10 de noviembre de 1986.

Los 12 registros restantes sobre integración en el ámbito del acceso a la residencia permanente fueron catalogados como menos restrictivas, se destaca la norma que se basaba en la Ley de Ajuste Cubano de 1966 de “un año y un día”, la cual permitía que los inmigrantes cubanos se convirtieran en residentes legales permanentes si habían estado presentes en los Estados Unidos durante al menos un año después de haber sido admitidos o liberados en el país. En esa época el gobierno estadounidense admitía a todos los cubanos, incluso a los que se encontraban en alta mar. Todos eran elegibles para la residencia permanente legal a menos que tuvieran problemas legales como una condena penal o un problema de fraude.

Asimismo, la Ley de Inmigración de 1970 permitió el acceso a la residencia permanente a los trabajadores calificados, ya que se les extendió el derecho de ajuste de estatus a estos inmigrantes para que pudieran cambiar su condición migratoria, es decir, los inmigrantes trabajadores calificados con visa podían aplicar a la residencia permanente legal. Este cambio en la ley también otorgó el derecho de ajuste a los inmigrantes del hemisferio oriental. En 1976 se modificó de nueva cuenta la Ley de Inmigración para promover ahora el derecho de ajuste para la RPL.

Estas medidas beneficiaron tanto al hemisferio oriental y occidental para ajustar el estado migratorio pudiendo accesar a la residencia permanente legal, la diferencia en el derecho de acceso radicó en los números de cuota. Otro registro considerado como menos restrictivo se encuentra establecida en la Enmienda (1977) a la Ley de Asistencia a los Migrantes y Refugiados de Indochina, la cual autorizaba la residencia permanente a los refugiados de Vietnam, Laos o Camboya, así como para aquellos que huyeron de los países del sudeste asiático y aquellos que no pueden regresar a esos países debido a la amenaza de violencia

¹⁵¹ Véase Legal History: Legislation from 1981 – 1996, en www.ilw.com. Revisado el día 20 de agosto de 2019.

o malos tratos. Este acceso a la residencia permanente legal como política jurídica, también benefició a los cónyuges e hijos de ciertos refugiados de estos países, a fin de recibir el mismo estatus que aquellos a quienes se les otorga la residencia permanente legal.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley¹⁵² del 30 de septiembre de 1982 se permitió la admisión como residentes permanentes legales a extranjeros no inmigrantes que residían en las Islas Vírgenes como trabajadores agrícolas, siempre y cuando, acreditarán una residenciada continua desde el 30 de junio de 1975. El 6 de noviembre del año de 1986 se decretó la Ley de Reforma y Control de la Inmigración (IRCA), esta ley es considerada como otra medida menos restrictiva para accesar a la residencia permanente legal. El espíritu de esta ley¹⁵³ fue enmendar, revisar, reformar y reevaluar el estado de los inmigrantes no autorizados establecido en la Ley de Inmigración y Nacionalidad. El contenido de la ley es bastante amplio, sin embargo, se pueden concentrar en tres secciones: control de la inmigración no autorizada; la legalización y; la reforma de la inmigración legal.

Este ley fue apreciada como menos restrictiva, pues otorgó a los extranjeros, que ingresaron irregularmente al país o como visitantes temporales con una estadía autorizada que expiró o con el conocimiento del Gobierno de su estado irregular, la oportunidad de solicitar y obtener un estado migratorio regular, siempre y cuando, cumplieran con los requisitos. Para ello, los inmigrantes demostraron que habían habitado ininterrumpidamente en ese país desde el primer

¹⁵² Véase Legal History: Legislation from 1981 - 1996... *op. cit.*

¹⁵³ La Ley creó sanciones que prohíben a los empleadores contratar, reclutar o derivar a sabiendas a extranjeros no autorizados para trabajar en los Estados Unidos. Asimismo, se estableció un mayor cumplimiento en la frontera estadounidense. También creó una nueva clasificación de trabajadores agrícolas estacionales y disposiciones para la regularización migratoria de ciertos trabajadores. Asimismo, se generó una nueva categoría especial de inmigrantes para ciertos empleados retirados de organizaciones internacionales y sus familias, sobre todo, se creó un nuevo estado migratorio definido como *no inmigrante* para padres e hijos de tales inmigrantes. Además, se dio inicio al programa piloto de exención de visa de no inmigrante que permite que ciertos extranjeros visiten los Estados Unidos sin solicitar una visa de no inmigrante. Véase Legal History: Legislation from 1981 - 1996... *op. cit.*

día de enero de 1982, así como poseer un historial criminal limpio y cumplir con los conocimientos mínimos de la historia del país, su gobierno y dominar el idioma inglés o estar siguiendo un curso de estudio aprobado por la Fiscalía General. Una vez acreditados los requisitos se les brindaba acceso, primero, a la residencia temporal y después a la residencia permanente legal. Asimismo, esta ley otorgó el derecho de ajuste de manera específica a cubanos y haitianos para que accedan a la residencia permanente legal.

Otra política jurídica de integración fue estipulada por los cambios a la Ley de Operaciones Extranjeras del 21 de noviembre de 1989, la cual preveía el derecho de ajuste a la condición de residente permanente para los ciudadanos soviéticos e indochinos que fueron puestos en libertad condicional en los Estados Unidos. En esta misma tesisura, la Ley de Alivio de Enfermería de Inmigración de 1989, estableció el ajuste a la residencia permanente legal de ciertas enfermeras no inmigrantes, extendiéndoles este beneficio a los cónyuges e hijos de las enfermeras para adquirir la permanencia legal.

En 1992 se proclamó la Ley de Protección de Estudiantes Chinos con el propósito de que las personas pudieran ajustar obtener la categoría de residentes permanentes legales, siempre que cumplieran con el requisito de haber residido durante el 4 de junio de 1989 y antes del 11 de abril de 1990. Esta política de acceso a la residencia permanente también se estableció en la Ley de Equidad Familiar de Inmigración Legal de diciembre de 2000, otorgando la oportunidad a cualquier persona de solicitar la residencia permanente legal, a pesar de haber violado las leyes de inmigración. Para ello, las personas tendrían que pagar una multa de mil dólares para que pudieran continuar con el proceso de solicitud, además de cumplir con el requisito de ser pedida por un inmigrante o de haber presentado la solicitud de certificación laboral antes del 30 de abril de 2001.

Finalmente, estos cambios en los ordenamientos se realizaron para garantizar el diseño de políticas jurídicas, a fin de que las personas inmigrantes pudieran acceder a la residencia permanente legal. En el siguiente apartado se

abordarán los registros sobre la integración a la vida estadounidense a partir de la medida de acceso a beneficios sociales y derechos socioeconómicos.

2.3.3. Integración a partir del acceso a beneficios sociales y derechos socioeconómicos

La tercera categoría de la base de datos de DEMIG (2015) contiene nueve registros de políticas jurídicas de integración que tienen que ver con el “acceso a beneficios sociales y derechos socioeconómicos”. Esta medida evalúa las leyes que establecen, cambian o eliminan procedimientos o criterios de elegibilidad que dan a los inmigrantes el derecho para accesar al sistema social y a derechos socioeconómicos, incluyendo el tema de seguridad social, de salud, al sistema educativo y a las prestaciones por desempleo. Además, la categoría aborda las acciones dirigidas a la diáspora que regulan su acceso a los derechos socioeconómicos, incluidos los esquemas de ahorro y la transferencia de remesas.

De los nueve registros en esta categoría, cinco son clasificados como los más restrictivos, uno es señalado como menos restrictivo, otro registro es considerado como una política jurídica que no tiene cambios en la restricción de la ley y dos registros son catalogados como datos que no tienen cambio en la política jurídica, pero que a nivel estatal se han promulgado leyes que contradicen o refuerzan la restrictividad de las medidas.

De acuerdo con la DEMIG (2015), los cambios más restrictivos sobre el acceso a beneficios sociales y derechos socioeconómicos comienza con la expedición de la Ley del 13 de agosto de 1981, la cual restringe a los extranjeros el acceso a diversos beneficios financieros como son los fondos públicos, asimismo la ley limita a inmigrantes irregulares, visitantes y turistas a cualquier asistencia financiera y de la misma manera se restringe el acceso a los hijos de inmigrantes a los beneficios del Estado de bienestar. Fue una ley que restringió severamente la elegibilidad de los extranjeros para la ayuda a familias con hijos dependientes.

Asimismo, otra política de integración considerada como muy restrictiva, tiene que ver con la implementación del Programa de Verificación Sistemática de Extranjeros para la Autorización (SAVE por sus siglas en inglés) que se diseñó a raíz del decreto de la Ley de Reforma y Control de la Inmigración, con el objetivo de que el Servicio de Naturalización e Inmigración (INS¹⁵⁴ por sus siglas en inglés) pudiera verificar el estado migratorio de los solicitantes de los programas estatales de asistencia social que reciben fondos federales.

Mientras que la Ley de Reconciliación de Oportunidades de Trabajo y Responsabilidad Personal o Ley de Bienestar¹⁵⁵ de 1996 eliminó los beneficios para casi todas las categorías de residentes permanentes legales, dejando solo dos programas principales de asistencia federal: 1) cupones de alimentos, que es el principal programa de alimentos y asistencia para los pobres y; 2) el programa de seguridad de ingreso suplementario, es una ayuda de asistencia en efectivo para personas de bajos ingresos como lo son ancianos, ciegos y discapacitados. Programas que actualmente siguen vigentes.

Este cambio jurídico fue muy relevante, pues la ley transformó el trato que se les brindaba a los inmigrantes, eliminando el acceso a los beneficios sociales que podían tener los residentes, estableciendo un mensaje de un trato discriminatorio. Esta ley eliminó la disponibilidad de beneficios públicos a los residentes permanentes legales. Incluso, la ley brindó a los Estados la opción de prohibir o limitar a los inmigrantes de otros programas federales administrados a nivel estatal (DEMIG, 2015).

Otra legislación muy restrictiva fue la famosa Ley de Reforma de Inmigración Ilegal y de Responsabilidad de los Inmigrantes (IIRIRA), la cual limitó el acceso a la seguridad social y a los beneficios de educación para extranjeros irregulares y

¹⁵⁴ Cabe señalar que esta institución fue reemplazada en 2003 y la mayoría de sus funciones fueron transferidas al Departamento de Seguridad Nacional en tres unidades; 1) Servicios de Inmigración y Ciudadanía de los Estados Unidos (USCIS); 2) Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (ICE) y; 3) Aduana y Protección de Fronteras de Estados Unidos (CBP).

¹⁵⁵ Véase Legal History: Legislation from 1981 - 1996... *op. cit.*

legales, asimismo estipuló que los solicitantes de asilo y los refugiados ya no eran elegibles para ciertos beneficios sociales. De la misma manera, se implementaron políticas jurídicas encaminadas a limitar la emisión de licencias de conducir a extranjeros irregulares; a establecer procedimientos para exigir prueba de ciudadanía para tener derecho a los beneficios públicos federales; se limitó en la educación superior para los irregulares; verificar el estado migratorio de las personas para fines del seguro social y la asistencia educativa y; los inmigrantes irregulares no eran personas elegibles para los beneficios del seguro social.

Estos cambios jurídicos en el marco legal estadounidense desencadenaron las políticas jurídicas más restrictivas para los inmigrantes, de acuerdo con los registros de la base de datos DEMIG. Solamente un registro fue clasificado como menos restrictivo, se trata de la implementación en 2009 del programa de seguro médico para niños (CHIP por sus siglas en inglés), que permitió a los niños inmigrantes autorizados a accesar a los servicios médicos. Asimismo, los otros registros de la base de datos mencionan que entre 2001 y 2013, alrededor de 15 estados de Unión Americana promulgaron leyes que permitieron a los estudiantes irregulares solicitar su ingreso a colegios y universidades estatales. Sin duda, fueron cambios que han brindado a los inmigrantes acceso a los derechos sociales y socioeconómicos, a fin de incorporarlos a la vida estadounidense. En el siguiente apartado se abordará la categoría denominada programas de idiomas, vivienda e integración cultural.

2.3.4. Los programas de idiomas, vivienda e integración cultural

En cuarto lugar, la base de datos DEMIG 2015 clasificó tres registros que abordaron las medidas establecidas en “programas de idiomas, vivienda e integración cultural”. Esta categoría buscó evaluar las políticas que dan acceso a los migrantes a programas de idiomas, asistencia financiera o programas de vivienda, así como programas de integración religiosa y cultural establecidos específicamente para los inmigrantes.

De los tres registros obtenidos en la base de datos DEMIG, uno es muy restrictivo y los otros dos datos fueron considerados como menos restrictivos. El primero se refiere a la Ley de Asignaciones y Rescisiónes Suplementarias de 1981, la cual implementó la política jurídica de reducir los fondos previamente asignados para la migración y la asistencia a refugiados, incluidos los fondos proporcionados para la recepción y el procesamiento de los cubanos y haitianos recién llegados. Esto implicó prohibiciones a los programas.

Mientras que los otros dos registros considerados como menos restrictivos son los cambios jurídicos en las leyes que ocasionaron que los inmigrantes tuvieran derechos. Una es la Ley de Reforma y Control de la Inmigración, como se mencionó anteriormente, esta disposición benefició a las personas para obtener una residencia temporal y la residencia permanente legal. Con IRCA se implementó un programa¹⁵⁶ de reembolso federal de \$ 4 mil millones de dólares para asumir los costos adicionales relativos a los programas de regularización migratoria, incluidas las escuelas, la educación, los idiomas y ciudadanía, así como costos de atención médica.

La otra disposición fue la Ley para que Ningún Niño se Quede Atrás de 2001. El objetivo fue brindar programas y educación para las y los niños, a fin de fortalecer el dominio del inglés (LEP por sus siglas en inglés). Estos cambios jurídicos buscaron reponer el daño de las políticas jurídicas más restrictivas para la integración de los inmigrantes y de sus hijos a la sociedad receptora. En el siguiente apartado se abordará el tema de las políticas jurídicas sobre “visas de trabajo o permiso”.

2.3.5. Cambios jurídicos en visas de trabajo y permisos

La base de datos DEMIG (2015) catalogó tres registros de la medida de “visas de trabajo o permisos”, la cual esta desagregada en los códigos que establecen, cambian o eliminan los procedimientos o criterios de elegibilidad (edad,

¹⁵⁶ Véase Legal History: Legislation from 1981 - 1996... *op. cit.*

conocimiento del idioma, nivel de educación, requisitos salariales, prueba de mercado laboral, tarifas) para obtener una visa o permiso de trabajo antes o después de la llegada al lugar de establecimiento. Esto incluye esquemas de vacaciones de trabajo, programas de movilidad juvenil o medidas de facilitación de visas, pero también puede referirse a la introducción de una prueba de idioma obligatoria o un contrato de integración para la entrada, al país americano.

El primero se refiere, de nueva cuenta, a IIRIRA¹⁵⁷ de 1996, la cual implementó la política jurídica para que los solicitantes de asilo ya no tuvieran acceso de manera inmediata al mercado laboral de Estados Unidos, es decir, este cambio jurídico planteó que los solicitantes de asilo no tengan derecho al trabajo, limitando las visas y los permisos para trabajar. Los otros registros fueron clasificados como menos restrictivos, entre ellos se encuentra la Ley del 15 de noviembre de 1988, la cual preveía una oportunidad de extensión a la estadía para ciertas enfermeras con visas H-1 para no inmigrantes. Asimismo, en 2002 se implementó la política jurídica para que los cónyuges de los inmigrantes que trabajan en empresas, así como a los cónyuges de comerciantes e inversores admitidos, a través de tratados bilaterales para que tengan acceso y autorización a visas de trabajo y a permisos. Estos cambios jurídicos muestran restricciones

¹⁵⁷ Esta ley abordó muchos aspectos de la inmigración y las responsabilidades que se imponen no solo a los inmigrantes, sino los que hacen cumplir la inmigración regular. Buscó fortalecer la seguridad fronteriza a través de la patrulla fronteriza y las actualizaciones necesarias para los encargados de la misma. También detalló un aumento en la aplicación y prácticas interiores con respecto al INS sobre las solicitudes de visa y los abusadores de la misma. Asimismo, tomó medidas sobre las actividades ilegales de la dinámica de la inmigración y estableció sanciones a la extorsión, contrabando de extranjeros y al uso o la creación de documentos fraudulentos relacionados con la inmigración. Así como de otros delitos relacionados con la inmigración cometidos por extranjeros y sus consecuencias, incluida la deportación. De la misma manera, la ley abordó los programas de empleo y los problemas de elegibilidad del mismo, incluyendo las sanciones a los empleadores. Y por supuesto, la IIRIRA señaló las restricciones impuestas a los beneficios para extranjeros, que incluyen, entre otros, programas financiados por el estado y el gobierno federal. Algunas disposiciones misceláneas mencionadas se relacionan con servicios médicos, residencia y programas pilotos. Disposiciones que están dirigidas a refugiados, personas en libertad condicional y asilados. Entre otros temas como el procesamiento de visas, la eficiencia consular, la escolaridad, los delitos religiosos, las novias por correo, el programa de trabajadores no inmigrantes H-2A y otros temas de amplio alcance. Véase http://library.uwb.edu/Static/USimmigration/1996_illegal_immigration_reform_and_immigrant_responsibility_act.html. Revisado el día 25 de agosto de 2019.

para que los inmigrantes puedan acceder de forma plena a sus derechos como personas que viven en la sociedad estadounidense. A continuación, se abordarán otros cambios jurídicos sobre políticas de integración de migrantes.

2.3.6. Integración por cuota

De los 46 registros de la base de datos de la DEMIG (2015), se clasificaron dos registros a la luz de la categoría de “cuota-objetivo”, los cuales evalúan las políticas que establecen, cambian o eliminan la cuota o el objetivo numérico asociado a un trabajo o a una visa específica o permiso de entrada. Cabe mencionar que uno de los registros fue considerado como muy restrictivo que se refleja con la promulgación de la Ley de Refugiados de 1980. Esta ley implementó una política que introdujo el límite jurídico de cuota para los asilados, pues se restringió el número de asilados que pueden cambiar su estado migratorio para conseguir la residencia permanente legal en cualquier año fiscal, siempre y cuando hayan cumplido los requisitos como el de haber residido en los Estados Unidos durante un año, requisito principal para transformar su condición de inmigrantes.

Asimismo, el otro registro fue clasificado como menos restrictivo, el cual se refiere a la Ley de Identidad Real del año 2005, pues la legislación eliminó los límites en el número de solicitantes de asilo y ciertos tipos de refugiados que pueden convertirse en residentes regulares permanentes durante un año determinado. Este cambio jurídico en el fondo estableció una nueva política jurídica, lo que permitió que los refugiados y los asilados pudieran acceder a la residencia permanente regular, pues la legislación de las cuotas de acceso a esta situación migratoria. Por último, en el siguiente apartado se abordará la última categoría de la política jurídica de integración de los inmigrantes denominada ‘acceso a la justicia y a los derechos políticos’.

2.3.7. Restricción al acceso a la justicia y a los derechos políticos

El último registro de la base de datos DEMIG (2015) de la política jurídica de integración es la codificación sobre el “acceso a la justicia y a los derechos

políticos”, misma que se catalogó como muy restrictiva. Esta medida evaluó la eliminación o los cambios en los procedimientos o criterios de elegibilidad para acceder al sistema de justicia estatal y los derechos políticos, incluyendo el acceso a la asistencia jurídica, el derecho al voto, el derecho de apelación, el derecho a crear asociaciones y la implantación de políticas multiculturales.

Esta medida restrictiva fue emitida por la Ley del 2 de octubre de 1982, la cual limitó todo apoyo de asistencia legal de la Corporación de Servicios Legales que se les brindaba a los extranjeros como la de proporcionar ayuda para lograr un acceso equitativo al sistema de justicia para las personas que buscan reparación de agravios. Asimismo, la legislación eliminó como ayuda legal de alta calidad a aquellos que no podían pagar el asesoramiento legal. De la misma forma, la legislación eliminó el apoyo para mejorar las oportunidades de las personas de bajos ingresos de acuerdo con los propósitos de la legislación. Ocasionando prohibiciones para que los inmigrantes no pudieran acceder a la justicia.

Este repaso de políticas jurídicas relacionadas con la integración de los inmigrantes a la sociedad de establecimiento ha permitido conocer el nivel de las medidas restrictivas de las políticas jurídicas, lo que proporcionó una visión muy general de los cambios jurídicos en las leyes relacionadas con la inmigración de los Estados Unidos. Cabe mencionar que, a pesar que no fue tan exhaustivo ni para el número de proyectos de ley aprobados ni para los puntos específicos de la ley dentro de cada proyecto de cambio jurídico, la descripción y revisión de la base de datos DEMIG muestra la realidad normativa y legislativa de la integración jurídica en una línea de tiempo. Ahora, se abordarán los cambios jurídicos de las políticas jurídicas de California que protegen los derechos de inmigrantes sin importar su estado migratorio.

III. CAMBIOS JURÍDICOS QUE PROMUEVEN A CALIFORNIA COMO UN ESTADO SANTUARIO

Con la llegada de Donald Trump a la Presidencia en Estados Unidos, también llegó un nuevo paradigma en el tema de la inmigración y, por tanto, de la política jurídica

de integración, las cuales continuaron con la misma lógica de racionalidad americana que se ha impuesto a lo largo de la historia: la restricción de derechos a los inmigrantes.

Recordemos las promesas de campaña que hizo Trump sobre el tema migratorio, las cuales han sido abordadas durante su gestión presidencial, mismas que tienen que ver con la construcción del muro en la frontera con México y el restablecimiento del Programa Comunidades Seguras. Así como la prohibición a territorio estadounidense de personas extranjeras provenientes de países musulmanes, aumento de restricciones para los refugiados y asilados, la idea de quitar la ciudadanía a los hijos de inmigrantes por ser una carga pública, limitar y condicionar las visas para no inmigrantes y para los profesionistas.

Trump pregonó durante la campaña presidencial que eliminaría la orden ejecutiva de Barak Obama sobre la Acción Diferida para los Llegados en la Infancia¹⁵⁸ (DACA, por sus siglas en inglés). El actual presidente ha buscado por diversas maneras eliminar las protecciones que otorgó Obama a estos jóvenes, es decir, amenazó y está buscando por todos los medios eliminar los derechos de estos jóvenes, también conocidos como Dreamers, y dejarlos con un estado migratorio irregular para poder deportar a más de los 800 mil soñadores que se encuentran adscritos al programa DACA.

Este programa estuvo a punto de desaparecer debido a que el 5 de septiembre de 2017, el Presidente Trump rescindió DACA. Aunque, el 9 de enero y el 13 febrero de 2018, recibió un revés, pues las cortes federales estadounidenses del Distrito del Norte de California¹⁵⁹ y del Distrito del Este de

¹⁵⁸ La Administración de Obama puso en marcha el programa DACA en agosto de 2012, como una respuesta a los fallidos intentos de lograr una reforma migratoria integral. DACA ofreció protección y derechos a niños que no son ciudadanos, así como permisos de trabajo por dos años, acceso a la educación y licencias de conducir. Pero lo más relevante de DACA fue que el Departamento de Seguridad Nacional (DHS) consideró a estos inmigrantes irregulares como personas con una estancia permanente legal (Figueroa-Santana, 2015: 2220-2223).

¹⁵⁹ Regents of Uni. Of Cal. vs US Dept. of Homeland, 279 F. Supp. 3d 1011 (N.D. Cal. 2018).

Nueva York¹⁶⁰ emitieron órdenes para que la oficina de Servicios de Ciudadanía e Inmigración de Estados Unidos (USCIS por sus siglas en inglés) reanudará la aceptación de peticiones para que los soñadores renueven la acción diferida, lo que significa que DACA continúa operando bajo los términos existentes de su promulgación.

Sin embargo, la situación de DACA colgaba de un hilo, pues el 12 de noviembre de 2019 se realizaría la audiencia convocada por la Suprema Corte, institución que había puesto como término final para emitir la resolución el primer semestre de 2020. Esta fecha se cumplió y el 18 de junio de 2020, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América resolvió¹⁶¹ que el gobierno debe continuar con el programa, ya que la DHS no cumplió con “el requisito procesal de proporcionar una explicación razonada de su acción”.

Lo relevante de la orden ejecutiva de Obama fue el diseño que tiene en el fondo DACA, pues es una acción jurídica de integración para los inmigrantes irregulares, ya que otorgó derechos fundamentales a los soñadores para que pudieran incorporarse a la sociedad estadounidense. Además, la orden ejecutiva por sí misma abrió un debate sobre los límites constitucionales que puede tener ésta, poniendo de relieve lo efímero que pueda resultar una orden ejecutiva, tal como lo vivieron los soñadores, pues se planteó que la acción diferida se terminará.

Figueroa-Santana sostiene que al afianzar las políticas integracionistas a nivel subfederal, los actores estatales y locales pueden legitimar la constitucionalidad de la acción diferida y los beneficios disponibles para los inmigrantes. Al hacerlo, demuestra la falacia de la exclusividad federal en la regulación de los no ciudadanos y documenta una reasignación continua de la autoridad constitucional de inmigración a los actores estatales y locales (2015: 2219).

¹⁶⁰ Batalla Vidal v. Nielsen, 291 F. Supp. 3d 260 (E.D.N.Y. 2018).

¹⁶¹ Véase la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, revelada el 18 de junio de 2020. https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/18-587_5ifl.pdf

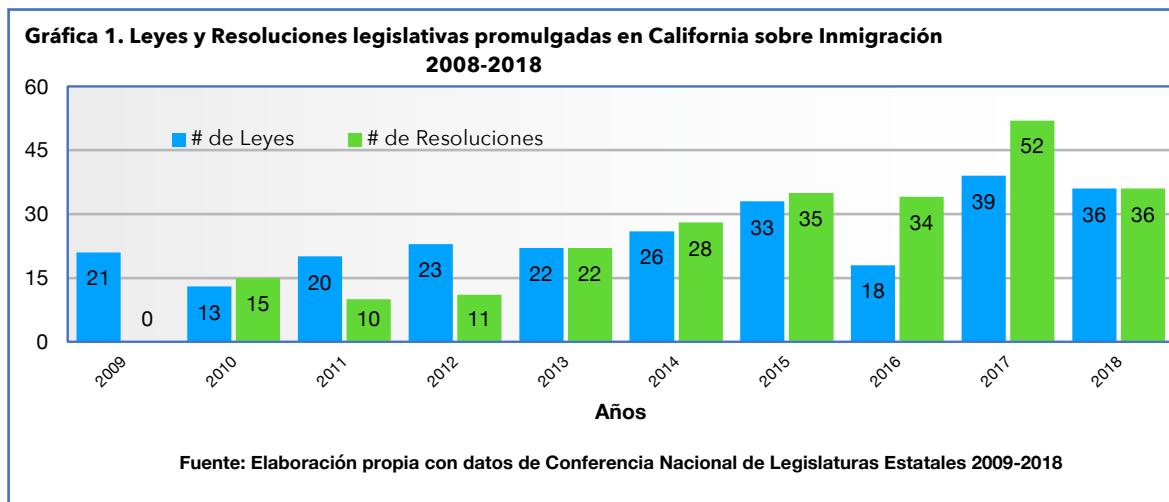
Esta tendencia de políticas jurídicas estatales y locales se refleja en los datos que emite la Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales en sus informes anuales, ejemplo de ello, es el reporte¹⁶² del año 2018 sobre las legislaciones promulgadas en los estados, la cual disminuyó un 15 por ciento respecto al año 2017, es decir, los legisladores de 44 estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico, promulgaron 175 ordenamientos jurídicos de 206 leyes en 2017. Más los 222 exhortos legislativos relacionados con el tema de la inmigración, sumando un total de 397 resoluciones. Sobresaliendo que Montana, Dakota del Norte, Nevada y Texas no celebraron sesiones regulares en 2018 y los estados de Carolina del Norte y Ohio no promulgaron leyes relacionadas con la inmigración en el año de 2018 (Morse, 2019: 1).

Estas resoluciones y leyes estatales de inmigración promulgadas en Estados Unidos en 2018 se desagregaron por materias destacando los relativos a: “el presupuesto (31 por ciento), educación (16 por ciento), el cumplimiento de la ley (13 por ciento), los beneficios públicos (11 por ciento), la identificación o licencia de conducir (8 por ciento), el empleo (8 por ciento), la salud (5 por ciento), trata de personas (2 por ciento), con el derecho a votar (2 por ciento), entre otras materias (4 por ciento)” (Morse, 2019: 2). En este marco, se abordarán en el siguiente apartado las políticas jurídicas del Estado de California que buscan contrarrestar las políticas jurídicas federales que ha impulsado el Presidente estadounidense hacia la inmigración.

¹⁶² Véase los Informes de la Conferencia Nacional de las Legislaturas Estatales: <http://www.ncsl.org/research/immigration/report-on-state-immigration-laws.aspx>. Revisado el 30 de agosto de 2019.

3.1. California desafía las políticas jurídicas federales restrictivas

El estado de California es una entidad que en los últimos años ha legislado y reformado, constantemente, su marco jurídico, a favor de los derechos de los inmigrantes que residen en su territorio. Esta información sobre las resoluciones o puntos de acuerdo, así como de las leyes promulgadas fue obtenida de los registros de la base de datos de la Conferencia Nacional de las Legislaturas Estatales de Estados Unidos, la cual cuenta con información desde el año de 2009 al 2018. Durante ese período, el poder legislativo de California legisló 251 leyes y 243 resoluciones legislativas relacionadas con el tema de inmigración, dando un total de 494 documentos parlamentarios en 10 años. En la siguiente gráfica se observan los datos desagregados por número de leyes reformadas y por resoluciones legislativas del año 2009 al año 2018, donde se resaltan los datos del año 2017, ya que se promulgaron 39 leyes y 52 resoluciones legislativas relacionadas con el tema de inmigración.



De este universo legislativo se destacan once legislaciones que se promulgaron en 2017, las cuales brindan una respuesta frontal a la política federal de inmigración de Trump, ya que son políticas jurídicas que benefician y otorgan derechos a los inmigrantes sin tomar en cuenta su situación jurídica migratoria. Estas leyes son:

1. AB-291: Vivienda para inmigrantes. Es una ley que protege a las y los arrendatarios de inmuebles de las amenazas de deportación.

2. AB-299: Esta ley prohíbe a los arrendadores solicitar información migratoria a sus inquilinos.
3. AB-21: Esta ley protege a estudiantes con un estado migratorio irregular.
4. AB-343: Es una ley de apoyo educativo a refugiados.
5. AB-450: Ordena las No redadas en centros de trabajo.
6. AB-699: Establece que ICE este fuera de las escuelas.
7. SB-29: No más cárceles de ICE.
8. SB-68: Ayuda financiera a estudiantes inmigrantes.
9. SB-156: Asistencia para la ciudadanía a inmigrantes en fuerzas armadas.
10. SB-257: Salvaguarda el cruce fronterizo para estudiar.
11. SB-54: Estado Santuario.

Enseguida se abordarán cada una de las leyes que conforman el paquete legislativo que hacen del Estado de California un lugar santuario para los inmigrantes. Sin lugar a dudas, estas leyes son una respuesta a las políticas antinmigrantes, de odio, de criminalización de la migración y de racialización jurídica que se implementan a nivel federal. Estas leyes forman parte del marco jurídico de California que protegen los derechos de las personas sin contravenir la política federal de inmigración.

3.1.1. Ley AB-291 salvaguarda la vivienda para inmigrantes en California

En los últimos años los arrendadores comenzaron a amenazar a sus inquilinos de desalojo y deportación por su condición migratoria, amenazas que fueron alentadas por las políticas antinmigrantes de Trump. Por ejemplo, un arrendador del Condado de San Mateo, California, le presentó a su inquilina un nuevo contrato de arrendamiento para que lo firmará de forma inmediata, a pesar de que sabía que la mujer se había separado del conyuge por motivos de violencia doméstica, esto significaba jurídicamente que, por su situación de víctima, la ley estadounidense la protege y, por tanto, la mujer no tiene ninguna obligación de

aceptar un nuevo contrato de arrendamiento. Así es que como la arrendataria no aceptó las nuevas condiciones del arrendador¹⁶³, la amenazó diciéndole: “Si no firma esto ahora mismo, voy a llamar a inmigración y a usted se la llevarán a México, lejos de sus hijos” (Capp, 2017).

Este tipo de amenazas pueden llegar a ser comunes entre los inmigrantes de origen indígena que residen en San Diego. Por lo que, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés) tuvo cierta responsabilidad en la resonancia de este tipo amenazas, pues promulgó una política jurídica que prohibía a las familias de estatus mixto vivir en viviendas públicas y acceder a sus programas. Recordemos que una familia mixta es aquella donde algunos de sus miembros tienen un estado migratorio irregular. El argumento de la institución de vivienda fue que esta medida se imponía para cumplir la Sección 214 de la Ley de Vivienda y Desarrollo Comunitario de 1980.

En ese sentido, el Director Ejecutivo de National Housing Law Project (NHLN), Shamus Roller, dijo que esta norma despojaría de la asistencia de vivienda a los hijos ciudadanos de inmigrantes. Esta acción forma parte de la política jurídica de no acceso a la vivienda y del miedo impuesto por el ejecutivo estadounidense. Esta norma fue constituida después de que el Departamento de Seguridad Nacional emitiera la consigna de que los inmigrantes son una “carga pública” y se les prohibiera acceder a programas sociales, de salud, nutrición y vivienda (NHLN, 2019).

En este marco, el legislador David Chiu presentó, el día 2 de febrero de 2017, la iniciativa de Ley¹⁶⁴ AB-291 con el propósito de proteger a los inmigrantes

¹⁶³ Esta situación de amenazas de deportación fue más allá del arrendamiento, estableciendo daños colaterales a las familias indígenas, mexicanas o hispanas con un estado migratorio irregular o familias mixtas, ya que por temor estas personas comenzaron a preocuparse por el apoyo que recibían de programas federales como vivienda o vales de comida. Así es que varias familias mejor prefirieron dejar de recibir los beneficios de los programas federales.

¹⁶⁴ “Assembly Bill No. 291, Chapter 489, An act to amend Section 6103.7 of the Business and Professions Code, to amend Sections 1940.2, 1940.3, and 1942.5 of, and to add Sections 1940.05, 1940.35, and 3339.10 to, the Civil Code, and to add Section 1161.4 to the Code of Civil Procedure, relating to housing”

irregulares de las amenazas de deportación que les hagan sus arrendadores, modificando la Sección 6103.7 del Código de Negocios y Profesiones, y las Secciones 1940.2, 1940.3 y 1942.5, adicionó las Secciones 1940.05, 1940.35 y 3339.10 al Código Civil; adicionó la Sección 1161.4 al Código de Procedimientos Civiles en materia de vivienda. Esta ley fue promulgada por el gobernador el día 5 de octubre de 2017, entrando en vigor el 1º de enero de 2018.

Está ley tiene como objetivo prohibir las amenazas de deportación, divulgación, sospecha, acoso, venganza o discriminación contra los inquilinos por su situación jurídica migratoria, quienes podrán demandar a los propietarios cuando eso ocurra o sufran abusos por su situación migratoria. En el caso de ser declarado culpable, el arrendador tendría que pagar indemnización de entre 6 y 12 veces el valor mensual de la renta del arrendatario.

Con este cambio jurídico se buscó detener a los dueños de propiedades que buscaban aprovecharse de la situación de los inmigrantes irregulares, cobrándoles más por el alquiler y estableciendo contratos leoninos. Situación que fue muy recurrente en algunas ciudades de la región norte del Condado de San Diego, área donde se concentra los connacionales indígenas mexicanos. Juventino relató que en:

“Poway, San Diego, y en Escondido se siente más el racismo, ahí y en el área de Oceanside. Es una ciudad conservadora. La mayoría son republicanos en San Diego y es una ciudad conservadora, aunque el gobernador es demócrata, o sea, todo el estado es demócrata, pero tienen áreas que son conservadores y San Diego es una de esas ciudades, pero ahí está la mayor parte de nuestra gente”.

Asimismo, hay que apuntar que ninguno de los entrevistados manifestó alguna situación de alquiler o problemas con los arrendatarios. A pesar de ello, por conversaciones informales con personas de la comunidad indígena inmigrante del

(http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201720180AB291). Revisado el 18 abril de 2018.

Condado norte de San Diego, se conoció que hay quejas de los dueños de los apartamentos que rentan a los indígenas mexicanos inmigrantes, pues en un espacio reducido pueden llegar a vivir hacinadas dos o más familias indígenas.

3.1.2. Ley AB 299 prohíbe a los arrendadores solicitar información a sus inquilinos.

Esta propuesta legislativa¹⁶⁵ fue promovida por el legislador Ian Calderón el día 6 de febrero de 2017, con el propósito de reforzar la propuesta de Ley AB-291, a fin de prohibir tajantemente a cualquier entidad pública, incluyendo al gobierno federal, y obligar a los dueños de propiedades y administradores de edificios, casas, etc., en renta, a que no soliciten información ni divulguen información con motivo de la situación migratoria o de ciudadanía de los arrendatarios o posibles inquilinos.

Esta ley fue promulgada por el gobernador Jerry Brown en el paquete de las once leyes el día 5 de octubre de 2017, entrando en vigor el 1º de enero de 2018. La ley reformó la Sección 1940.3 del Código Civil, relacionado con la contratación de bienes inmuebles, donde se garantiza que los dueños y gerentes de propiedades continúen tomando sus decisiones de arrendamiento basado en calificaciones financieras y no en aspectos personales o por cuestiones migratorias. Esta reforma legislativa busca evitar que las familias sean objeto de discriminación debido al estado migratorio en el que se encuentran, además esta ley busca eliminar el racismo inmobiliario que se ha establecido en contra de los inmigrantes irregulares.

Cabe mencionar que esta ley tiene sus orígenes en el ordenamiento AB-976 del año 2007, la cual fue promulgada en respuesta directa a una ordenanza promulgada y luego rescindida por la Ciudad de Escondido, California, la cual prohibía a los propietarios arrendar inmuebles a inmigrantes irregulares. Ahora

¹⁶⁵ “Assembly Bill No. 299, Chapter 490. An act to amend Section 1940.3 of the Civil Code, relating to hiring of real property” (http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201720180AB299). Revisado el día 8 de enero de 2018.

esta ley AB-976 es reforzada por la ley AB-299, pues amplía la protección de acceso al derecho de arrendar algún inmueble para los inmigrantes irregulares, pues la legislación prohíbe que las agencias estatales y las entidades públicas soliciten a los arrendatarios que recopilen información o divulguen el estado de migratorio o de ciudadanía de sus inquilinos.

Esta ley AB-299 en el fondo fue pensada, sobre todo, para que cuando el gobierno federal y sus agencias soliciten información al gobierno estatal y sus agencias sobre el tema de arrendamientos y alquileres de bienes inmuebles no tengan datos sobre la situación jurídica migratoria de las personas que renten un inmueble. Esto significa que por ley se garantiza que el estado de California no cuente con información sobre el estado migratorio de los inquilinos que rentan un inmueble. Además, la ley inhibe a que los propietarios se vuelvan sujetos obligados para actuar como policías de inmigración, entregando información migratoria de los inquilinos, a las autoridades federales y estatales.

Cabe señalar que este cambio jurídico en el ordenamiento implicó una política de salvaguarda de derecho a los inmigrantes y no busca en ningún momento restringir a las entidades públicas estatales de cooperar o proporcionar información a las autoridades federales de inmigración, lo que probablemente violaría la ley federal existente, sino por el contrario, es una legislación que limita a la autoridad del gobierno estatal para obligar a los propietarios a tomar ciertas acciones que pueden afectar negativamente a los inmigrantes irregulares, como a los indígenas mexicanos que su mayoría mantienen una situación migratoria irregular.

3.1.3. Ley AB-21 que protege a estudiantes con un estado migratorio irregular

La ley AB-21¹⁶⁶ fue elaborada por la legisladora Ash Kalra y presentada ante la asamblea el 5 de diciembre de 2016, con la intención de salvaguardar la educación de todos los estudiantes, sin importar su estado migratorio, a fin de que puedan continuar aprovechando la educación a la que tienen derecho. Para ello, se adicionó el Artículo 11 (a partir de la Sección 66093) al Capítulo 2 de la Parte 40 de la División 5 del Título 3 del Código de Educación, relacionado con la educación pública superior¹⁶⁷, el cual establece que los sistemas públicos de educación superior de California se abstengan de divulgar información de la situación migratoria de los estudiantes. Asimismo, se manda restringir el acceso al campus sin previo aviso de agentes de inmigración (ICE por sus siglas en inglés) y, de la misma manera, se instruye a las autoridades de educación superior de California para que ayuden a los estudiantes afectados por las políticas federales de inmigración, incluyendo asesoría jurídica.

Asimismo, la ley estípula que las autoridades educativas de los diversos segmentos que conforman el sistema de educación superior se abstengan de divulgar información sobre la situación jurídica migratoria del personal docente e investigación, así como del personal administrativo y de los estudiantes beneficiados por el Programa Cal Grant¹⁶⁸. Así como informar a los estudiantes y

¹⁶⁶ “Assembly Bill No. 21, Chapter 488. An act to add Article 11 (commencing with Section 66093) to Chapter 2 of Part 40 of Division 5 of Title 3 of the Education Code, relating to public postsecondary education” (http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201720180AB21). Revisado el día 9 de enero de 2018.

¹⁶⁷ En California tienen un sistema de educación superior que se divide en la Universidad Estatal de California, la Universidad de California, los Colegios Comunitarios de California y las instituciones independientes de educación superior.

¹⁶⁸ El Programa Cal Grant forma parte de los programas de ayuda financiera a estudiantes en el Estado de California. Este programa se implementa en todas las instituciones del sistema de educación superior de California. Uno de los requisitos es que el estudiante sea ciudadano estadounidense o extranjero con derecho o cumplir con los criterios de elegibilidad AB-540. Asimismo, los interesados en la ayuda financiera tendrán que solicitar su apoyo a la ventanilla de *Free Application for Federal Student Aid* o a la aplicación de *California Dream Act* (mejor conocida como la ley de los soñadores de California). <https://www.csac.ca.gov/cal-grants>. Revisado el 10 de enero de 2019.

a todo el personal de la institución cuando acuda un oficial de inmigración al campus para ejecutar una orden federal, notificando inmediatamente al contacto de emergencia del estudiante, facultad o miembro del personal si hay motivos para sospechar que la persona será o ha sido detenida como resultado de una acción de la autoridad de inmigración.

Esta ley protege y garantiza la educación superior las personas migrantes regulares e irregulares. Incluso, la ley va más allá, pues no solo garantiza sino ordena a las autoridades educativas que ayuden y brinden asesoría jurídica migratoria a los estudiantes, docentes y personal de las instituciones académicas, sin cargo alguno para los estudiantes que la soliciten o adopten. Asimismo, cuando el ICE ingrese al campus con una orden judicial, las autoridades educativas designaran a una persona que dé seguimiento y verifique la legalidad del procedimiento judicial. Estos cambios en las legislaciones buscan resarcir las políticas federales de inmigración altamente restrictivas implementadas por la federación.

3.1.4. Ley AB-343 brinda apoyo educativo a refugiados

Esta ley¹⁶⁹ AB-343 fue promovida por el legislador Kevin McCarty el día 7 de febrero de 2019, para que los estudiantes inmigrantes provenientes de países en guerra como Afganistán, Irak y Siria, con estatus de refugiados, pagaran el mismo costo de matrícula que el resto de los estudiantes. La propuesta de ley adicionó la Sección 68075.6 al Código de Educación, relacionado con la educación postsecundaria, donde se les otorga el derecho a accesar a programas para aprender el idioma inglés y otras habilidades necesarias para su integración a la sociedad californiana. Además, la ley ofrece un mejor apoyo educativo a los refugiados con una visa de inmigrante especial (SIV, por sus siglas en inglés), para

¹⁶⁹ “Assembly Bill No. 343, Chapter 491. An act to add Section 68075.6 to the Education Code, relating to postsecondary education” (http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201720180AB343). Revisado el día 9 de enero 2018.

quienes han prestado servicio de traducción a las Fuerzas Armadas de Estados Unidos o a las autoridades del Departamento de Estado durante los conflictos bélicos.

Esta política jurídica contempla un programa local obligatorio por el estado, en donde se establecería que los estudiantes inmigrantes de esos países estén exentos de la matrícula de no residentes en los colegios comunitarios, otorgándole la categoría de estudiante equivalente de tiempo completo para fines de asignación. El acceso a la educación a refugiados responde a la demanda que se tienen en los colegios de California, pues solo por mencionar el dato que entre 2011 y marzo de 2017, más de 36,000 refugiados ingresaron a California, y casi 8,000 de ellos lo hicieron en 2016. Cabe resaltar que este apoyo se otorga durante el período de tiempo que viva en California y hasta el tiempo mínimo necesario para convertirse en residente permanente regular o, en su caso, en ciudadana estadounidense por naturalización.

3.1.5. Ley AB-450 implanta las No redadas en centros de trabajo

Ante la amenaza constante de la política federal de inmigración sobre las deportaciones masivas de inmigrantes por redadas, el legislador David Chiu presentó a la Asamblea Legislativa, el día 13 de febrero de 2017, la iniciativa de Ley¹⁷⁰ AB 450 que adiciona las Secciones 7285.1, 7285.2 y 7285.3 al Código de Gobierno y agrega las Secciones 90.2 y 1019.2 al Código del Trabajo, cuyo objetivo es la regulación del empleo.

Esta ley garantiza protección a los trabajadores para que no sean detenidos injustamente en los lugares de trabajo, para ello se estípula una serie de medidas que los empresarios o empleadores tienen que seguir para salvaguardar la integridad de los inmigrantes irregulares. Por ejemplo, los empleadores deben

¹⁷⁰ “Assembly Bill No. 450, Chapter 492. An act to add Sections 7285.1, 7285.2, and 7285.3 to the Government Code, and to add Sections 90.2 and 1019.2 to the Labor Code, relating to employment regulation” (http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201720180AB450). Revisado el día 10 de enero de 2018.

solicitar en todo momento una orden judicial antes de permitir el paso a los agentes de inmigración (ICE, por sus siglas en inglés). De la misma manera, los empleadores no deben ni pueden compartir información confidencial de sus empleados, como el número de seguro social, siempre y cuando, no exista una orden judicial de por medio. Asimismo, la política jurídica establece el imperativo a los empleadores de notificar a sus empleados cuando se lleve a cabo una auditoría o revisión del programa como el E-Verify¹⁷¹. Este cambio jurídico también obliga a los empleadores o dueños a informar de los resultados a sus empleados sobre las visitas, peticiones y resultados del programa en concreto. Finalmente, la ley establece sanciones para los empleadores que no cumplan con la ley, las cuales van de \$2,000 hasta \$5,000 dólares por una primera violación y de \$5,000 hasta \$10,000 dólares por cada violación subsiguiente.

3.1.6. Ley AB-699 manda y protege a estudiantes de ICE

Esta Ley¹⁷² AB-699 fue promovida por el legislador Patrcik O'Donnell con el propósito de otorgar protecciones y apoyo a los estudiantes inmigrantes irregulares, pues prohíbe recopilar información sobre la situación jurídica migratoria de los alumnos o de sus familiares. Asimismo, la legislación prohíbe rotundamente el ingreso a las escuelas públicas a los agentes de inmigración de ICE, por lo que no tienen ninguna autorización de entrar a las instituciones educativas ni realizar investigaciones, a menos de que cuenten con una orden judicial. De la misma

¹⁷¹ E-Verify creó el Formulario I-9, Verificación de Elegibilidad de Empleo, donde se exigió a los empleados certificar su elegibilidad para trabajar y, a su vez, los contratantes tienen que validar dichos documentos. El programa E-Verify obtiene su nombre en 2007, el cual es una base de datos donde los empleadores confirman electrónicamente la elegibilidad de empleo de sus empleados, misma que está vinculada con la base de datos del Departamento de Seguridad Nacional y el Seguro Social, con el firme propósito de capturar a los inmigrantes irregulares y negar el acceso al derecho a un trabajo (<https://www.e-verify.gov>). Revisado el día 30 de agosto de 2019.

¹⁷² “Assembly Bill No. 699, Chapter 493. An act to amend Sections 200, 220, and 234.1 of, and to add Article 5.7 (commencing with Section 234.7) to Chapter 2 of Part 1 of Division 1 of Title 1 of, the Education Code, relating to educational equity” (http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201720180AB699). Revisada el día 11 de enero de 2018.

manera, la legislación exige a los distritos escolares a tomar medidas, a fin de prevenir el acoso escolar debido al estado migratorio percibido o real de un estudiante.

Es una ley que fue presentada el 15 de febrero de 2017, la cual reforma las Secciones 200, 220 y 234.1 y adiciona el Artículo 5.7 (que comienza con la Sección 234.7) del Capítulo 2 de la Parte 1 de la División 1 del Título 1 del Código de Educación. Esta ley fortalece el derecho que tienen los inmigrantes a la educación pública en California, pues casi uno de cada tres californianos es extranjero y uno de cada dos niños en California tiene al menos un parente inmigrante, independientemente de su estado migratorio. Así es que con esta iniciativa buscó garantizar a los estudiantes su asistencia a los centros educativos sin temor o riesgos innecesarios. La ley busca garantizar la integridad y el bien jurídico de la educación de las y los estudiantes regulares e irregulares.

La ley fortalece la política jurídica que tiene el Estado de California sobre la protección a todas las personas en las escuelas públicas, independientemente de su identidad, género, religión, raza, entre muchas otras categorías. A este catálogo de no discriminación, la legislación incluyó expresamente la condición de migración como un supuesto de acto que afecta la política educativa de California, pues prohíbe a los funcionarios escolares y empleados de los distritos escolares, oficina de educación del condado o escuela autónoma, excepto según lo exijan las leyes estatales o federales, recopilar información o documentos relacionados con la ciudadanía o el estado de inmigración de los alumnos o sus familiares. Este cambio legislativo fortalece la protección de los inmigrantes, sobre todo, de las personas que se encuentran en una situación irregular como los indígenas mexicanos.

3.1.7. Ley SB 29 instruye a las autoridades a no instalar más cárceles de ICE en California

Esta propuesta de Ley¹⁷³ SB 29 fue presentada por el Senador Ricardo Lara¹⁷⁴ el día 5 de diciembre de 2016, con el propósito de adicionar la Sección 1670.9 al Código Civil del Estado de California, a fin de que los cuerpos policiales o cárceles de municipios y condados no instalen más cárceles en el estado. Incluso, ordena a las autoridades que no tengan contrato con el gobierno federal o con empresas carcelarias privadas, ya que no podrán mantener en custodia a reos por cuestiones de inmigración. Y en caso de contratos con ICE, las autoridades del estado de California no podrán incrementar el número de personas detenidas, y tampoco se podrán construir más cárceles para inmigrantes.

Esta legislación salvaguarda los derechos humanos de los detenidos al no cooperar con las políticas jurídicas restrictivas que se implementan a nivel federal. Además, impide categóricamente que las corporaciones o gobiernos locales, ciudad, condado, ciudad y condado, o una agencia pública, aprueben o firmen contratos relacionados con el permiso de construcción o reutilización de edificios existentes por una corporación privada, contratista o proveedor para alojar o detener a no ciudadanos estadounidenses por su situación jurídica migratoria. Esta ley en el fondo prohíbe que se continúe lucrando con el encarcelamiento de inmigrantes y niega la construcción o arrendamiento de instalaciones y nuevos centros de detención.

¹⁷³ “Senate Bill No. 29, Chapter 494. An act to add Section 1670.9 to the Civil Code, relating to immigration” (http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201720180SB29). Revisado el día 11 de enero de 2018.

¹⁷⁴ Cabe mencionar que este legislador fue el promovente de la iniciativa *California LEARN*, la cual expandió los programas multilingües para todos los estudiantes. Y de la ley *California DREAM Loan Program*, una ley que garantiza préstamos y apoyos económicos a los soñadores de la educación superior.

3.1.8. Ley SB-68 establece ayuda financiera a estudiantes inmigrantes

Esta legislación¹⁷⁵ es otra medida que fue promovida por el Senador Ricardo Lara para ampliar el marco legal de la ley AB 540, aprobada en el año 2001, a fin de que los estudiantes inmigrantes irregulares en colegios comunitarios y otros programas puedan ser elegibles para recibir apoyo financiero y ayuda para el pago de matrícula estudiantil en el estado. La legislación SB-68 fue presentada el día 5 de enero de 2017 con el objetivo de agregar la Sección 68130.5 al Código de Educación para garantizar la educación superior.

Esta ley exige cambios jurídicos que se vean reflejados en la política educativa, pues con la legislación aprobada las autoridades educativas de la Universidad de California tendrán que promulgar las exenciones de los requisitos para pagar la matrícula de los inmigrantes estudiantes no residentes, mismas que deben de ser aplicables a los Colegios Comunitarios de California y la Universidad Estatal de California. En este sentido, la legislación establece un programa local obligatorio para todo el sistema educativo del estado de California, desde la secundaria hasta la educación superior, a fin de brindar ayuda financiera a los estudiantes inmigrantes como a los indígenas mexicanos no residentes.

3.1.9. Ley SB-156 establece asistencia a los inmigrantes de fuerzas armadas para solicitar la ciudadanía

Este ordenamiento jurídico¹⁷⁶ fue promovido por el Senador Joel Anderson y presentada ante el pleno el día 18 de enero de 2017 con el objetivo de reformar la Sección 90 y adicionar la Sección 217 al Código de militares y veteranos, misma

¹⁷⁵ "Senate Bill No. 68, Chapter 496. An act to amend Section 68130.5 of the Education Code, relating to public postsecondary education" (http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201720180SB68). Revisada el día 12 de enero de 2018.

¹⁷⁶ "Senate Bill No. 156, Chapter 497. An act to amend Section 90 of, and to add Section 217 to, the Military and Veterans Code, relating to veterans, and declaring the urgency thereof, to take effect immediately" (http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201720180SB156). Revisado el día 9 de enero de 2018.

que fue declarada como de urgente y obvia resolución, a fin de que su vigencia sea inmediata.

Esta legislación busca apoyar a los inmigrantes no ciudadanos estadounidenses que sean veteranos de guerra, miembros del servicio militar o de la Guardia Nacional estadounidense en California, para que puedan ser asistidos y apoyados para solicitar la ciudadanía estadounidense, desde recibir ayuda para el llenado de los formularios hasta recibir información sobre dónde obtener ayuda jurídica para adquirir la naturalización estadounidense. Esta iniciativa beneficia a los inmigrantes de la milicia del estado (Guardia Nacional, la Reserva Militar Estatal y la Milicia Naval) que han declarado su firme intención de convertirse en ciudadanos estadounidenses, siempre y cuando sean elegibles.

Cabe mencionar que esta legislación fortalece la política jurídica implementada en julio de 2015, la cual desarrolló un programa de asistencia de transición para veteranos que hayan sido dados de baja de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional en Estados Unidos, en el caso de California, se otorgaron beneficios para la educación superior, asistencia vocacional, así como apoyos de recursos e información de pequeñas empresas, programas, además de acceso a los servicios de atención médica, recursos e información de salud mental, de trauma sexual militar y ayuda al acceso a la vivienda.

3.1.10. Ley SB-257 salvaguarda el cruce fronterizo para estudiar

Esta iniciativa¹⁷⁷ también fue elaborada por el Senador Ricardo Lara, misma que presentó el 7 de febrero de 2017. Es una legislación que modificó las Secciones 48050 y 48052, y adiciona la Sección 48204.4, al Código de Educación, en relación con el tema de las admisiones escolares. En su espíritu, la ley busca proteger la educación de los estudiantes de California exiliados del país porque la madre o el

¹⁷⁷ "Senate Bill No. 257, Chapter 498, An act to amend Sections 48050 and 48052 of, and to add Section 48204.4 to, the Education Code, relating to school admissions" (http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billNavClient.xhtml?bill_id=201720180SB257). Revisada el día 14 de enero de 2018.

padre fueron removidos o deportados del país. En este marco, la legislación trata de beneficiar, particularmente, a quienes viven en ciudades fronterizas de México con California para que los estudiantes puedan acudir a las escuelas públicas, desde el Kínder hasta la primaria, sin que tengan que cumplir con el requisito principal que es el de la residencia, ya que dependiendo del lugar donde viven tienen derecho a asistir a la escuela del área donde se ubica el plantel escolar más cercano a su domicilio.

Esta legislación brinda a las y los niños y jóvenes, entre 6 y 18 años, el derecho a continuar asistiendo a la escuela para que sigan tomando sus clases, independientemente de que no vivan en territorio estadounidense, siempre y cuando cumpla con otros requisitos de elegibilidad escolar como acreditar que fue alumno de algún centro escolar o que la familia tuvo residencia en California y que fueron desplazados en contra de su voluntad, entre otros. En este sentido, la ley protege el derecho a la educación de los y las niñas y jóvenes cuyos padres son o no ciudadanos estadounidenses. Asimismo, los padres tendrían que firmar un acuerdo con las autoridades educativas para cubrir los costos de la educación del alumno evitando así una carga pública al gobierno.

3.1.11. SB-54 limita cooperación con autoridades migratorias convirtiendo a California en Santuario

Esta ley¹⁷⁸ fue promovida por el Senador Kevin de León y es considerada como la primera legislación que da origen a los estados santuarios en Estados Unidos. El Senador presentó la iniciativa el 5 de diciembre de 2016, con el propósito de reformar las Secciones 7282 y 7282.5, y adicionar el Capítulo 17.25 (comenzando en la Sección 7284) a la División 7 del Título 1 del Código de Gobierno, y derogando la Sección 11369 del Código de Salud y Seguridad. Con esta

¹⁷⁸ "Senate Bill No. 54, Chapter 495. An act to amend Sections 7282 and 7282.5 of, and to add Chapter 17.25 (commencing with Section 7284) to Division 7 of Title 1 of, the Government Code, and to repeal Section 11369 of the Health and Safety Code, relating to law enforcement" (http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/billTextClient.xhtml?bill_id=201720180SB54). Revisado el día 15 de enero de 2018.

legislación, el estado de California se convierte en el primer ‘Estado Santuario’ de los Estados Unidos, al limitar jurídicamente la cooperación de los cuerpos policiales locales con las autoridades de inmigración. Esta política jurídica en California busca establecer una colaboración restringida con las autoridades de inmigración no solo en los cuerpos policiales sino en el ámbito educativo y de salud, así como en los tribunales estatales.

Con este cambio legislativo nace el estado santuario de California, pues se derogaron la mayoría de las disposiciones de colaboración que tenían las autoridades locales con el gobierno federal, a fin de contrarrestar el efecto restrictivo de la política de inmigración federal y la estrategia deportadora de ICE desatada por el gobierno de Donald Trump. Esto significa que la ley establece que las autoridades locales en materia policial, judicial, educativa y de salud, no están obligadas a notificar el estado migratorio de los inmigrantes y mucho menos a brindar información de la situación jurídica migratoria de las personas inmigrantes que residan en California ante el ICE.

Este ordenamiento prohibió a las agencias estatales y locales, incluidos la policía escolar y los departamentos de seguridad, utilizar dinero o personal para investigar, interrogar, detener, detectar o arrestar personas por su situación jurídica migratoria o realizar actividades o conductas en relación con la aplicación de la ley de inmigración. Asimismo, la política jurídica limita la colaboración con las autoridades migratorias en las escuelas públicas, bibliotecas públicas, centros de salud operados por el estado o una subdivisión política del estado, juzgados, así como organizaciones y entidades que brindan servicios relacionados con la salud física, mental y de bienestar, acceso a la justicia, incluida el sistema de educación superior.

Con esta ley y los ordenamientos descritos anteriormente, se conforma el paquete de once legislaciones promulgadas en el estado de California que brindan un nuevo paradigma de política jurídica estadounidense, pues es un parteaguas entre el sistema federal y los gobiernos locales, en el sentido de que la federación tiene como consigna establecer más restricciones a la inmigración irregular y a

propugnar por una política de racialización jurídica de odio y de criminalización de la inmigración. Ante ello, los y las legisladoras de California otorgaron derechos a los inmigrantes para salvaguardar su integridad, independientemente de su situación migratoria. Este avance progresista de reconocimientos de derechos a los inmigrantes irregulares fue un desafío frontal al gobierno federal, ya que estas políticas jurídicas californianas sobreponen los derechos humanos de los inmigrantes a la política federal de inmigración relacionada con la seguridad nacional y el terrorismo.

Después de este breve repaso histórico de las políticas federales restrictivas estadounidenses y de las legislaciones californianas que protegen y brindan derechos a los inmigrantes. A continuación, se abordará el acceso que tienen los inmigrantes indígenas mexicanos a estas políticas jurídicas como una manera de explicar la responsabilidad del estado para integrar a estos sujetos de derecho a la sociedad californiana.

IV. INMIGRANTES INDÍGENAS MEXICANOS QUE ACCEDEN A LAS POLÍTICAS JURÍDICAS

A lo largo de la historia de los Estados Unidos se han establecido políticas jurídicas que restringen el acceso a los derechos de los inmigrantes como se mencionó anteriormente, las cuales oscilan entre legislaciones altamente restrictivas a leyes menos restrictivas. Pero que al final de la historia estadounidense se observan que siguen siendo políticas jurídicas restrictivas. Historia que nos permite visualizar una racionalidad del poder estadounidense opresor y de control de la migración, aunque los hechos parecieran un juego de compuertas cerradas y abiertas.

Algunos académicos están convencidos que estas legislaciones producen y consolidan la migración irregular (Ortega, 2017; Castles, 2004). Ortega mencionó la incongruencia que prevalece entre los “objetivos de las leyes y las políticas migratorias estadounidenses” (2017: 198), lo que da como resultado el fortalecimiento de la migración irregular, ya que dichas políticas jurídicas son defectuosas, ineficaces y demagógicas. Sin embargo, dada la existencia del

sistema federal estadounidense, donde los estados, los condados y las ciudades, así como los congresos y los tribunales, incluso la sociedad civil, juegan un rol de contrapesos frente el gobierno federal, en donde estas instituciones y organismos conforman un sistema de controles y equilibrios que hacen que las políticas jurídicas migratorias restrictivas fracasen. Lo que permite que se construyan e implementen políticas jurídicas en lo local que salvaguarden los derechos de los inmigrantes sin importar la condición migratoria.

En el espíritu de cada una de las leyes descritas anteriormente, se observó reiteradamente las consideraciones relativas a las y los inmigrantes como personas valiosas y esenciales para la comunidad californiana, sobresaliendo, que en California casi uno de cada tres californianos nació en el extranjero. Y uno de cada dos niños en California tiene al menos un parente inmigrante (SB-54). Esta idea de considerar a los inmigrantes como parte de la comunidad californiana nos puede indicar en el fondo una racionalidad de integración a la sociedad en el Estado de California y, de alguna manera, este paquete legislativo abordado lo confirma, pues establece el derecho a tener derechos a los inmigrantes sin importar el estado migratorio. Aunque también estas leyes tienen sus celdados y limitaciones en algunas situaciones muy específicas, pero en términos generales salvaguardan la dignidad humana de los inmigrantes. En los siguientes apartados se abordarán las descripciones y pasajes de vida de los inmigrantes indígenas mexicanos que viven en San Diego relativo a las narrativas de acceso a las políticas jurídicas estadounidenses.

4.1. Desconocimiento, miedo, resistencia o falta de acceso a las políticas jurídicas estadounidenses

Los inmigrantes indígenas mexicanos recién llegados al Condado de San Diego son los que menos tienen acceso a las políticas jurídicas en California debido a que desconocen los programas de ayuda o políticas de apoyo a personas en situación de desventaja. Esto puede ser debido a que tienen poco tiempo de haber llegado al lugar de establecimiento o porque solo les interesa trabajar con el

objetivo de concentrarse para ganar dinero, pagar sus deudas y enviar recursos a sus familias para que en un tiempo determinado se regresen a su comunidad de origen. La experiencia de Juan, indígena del pueblo tzeltal, comentó que cuando llegó a la casa de sus primos en San Diego, solo pensaba en trabajar, ganar y ahorrar dinero para pagar sus deudas del viaje y poner un negocio familiar cuando se regrese. A este inmigrante irregular no le interesaba conocer si había políticas o programas de ayuda que lo beneficiaran, simplemente, lo único que él quería era trabajar para juntar suficiente dinero para regresarse a la comunidad con los suyos.

Esta situación se repite comúnmente entre los inmigrantes recién llegados que tienen como objetivo resolver la situación económica familiar, donde el jefe de familia como proveedor de los recursos debe de abastecerlos, situación que en términos sociológicos los ha convertido, por un lado, en víctimas de la opresión y explotación de la sociedad dominante y, por el otro lado, en defensores de sus derechos individuales y colectivos. En este sentido, la falta de acceso a una política jurídica justa se debe a cuestiones que van más allá de los propios inmigrantes. Esto es, el no hablar inglés, la falta de movilidad en la ciudad, aunado a las largas jornadas de trabajo por tener más de un empleo, la ignorancia de los servicios públicos que brindan los programas sociales y ayuda pública, pero, sobre todo, al temor a redadas en los trabajos y la vía pública, a la desconfianza que tienen de las autoridades y en especial a la policía, al temor a ser deportado, entre otras causas. Estos riesgos que pueden tomar los inmigrantes son mayúsculos, ocasionando una gran falta de interés en emprender relaciones y contactos con la sociedad dominante, es decir, se percibe que el riesgo que tienen estos inmigrantes es mayor que el posible beneficio de una política jurídica, lo que produce como resultado entre los inmigrantes un abandono y alejamiento a mantener relaciones con la sociedad californiana. Ante ello, las únicas relaciones sociales que sostienen estos inmigrantes son las comunitarias tanto del lugar de origen como en la sociedad de llegada, mismas que se reconfiguran y fortalecen con los miembros de su comunidad o pueblo de origen que radica en la sociedad estadounidense.

Esta situación crea para estos indígenas inmigrantes un tipo de burbuja comunal, donde el trabajo es el único vínculo con la comunidad de establecimiento con los de afuera, sobre todo, esto sucede cuando los inmigrantes trabajan en las ciudades, en contraste con las zonas agrícolas. Esto escenario muestra una integración jurídica de invisibilidad, a pesar de que el estado de California reconoce derechos a los inmigrantes e implementa políticas jurídicas para salvaguardar sus derechos.

Algunos mixtecos inmigrantes que se dedican a trabajar en los campos agrícolas que se ubican al norte del Condado de San Diego, entre las ciudades de Carlsbad y Oceanside, algunos de ellos viven literalmente entre la maleza debido al temor que tienen de ser capturados por las autoridades migratorias para ser deportados¹⁷⁹ o, simplemente, por el hecho de que no les alcanza el dinero para alquilar alguna vivienda, comer y enviar dinero a las familias en los lugares de origen, incluso esta situación es aprovechada por algunos inmigrantes indígenas mexicanos debido a que puede ser una forma de vida que les permite trabajar por temporadas, yendo a las regiones agrícolas de cosecha en cosecha.

Esta forma de vida de los indígenas inmigrantes puede parecer una especie de estrategia de sobrevivencia, pues lo único que les interesa es ahorrar y gastar el menor dinero posible para enviarlo a sus lugares de origen. De acuerdo con Gasca (2015), los inmigrantes indígenas mexicanos aportan alrededor del 30 por ciento de las remesas, esto significó en términos absolutos que en el año 2021 enviaron más de 15 mil millones de dólares en remesas¹⁸⁰, de los 50 mil millones de dólares enviados a México.

Estos inmigrantes indígenas mexicanos hay que considerarlos como externos en la sociedad de establecimiento, ya que permanecen en la periferia de

¹⁷⁹ La deportación tiende a relacionarse con el fracaso de los inmigrantes, pues con lleva características sociales que pueden estar vinculadas, por un lado, con los problemas de seguridad pública y, por el otro lado, con situaciones de solidaridad y compasión (Albicker y Velasco, 2016: 100).

¹⁸⁰ Véase los datos de Banxico en <https://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=1&accion=consultarCuadroAnalitico&idCuadro=CA11&locale=es>. Revisado el día 31 de marzo de 2020.

la sociedad californiana. Son indígenas que se han caracterizado como invisibles en la sociedad de establecimiento, pues a pesar de que existen derechos que los protegen y políticas jurídicas que se implementan para garantizarles la dignidad humana y su integridad, a estos inmigrantes no les interesa en los más mínimo incorporarse a la sociedad estadounidense, es decir, solo están comprometidos con sus objetivos que tienen que ver con trabajar, ganar dinero y retornar a su lugar de origen, un sueño de casi todos los que viven fuera de su lugar de origen.

No obstante, esta situación de invisibilidad de los inmigrantes indígenas mexicanos por el escaso acceso a las políticas jurídicas forma parte del modelo de integración jurídica al lugar de establecimiento, pues están circunscritos a un círculo vicioso de auto exclusión debido a ese sentimiento de hacer algo ilegal por no cumplir con los requisitos de entrada al país de llegada. Situación que genera una auto-opresión y una auto-explotación por el simple hecho de ser inmigrantes irregulares, a pesar de que California es considerado un lugar santuario. Recordando a Bauman, estos inmigrantes indígenas son una víctima colateral producto del sistema estadounidense que resulta en una clase marginal que no pertenece ni a la clase baja y, mucho menos, a la clase alta de la sociedad de establecimiento, lo que los vuelve invisibles. En esta lógica, Santos mencionó que el ciclo de exclusión e inclusión de esta clase marginal conlleva un tiempo de espera para ser incluido a la vida societaria californiana.

En este contexto, dos de los entrevistados que ahora cuentan con la ciudadanía estadounidense por naturalización vivieron en estas condiciones durante varios años, hasta que se decidieron regularizar su condición migratoria. Uno de los motivos fue la amnistía migratoria de mediados de los ochenta, un cambio jurídico que brindó oportunidad a muchas personas de regularizar su estancia en la sociedad estadounidense. Otro motivo importante que los impulsó a regularizar su situación migratoria fue la de formar un patrimonio propio en el lugar de establecimiento, así como para formar una familia. Ambas personas viven en San Marcos y Oceanside.

Finalmente, estos inmigrantes indígenas en San Diego forman parte de la sociedad californiana con la característica primordial de que no acceden a las políticas jurídicas, a pesar de que existen legislaciones que los protejan. Esta situación en la que viven estos inmigrantes forma parte de un mal necesario para el desarrollo local, pues esta situación se deriva de una discriminación estructural que existe en los gobiernos locales sobre los inmigrantes, ya que no existen las instituciones ni las políticas jurídicas que coadyuven a integrar jurídicamente a los inmigrantes, a pesar de la existencia de derechos estipulados en el marco jurídico de California para estos sujetos.

La situación tanto de los inmigrantes indígenas residentes e irregulares que no buscan acceder a los programas de ayuda o a las políticas jurídicas del estado y, por tanto, no tienen acceso a una justicia social, son aquellos principalmente que tienen un trabajo o una actividad que los estadounidenses no son capaces ni quieren realizar y, mucho menos, saben desempeñar, tal como la jardinería o el trabajo agrícola. Además, estos inmigrantes indígenas mexicanos tienen una total desconfianza hacia las autoridades y la policía porque piensan que en cualquier momento los van a detener y, en consecuencia, a deportar. Así es que prefieren vivir sin ningún tipo de acceso a programas o políticas debido a que se niegan a dar algún dato o información sobre su persona porque creen que la autoridad sabrá quienes son, donde viven y como viven. En este sentido, se percibe que los inmigrantes indígenas buscan vivir en la penumbra de la sociedad del lugar de establecimiento. Sin embargo, este modo de integración es producto de las restricciones normativas establecidas en los ordenamientos, es decir, la falta de saberes sobre el derecho estadounidense o el equivocado conocimiento de las legislaciones produce miedo y terror de una posible detención y, en consecuencia, una deportación. Esta situación ha provocado constituir esta forma de vida para este tipo de indígenas inmigrantes mexicanos, sin derechos ni accesos a programas o políticas jurídicas de ayuda. Este escenario comprende una integración de estos inmigrantes a la sociedad estadounidense como una forma de neocolonialismo, neoexclavitud, explotación y de opresión jurídica.

Cabe destacar que estas formas de vida también son decididas por la exacerbación y la influencia que ha tenido el discurso desde la campaña que Donald Trump pronunció en Arizona, el 31 de agosto de 2016, donde presentó diez propuestas para la política de inmigración, las cuales se centraron en reducir la inmigración a los Estados Unidos y hacer cumplir de manera más agresiva el marco jurídico existente contra la migración irregular¹⁸¹. Propuestas que afortunadamente no se han cumplido en su totalidad debido a las objeciones en los tribunales y por el contrapeso que existe en la sociedad civil y los legisladores.

Cambios que han influido para exacerbar la invisibilidad y la autoexclusión de los inmigrantes indígenas. La falta de acceso a la política jurídica se debe al aumento y ampliación de las prioridades de aplicación de la ley de inmigración, que trae como resultado la supresión de derechos a los inmigrantes irregulares. Aunado al aumento de poder discrecional otorgado a los agentes de inmigración para detener a los inmigrantes que son un riesgo para el Estado¹⁸². Así como el restablecimiento del programa Comunidades Seguras para identificar a inmigrantes irregulares detenidos por la policía local y para revisar que en las cárceles locales que detengan a inmigrantes, una vez que sean excarcelados las autoridades de seguridad y el orden avisen de inmediato a las autoridades del ICE, a fin de volverlos a detener y removerlos del país, violando las garantías constitucionales estadounidenses y su debido proceso. Este programa busca en todo momento una mayor cooperación institucional de las policías locales a través de la celebración de Acuerdos entre las instituciones de la administración pública y las corporaciones de seguridad pública, de acuerdo con la Sección 287(g) de la

¹⁸¹ Discurso de campaña para la presidencia de los Estados Unidos pronunciado por Donald Trump, el día 31 de agosto de 2016, en Arizona, sobre las propuestas de política migratoria que implementaría en caso de ser Presidente. <https://www.latimes.com/politics/la-na-pol-donald-trump-immigration-speech-transcript-20160831-snap-htmlstory.html>.

¹⁸² La inmigración ha sido recrudecida por los discursos del Presidente, Donald Trump, y sus acciones administrativas que cualquier otra administración reciente haya implementado, redefiniendo los alcances de la política migratoria como una política jurídica altamente restrictiva y excluyente (Pierce, Bolter y Selee, 2018).

Ley de Inmigración y Nacionalidad, donde se autoriza a los policías locales a actuar como autoridades de inmigración¹⁸³.

En suma, se puede observar que mientras el gobierno federal implementa políticas jurídicas altamente restrictivas donde se contempla a los inmigrantes como un riesgo para la seguridad nacional o porque son considerados una carga pública en materia de salud, educación, incluso, estas restricciones sean vuelto más severas en algunos lugares debido a que los inmigrantes son caracterizados como posibles delincuentes. De hecho, el 24 de febrero de 2020, el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos implementó la regla final de *Inadmisibilidad por Motivos de Carga Pública*¹⁸⁴ en todo el país, la cual aplica a solicitantes de admisión y extranjeros que buscan ajustar su situación migratoria a un estado de residencia permanente legal. Estos solicitantes tienen que demostrar que son autosuficientes al momento de presentar su petición y, por tanto, se tiene que comprobar que no han recibido beneficios públicos durante 12 meses dentro de un periodo de tres años, en caso contrario, serán sancionados con esa regla (numeral 4, inciso (a), Sección 1182, Capítulo 12, Título 8 del Código de los Estados Unidos¹⁸⁵).

Mientras que a nivel estatal se producen políticas jurídicas anti-restrictivas, es decir, los diputados y senadores del Estado de California están legislando ordenamientos jurídicos garantistas que producen programas y políticas jurídicas que otorgan derechos a los inmigrantes y brindan accesos para los servicios de

¹⁸³ “El 20 de febrero de 2017, el Secretario de Seguridad Nacional, John Kelly, publicó el memorándum de la Orden Ejecutiva “Enhancing Public Safety in the Interior of the United States” del Presidente, Donald Trump, decretado el 25 de enero de 2017” (https://www.dhs.gov/sites/default/files/publications/17_0220_S1_Enforcement-of-the-Immigration-Laws-to-Serve-the-National-Interest.pdf).

¹⁸⁴ Acción que había sido promulgada en día 14 de agosto de 2019 por el Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos, y corregida el 2 de octubre de 2019. Cabe mencionar que el 10 de octubre de 2018 el DHS divulgó una Notificación de Propuesta de Reglamentación, misma que se publicó en el Registro Federal por un periodo de 60 días donde se recibieron más de 266,000 comentarios del público antes de emitir la regla final.

¹⁸⁵ Véase <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid%3AUSC-prelim-title8-section1182&num=0&edition=prelim>. Revisado el día 17 de marzo de 2020.

salud, educación, a no ser molestados por su situación migratoria en el empleo o en cualquier trámite administrativo del estado, entre otros, ya que los considera como personas trabajadoras y vulnerables en situación de riesgo resultado de la injusticia social, la pobreza, la racialización y la discriminación.

Esta construcción binaria de políticas jurídicas restrictivas y garantistas para las y los inmigrantes que son vistos, por el estado federal, como personas que causan problemas en la sociedad de establecimiento, frente a la percepción del estado de California como personas que trabajan y son productivos y que tienen problemas en el lugar de llegada al ser traficados, prostituidos, que están involucrados en violencia doméstica o llegan a ser víctimas de asesinatos de odio (Schrover y Schinkel, 2013: 1126). O como bien diría Steven Cohen, estamos frente a los dilemas neo-orwellianos bajo la dicotomía, por un lado, de que “No One Is Illegal” y, por el otro lado, de que “Everyone Is Illegal” (2005, 11). A continuación, se abordará la otra cara de la moneda de los inmigrantes indígenas mexicanos, el acceso a las políticas jurídicas.

4.2. Como “te cambia la vida con papeles”

En las entrevistas realizadas a los indígenas inmigrantes en el Condado de San Diego se resalta el tema de la matrícula consular mexicana, a pesar que para muchos indígenas esta matrícula la consideran costosa y con demasiados requisitos, además de compartir entre los entrevistados una percepción generalizada de la atención consular mexicana bastante deficiente e insensible a la situación de los inmigrantes indígenas en San Diego, California. A pesar de esto, los indígenas que son inmigrantes irregulares y que han logrado obtener la matrícula consular mexicana, lo hacen con el propósito de poder acceder a diversos programas y políticas jurídicas estatales que garantizan un beneficio familiar, social, económico, educativo, entre otros.

Cabe mencionar que la matrícula consular¹⁸⁶ es documento público probatorio de nacionalidad y de identidad que acredita que el inmigrante se encuentra domiciliado y registrado dentro de la circunscripción de la Representación de México en el Exterior¹⁸⁷. Este Certificado de Matrícula Consular de Alta Seguridad se obtiene en cualquier oficina de representación del gobierno mexicano o consulado que se encuentre en los Estados Unidos, el cual se entrega a todas las personas que lo solicitan y que cumplan con los requisitos, sin importar el estado migratorio, en el que se encuentre el solicitante, sobre todo, porque para los inmigrantes irregulares la matrícula consular significa el único vehículo para acceder a una identificación en el lugar de establecimiento. En este sentido, la matrícula consular puede llegar a ser uno de los documentos más utilizados para identificarse y, lo más importante, es que con este documento los inmigrantes, sobre todo, los irregulares, pueden acceder a las políticas jurídicas del estado de California y, por ende, obtener ayuda de los programas.

Los inmigrantes indígenas mexicanos que han obtenido la matrícula consular tienen la oportunidad de identificarse ante las autoridades de las ciudades y de los condados. Asimismo, este documento sirve para identificarse en los diversos bancos estadounidenses, lo que conlleva que los inmigrantes, independientemente de la condición migratoria en la que se encuentren, puedan abrir cuentas bancarias, cobrar cheques y enviar dinero a sus lugares de origen.

De la misma manera, este certificado mexicano ha servido para que los inmigrantes tengan derecho a recibir una educación sin importar la condición migratoria, así es que los padres pueden inscribir a las y los hijos en las escuelas públicas de los condados de California. Asimismo, la matrícula hasta ha llegado a

¹⁸⁶ La matrícula consular es la inscripción oficial de los mexicanos que residen en el exterior en el Registro Consular, de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Reglamento de Matrícula Consular publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2005, así como en la fracción III del artículo 81 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y del artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano).

¹⁸⁷ Véase los requisitos de la matrícula consular para los mexicanos en el exterior en página web: <https://consulmex.sre.gob.mx/nuevayork/index.php/espanol/servicios-consulares/matricula-consular>.

Revisado el día 23 de abril de 2019.

servir para que las personas puedan solicitar la tarjeta de las bibliotecas públicas para pedir prestados los libros o manuales de estudio para los exámenes de ciudadanía. Incluso, hay inmigrantes indígenas irregulares que con la matrícula consular pueden acreditar su identidad, a fin de cumplir con el requisito de identificación para gestionar la licencia para las actividades de trabajo o de negocios como el de la jardinería.

Este documento consular es una identificación que sirve para accesar a los servicios públicos y a las políticas jurídicas de los gobiernos locales o federal, como el Programa Especial de Suplemento Nutricional para Mujeres, Niños y Recién Nacidos (WIC por sus siglas en inglés) o como el Programa de Cupones de Alimentación (food stamps), entre otros. También la matrícula consular puede servir como una identificación que les permite ingresar a los edificios de los gobiernos locales, aunque la matrícula consular no funciona para ingresar a los edificios federales y, mucho menos, a las instalaciones de USCIS o a las cortes migratorias.

Asimismo, con la matrícula consular se puede cumplir con el requisito de identificación para obtener la licencia de manejo en el estado de California, la cual es muy importante para los inmigrantes irregulares pues actualmente dichas licencias no se diferencian ni ponen en evidencia la situación migratoria de los inmigrantes. Así es que sí un oficial de policía detiene a algún inmigrante por alguna falta, éstos no tienen ningún riesgo de presentar sus documentos como la licencia de manejo, pues dicho documento no pone de manifiesto el estado migratorio de la persona. Claro, siempre está latente la probabilidad de que un policía racista y xenófobo detenga a cualquier inmigrante, sin ninguna justificación, actuando como autoridad migratoria y cuestionando el estado migratorio de los detenidos y, además, avise al ICE de la detención para que éstos últimos se lo lleven a un centro de detención.

Nos cuentan los entrevistados que otro de los beneficios de tener un documento consular es para cumplir con el requerimiento de tener una identificación, a fin de poder solicitar los certificados de nacimiento de las o los

hijos que nacieron en la unión americana. A pesar de estos beneficios que puede tener la matrícula consular, los inmigrantes están conscientes de los alcances que tiene un documento de este tipo, pues desafortunadamente el certificado consular no es considerado como una identificación oficial para acreditarse en vuelos aéreos ni para acceder a los edificios federales y, mucho menos, es un documento que permita el acceso a algún trabajo. Asimismo, los inmigrantes indígenas comentaron que la matrícula consular debe ser un documento gratuito, como en los consulados de otros países.

Finalmente, aunque la matrícula consular no da muestra de la situación migratoria de las personas, el uso de este documento puede generar una razón de sospecha ante la autoridad federal, sobre todo, cuando no se tiene la forma de acreditar la identidad con algún otro documento oficial. El documento consular ha sido utilizado por los inmigrantes indígenas como herramienta de gestión de trámites, de hecho, con la matrícula consular los inmigrantes irregulares pueden obtener el Número de Identificación de Contribuyente Individual (ITIN¹⁸⁸ por sus siglas en inglés). Este número fiscal es proveído por el Servicio de Impuestos Internos (IRS por sus siglas en inglés) y no suple al Número de Seguridad Social (SSN, por sus siglas en inglés). El número tiene dos atribuciones, principalmente, 1) pagar impuestos y 2) desgravar los ingresos (IRS, s/f: 10). Con mucha frecuencia este ITIN es obtenido por los inmigrantes irregulares para pagar sus impuestos generados por cualquier trabajo, a pesar de que éstos no cuenten con un permiso de trabajo expedido de acuerdo a la situación migratoria. Así es que si el gobierno de Trump quisiera utilizar el ITIN para localizar a los inmigrantes irregulares y deportarlos, tendría que modificar la Sección 6103 del Código de Servicio de Impuestos Internos para que la autoridad fiscal pudiera proveer información a la autoridad migratoria, hecho que se ve muy alejado debido a que

¹⁸⁸ Este número se utiliza para el trámite de los impuestos, el cual está disponible únicamente para ciertos extranjeros residentes y no residentes, esposos y dependientes que no tienen el número de Seguro Social. <https://www.irs.gov/es/individuals/international-taxpayers/taxpayer-identification-numbers-tin>. Revisado el día 20 de abril de 2019.

el gobierno tendría que dejar de percibir la contribución de los inmigrantes irregulares de todo el país americano.

La política jurídica mexicana que expide la matrícula consular se ha convertido en una estrategia de resistencia y emancipación para algunos inmigrantes indígenas mexicanos, pues al obtenerla se le facilita el acceso a la justicia entendida como el derecho a tener derechos, tales como el acceso a una identidad y nacionalidad, a la salud, a la educación, a pagar y desgravar sus impuestos. Lo relevante es que permite a los inmigrantes sentirse integrados a una sociedad estadounidense que provee políticas jurídicas que permiten salvaguardar la integridad de los inmigrantes regulares e irregulares.

Existen otras modalidades que utilizan los inmigrantes indígenas para accesar a las políticas jurídicas del Condado de San Diego, que tienen que ver con la ayuda jurídica que otorgan las asociaciones civiles, como California Rural Legal Assistance, (CRLA por sus siglas en inglés), quien brinda asesoría legal, principalmente, en materia laboral para los inmigrantes. José del pueblo mixteco recibió ayuda legal para demandar a la compañía donde trabajaba por el accidente de laboral que tuvo, pues la compañía no se quería hacer cargo de los costos de cirugía y rehabilitación, así es que se apoyó de CRLA para demandarlos y afortunadamente ganaron la demanda.

José fue beneficiado por la amnistía de la Ley Simpson-Rodino y aplicó para la ciudadanía por naturalización, él como muchos pudo disfrutar del tan anhelado sueño americano. Actualmente vive en Tijuana y está pensionado por el gobierno estadounidense, es decir, disfruta de los beneficios de las políticas jurídicas que tiene cualquier ciudadano estadounidense al jubilarse. En cambio, Felipe, un señor de la Mixteca alta de Oaxaca, que también es ciudadano estadounidense por naturalización y está jubilado, sigue trabajando en los campos agrícolas del condado norte de San Diego y sigue viviendo, literalmente, debajo de los árboles, a la intemperie como los demás inmigrantes irregulares que trabajan como jornaleros agrícolas. Entre los arbustos amarran los plásticos que forman los techos y las paredes de las casas donde viven, se observó sobre el piso de tierra

una manguera de agua que conecta a una tina llena de trastes sucios y ropa que esperan ser lavados. En ese lugar habitan hombres que solo están esperando a mejorar sus condiciones económicas para mudarse algún otro lugar o, simplemente, esperaran a que termine la cosecha para irse a otros ranchos a trabajar, pues se vuelve una forma de vida para los trabajadores del campo. Incluso, algunos prefieren quedarse a vivir en esas condiciones por años, como fue el caso de Francisco, quien permaneció en esa situación por cinco años hasta que decidió irse a vivir a un apartamento de Vista cuando aplicó a la residencia permanente legal. Ahora Francisco es ciudadano estadounidense por naturalización y ayuda a sus paisanos de la Mixteca de Oaxaca y de otros pueblos, a que los patrones no se aprovechen de la situación de los inmigrantes irregulares porque hay muchos patrones y mayordomos que no les pagan o les descuentan una comisión considerable de su salario.

Juventino es un indígena otomí del Estado de Hidalgo que es activista en la comunidad sandieguina, pues él es una de las personas encargadas de realizar la Guelaguetza que año tras año se celebra en la región norte del condado de San Diego, a pesar que no es oaxaqueño. Este inmigrante irregular es un indígena que ha podido accesar a la educación superior a pesar de su condición migratoria. Tal como lo hizo Diego, un soñador indígena de origen purépecha, el cual tuvo la oportunidad de aplicar al programa de DACA:

“Yo soy DACA, apenas hace 6 años, pero antes de eso no teníamos nada. Para entrar a DACA tienes que haber llegado a los Estados Unidos antes de los 16 años. Haberte graduado de *High School* que es la preparatoria y no tener un récord criminal, aparte tener que pagar la aplicación y renovarla cada dos años. Lo que el DACA te da es un permiso de trabajo. No te da camino a la ciudadanía y no te pueden deportar legalmente pero tampoco estás protegido totalmente, estás en el limbo en cualquier momento te la pueden quitar, si ellos desean, o sea, estás a merced del gobierno federal. [Además] los beneficios vendrían, te dan número de seguro social y con ese número de seguro social puedes ya básicamente crear tu crédito sacar

licencias de manejo o todo lo que requiera seguro social, tienes la oportunidad, es tu identidad, cada persona legal en Estados Unidos tiene un número de seguro social. Yo con el DACA estoy trabajando desde el 2012 que fue cuando entre al DACA, entonces yo tuve la suerte de ir a la universidad ya de grande y en el 2012 me gradué en Mayo, de la Estatal de San Diego y septiembre entró DACA y yo califiqué, porque yo iba a la escuela y era de que para que vas a la escuela, sino vas a hacer nada o nunca vas a trabajar, o sea, estás perdiendo tu tiempo y no solo tú tiempo, tu dinero porque cuando no tienes seguro social no te dan ayuda financiera, ni beca, ni nada entonces tienes que pagar cash que es efectivo. Por semestre [pagué] como 5,000 dólares, son dos años de colegio comunitario y dos años de universidad, entonces son 4 semestres entonces en total como 20 mil dólares, un poquito más de 20 porque todavía estuve en el programa de maestría, pero no lo he terminado entonces veintitantes y más aparte los dos años de colegio comunitario. Habrán sido como 30 mil dólares más o menos, mínimo y gastar todo ese dinero y para saber que al final no vas a hacer nada, pues un poco te deprimías y decías en realidad para que estoy estudiando si no voy a tener oportunidad de ejercer, pero te digo yo tuve suerte y saliendo de la Universidad, al año siguiente se abrió la oportunidad del DACA. Me recibí de trabajador social".

Actualmente, Diego trabaja como maestro en un colegio comunitario. Juventino y Diego coincidían en su momento que es muy importante sacar el ITIN como identificación, pues con ello podían obtener una cuenta bancaria cuando no tienes número de seguro social. Como mencionó Diego en su relato, si tienes seguro social puedes tener todo. En caso de no tenerlo como Juventino, el ITIN te ayuda a adquirir una tarjeta de crédito, pues es sumamente importante ir creando antecedentes crediticios, ya que el buen registro de crédito de una persona puede generar, por ejemplo, las restricciones o el acceso a alguna inmobiliaria para el arrendamiento de algún inmueble.

Diego nos compartió que al no tener un historial crediticio amplio no pudo rentar un apartamento para irse a vivir con su esposa que estaba embarazada, así es que tuvo que pedir el apoyo a uno de sus familiares que sí cumplía con el requisito de un record crediticio suficiente para que el arrendador. En el caso de Juventino, él si contaba con un historial crediticio fuerte, por ello pudo rentar su casa en Chula Vista, incluso sacó un crédito para comprar un carro que le permite trabajar de Uber por las tardes, después de salir de laborar como ayudante de cocinero en un restaurante de un hotel. Al respecto, Juventino nos compartió lo siguiente:

“¿Impuestos? Bueno, aquí mientras tu trabajas el empleador te da una solicitud y va a ser legal, aquí pagas por qué pagas, la única manera de que no vayas a pagar es que te paguen en efectivo, pero de qué vas a pagar impuestos aquí pagas. Si, bueno, la gente le gusta y no nada más a nuestra gente, todo mundo trata de buscar pagar menos impuestos, pero cuando eres empleado, ahí no hay eso. Sería más que nada para los que tienen como negocios y todo eso, pero fíjate, lo que yo estaba viendo, por ejemplo, hay [mixtecos] que son jardineros y que si quieren no reporta y la gente en ese estado casi no reporta. Hacen sus impuestos, entonces no reporta todo. Aquí hay una campaña de que te vas a retirar y de que cuánto dinero le has aportado al seguro social, porque es [la pensión] que te van a dar. Entonces, si no lo hizo por 15 años. Bueno, los últimos 10, 15 años, trata de hacerlo poner lo máximo por qué él ya está calculando cuánto va a recibir para retirarse, entonces no es tanto, por qué lo quiera hacer, si no él ya tiene esa iniciativa, sabes que voy a dar más porque me voy a retirar a los 65 años y quiero ser como mi vecino que me den 600, 800 dólares mensuales. Yo si pago impuestos. Inclusive, en el Uber tienes que pagar y en el hotel me los quita. En California es donde pagas más impuestos te quitan seguro social y te quitan los impuestos estatales y el federal. Alrededor del 24% se va distribuyendo, te quitan el medical, te quitan muchos impuestos, el medical bueno cuando ya te retiras, ya después de los 65 años, luego tienes que

pagar el seguro social es el que te van a retirar y ya los impuestos federales los pagas y ya depende como son tus gastos si fueron muy altos pues te regresan más o te regresan menos. Si eres ilegal tienes que pagar, haz de cuenta, tú puedes pagar todos tus impuestos. Creas un seguro social y el seguro social dice, oye, por ejemplo, este restaurant me reporta dinero y saben que no tienen ese número de seguro social ahí, entonces abren un expediente y ahí van recibiendo dinero, y entonces, tu como no eres legal no puedes obtener los beneficios sociales para el desempleo, no hay desempleo para ti ni otros beneficios como por ejemplo servicios médicos. No puedes porque no hay seguro social, entonces los que sí tienen los que califican son primero los niños entonces se están poniendo más estrictos por qué antes el que no hubiera nacido el niño acá calificaba para servicios sociales. Ahora están pidiendo que [los niños] tienen que ser legales, hay mujeres que aquí tienen sus hijos nacieron aquí, pero ellos no tienen entonces si te dan derecho les llaman estampillas de comida, te dan de acuerdo cuánto ganas. Si fueras legal entonces ya te aumentan el nivel de vida, aquí necesitas para que vivas y comas tres comidas y todo necesitas 500 dólares al mes. Entonces en lugar de quitarte 500 dólares a ti que no tienes papeles te van a dar 300 dólares, y tú arréglatelas. Ya cuando tienes papeles y seguro social, pues ya calificas para que te ayuden para la renta para la comida para muchas cosas te ayudan, entonces nada más los que tienen ayuda son los que tienen seguro social y los nacidos acá”.

Este relato permite conocer que con independencia de la condición migratoria en la que te encuentres, regular o irregular, en el trabajo te van a retener los impuestos correspondientes, a menos que te paguen en efectivo. Sin embargo, cuando se trata de acceder a los servicios de salud, Juventino nos cuenta que existen más restricciones para los inmigrantes irregulares, pero si eres un inmigrante regular puedes acceder a muchos beneficios de programas de ayuda social, de vivienda y económicos. El derecho a tener un número de seguro social pareciera que es un instrumento para que los inmigrantes tengan acceso a las

políticas jurídicas. Si este planteamiento se generaliza para los inmigrantes indígenas mexicanos, posiblemente tendría razón el gobierno estadounidense sobre que los inmigrantes son una carga pública.

Sin embargo, la experiencia de vida de los entrevistados nos advierte que no todos los indígenas inmigrantes ciudadanos por naturalización se integran a la sociedad ni acceden a las políticas jurídicas, por el contrario, los inmigrantes irregulares dan muestra que buscan acceder a las políticas jurídicas y se integran al lugar de establecimiento. Pareciera que la condición migratoria no determina su actuar, como en otras personas que viven con el miedo y el riesgo latente de ser detenidos por la autoridad migratoria, mientras que otros inmigrantes viven con el discurso de Trump en su cotidianidad, de ser detenidos en alguna redada en cualquier momento por ICE y de ser deportados. Situación que da muestra de un pánico normalizado entre los inmigrantes que prefieren no salir de la burbuja ni correr riesgo alguno. Este proceso de incorporación para los indígenas inmigrantes forma parte de las modalidades de integración jurídica.

Existen indígenas que son residentes permanentes legales o ciudadanos estadounidenses que viven en Tijuana y trabajan en California. Estas personas se les conoce como *commuters*, es decir, personas que “residen en alguna ciudad de la frontera norte de México, pero que cotidianamente cruzan la línea fronteriza para trabajar en la ciudad estadounidense contigua” (Vega, 2019: 207). Pedro, indígena zapoteco, trabaja como soldador en el muelle de San Diego y vive en Tijuana, no tiene acceso a políticas jurídicas, pero menciona que cuando sus hijos crezcan estudiaran la licenciatura en San Diego y buscarán financiamiento y becas para que cursen sus carreras. Hay otros indígenas purépechas que trabajan en la construcción como carpinteros y se van a trabajar cada semana a San Diego y regresan a Tijuana con su familia cada fin de semana. Tampoco acceden a las políticas jurídicas, pues su vida la desarrollan en la ciudad de Tijuana.

Laura es una mujer indígena mixteca que actualmente vive en Tijuana. Esta mujer obtuvo una visa de turista para entrar a territorio estadounidense, por lo que cruza dos veces a la semana para ir a laborar como trabajadora del hogar a casas

que se ubican en el Condado de San Diego. Laura sabe que no tiene permiso para trabajar en Estados Unidos y, a pesar de ello, lo realiza como muchas personas que viven en la frontera. En este caso, solo utiliza la visa de turista para ir a trabajar dos días a la semana, inclusive contaba la entrevistada que a veces va hasta la Ciudad de Los Ángeles a comprar ropa y bolsas para revenderlas en Tijuana.

Cabe mencionar que existe la estrategia en algunas personas que además de utilizar la visa para ir a trabajar de manera irregular a San Diego, también la aprovechan para buscar las ayudas de los programas sociales. Incluso, algunas personas llegan a brindar en sus trabajos una dirección con domicilio en San Diego para obtener beneficios y adquirir bienes, como la compra de un vehículo hasta abrir cuentas de ahorro y de crédito. Laura no accede a los beneficios de los programas sociales de California, pero seguramente con el tiempo y con el conocimiento de éstos, ella buscará la forma de acceder y darle la vuelta al derecho estadounidense como lo hace actualmente para que no sea descubierta al cruzar la garita de San Isidro, pues como nos indicó, busca cruzar después de las diez de la mañana para que no sospechen que va a trabajar. En suma, con estos relatos evidencian las diversas modalidades de acceso a las políticas jurídicas los inmigrantes indígenas en San Diego, California, así de como la actitud de los inmigrantes para darle la vuelta al derecho estadounidense, obteniendo retribuciones para la familia y la comunidad.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En este Capítulo se desarrolló la dimensión de política jurídica, a fin de poder entender cómo el Estado receptor legisla y restringe derechos a los inmigrantes tanto en la jurisdicción local como en el ámbito federal. Este trabajo se alberga, en lo general, en la sociología del derecho y, en particular, en los estudios sociojurídicos, pues se busca comprender en qué medida el gobierno receptor establece legislaciones a favor o en contra de los derechos de los recién llegados al lugar de establecimiento.

Esta revisión de políticas jurídicas entendidas como guías de convivencia establecidas como juicios de valor producto del derecho como modalidad de acción social para el alcance de beneficios y para la exigencia del derecho a tener derechos. Esta temática analiza el proceso de integración jurídica de los inmigrantes indígenas, en donde el Estado y la sociedad de establecimiento tienen la responsabilidad de incorporarse a los recién llegados.

Se describió en una línea de tiempo los registros de la base de datos DEMIG sobre políticas jurídicas legisladas en la Unión Americana relativas a la integración, a fin de contrarrestarlas con los ordenamientos jurídicos aprobadas por el Poder Legislativo del Estado de California, en donde se evidenció que el sistema federal estadounidense se respeta y se hace valida la jurisdicción estatal frente a lo federal. Con el paquete de leyes aprobadas para configurar al estado de California como un lugar santuario se subrayó que las legislaciones establecen la estrategia jurídica para salvaguardar a los inmigrantes que residen en California de los embates de la racialización jurídica de odio y de criminalización de la migración. Ante ello, se mostró como los indígenas fijan sus posturas y se autoexcluyen o se incluyen a las dinámicas de la sociedad de establecimiento.

La noción de racialización jurídica es una característica distintiva del pensamiento estadounidense y de la política jurídica hacia los inmigrantes, características de la cultura jurídica a la que se enfrentan los indígenas inmigrantes. Asimismo, se advirtió de los diversos modos con los que juegan sujetos de derecho para acceder o auto excluirse de las políticas jurídicas, resaltando que la matrícula consular puede ser una herramienta tan importante para los inmigrantes irregulares como el número de seguro social para los ciudadanos, pues con este número se puede alcanzar derechos y beneficios sociales.

Finalmente, la dimensión de política jurídica brinda una visión que complementa el proceso de la integración jurídica, mostrando como el Estado receptor salvaguarda o restringe derechos a los inmigrantes, convirtiendo a los

sujetos irregulares en una especie de personas que son incluidas a nivel local, pero que para el ámbito federal son irregulares, esto es una ‘inclusión reprimida’.

V. CONCLUSIONES

Como puede ser que he vivido aquí toda la vida, graduando con las mejores calificaciones y no califique por becas escolares?

Vine a un lugar donde la opresión se vuelve lo normal.

Un lugar donde mis padres no pueden ser dueños de una casa propia.

Donde una persona blanca está vista como mejor que una nativa.

Estoy harta de ver a mis padres asustados, estresados y sin esperanza.

Donde la igualdad es algo de los cuentos de hadas.

Quiero liberarnos de la tristeza, la pena, y las espaldas quebradas dentro de la jaula de oro, esta jaula de oro llamada el sueño americano.

(Fragmento de Guadalupe, "Cambio")¹⁸⁹

Un pastor¹⁹⁰ de la iglesia Baptista en Virginia, Estados Unidos, colgó una manta con la leyenda: "*¡EEUU: Ámalo o vete!*". Este hecho se dio en el contexto de los ataques del expresidente Donald Trump, a las congresistas¹⁹¹ estadounidenses vía *twitter* y durante la masacre de El Paso, Texas¹⁹². La proposición de esa leyenda trae en el fondo la idea que tiene que ver con las personas que han inmigrado hacia Estados Unidos y que tratan, supuestamente, en destrozar el lugar de establecimiento con su llegada. Sin lugar a duda, esta idea corresponde al tema de integración, pues para ser parte del país tienes que amarlo, es decir, para amarlo debes pertenecer al país, ser igual a la mayoría de la sociedad, asimilarse, ser ciudadano. Si no amas al país, si no te asimilas, si no te adaptas a la forma de

¹⁸⁹ Voces Indígenas es un programa de la organización *Proyecto de Organización Comunitaria Mixteco/Indígena* (MICOP por sus siglas en inglés), donde los jóvenes comparten historias personales y experiencias de vida como indígenas inmigrantes en los Estados Unidos (<http://mixteco.org/tequio/voces-indigenas-indigenous-voices/>). Revisado el día 20 de mayo de 2018.

¹⁹⁰ Cfr. "EEUU: Ámalo o vete". El letrero racista que luce esta iglesia desde ataque de Trump a progresistas, 13 de agosto de 2019, en <https://www.msn.com/es-us/noticias/estados-unidos/eeuu-ámalo-o-vete-el-letrero-racista-que-luce-esta-iglesia-desde-ataque-de-trump-a-progresistas/ar-AAFIIdAJ>. Revisado el día 15 de agosto de 2019.

¹⁹¹ Cfr. Trump arremete contra varias congresistas por su ascendencia: "Vuelvan a su país". La demócrata Nancy Pelosi censura los comentarios "xenófobos" contra legisladoras de su partido, 15 de julio de 2019, en https://elpais.com/internacional/2019/07/14/estados_unidos/1563127130_337293.html. Revisado el día 15 de agosto de 2019.

¹⁹² Cfr. 'Se siente como ser cazado': la masacre de El Paso desata temores entre los latinos en Estados Unidos, 7 de agosto de 2019, en <https://www.nytimes.com/es/2019/08/07/el-paso-temores-latino.html>. Revisado el día 15 de agosto de 2019.

vida de la sociedad estadounidense, entonces vete, no eres parte de la comunidad y muchos menos tienes la misma membresía.

De acuerdo con Zizek, este tipo de expresiones son motivadas por la implementación de una *(pos)política* ejecutada por los gobiernos, sustentada “en la manipulación de una multitud u *ochlos paranoide*: es la atemorizada comunión de personas atemorizadas” (2009: 56). Siguiendo esta lógica, entonces la expresión de la manta es el resultado de una política de gobierno y un discurso que va más allá de una proposición antiinmigrante, xenófobo, discriminatoria y racista, pues se trata de una política jurídica que recurre al miedo como principio movilizador fundamental, un miedo a los inmigrantes que se refleja en las restricciones al derecho de tener derechos. Zizek indicó que la “actual tolerancia liberal hacia los demás, el respeto a la alteridad y la apertura hacia ella, se complementa con un miedo obsesivo al acoso. Dicho de otro modo, el “otro” está bien, pero sólo mientras su presencia no sea invasiva, mientras ese otro no sea realmente “otro”” (Zizek, 2009: 57).

Estos extremos se instauran en los lugares donde residen las personas inmigrantes. Este ejemplo muestra una cultura jurídica de las personas que tienen frente al otro, al inmigrante de origen indígena, pues denota una actitud asumida hacia la otredad, hacia al extranjero, visto como criminal, como lo ilegal, una persona no grata que es diferente a los americanos. La expresión de la manta “¡EEUU: Ámalo o vete!” también tiene en el fondo un mensaje que tiene como propósito responsabilizar a los inmigrantes como los únicos encargados de incorporarse a la sociedad, suponiendo que logren integrarse al lugar de establecimiento, esto significaría probablemente obtener derechos o, en el caso más probable, serían excluidos de todos los derechos como los judíos en la época Nazi, pues como se apuntó en el Capítulo anterior, como señaló Bauman, los inmigrantes, en este caso, las personas indígenas se transforman en un daño colateral de una clase residual que vive en la sociedad estadounidense.

En este sentido, la propuesta de integración jurídica resulta útil, pues comprende observar el derecho como modalidad de acción social a través de un

proceso de doble vía: uno, donde efectivamente sean los inmigrantes los responsables de incorporarse a la sociedad receptora y; otro, donde el Estado provea políticas jurídicas para que la sociedad se integre a los inmigrantes. Esta forma de abrazar la integración desde el campo del derecho cumple con el objetivo principal de la investigación, pues contribuye a la discusión de los estudios de la integración jurídica desde la sociología del derecho, a través del análisis de las dimensiones de cultura jurídica y política jurídica.

Esto es, la disertación abona desde la modalidad del derecho como acción social al analizar el tema de la integración de los inmigrantes, el cual ha sido estudiado a lo largo de los años y que aún tiene diversas formas de abordar la problemática, es decir, la integración jurídica se aborda como un proceso corresponsable de doble vía, en lugar de pensarlo como un proceso donde los únicos responsables son los inmigrantes. Por lo que mostró que la incorporación jurídica a la vida en la sociedad receptora no tiene como fin último la obtención de la ciudadanía o una situación migratoria regular, como apuntó la literatura revisada. Sino que existen muchos escenarios, pues el objetivo de la mayoría de estos sujetos de derecho no es pertenecer a la corriente principal de la sociedad, pues las evidencias de las interacciones sociales de estas personas están enfocadas a fortalecer su communalidad y, por tanto, la pertenencia a la comunidad indígena, en donde reconfiguran su derecho indígena frente al derecho estadounidense. Siendo la situación jurídica migratoria un componente que puede llegar impedir la integración jurídica de los sujetos de derechos en el lugar de establecimiento o, todo lo contrario, la irregularidad poder ser un catalizador de exigibilidad del derecho a tener derechos.

En este escenario y de acuerdo con las evidencias, hay casos donde la regularidad migratoria de las personas no garantiza la integración jurídica de los indígenas, pues se pudo observar como las personas en una condición migratoria de irregularidad están más conscientes de su integración jurídica que las y los indígenas inmigrantes regulares. Evidencia que fue mostrada cuando estas personas defendieron e hicieron exigibles sus derechos, como fue el caso de

Greenfield y Oxnard, o cuando Juventino nos compartió sus experiencias, donde se advirtió que la irregularidad produce más integración jurídica que las y los inmigrantes regulares.

La frase el “Derecho a tener Derechos” (Arendt, 1994: 251) se recuperó del libro de Hannah Arendt, titulado “*The Origins of Totalitarianism*”, una frase que esculpe nuestra propuesta de integración jurídica de los inmigrantes de origen triqui, mixteco de Oaxaca, zapoteco, otomí, purépechas, a la vida de la sociedad de establecimiento, sobre todo, en el contexto del derecho estadounidense, bajo la modalidad de acción social.

Esta expresión debe entenderse como el principio que toda persona debe de poseer, por el simple hecho de ser una persona. Por lo que, los sujetos de derecho y el estado receptor deberán comprender que, independientemente del origen de la persona, del color de piel, de la raza, de la identidad étnica, de la situación jurídica migratoria, etc., todos y todas las personas tienen derecho a tener derechos.

Esto es, la integración jurídica vista como el derecho a tener derechos, significa que los inmigrantes indígenas que buscan ser parte de la vida, que quiere incluirse a la sociedad receptora, tienen el derecho de tener derechos. Por lo que, los indígenas migrantes pueden exigir, desde su lógica comunal y de bienestar colectivo, sus derechos individuales y colectivos indígenas, cuyo resultado podrá ser la integración jurídica o la exclusión por la cultura jurídica estadounidense y sus políticas jurídicas. Situaciones que se complejizan cuando el Estado en sus ámbitos, federal o estatal, ejecuta e implementa políticas jurídicas que llegan a garantizar o restringir los derechos civiles, sociales, culturales, económicos, entre otros, a estas personas inmigrantes de origen indígena.

Esto significa que la incorporación de las personas estará matizada por su condición migratoria, es decir, los inmigrantes regulares, irregulares o semirregulares establecen procesos de integración particulares, cuya finalidad no es propiamente lograr la ciudadanía sino accesar a los derechos sociales, el derecho a tener derechos, lo cual significa tener derechos sin perder la cultura

jurídica indígena. Esta forma de integración jurídica forma parte de una gobernanza que se constituye por la sociedad y el Estado, donde lo indígena tiene sus propios propósitos como el fortalecimiento de su communalidad para seguir enfrentando al derecho estadounidense.

El sentido de pertenencia y transpertenencia a la comunidad de origen robustece la communalidad de los indígenas migrantes, lo que significa reafirmar la cultura jurídica indígena, la cual es fortalecida por la vinculación con las organizaciones de la sociedad civil y la iglesia, es decir, la cotidianidad confecciona esta cultura jurídica indígena de los inmigrantes a la luz de la colectividad y el bien común, misma que se complementa con un bagaje de conocimientos sobre los distintos derechos por los que transitan. Por lo que el proceso de integración jurídica se establecen particularidades y dimensiones que se manifiestan por la lucha constante contra la discriminación, racismo, xenofobia, como se ejemplifican en los casos de Oxnard y Greenfield, en California.

Por un lado, se tiene la exigibilidad de derechos sociales y, por el otro lado, la se busca el respeto de sus derechos colectivos indígenas en el lugar de establecimiento. Este dilema se traslada desde el lugar de origen, es decir, el problema de la discriminación existe tanto en el lugar de origen como en el lugar de establecimiento, mismo que se recrudece muchas veces por tener una cultura diferente, un idioma propio, una visión del mundo sustentado en el buen vivir, en la communalidad y en lo colectivo. Esto es, se produce una *transdiscriminación* que provoca la exclusión de los inmigrantes indígenas en una clase marginal dentro de la sociedad estadounidense, como un daño colateral latente para estos sujetos de derecho.

En el Capítulo I se analizó conceptualmente el proceso de integración jurídica que se aborda en el estudio frente a los diversos enfoques teóricos de la asimilación y el multiculturalismo, proponiendo una definición operativa y un modelo para comprender la integración jurídica de los inmigrantes como un proceso de corresponsabilidad entre los sujetos de derecho y el Estado-sociedad de establecimiento, resaltando las principales características teóricas de las

diversas perspectivas y las oportunidades conceptuales. Por lo que, nuestra concepción de integración jurídica a la sociedad, deberá de comprenderse como la dimensión de responsabilidad que tienen las personas recién llegadas al lugar de establecimiento, mientras que la integración jurídica del Estado-sociedad receptor deberá entenderse como la unidad de responsabilidad que tienen estas instituciones para salvaguardar o restringir derechos a las personas migrantes irregulares o regulares.

En la literatura revisada sobre el tema de integración de los inmigrantes en la sociedad receptora se observó que la bibliografía se ha enfocado, principalmente, a estudiar las consecuencias y las implicaciones culturales, económicas, sociales y políticas que se presentan en la sociedad dominante, asegurando que los inmigrantes sufren, en un primer momento, la desterritorialización al dejar su lugar de origen, así como la inminente asimilación a la sociedad estadounidense. Este proceso de integración, visto como un solo camino, unidireccional, recae en la responsabilidad de los indígenas. Subrayando que dicha responsabilidad promoverá el éxito o fracaso de estas personas, tomando en cuenta el contexto de recepción. Esta idea es una forma de comprender la integración, sin embargo, estamos convencidos que dicha responsabilidad debe ser colectiva y que sea, al menos, de corresponsabilidad, pues la integración jurídica debe ser concebida como un proceso de dos vías, uno vía que debe de contemplar la responsabilidad de las y los inmigrantes y, la otra vía, que debe de responsabilizar al Estado y la propia sociedad.

Con la revisión a la literatura de la temática se mostró que existen estudios de integración jurídica que señalan que las personas se integran al lugar de residencia cuando consiguen la ciudadanía. Esto es, los trabajos se caracterizan por percibir la noción de integración jurídica con la idea de obtención de una estancia regular o legal en la sociedad receptora, a través de la ciudadanía. Una vez logrado este fin, las personas alcanzarían la integración social. Este escenario es solamente una muestra de abordar el tema migratorio de la integración jurídica, lo que abre un abanico de oportunidades para continuar trabajando sobre esta

línea de investigación y la teoría social del derecho puede abonar a este campo de estudio, pues comprende la integración jurídica de los inmigrantes desde la acción social, la cual es otra forma de entender y explicar la integración y su realidad social, de cohesión y armonía societal en el lugar de establecimiento.

En la narrativa del estudio se argumentó que los inmigrantes indígenas mexicanos tienen derecho a tener derechos en la sociedad receptora independientemente del estado migratorio en el que se encuentren, a sabiendas de conocer qué o quién se los garantiza o bajo qué modalidades tienen derecho a tener derechos, cómo llegan a ser exigibles estos derechos, si es de forma individual o colectiva, cómo acceden a las políticas jurídicas, cuáles son los conocimientos y actitudes de los inmigrantes indígenas mexicanos en la sociedad receptora frente al derecho estadounidense, el derecho positivo y ante el derecho indígena, cuáles son las políticas jurídicas que restringen o garantizan los derechos de los inmigrantes.

Estas ideas ayudaron a comprender los diversos escenarios de la integración jurídica de los indígenas inmigrantes en San Diego. En este contexto, la propuesta de integración jurídica debe ser comprendida como el derecho a tener derecho. Esto es, la integración jurídica es un proceso de corresponsabilidad entre los sujetos de derecho –para hacer exigibles sus derechos colectivos, civiles, sociales, económicos, culturales, incluso, los políticos– y el Estado-sociedad –para garantizar la permanencia, inclusión y aplicabilidad de los derechos humanos de estos indígenas inmigrantes.

Esta idea de corresponsabilidad en la integración jurídica se relaciona con la noción de una gobernanza en su modalidad jurídica y de acción social, que no tiene como fin la naturalización ciudadana en el país de recepción, sino que existen diversos escenarios de integración jurídica que pueden situar a las personas indígenas migrantes como sujetos de derecho o como un daño colateral de la dinámica societaria del lugar de establecimiento, destacando en la mayoría de los escenarios éstas personas mantienen viva su communalidad, superponiendo el bienestar colectivo frente a la individualidad. Y como se ha documentado, muchas

vezes puede existir un inmigrante indígena irregular con una integración jurídica más consciente que las personas naturalizadas estadounidenses.

En el Capítulo II se examinó el caso de los indígenas de origen mexicano que residen en San Diego, California, para evidenciar una de las dimensiones de la integración jurídica, la cultura jurídica, a fin de conocer cuáles son las actitudes, conocimientos y comportamientos de estos inmigrantes, frente al derecho estadounidense.

Ante ello, se encontró que los inmigrantes indígenas tienen una cultura jurídica comunitaria, basada en su comunalidad, que está compuesta por actitudes y conocimientos sobre el derecho estadounidense, mismos que se van adquiriendo a través del ensayo error o por situaciones que los obligaron a reconocer este derecho, su estructura y normas, lo que significa que los niveles de incorporación dependerán, en menor o mayor medida, del objetivo de vida de los inmigrantes, de sus actividades laborales e interacciones sociales con sus organizaciones sociales, civiles o religiosas.

Las particularidades de la cultura jurídica de los indígenas que residen en la sociedad sandieguina se caracterizan por resistir los embates, las agresiones, las ofensas, las violencias, los golpes del racismo, la discriminación y los abusos de poder de las autoridades, la política y de la misma colectividad. A pesar de estas adversidades, los inmigrantes indígenas construyen un caparazón de una cultura jurídica de la resistencia, activismo y exigencia del derecho a tener derechos como se ilustró con los casos del pueblo triqui de Greenfield y del pueblo mixteco de Oxnard, del Estado de California. De la misma manera, se señaló que la organización comunitaria produce todo un movimiento de reconocimiento y lucha por sus derechos, esto es, tienen una cultura jurídica basada en una conciencia de derechos y de ser indígena en el lugar de establecimiento, una emancipación y reivindicación de su identidad y su cultura más deliberativa.

Asimismo, en este capítulo se puntuaron las características de las culturas jurídicas por las que transitan estos inmigrantes indígenas, resaltando el derecho indígena que pondera lo comunitario frente a lo individual. Esta diferencia

de concebir el derecho es contraria al derecho mexicano y estadounidense, pues estos derechos tienen su base en la individualidad, mientras que el derecho indígena superpone lo colectivo y comunitario por la individualidad. Aunque se pudo apreciar que los indígenas inmigrantes en ocasiones utilizan el derecho mexicano a su favor, esto significa que disponen de un conocimiento que otorga el gobierno mexicano para sus connacionales en los países de recepción, el cual es utilizado como un trampolín que les permite conseguir otros derechos y accesos, como fue el caso de la matrícula consular.

Los inmigrantes indígenas respetan las reglas del derecho estadounidense y lo único que quieren es no gestionar conflictos en la sociedad receptora. Reconocen a la autoridad estadounidense como impotente y poderosa, en las que se puede confiar, siempre y cuando, no sea una autoridad federal o de inmigración que por lo regular pueden ser racistas o xenófobos. Es una confianza generalizada, a pesar de que los inmigrantes irregulares siempre están corriendo un riesgo latente de ser expulsados.

Otra particularidad de esta cultura jurídica indígena es la pasividad en la litigiosidad, pues la resolución de conflictos no se realiza en la Corte, en parte, porque desconocen los procesos judiciales y éstos son económicamente elevados, además porque sienten que corren riesgos y consecuencias irreversibles como la deportación. Situación que deriva en que los inmigrantes indígenas irregulares y, en ocasiones, los regulares se conviertan en una clase residual, víctimas colaterales de la desigualdad jurídica como se mostró con los adjetivos peyorativos en Oxnard, por lo que la junta distrital educativa protegió y salvaguardó la integridad de los inmigrantes indígenas sin importarles la condición migratoria en la que se encuentran, realizando cambios jurídicos en sus ordenamientos, a fin de lograr una cohesión social y estabilidad en la sociedad, aunque los inmigrantes irregulares seguirán siendo para las leyes federales ilegales.

Asimismo, en ese capítulo se dio cuenta de la decisión voluntaria de los inmigrantes a ser parte de la vida sandieguina, la cual estriba en las interacciones sociales y vínculos que mantienen estos sujetos con sus lugares de origen, la

organización comunitaria, la pasividad o la exigibilidad de sus derechos, lo evidente es que los inmigrantes indígenas mantienen arraigados los principios de la communalidad, los cuales son el motor que mantienen esta cultura jurídica.

Mientras que en el Capítulo III se abordó la dimensión de la política jurídica, a fin de profundizar en la idea de que la responsabilidad que tiene el Estado receptor de otorgar o restringir derechos a los inmigrantes, tanto a nivel estatal como federal con el propósito de sentar las bases de inclusión para estos sujetos, lo que fomentará cohesión y orden social en el lugar de establecimiento.

La dimensión de política jurídica se definió en el marco de la perspectiva de la sociología del derecho y la edificación de ese puente dialógico recíproco entre el derecho y la sociedad que explica, como la sociología entiende el derecho, por un lado, y como el derecho comprende a la sociedad, por el otro lado.

En este capítulo, las políticas jurídicas son guías de convivencia o directrices políticas conformadas por juicios de valor producto del derecho como modalidad de acción social para el alcance y exigencia del derecho a tener derechos. Esto significa, que el Estado promulga legislaciones que repercutirán en los derechos de los inmigrantes, pues como puede otorgar derechos, también los puede restringir como se describió en la línea de tiempo de los registros de la base de datos DEMIG.

Sin embargo, en el Estado de California se evidenció el funcionamiento del sistema federal estadounidense, pues California hizo valer su autonomía y su jurisdicción estatal frente a lo federal. Situación que quedó confirmada con el paquete de leyes promulgadas para consolidar a California como un 'Estado Santuario'. Estas legislaciones demuestran la noción de responsabilidad que deben de tener los estados para integrarse a los inmigrantes establecidos en la sociedad receptora. Estas políticas jurídicas buscan salvaguardar a los derechos de los inmigrantes indígenas que residen en California, mismos que son restringidos en la jurisdicción federal. Además estas políticas jurídicas son un blindaje para resistir los embates de la racialización jurídica de odio y de criminalización de la migración.

Asimismo, se anotó que la característica distintiva del pensamiento estadounidense y de la política jurídica restrictiva hacia los inmigrantes es la *racialización jurídica*. También se advirtió la relevancia que tiene la matrícula consular para los inmigrantes indígenas, pues a falta de número de seguro social con este documento puede ser el vínculo de acceso a los servicios y a algunos beneficios sociales. Finalmente, esta dimensión brindó una visión de estos sujetos de derecho que los pone en una situación que se consideró como de '*inclusión reprimida*' debido a que el derecho estatal busca garantizar a los inmigrantes el derecho a tener derechos en California, en tanto que, en el ámbito federal, las políticas jurídicas continúan siendo restrictivas en menor o mayor grado, las cuales van acompañadas de un discurso de miedo y pánico, criminalizando a los inmigrantes.

Por último, el modelo formulado en el Capítulo I compuesto por cuatro niveles de integración jurídica: Invisible, Tradicional, Convencional e Ideal. Cada escenario se analizó a la luz de la exigibilidad y aplicabilidad relativo al derecho a tener derechos, a través de las dimensiones de la cultura jurídica y de las políticas jurídicas del estado federal y estatal. En este tenor, el nivel de integración jurídica de los inmigrantes indígenas puede estar presente en cualquiera de las categorías del modelo. De acuerdo con la narrativa se distinguieron algunas particularidades de los inmigrantes indígenas, por ejemplo, los triquis y los mixtecos, se aproximan más a la categoría de tipo Tradicional o Convencional. Mientras que los entrevistados de origen tzotzil y tzeltal se pueden ubicar en el escenario del nivel de invisible. En tanto que los purépechas entrevistados se ubican en el modo Tradicional.

En la mayoría de los inmigrantes predomina una cultura jurídica comunitaria, a la luz del derecho a tener derechos que se manifiesta por la emancipación y la resistencia. Aunque, la cultura jurídica de los inmigrantes indígenas frente al gobierno federal estadounidense es de desconfianza y temor, lo que significa una barrera que explica la falta de confianza para acceder a las políticas jurídicas.

No obstante, las políticas jurídicas promulgadas por el Estado de California buscan en todo momento el establecimiento de una relación de confianza y seguridad jurídica para la comunidad de inmigrantes regulares e irregulares. Por ello, es muy importante reconocer la cooperación de las agencias estatales y locales, tanto de California como de las mexicanas, para conocer los diversos escenarios de integración jurídica. Estas modalidades se observan a través de la promulgación de políticas jurídicas, tales como la expedición de la matrícula consular mexicana o la expedición de licencias de conducir en California.

Empero, la racionalidad estadounidense de abrir y cerrar las compuertas para los inmigrantes a lo largo de los años está asociadas a una idea de restrictividad, en menor o mayor grado, argumentando que la migración ha significado una amenaza para el país que los recibe, exacerbando la discriminación y la racialización jurídica. De acuerdo con Ngai, la política restrictiva de inmigración promulgada a lo largo de los años ha creado simultáneamente una jerarquía de deseabilidad racial y categorizó al extranjero como ilegal.

En este tenor, la idea de que los inmigrantes son ilegales, criminales o una carga pública para el Estado, desafortunadamente, no es nueva. Las políticas jurídicas durante finales del siglo XIX y principios del siglo XX restringieron los derechos de las personas de origen asiático, pues se pensaba que eran una amenaza. Sin embargo, en realidad fue racializada como parte de la desracialización de los inmigrantes europeos en Estados Unidos y, por consecuencia, la idea de clasificar a los “blancos” por país de origen y a los “no blancos” por raza (Ngai, 2003: 24).

La racionalidad estadounidense se ha basado por un pensamiento de deseo racial, es decir, de permitir quién puede entrar al territorio estadounidense y quién no, deseo implementado a través de las legislaciones restrictivas que se han decretado a lo largo de la historia estadounidense. Estamos frente a una racionalidad que se basa no solamente en el deseo sino en una racialización jurídica.

Bajo esta lógica de racialización totalmente discriminatorio se ha gestionado las políticas jurídicas restrictivas que han imperado a lo largo de la historia estadounidense. Y que actualmente se han recrudecido por los discursos, amenazas y dichos del actual presidente de los Estados Unidos, construyendo como símbolos de poder la patrulla fronteriza y la deportación, buscando que las fronteras físicas sean inviolables e impenetrables.

Esta lógica de racialización se ha convertido en un tema de seguridad nacional y de lucha contra el terrorismo socavando los derechos humanos de los migrantes. Afortunadamente, Estados Unidos mantiene un sistema federal, esto es que los estados puedan emitir sus propias legislaciones como el paquete de leyes que se promulgaron en California, donde se promovió certeza y garantía jurídica para los inmigrantes, constituyendo al lugar como un 'Estado Santuario'.

Definitivamente, se considera que los inmigrantes indígenas mexicanos no buscan como fin último la integración jurídica a la sociedad estadounidense de San Diego, California, sino construyen procesos de interacción social que les permite sobrevivir en el lugar de establecimiento, fijando modalidades de incorporación y ubicándose en diferentes escenarios de nuestro modelo de integración jurídica.

La palabra, la voz de los inmigrantes indígenas mexicanos sigue siendo una característica primordial de la cultura jurídica de estos sujetos, a pesar que viven en un lugar donde el papelito habla, es decir, los contratos valen más que las palabras, sobre todo, cuando se judicializan los conflictos. Sin embargo, al interior de las organizaciones y comunidades indígenas en San Diego, los acuerdos y compromisos de palabra siguen siendo importantes para el orden y la cohesión social del grupo. No obstante, las personas conocen el juego legal de los contratos, pues saben que para realizar acuerdos o convenios personales con empresas de servicios o con individuos que no sean de la comunidad, éstos tienen la obligación de entregarles un documento, contrato, ticket, convenio o nota de servicio para cualquier aclaración o devolución.

Asimismo, hay que destacar que, a nivel federal, las políticas jurídicas, como producto de cambios sociales, siguen tratando a los indígenas como individuos y

no como miembros de grupo. En cambio, en el ámbito local ha sucedido todo lo contrario, ejemplo de ello son los casos descritos sobre Oxnard y Greenfield, en donde se observó que las ciudades hacen valer su jurisdicción y ejercen su autonomía beneficiando a sus habitantes, otorgándoles derechos y protección a través de acciones afirmativas y cambios jurídicos en los ordenamientos que salvaguardan y reconocen la diferencia identitaria de los grupos indígenas que son, en nuestros ejemplos, indígenas trabajadores agrícolas.

Estos hechos ejemplificaron una forma de comprender la integración jurídica basada en la promoción de políticas jurídicas, en el que la idea de igualdad reconoce la diferencia y en donde la justicia implicó otros procedimientos como la communalidad de los pueblos indígenas inmigrantes, lo que significa una integración jurídica justa. Finalmente, estamos frente al comienzo de una espiral que se viene formando desde lo local a través del reconociendo de la diversidad étnica y la diversidad cultural o pluralismo de sus inmigrantes indígenas. Esto es, comunidades indígenas inmigrantes mexicanas que son vistas como cooperativistas en donde sacrifican los litigios y las divergencias por la cohesión y orden social comunitario, a pesar de la fragilidad en la que viven y del lugar que ocupan en la sociedad estadounidense, de opresión, exclusión, discriminación y de la falta de derechos.

BIBLIOGRAFÍA

A. Referencias consultadas

- Abraham, David, 2015, “Law and Migration: Many constants, few changes”, in Brettel Caroline B. and James J. Hollifield (Eds.), *Migration Theory: Talking across discipline*, New York, Routledge.
- Alarcón, Rafael, Escala Rabadán, Luis y Odgers Ortiz, Olga 2012, *Mudando el hogar al norte. Trayectorias de integración de los inmigrantes mexicanos en Los Ángeles*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte.
- Alba, Richard D., 1990, *Ethnic identity: The transformation of white America*, Yale University Press.
- _____, 2005, “Bright vs. blurred boundaries: Second generation assimilation and exclusion in France, Germany, and the United States”, in *Ethnic and Racial Studies*, Vol. 28 Nº 1, pp. 20□-49
- Alba, Richard D., y Nee, Victor, 1997, “Rethinking assimilation theory for a new era of immigration”, in *The International Migration Review*, Vol. 31, Nº4, pp. 827-874.
- _____, 2005, *Remaking the American Mainstream: Assimilation and the New Immigration*, Cambridge, Harvard University Press.
- Albicker, Sandra Luz y Laura Velasco, 2016, “Deportación y estigma en la frontera México-Estados Unidos: atrapados en Tijuana”, en *Norteamérica*, Año 11, Nº 1, pp. 99-129.
- Alexander, Jeffrey C., 2001, “Theorizing the “modes of incorporation”: Assimilation, hyphenation, and multiculturalism as varieties of civil participation”, In *Sociological Theory*, Vol. 19, Nº 3, pp. 237-249.
- Aragón Andrade, Orlando y Florencia Benítez Schaefer, 2008, “Introducción al Pluralismo Jurídico y su relevancia para los Pueblos Indígenas en México”, en Aragón Andrade, Orlando (Coord.), *Los derechos de los Pueblos*

Indígenas en México. Un panorama, México, UMSNH, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán, ANUIES, Congreso del Estado de Michoacán, pp. 341-369.

Bade, Bonnie, 2004, "Aquí estamos: Trabajo agrícola, enfermedad y alternativas a la biomedicina entre las familias mixtecas migrantes en California", en Jonathan Fox y Gaspar Rivera-Salgado (Coords.), *Indígenas mexicanos migrantes en los Estados Unidos*, México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Universidad de California, Santa Cruz, Universidad Autónoma de Zacatecas, Miguel Ángel Porrúa.

Banakar, Reza, 2015, *Normativity in Legal Sociology. Methodological Reflections on Law and Regulation in Late Modernity*, Springer International Publishing Switzerland.

Barabas, Alicia, 2016, "La migración de los indígenas de Oaxaca, México, a Estados Unidos y su movilización social", en *Comparative Cultural Studies: European and Latin America Perspectives*, Vol. 1, pp. 77-86.

Barry, Brian, 2002, *Culture and Equality. An Egalitarian Critique of Multiculturalism*, Harvard University Press.

Brubaker, Rogers, 2001, "The return of assimilation? Changing perspectives on immigration and its sequels in France, Germany, and the United States", in *Ethnic and Racial Studies*, Vol. 24, Nº 4, pp. 531-548.

Burgueño Duarte, Luz Berthila, 2017, "Acceso a la Justicia y Sistema Jurídico Indígena", en *Revista UABC*, Vol. 16, Nº 91, pp. 24-30.

Bustamante, Jorge, 2002, *Migración Internacional y Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Caballero Juárez, J. Antonio, Concha Cantú, Hugo A., Fix-Fierro, Héctor e Ibarra Palafox, Francisco, 2010, *Sociología del Derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Regulación, Cultura Jurídica, Multiculturalismo, Pluralismo Jurídico y Derechos Humanos*, Vol. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

- Caponio Tiziana, 2015, "Paths of Legal Integration and Migrant Social Networks: The Case of Filipina and Romanian Female Domestic Workers in Italy", en Ryan L., Erel U., D'Angelo A. (Eds.), *Migrant Capital. Migration, Diasporas and Citizenship*. London, Palgrave Macmillan.
- Capotorti, Francesco, 1977, *Study on the Rights of Persons belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minorities*, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de los derechos humanos, Subcomisión de la lucha contra las medidas discriminatorias y de la protección a las minorías, E/CN.4/Sub.2/384/Add.2.
- Cappelletti, Mauro, 1983, "Acceso a la justicia. Programa de acción reformadora y nuevo método de pensamiento", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nº 48, pp. 797-814.
- Capps, Kriston, 2017, *In California, Landlords Threaten Immigrant Tenants with Deportations*, in <https://www.citylab.com/equity/2017/04/landlords-are-threatening-immigrant-tenants-with-ice-deportations/521370>.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, 2009, "Domestic and International Judicial Protection of Fundamental Rights: A Latin American Comparative Perspective", in Costa Oliveira, Jorge and Paulo Cardinal (Editors), *One Country, Two Systems, Three Legal Orders - Perspectives of Evolution: Essays on Macau's Autonomy after the Resumption of Sovereignty by China*, Springer, pp. 339-357.
- Carrera, Sergio, 2006, "Programas de integración para inmigrantes: una perspectiva comparada en la Unión Europea. Migraciones", en *Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, Vol. 20, pp. 37-73.
- Casimiro L., Tomás, 2004, "La diáspora transnacional purépecha en Estados Unidos", en *Procesos Migratorios*, Vol. 23, NE-1, 2013, pp. 59-67.
- Castles, Stephen, 2004, "Why migration policies fail", in *Ethnic and Racial Studies*, Vol. 27, Nº 2, pp. 205-227.
- CDI, 2015, *Sistema de Indicadores sobre la Población Indígena en México con base en: INEGI Encuesta Intercensal*, México.

- CESOP, 2018, *Encuesta Nacional “Derechos Humanos en México y Política Migratoria*, Cámara de Diputados, LXIV Legislatura, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP).
- CIDE, 2015, *Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).
- CIDH, 2015, *Situación de los derechos humanos en México*, Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- _____, 2018, *Encuesta Nacional de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).
- Cohen, Steve, 2005, *Deportation is Freedom! The Orwellian world of Immigration Controls*, Philadelphia, Jessica Kingsley Publishers.
- Consejo de Derechos Humanos, 2017, *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - México*, Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/34/54/Add.4.
- Consejo de la Judicatura Federal, 2014, *Atlas Jurisdiccional 2014. Conformación de Circuitos y Distritos Judiciales Federales*, México, Comisión de Creación de Nuevos Órganos, Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, Poder Judicial de la Federación.
- Cotterrell, Roger, 1997, “The concept of Legal Culture”, in David Nelken (Ed.), *Comparing Legal Cultures*, England, Dartmouth, pp. 13-32.
- _____, 2004, “Law in Culture”, in *Ratio Juris*, Vol. 17, Nº 1, pp. 1-14.
- Coutin, Susan Bibler, 2003, “Cultural logics of belonging and movement Transnationalism, naturalization, and U.S. immigration politics”, en *American Ethnologist*, Vol. 30, Nº 4, pp. 508-526.
- Cummings, Scott L., 2017, “Law and Social Movements: An Interdisciplinary Analysis”, in Roggeband, Conny and Klandermans, Bert (Eds.), *Handbook*

of Social Movements Across Disciplines, Springer International Publishing, pp. 233-270.

- David, René y Camille Jauffret-Spinosi, 2010, *Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Traducción y Editor Jorge Sánchez Cordero, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad Libre de Derecho de Monterrey México.
- De Hass, Hein, Katharina Natter and Simona Vezzoli, 2015, “Conceptualizing and Measuring Migration Policy Change”, in *Comparative Migration Studies*, Vol. 3, pp. 1-21.
- De Lucas, Javier, 2011, “Inmigrantes. Del estado de excepción al Estado de derecho”, en *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 1, Nº 3, pp. 1-14.
- Délano Alexandra y Carlos Yescas (2014), “La diplomacia consular mexicana frente a la migración indígena: una agenda pendiente”, en *Revista Mexicana de Política Exterior*, Nº 101, pp. 143-166.
- DEMIG, 2015, *DEMIG POLICY, version 1.3, Online Edition*, Oxford, International Migration Institute, University of Oxford.
- Durston, John, 1999, “Construyendo capital social comunitario”, en *Revista de la CEPAL*, Nº 69, pp. 103-118.
- Echenique Quintana, Oscar; Ruiz Euler, Nadja Dorothea and Carrasco Varona, Ricardo, 2014, “Federalism and Legal Unification in Mexico”, in Halberstam, Daniel and Reimann Mathias (Eds.), *Federalism and Legal Unification. A Comparative Empirical Investigation of Twenty Systems*, Springer.
- Ehrlich, Eugen, 2009, *Fundamental Principles of the Sociology of Law*, New Jersey, Transaction Publisher.
- El Centro Judicial Federal, 1996, *Los Tribunales Federales y lo que Hacen*, Tribunal Supremo de los Estados Unidos.
- Equipo de Cronistas Oaxacalifornianos (ECO), 2013, *Voces de jóvenes indígenas oaxaqueños en el Valle Central: Forjando nuestro sentido de pertenencia en California*, California, University of California, Center for Collaborative Research for an Equitable California Research Report, Number 1.

- Esquivel, Paloma, 2012, "Epithet that divides Mexicans is banned by Oxnard school district", Los Angeles Times, 28 de mayo, en <http://articles.latimes.com/2012/may/28/local/la-me-indigenous-derogatory-20120528>.
- Eusebio Toribio, Yanet, 2018, *Integración socioeconómica de inmigrantes indígenas mexicanos en el Condado de San Diego, California*, Tesis de Maestría, El Colegio de la Frontera Norte.
- Faist, Thomas, 2015, "Migración y teorías de la ciudadanía", en Pablo Mateos (Ed.), *Ciudadanía múltiple y migración: perspectivas latinoamericanas*, México, CIDE / CIESAS, pp. 25-56.
- Favell, Adrian, 2005, "Europe's identity problem", in *West European Politics*, Vol. 28, Nº 5, pp. 1109-1116.
- _____, 2019, "Integration: twelve propositions after Schinkel", in Comparative Migration Studies, Vol. 7, Nº 1, pp. 1-10, DOI: 10.1186/s40878-019-0125-7.
- Febbrajo, Alberto (Ed.), 2019, *Law, Legal Culture and Society. Mirrored Identities of the Legal Order*, New York, Routledge.
- Ferrari, Vincenzo, 2004, *Derecho y Sociedad. Elementos de Sociología del Derecho*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, Trad. Santiago Perea Latorre.
- _____, 2010, "Cincuenta años de Sociología del Derecho. Un balance", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLIII, Nº 129, pp. 1459-1571.
- _____, 2015, *Primera Lección de Sociología del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Trad. Héctor Fix-Fierro.
- Figueroa-Santana, Bianca, 2015, "Divided We Stand: Constitutionalizing Executive Immigration Reform Through Subfederal Regulation", in *Columbia Law Review*, Vol. 115, No. 8, pp. 2219-2264.

- Fitzgerald, David, 2015, "The Sociology of International Migration, in Brettel Caroline B. and James J. Hollifield (Eds.), *Migration Theory: Talking across discipline*, New York, Routledge, pp. 115-147.
- Fix Fierro, Héctor y Martínez Uriarte, Jacqueline, 1994, "Chiapas: El escenario de una rebelión", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, Núm. 84, pp. 165-179.
- Fix-Fierro, Héctor y López-Ayllón, Sergio, 1997a, "Comunicación entre culturas jurídicas: los paneles binacionales del Capítulo XIX del TLCAN", en *Revista de Derecho Privado*, Vol. 8, No 23, pp. 19-62.
- _____, 1997b, "The impact of globalization on the reform of the State and the Law in Latin America", in *Houston Journal go International Law*, Vol. 19, pp. 785-801.
- _____, 2001a, "El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coord.), *Justicia, Memorial del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- _____, 2001b, "Legitimidad contra legalidad. Los dilemas de la transición jurídica y el Estado de derecho en México", en *Política y Gobierno*, Vol. VIII, Núm. 2, pp. 347-393.
- _____, 2001c, "El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria", *Justicia, Memorial del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Vol. 1.
- Fix-Fierro, Héctor, Julia Isabel Flores y Diego Valadés, 2017, *Los mexicanos y su Constitución. Tercera Encuesta nacional de Cultura Constitucional. Centenario de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Fox, Jonathan y Rivera-Salgado, Gaspar (Coords.), 2004, *Indígenas mexicanos migrantes en los Estados Unidos*, México, H. Cámara de Diputados, LIX

- Legislatura, Universidad de California, Santa Cruz, Universidad Autónoma de Zacatecas, Miguel Ángel Porrua.
- Freeman, Michael, 2011, *Human Rights: An Interdisciplinary Approach*, Cambridge and Malden, Polity.
- Friedman, Lawrence M., 1975, *Legal System, The: A Social Science Perspective*, Russell Sage Foundation.
- _____, 1985, Total Justice, Boston, Beacon Press.
- _____, 1986, "The Law and Society Movement", in *Stanford Law Review*, Vol. 38, No. 3, pp. 763-780.
- _____, 1997, "The concept of Legal Culture: A reply", in David Nelken (Ed.), *Comparing Legal Cultures, England*, Dartmouth, pp. 13-32.
- _____, 2002, *American Law in the Twentieth Century*, Yale University Press.
- _____, 2007, *Breve historia del derecho estadunidense*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- _____, 2009, "Access to Justice: Some Historical Comments", in *Fordham Urban Law Journal*, Vol. 37, Nº 1, pp. 3-15.
- Follis, Karolina S., 2013, "Socio-Legal Integration: Polish Post-2004 EU Enlargement Migrants in the United Kingdom", in *Slavic Review*, Vol. 72, Nº 3, pp. 625-626.
- Furnish, Dale Beck, 2001, "Fuentes del Derecho en Estados Unidos. La Muerte del Derecho Consuetudinario las fuentes escritas en la edad del Derecho Positivo, y el papel y efecto de los Restatements of the Law", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Nº 235, pp. 75-110.
- Gandini, Luciana, 2015, *¿Escapando de la crisis? Un estudio comparativo de trayectorias laborales de migrantes argentinos en la Ciudad de México y Madrid*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gans, Herbert J., 1979, "Symbolic ethnicity: The future of ethnic groups and cultures in America", in *Ethnic and Racial Studies*, Vol. 2, Nº. 1, pp., 1-20.

- Garry, Patrick M., 1997, *A nation of adversaries: How the litigation explosion is reshaping America*, New York, Springer.
- Gasca Zamora, José, 2015, “La magnitud de las remesas en las comunidades indígenas de México y su distribución territorial, 2000-2010”, en Genoveva Roldán Dávila y Carolina Sánchez García (Coords.), *Remesas, migración y comunidades indígenas de México*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Económicas.
- Gessner, Volkmar, 2013, *El otro derecho comparado. Ensayos sobre cultura y seguridad jurídicas en la era de la globalización*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Trad. y Ed. Héctor Fix-Fierro.
- Gibson, James L., 2007, “Changes in American Veneration for the Rule of Law”, in *DePaul Law Review*, Vol. 56, Nº 2, pp. 593-614.
- Glazer, Nathan, 2000, “We are all multiculturalists now”, in Kivisto, Peter, and Georganne Rundblad (Eds.), *Multiculturalism in the United States: Current issues, contemporary voices*, Pine Forge Press, pp. 445-454.
- Goksel, Gulay Ugur, 2018, *Integration of Immigrants and the Theory of Recognition*, Estambul, Palgrave, Macmillan.
- Gómez, Magdalena, 2017, “Derecho indígena al territorio y la consulta: el caso Yaqui en México”, en *e-cadernos CES*, Nº 28, pp. 141-164.
- González Galván, Jorge Alberto, 2010a, *El Estado, los Indígenas y el Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
-
- _____, 2010b, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nosotras Ediciones.
- González Martín, Nuria, 2000, “Sistemas jurídicos contemporáneos: Nociones introductorias y familia jurídica romano-germánica”, *Revista Jurídica anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Nº 30, pp. 621-672.
- Gordon, Milton, M., 1961, “Assimilation in America: Theory and Reality”, in *Daedalus*, Vol. 90, Nº 2, pp. 263-285.

- _____, 1964, *Assimilation in American Life: The Role of Race, Religion, and National Origins*, New York, Oxford University Press.
- Gutiérrez Chong, Natividad, 2019, “Reposicionar la discusión sobre la cultura y los estudios culturales”, en Giménez, Gilberto y Natividad Gutiérrez Chong (Comps.), *Las Culturas de Hoy*, México, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, pp. 93-109.
- Gutiérrez Chong, Natividad, Juana Martínez Reséndiz y Francy Sará Espinosa, 2015, *Cultura Política Indígena. Bolivia, Ecuador, Chile y México*, México, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM.
- Gutiérrez Chong, Natividad y Luz María Valdés González, 2015, *Ser Indígena en México. Raíces y derechos, Encuesta Nacional de Indígenas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Häberle, Peter, 2016, *El Estado Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2da. edición.
- Hadj Abdou, Leila. 2019, “Immigrant integration: the governance of ethno-cultural differences”, in *Comparative Migration Studies*, Vol. 7, Nº 1, pp. 1-8, <https://doi.org/10.1186/s40878-019-0124-8>.
- Hartmann, Douglas and Gerteis, Joseph, 2005, “Dealing with Diversity: Mapping Multiculturalism in Sociological Terms”, in *Sociological Theory*, Vol. 23, No. 2, pp. 218-240.
- Heckmann, Friedrich, 1998, “National Modes of Immigrant Integration. How can They be Conceptualized and Described?”, University of California Davis, <https://migration.ucdavis.edu/rs/>
- Herrera Carassou, Roberto, 2006, *La perspectiva teórica en el estudio de las migraciones: economía y demografía*, México, Siglo XXI Editores.
- Hofinger, Christop, 1997, “An index to measure legal integration”, en *Measurement and indicators of integration*, Council of Europe, https://www.coe.int/t/dg3/migration/archives/documentation/Series_Community_Relations/Measurement_indicators_integration_en.pdf

- Huddleston, Thomas, 2007, "From Principles to Policies: Creating an Evidence Base for a European Approach to Migration Management", en *Heinrich Boell Stiftung*, <https://heimatkunde.boell.de/de/2008/09/01/principles-policies-creating-evidence-base-european-approach-migration-management>
- Huerta Ochoa, Carla, 2015, "Principios y conflictos normativos a la luz de la tipología normativa de Dworkin", en Olvera García, Jorge (Coord.), *La filosofía del Derecho de Ronald Dworkin. Críticas y aportaciones*, México, UAEM, pp. 15-55.
- Huntington, Samuel, 2001, *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, Buenos Aires, Paidós, 4^a reimpresión.
- _____, 2004, "El desafío hispano", en *Letras libres*, Vol. 6, Nº 64, pp. 12-23.
- Ibarra Palafox, Francisco, 2005, *Minorías etnoculturales y estado nación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- IRS, s/f, *Información para entender su Número de Identificación Personal del Contribuyente (ITIN) del IRS*, Estados Unidos, Servicio de Impuestos Internos.
- Itzigsohn, José and Silvia Giorguli-Saucedo, 2005, "Incorporation, Transnationalism, and Gender: Immigrant Incorporation and Transnational Participation as Gendered Processes", in *The International Migration Review*, Vol. 39, Nº 4, pp. 895-920.
- Johnson, Hans y Sergio Sánchez, 2019, *Inmigrantes en California*, California, Public Policy Institute of California.
- Johnston, Paul, 2004, "El florecimiento de la ciudadanía transnacional: la defensa de inmigrantes indígenas por parte de un pueblo de California", en Jonathan Fox y Gaspar Rivera-Salgado (Coords.), *Indígenas mexicanos migrantes en los Estados Unidos*, México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Universidad de California, Santa Cruz, Universidad Autónoma de Zacatecas, Miguel Ángel Porrúa, pp. 419-434.

- _____, 2001, "The emergence of Transnational Citizenship among Mexican Immigrants in California", en T. Aleinikoff y D. Klusmeyer (Eds.), *Citizenship Today: Global Perspective and Practices*, Nueva York, Sage Publications, pp. 253-277.
- Joppke C., y Morawska E., 2014, "Integrating Immigrants in Liberal Nation-States: Policies and Practices", In Joppke C., and Morawska E. (Eds.), *Toward Assimilation and Citizenship: Immigrants in Liberal Nation-States. Migration, Minorities and Citizenship*, London, Palgrave Macmillan, pp. 1-36.
- Joppke, Christian, 2004, "The retreat of multiculturalism in the liberal state: theory and policy", in *The British Journal of Sociology*, Vol. 55, Nº 2, pp. 237-257.
- Kagan, Robert, 2001, *Adversarial Legalism: The American way of Law*, Massachusetts, Harvard University Press.
- _____, 2003, "On Surveying the Whole Legal Forest", in *Law and Social Inquiry*, Vol. 28, Nº 3, pp. 833-872.
- Kearney, Michael and Nagengast, Carole, 1989, *Anthropological Perspectives on Transnational Communities in Rural California*, Davis, California Institute for Rural Studies.
- Kearney, Michael, (1995), "The Local and the Global: The Anthropology of Globalization and Transnationalism", in *Annual Review of Anthropology*, Vol. 24, pp. 547-565.
- Kearney, Michael, 1994, "Desde el indigenismo a los derechos humanos: etnicidad y política más allá de la Mixteca", en *Nueva Antropología*, Vol. 14, Núm., 46, págs. 49-67.
- Kivisto, Peter y Faist, Thomas, 2010, *Beyond a Border: The Causes and Consequences of Contemporary Immigration*, Los Angeles, Pine Forge Press.
- Kivisto, Peter y Rundblad, Georganne (Eds.), 2000, *Multiculturalism in the United States: Current issues, contemporary voices*, California, Pine Forge Press.

- Kivisto, Peter, 2017, "Robert E. Park's Theory of Assimilation and Beyond", in Kivisto, Peter (Ed.), *The Anthem Companion to Robert Park*, Anthem Press, pp. 131-158.
- Kubal, Agnieszka, 2013, "Conceptualizing Semi-Legality in Migration Research", in *Law & Society Review*, Vol. 47, Nº. 3, pp. 555-587.
- _____, 2016, *Socio-Legal Integration: Polish Post-2004 EU Enlargement Migrants in the United Kingdom*, USA, Routledge.
- Kubrin, Charis E.; Zatz, Marjorie S.; and Martínez, Ramiro Jr., 2012, "Introduction", in *Punishing Immigrants. Policy, Politics and Injustice*, New York, University Press.
- Kymlicka, Will, 1996, *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, España, Paidós.
- _____, 2003, *La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía*, España, Paidós.
- La Opinión, 2012, "Prohíben a estudiantes discriminar con término "oaxaquita""", 28 de mayo, en <https://laopinion.com/2012/05/28/prohiben-a-estudiantes-discriminar-con-termino-oaxaquita/>.
- Leal, David L., Nestor P. Rodríguez, and Gary P. Freeman, 2016, "Introduction: The New Era of Restriction", *Migration in an Era of Restriction and Recession*, Springer, Cham, pp. 1-23.
- Logan, John R., Wenquan Zhang, and Richard D. Alba, 2002, "Immigrant enclaves and ethnic communities in New York and Los Angeles", in *American Sociological Review*, Vol. 67, No. 2, pp. 299-322.
- López-Ayllón, Sergio y Héctor Fix-Fierro, 2003, "¡Tan cerca, Tan lejos! Estado de derecho y cambio jurídico en México", en Héctor Fix-Fierro, Lawrence M. Friedman y Rogelio Pérez Perdomo (Eds.), *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de globalización*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 503-603.
- López Murcia, Rafael, 2006, "Sobre Política Jurídica", en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Nº 9, pp. 267-277.

- Maldonado Alvarado, Benjamín, 2002, *Los indios en las aulas. Dinámicas de dominación y resistencia en Oaxaca*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Margadant Floris, Guillermo, 2007, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, México, Miguel Ángel Porrúa.
- Martínez Doral, José María, 1990, “Sociólogos, juristas, filósofos, apuntes para una metodología de la ciencia del derecho”, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 17, Nº 3, pp. 509-533.
- Marusek, Sarah, 2015, “The Crafting of Law and the Coining of Culture: Legal Semiotic of the American Quarter”, in *Law, Culture and the Humanities*, pp. 1-12, <https://doi.org/10.1177/1743872115575139>.
- Mautner, Menachem, 2011, “Three Approaches to Law and Culture”, in *Cornell Law Review*, Vol. 96, No. 4, pp. 838-867.
- Mayo-Smith, Richmond, 1894a, “Assimilation of Nationalities in the United States. I”, in *Political Science Quarterly*, Vol. 9, Nº 3, pp. 426-444.
- _____, 1894b, “Assimilation of Nationalities in the United States. II”, in *Political Science Quarterly*, Vol. 9, Nº 4, pp. 649-670.
- Meissner, Doris; Kerwin, Donald; Chishti, Muzaffar; and Bergeron, Claire, 2013, *Immigration Enforcement in the United States: The rise of a formidable machinery*, Washington, D. C., Migration Policy Institute.
- Mendoza, José Jorge, 2016, *The moral and political philosophy of immigration: Liberty, security, and equality*, Lexington Books.
- Meneses, Rodrigo, 2010, “Del acceso a la justicia a la cultura jurídica externa. Una transición teórico-metodológica”, en Caballero Juárez, J. Antonio, Hugo A. Concha Cantú, Héctor Fix-Fierro y Francisco Ibarra Palafox, *Sociología del Derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados: Regulación, Cultura Jurídica, Multiculturalismo, Pluralismo Jurídico y Derechos Humanos*, Vol. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 123-136.
- Merryman, John Henry, 2003, “Memoria de SLADE”, en Héctor Fix-Fierro, Lawrence M. Friedman y Rogelio Pérez Perdomo (Eds.), *Culturas Jurídicas*

- Latinas de Europa y América en tiempos de Globalización*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 749-769.
- Michaels, Ralf, "Legal Culture", in Basedow, Hopt and Zimmermann (Eds.), *Oxford Handbook of European Private Law*, Oxford University Press, (forthcoming).
- Migration Policy Institute, 2008, *Behind the Naturalization Backlog: Causes, Context, and Concerns*, Fact Sheet Nº 21.
- Mines, Richard, Nichols, Sandra y Runsten, David, 2010, *California's Indigenous Farmworkers. Final Report of the Indigenous Farmworker Study (IFS) to the California Endowment*, California, California Rural Legal Assistance.
- Morse, Ann, 2019, *Immigrant Policy Project. Report on State Immigration Laws*, 2018, National Conference of State Legislatures.
- Nagengast, Carole and Kearney, Michael, 1990, "Mixtec Ethnicity: Social Identity, Political Consciousness, and Political Activism", in *Latin American Research Review*, Vol. 25, Nº 2, pp. 61-91.
- Nee, Victor, 2005, "The new institutionalisms in economics and sociology", in Smelser, Neil J., and Richard Swedberg (Eds.), *The handbook of economic sociology*, 2^a ed., Princeton University Press, pp. 49-74.
- Nee, Victor, and Jimy Sanders, 2001, "Understanding the diversity of immigrant incorporation: a forms-of-capital model", in *Ethnic and racial studies*, Vol. 24, Nº 3, pp. 386-411.
- Nelken, David (Ed.), 1997, *Comparing Legal Cultures*, England, Dartmouth.
- _____, 2003, "Beyond Compare? Criticizing "The American Way of Law""", in *Law and Social Inquiry*, Vol. 28, Nº 3, pp. 799-831.
- _____, 2004, "Using the concept of Legal Culture", in *Australian Journal of Legal Philosophy*, Vol. 29, pp. 1-26.
- _____, 2010, "Repensando el concepto de cultura jurídica", Caballero Juárez, J. Antonio, Concha Cantú, Hugo A., Fix-Fierro, Héctor e Ibarra Palafox, Francisco, *Sociología del Derecho. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Regulación, Cultura Jurídica, Multiculturalismo*,

- Pluralismo Jurídico y Derechos Humanos*, Vol. II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 137-176.
- _____, 2012, "Using Legal Culture: Purposes and Problems", in *Using Legal Culture*, London, Wildy, Simmonds and Hill, pp. 1-51.
- _____, 2016, "Comparative legal research and legal culture: facts, approaches, and values", in *Annual Review of Law and Social Science*, Nº 12, pp. 45-62.
- Nevins, J., 2001, *Operation Gatekeeper: The rise of the "illegal alien" and the remaking of the US-Mexico boundary*, Routledge.
- Ngai, Mae M., 2003, *Impossible subjects: Illegal aliens and the making of modern America*, Princeton University Press.
- NHLP, 2019, "NHLP Denounces HUD's Proposed Noncitizen Rule", in National Housing Law Project, en <https://www.nhlp.org/campaign/nhlp-denounces-huds-proposed-noncitizen-rule>.
- Notimex, 2012, "Prohíben en Oxnard uso de expresión discriminatoria "oaxaquita"" , La Crónica de hoy, 28 de mayo, en <http://www.cronica.com.mx/notas/2012/664545.html>.
- Ordoñez, Josexo, 2016, "Integración jurídica e integración social: el dilema de la nacionalidad", en *Blog de Cristianismo y Justicia*, <https://www.migrastudium.org/es/integracion-juridica-e-integracion-social-el-dilema-de-la-nacionalidad>
- Ortega Velázquez, Elisa, 2017, "La consolidación histórica de la migración irregular en Estados Unidos: leyes y políticas migratorias restrictivas, ineficaces y demagógicas", en *Norteamérica*, Año 12, Nº 1, pp. 197-231.
- Ortiz, Loretta Ahlf, 2013, *Derechos Humanos de los Indocumentados*, México, Escuela Libre de Derecho, Tirant Lo Blanch.
- Park, Robert E., 1914, "Racial assimilation in secondary groups with particular reference to the Negro", in *American Journal of Sociology*, Vol. 19, Nº 5, pp. 606-623.

- Park, Robert E., 1928, "Human migration and the marginal man", in *American Journal of Sociology*, Vol. 33, Nº 6, pp. 881-893.
- Pedraza, Silvia, 2006, "Assimilation or Transnationalism? Conceptual Models of the Immigrant Experience", in Ram Mahalingam (Ed.), *The Cultural Psychology of Immigrants*, Mahwah, NJ, Lawrence Erlbaum.
- Pérez-Perdomo, Rogelio, 2016, "Versión escrita de la Conferencia pronunciada por el Galardonado al recibir el Premio Internacional de Investigación en Derecho "Héctor Fix-Zamudio" 2014. "El derecho comparado y la comparación de Culturas Jurídicas. Una perspectiva Latinoamericana""", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLIX, Nº 146, pp. 477-504.
- Pierce Sarah, Jessica Bolter y Andrew Selee, 2018, *Trump's first year on migration policy: Rhetoric vs. Reality*, Washington DC, Migration Policy Institute.
- Portes, Alejandro and József Böröcz, 1989, "Contemporary Immigration: Theoretical Perspectives on Its Determinants and Modes of Incorporation", in *The International Migration Review*, Vol. 23, No. 3, pp. 606-630.
- Portes, Alejandro y Zhou, Min, 1993, "The New Second Generation: Segmented Assimilation and Its Variants", in *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, Vol. 530, Nº 1, pp. 74-96.
- Portes, Alejandro, and Rubén G. Rumbaut, 2001, *Legacies: The story of the immigrant second generation*, University of California Press.
- Proyecto de Organización Comunitaria Mixteco/Indígena (MICOP), s/f, *Voces Indígenas en español*, en <http://mixteco.org/tequio/voces-indigenas-indigenous-voices/>.
- Ramírez Sánchez, Saúl y Victoria Saavedra, J. Enrique, 2017, "La Constitución ante el derecho internacional indígena. Tarea pendiente del Estado mexicano", en *Alegatos*, Vol. 31, Nº 97, pp. 641-656.
- Ramírez Sánchez, Saúl, 2006, "Los cargos comunitarios y la transpertenencia de los migrantes mixes de Oaxaca en Estados Unidos", en *Migraciones internacionales*, Vol. 3, Nº 3, pp. 31-53.

- _____, 2010, *El sentido de la pertenencia de los mixes migrantes de Tlahuitoltepec, Oaxaca, México*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- _____, 2017, "Integración Jurídica de los Inmigrantes Indígenas. Propuesta Teórica Conceptual", en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Nueva Época, Nº 6, pp. 23-63.
- Ramos García, José María, 2004, *La gestión de la cooperación transfronterizo en la frontera México-Estados Unidos en un marco de inseguridad global: Problemas y desafíos*, México, Conacyt, H. Cámara de Diputados, Editorial Miguel Ángel Porrúa y Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales.
- Rawls, John, 2014, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Regino, Adelfo, 2002, "La communalidad. Raíz, pensamiento, acción y horizonte de los pueblos indígenas", en *Méjico Indígena*, Vol. 1, Nº 2.
- Retortillo Osuna, et.al., 2006, "Inmigración y modelos de integración: entre la asimilación y el multiculturalismo", en *Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo*, Nº 7, pp. 123-139.
- Rivera-Salgado, Gaspar, 2016, "De asociaciones de oriundos a movimiento transnacional: La evolución de las asociaciones de migrantes oaxaqueños en California", en Escala Rabadán, Luis, *Asociaciones inmigrantes y fronteras internacionales*, México, Colegio de la Frontera Norte, Colegio de San Luis Potosí, pp. 161-192.
- Roscoe, Pound, 1943, "Sociology of Law and Sociological Jurisprudence", in *The University of Toronto Law Journal*, Vol. 5, Nº 1, pp. 1-20.
- Rouland, Norbert, Stéphane Pierré-Caps y Jacques Poumarède, 1999, *Derecho de minorías y de pueblos autóctonos*, México, Siglo XXI Editores.
- Rubio, Luis, Beatriz Magaloni y Edna Jaime, 1994, *A la puerta de la ley: El estado de derecho en México*, Aguilar, León y Cal Editores.
- Rumbaut, Rubén G, 1999, "Assimilation and Its Discontents: Ironies and Paradoxes", in Hirschman, Charles, Philip Kasinitz, and Josh DeWind (Eds.),

- Handbook of International Migration, The: The American Experience*, Russell Sage Foundation, pp. 172-195.
- Santos, Boaventura de Sousa, 1998, *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*, Santafé de Bogotá, Ediciones Uniandes, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores.
- _____, 1999, *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*, Madrid, Sequitur.
- SCJN, 2003, *Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- Schinkel, Willem, 2018, “Against ‘immigrant integration’: For an end to neocolonial knowledge production”, in *Comparative Migration Studies*, Vol. 6. Nº 1, pp. 1-17, <https://doi.org/10.1186/s40878-018-0095-1>.
- Schlesinger Meier, Arthur, 1924, “The significance of immigration in American history”, *The American Journal of Sociology*, Vol. 27, Nº 1, pp. 71-78.
- Schrover Marlou y Willem Schinkel, 2013, “Introduction: The Language of Inclusion and Exclusion in the Context of Immigration and Integration”, in *Ethnic and Racial Studies*, Vol. 36, Nº 7, pp. 1123-□1141.
- Sen, Amartya K., 2007, *Elección colectiva y bienestar social*, España, Alianza Universidad.
- _____, 2009, *La idea de la justicia*, México, Taurus.
- Silbey, Susan S., 2001, “Legal Culture and Legal Consciousness”, in *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*, Pergamon, pp.8623-8629.
- _____, “Legal culture and cultures of legality”, in *Handbook of Cultural Sociology*, London and New York, Routledge, pp. 470-479.
- _____, 2014, “The Courts in American Public Culture”, in *Daedalus*, Vol. 143, Nº 3, pp. 140-156.
- Simons, Sarah E., 1901a, “Social Assimilation. I”, in *American Journal of Sociology*, Vol. 6, Nº 6, pp. 790-822.

- _____, "Social Assimilation. II", in *American Journal of Sociology*, Vol. 7, Nº 1, pp. 53-79.
- _____, 1901c, "Social Assimilation. VII. Assimilation in the Modern World", in *American Journal of Sociology*, Vol. 7, Nº 2, pp. 234-248.
- _____, 1901d, "Social Assimilation. IV", in *American Journal of Sociology*, Vol. 7, Nº 3, pp. 386-404.
- _____, 1902, "Social Assimilation. V", in *American Journal of Sociology*, Vol. 7, Nº 4, pp. 539-556.
- Sirvent Gutiérrez, Consuelo, 2010, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 12a Edición, México, Editorial Porrúa.
- Solé, C., Alcalde, R., Pont, J., Lurbe, K. y Parella S., 2002, "El concepto de integración desde la sociología de las migraciones", en *Migraciones*, Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones, Vol. 12, pp. 9-41.
- Stavenhagen, Rodolfo, 2012, *Derecho Indígena y derechos humanos en América Latina*, México, COLMEX, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- The Harris Poll, 2014, *Americans Deliver Verdicts on the U.S. Supreme Court*, Poll # 90, en <https://theharrispoll.com/october-has-arrived-once-again-and-with-it-comes-the-impending-return-of-the-u-s-supreme-court-which-begins-its-new-term-next-monday-in-anticipation-of-this-the-harris-poll-asked-americans-to-del-2/>.
- _____, 2014, *Americans Favor Safety Over Privacy, Though Majority Recognize Need for Balance*, Poll # 77, en <https://theharrispoll.com/the-right-to-privacy-or-lack-thereof-and-the-protection-from-unreasonable-searches-have-been-under-increased-discussion-over-the-past-year-triggered-in-part-by-revelations-of-widespread-nsa-surve-2/>.
- Teubner, Gunther, 2006, "The Anonymous Matrix: Human Rights Violations by 'Private' Transnational Actors", in *The Modern Law Review*, Vol. 69, No. 3, pp. 327-346.

- Thomas, W. I., & Znaniecki, F., 1996, *The Polish peasant in Europe and America: A classic work in immigration history*, Chicago, University of Illinois Press.
- Torres, Gustavo, 2003, *Mëj Xëëw: La gran fiesta del señor de Alotepec*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Treviño, Javier, 2001, “The Sociology of Law in Global Perspective”, in *The American Sociologist*, Vol. 32, Nº 2, pp. 5-9.
- Valdivia Dounce, María Teresa, 2010, *Pueblos Mixes: Sistemas Jurídicos, Competencias y Normas*, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM.
- Vázquez, Daniel, 2019, “Democracy a la Mexicana. A framework Conducive to Human Rights Violations”, in Anaya-Muñoz, Alejandro and Barbara Frey (Eds.), *Mexico's Human Rights Crisis*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, pp. 187-206.
- Vega Briones, Germán, 2016, “Población commuter de la frontera norte: El caso de Mexicali-Calexico y Tijuana-San Diego”, en *Estudios Demográficos y Urbanos*, Vol. 31, Nº 1, pp. 207-238
- Velasco Ortiz, Laura and París Pombo, Dolores, 2014, “Indigenous Migration in Mexico and Central America: Interethnic Relations and Identity Transformations” in *Latin American Perspectives*, Vol.41, Nº 3, pp. 5-25.
- Velasco Ortiz, Laura, 2002, *El regreso de la comunidad: migración indígena y agentes étnicos. Los mixtecos en la frontera México-Estados Unidos*, México, El Colegio de México/ El Colegio de la Frontera Norte.
- _____, 2016, “Liderazgos indígenas y política étnica transnacional en el contexto de las migraciones mexicanas a Estados Unidos”, en Escala Rabadán, Luis, *Asociaciones inmigrantes y fronteras internacionales*, Tijuana, Colegio de la Frontera Norte, San Luis Potosí, Colegio de San Luis Potosí, pp. 131-159.
- Velásquez Gavilanes, Raúl, 2009, “Hacia una Nueva Definición del Concepto “Política Pública””, en *Desafíos*, Vol. 20, pp. 149-187.

- Vertovec, Steven, 2010, "Towards post-multiculturalism? Changing communities, conditions and contexts of diversity", in *International Social Science Journal*, Vol. 61, Nº 199, pp. 83-95.
- Walderauch, Harald y Christoph Hofinger, 1997, "An index to measure the legal obstacles to the integration of migrants", en *Journal of Ethnic and Migration Studies*, Vol. 23, Nº 2, pp. 271-285, DOI: 10.1080/1369183X.1997.9976590.
- Walter, John C., 2001, "The Influence of African American History on U.S. History Survey Textbooks since the 1970s", in Butler, Johnnella E. (Ed.), *Color-Line to Borderlands. The Matrix of American Ethnic Studies*, The University of Washington Press, pp. 65-100.
- Warren D. Anderson, 2004, "La migración p'urepécha en la región rural del centro-oeste de Estados Unidos: Historia y tendencias actuales", en Fox, Jonathan y Rivera-Salgado, Gaspar (Coords.), *Indígenas mexicanos migrantes en los Estados Unidos*, México, H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Universidad de California, Santa Cruz, Universidad Autónoma de Zacatecas, Miguel Ángel Porrúa, pp. 387-417.
- Wasem, Ruth Ellen, 2012, "U.S. Immigration Policy on Permanent Admissions", en *CRS Report for Congress RL32235*, Congressional Research Service.
- Welch, Michael, 2012, "Panic, Risk, Control: Conceptualizing Threats in a Post-9/11 Society", in Charis E. Kubrin, Marjorie S. Zatz, and Ramiro Martínez, Jr. (Eds.), *Punishing Immigrants. Policy, Politics and Injustice*, New York, University Press.
- WJP, 2018, Índice de Estado de Derecho en México 2018: Perspectivas y experiencias en los 32 estados del país, World Justice Project (WJP).
- Wolfe, Alan, 2000, "Bening Multiculturalism", in Kivisto, Peter, and Georganne Rundblad (Eds.), *Multiculturalism in the United States: Current issues, contemporary voices*, Pine Forge Press, pp. 455-464.
- Yates, Jeff; Davis, Belinda Creel y; Glick, Henry R., 2001, "The Politics of Torts: Explaining Litigation Rates in the American States", in *State Politics and Policy Quarterly*, Vol.1, Nº 2, pp. 127-143.

- Yescas Angeles Trujano, Carlos, 2008, *A Framework for Understanding Indigenous Migration*, OIM, Organización Internacional para las Migraciones.
- Young, Iris Marion, 1990, *Justice and the Politics of Difference*, United States of America, Princeton University Press.
- _____, 2011, *Responsabilidad por la justicia*, España, Ediciones Morata.
- Zamboni, Mauro, 2008, *Law and Politics: A Dilemma for Contemporary Legal Theory*, Springer.
- Zarate, José Humberto; Martínez García, Ponciano Octavio y Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles, 1997, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, McGraw-Hill.
- Zhou, Min, 1997, "Segmented Assimilation: Issues, Controversies, and Recent Research on the New Second Generation", *The International Migration Review*, Vol. 31, No. 4, pp. 975-1008.
- Zizek, Slavuj, 2009, *Sobre la violencia. Seis reflexiones marginales*, Buenos Aires, Paidós.
- Zolberg, Aristide R., 2006, *A Nation by Design: Immigration Policy in the Fashioning of America*, Harvard University.

B. Legislaciones federales de Estados Unidos

- Constitución de los Estados Unidos de América
- Código Federal de los Estados Unidos
- Ley de Naturalización de 1790
- Ley de Extranjería y Sedición de 1798
- Ley de Exclusión China de 1882
- Ley de Nacionalidad de 1940
- Ley Magnuson de 1943
- Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1952 o Ley McCarran-Walter
- Ley de Inmigración y Nacionalidad de 1968
- Ley de Ajuste Cubano de 1966

- Ley de Inmigración de 1970
- Ley de Inmigración de 1976
- Ley de Asistencia a los Migrantes y Refugiados de Indochina de 1977
- Ley de Inmigración de 1978
- Ley de Refugiados de 1980
- Ley de Asignaciones y Rescisiones Suplementarias de 1981
- Ley del 13 de agosto de 1981
- Ley del 30 de septiembre de 1982
- Ley del 2 de octubre de 1982
- Ley de Reforma y Control de la Inmigración de 1986 (IRCA)
- Ley del 15 de noviembre de 1988
- Ley de Operaciones Extranjeras del 21 de noviembre de 1989
- Ley de Protección de Estudiantes Chinos de 1992
- Ley de Reconciliación de Oportunidades de Trabajo y Responsabilidad Personal o Ley de Bienestar de 1996
- Ley de Reforma de Inmigración Ilegal y de Responsabilidad de los Inmigrantes (IIRIRA) de 1996
- Ley de Equidad Familiar de Inmigración Legal de diciembre de 2000
- Ley para que Ningún Niño se quede Atrás de 2001
- Ley de Identidad Real de 2005

C. Legislaciones del Estado de California

- Constitución del Estado de California
- AB-60: Licencia de conducir
- AB-291: Vivienda para inmigrantes
- AB-299: Ley que prohíbe a los arrendadores solicitar información migratoria a sus inquilinos
- AB-21: Ley que protege a estudiantes con un estado migratorio irregular
- AB-343: Ley de apoyo educativo a refugiados
- AB-450: Ordena las No redadas en centros de trabajo

- AB-699: Establece que ICE este fuera de las escuelas
- SB-29: No más cárceles de ICE.
- SB-68: Ayuda financiera a estudiantes inmigrantes
- SB-156: Asistencia para la ciudadanía a inmigrantes en fuerzas armadas
- SB-257: Salvaguarda el cruce fronterizo para estudiar
- SB-54: Estado Santuario

D. Legislaciones de México

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley de Amparo